

N-13
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

**LA LIBERTAD EN EJECUCION
DE SANCIONES**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARIA ESTHER ALZAGA ALCANTARA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F. 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PÁG.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

1. EL DELITO

1.1.	MARCO HISTÓRICO	2
1.2.	ESQUEMA DEL DELITO.	10
1.3.	LA DELINCUENCIA	31
1.3.1.	CAUSAS DE LA DELINCUENCIA	37

CAPÍTULO SEGUNDO

2. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

2.1	PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.	54
2.1.1.	LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	59
2.1.2.	MARCO HISTÓRICO	61
2.1.3.	LA PENA DE PRISIÓN EN EL DERECHO POSITI VO MEXICANO	80
2.1.4.	OTRAS PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.	107
2.1.5.	MEDIDAS DE SEGURIDAD.	112
2.1.6.	DIFERENCIA ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SE GURIDAD	127

CAPÍTULO TERCERO

3. EJECUCIÓN DE SANCIONES

3.1.	LA FUNCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO.	132
3.2.	DERECHO DE ACCIÓN Y DERECHO DE EJECUCIÓN.	143
3.3.	LA SENTENCIA.	153
3.4.	EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL	162
3.5.	ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES	169
3.6.	RÉGIMEN PENITENCIARIO	176
3.7.	ASISTENCIA A LIBERADOS.	190

CAPÍTULO CUARTO

4. FORMAS DE LIBERTAD EN EJECUCIÓN DE SANCIONES EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO

4.1.	POR LIBERTAD ANTICIPADA	194
4.1.1.	LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PE- NA.	205
4.1.2.	LIBERTADES PRELIBERACIONALES.	218
4.1.3.	LIBERTAD PREPARATORIA	229

CAPÍTULO QUINTO

5. AMNISTIA E INDULTO

5.1.	CONCEPTO DE AMNISTIA.	252
5.2.	CONCEPTO DE INDULTO	263
5.3.	TIPOS DE INDULTO, CONFORME AL CÓDIGO PENAL VI-- GENTE	269

CAPÍTULO SEXTO

6.	<u>LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD O SENTENCIAS PENALES A EJECUTARSE EN EXTERNACIÓN</u>	
6.1.	SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES.	275
6.1.1.	LA MULTA.	283
6.2.	CONDENA CONDICIONAL	284
6.3.	TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.	294
	CONCLUSIONES.	306

BIBLIOGRAFÍA

I N T R O D U C C I O N

LA HISTORIA DE LA PRISIÓN, COMO INSTRUMENTO DE - CASTIGO INDIVIDUAL Y MEDIO DE REPRESIÓN SOCIAL HA SIDO RELATIVAMENTE CORTA, CONCEBIDA DE BUENA FE EN LA ÉPOCA DE BECCARIA Y DE BENTHAM REFINADA LUEGO POR LOS PENITENCIARISTAS DE FILADELFIA Y DE AUBURN, LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD VIÑO A SER LA PUNICIÓN - POR EXCELENCIA DESTINADA A REEMPLAZAR LAS CRUELDADES DE LA ÉDAD MEDIA QUE PERSISTIERON HASTA ESE MOMENTO EN FORMA DE LA PENA DE MUERTE, NUTILACIONES Y CASTIGOS CORPORALES DE DIVERSA INDOLE,

LA REESTRUCTURACIÓN DE LA PENA Y LA CONSTRUC- - CIÓN DE GRANDES CENTROS PENITENCIARIOS PARA PURGARLA, TUVIERON COMO OBJETO LA HUMANIZACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTI-- CIA PENAL; EN LUGAR DEL PATÍBULO Y DEL EXILIO FORZADO, SE ERI-- GIÓ UNA ESPECIE DE MICROSOCIEDAD CERRADA DENTRO DE LA MISMA SQ CIEDAD ABIERTA,

SE ENTRÓ ASÍ EN LA NUEVA EDAD DE LAS LUCES TODA VÍA CON ESE LASTRE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA MENTALIDAD DE LA GENTE LLAMADA A DEDICARSE A LA ELABORACIÓN DE LA POLÍTICA - CRIMINAL, SEGUÍA TAN CERRADA COMO LOS MISMOS CLTIROS DE RECLU-

SIÓN. MIENTRAS TANTO ESOS "PALACIOS NEGROS" EN QUE AÑO TRAS AÑO SE DEPOSITABAN LOS ELEMENTOS MÁS MARGINADOS DE LA COMUNIDAD, SE CONVIERTEN EN GRANDES UNIVERSIDADES DEL DELITO, PUES EN LA PROBLEMÁTICA DE LA REINTEGRACIÓN DEL PENADO A LA COLECTIVIDAD LIBRE Y EN SU READAPTACIÓN SOCIAL, SE PENSABA MUY POCO.

EL CRIMINÓLOGO MEXICANO ALFONSO QUIROZ CUARÓN, APUNTABA QUE: "NUESTRAS PRISIONES CORRESPONDEN A LA PRISIÓN - CLOACA, A LUGARES DE CORRUPCIÓN TOTAL, QUE DEGRADAN Y EMBRUTEEN AL HOMBRE".

LA CÁRCEL PUEDE SEGUIR SIENDO UN CASTIGO Y UN LUGAR DE EXPIACIÓN DE PENAS, PERO AL MISMO TIEMPO SERÁ UN ESTABLECIMIENTO DE READAPTACIÓN, SE TRATA DE MENOSCABAR LO MENOS POSIBLE LA LIBERTAD DEL HOMBRE Y SU PROPIA DIGNIDAD; LO IMPORTANTE ES OBTENER EL CAMBIO DESEADO EN LA CONDUCTA DEL DELINCUENTE.

EN LAS ENTRAÑAS DEL ACTUAL MOVIMIENTO HUMANISTA DEL DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO, SE DEBE SITUAR LA OBRA DE LAS "CORTES DE CÁDIZ", PUES HASTA ANTES DE ELLAS PREVALECE EN MATERIA DE DETENCIONES EL ARBITRIO DEL HOMBRE, SE TRATA DE LA VOLUNTAD DEL SEÑOR, DEL PRÍNCIPE O DEL REY, DE LO QUE DEPENDERÁ TODA LA SUERTE DE LA PERSONA; EL SEGUNDO PASO CONSISTIÓ EN LA TIPIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS EN QUE SE PODÍA, DESPUÉS DE HABER GUARDADO CIERTOS REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO, PRIVAR A UN CIUDADANO O A UN INDIVIDUO DE SU LIBERTAD, Y UN TERCER PASO SE DIÓ CON LA ABOLICIÓN Y PROHIBICIÓN DEL USO DE CIERTAS Y DETERMINADAS MEDIDAS INFAMANTES.

PESE A LA GENEROSIDAD DEL DECRETO ABOLIENDO LA TORTURA Y TODA CLASE DE APREMIOS Y EL ENORME CELO DESARROLLADO-

POR DICHAS "CORTES" PARA IMPONER SU PUNTUAL CUMPLIMIENTO, LA TORTURA Y LOS TORMENTOS NO CESARON ENTONCES Y TAL VEZ, NUNCA TERMINARÁN...

LA PREOCUPACIÓN POR ACONDICIONAR LA CÁRCEL ES INDISCUTIBLEMENTE IDEA CENTRAL, EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PERÍODOS DE LA HISTORIA.

EL PRESENTE ESTUDIO TIENE POR OBJETO ANALIZAR BREVEMENTE LO QUE SIGNIFICA LA "LIBERTAD EN EJECUCIÓN DE SANCIONES", ES DECIR, LA FORMA DE OBTENER LA EXTERNACIÓN POR PARTE DE TODO AQUEL INDIVIDUO QUE HA TRANSGRIDIDO LAS NORMAS SOCIALES CON UN ACTO U OMISIÓN QUE ES TIPIFICADO JURÍDICAMENTE Y SANCIONADO POR LAS LEYES PENALES.

SE ANALIZA PRINCIPALMENTE LA PENA DE PRISIÓN, YA QUE ES ÉSTA LA QUE PRIVA AL SUJETO DE SU LIBERTAD DEAMBULATORIA, CONSTRINIÉNDOLO A PERMANECER EN LUGAR DETERMINADO, COMO LO ES GENERALMENTE UN CENTRO DE RECLUSIÓN. TODO CONDENADO A LA PENA DE PRISIÓN PUEDE EN UN MOMENTO DETERMINADO OBTENER SU LIBERTAD MEDIANTE ALGUNA DE LAS DIVERSAS FORMAS, QUE SE DAN PRECISAMENTE DURANTE LA EJECUCIÓN.

DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA EN EL PRESENTE ESTUDIO, RESULTA LA COMPROBACIÓN DEL EFECTO QUE PRODUCEN LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA REALIDAD CIRCUNDANTE, EL CONVENCIMIENTO DE QUE CUMPLEN CON LOS OBJETIVOS POR LOS QUE FUERON REALIZADAS Y LA VERDAD SOBRE LA REHABILITACIÓN QUE SE PRETENDE DE LOS REOS, ASÍ, COMO EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN SOBRE EL SISTEMA PENAL, SUPUESTAMENTE ORGANIZADO SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN COMO MEDIO PARA LA READAPTA--

CIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE.

POR OTRO LADO, TAMBIÉN RESULTA IMPORTANTE ANALIZAR SI EL TRATAMIENTO SE INDIVIDUALIZA, COMO LO DETERMINA EL ARTÍCULO 60, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, ASÍ COMO EL ESTUDIO CONCIENCIENTADO DE LAS CAUSAS DE LA CONDUCTA DELICTUOSA, YA QUE SÓLO CONOCIÉNDOLO PODEMOS TOMAR MEDIDAS REALES QUE LA COMBATAN Y NO QUE LA FOMENTEN, PUESTO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DIVERSOS DOCTRINARIOS SE HA PODIDO OBSERVAR QUE LAS PROPIAS INSTITUCIONES TENDIENTES A REHABILITAR A LOS DELINCUENTES, FOMENTAN LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES, PUES LA REPROBACIÓN QUE IMPLICA LA SENTENCIA CONDENATORIA YA EXISTE CON ANTERIORIDAD EN EL AMBIENTE SOCIAL Y SÓLO TOMA POSTERIORMENTE CARÁCTER JUDICIAL; Y LA REPARACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO CRIMINAL NO ES SUFICIENTE, EN VIRTUD DE QUE NO DEVUELVE LA VIDA, NI SANA LA HERIDA SIN DEJAR CICATRIZ, NI SE LOGRA CONVENCER A LA SOCIEDAD DE QUE LA CALUMNIA NO ES CIERTA.

AHORA BIEN, LA PENA IMPUESTA QUE NO LLEGA SIQUIERA A UN TRATAMIENTO SIMTOMÁTICO, MÁS QUE TENER VALOR POSITIVO DAÑA AL DELINCUENTE AL PERFECCIONARLO EN EL DELITO, MEDIANTE SU TRATO DIARIO Y FATAL CON OTROS DELINCUENTES, YA QUE EL ENCIERRO ACUMULA EMOCIONES NEGATIVAS Y PROVOCA LA ADQUISICIÓN DE TÉCNICAS DELICTIVAS QUE VAN A SER RECIBIDAS POR NUEVAS VÍCTIMAS, CUANDO EL PRESIDARIO OBTENGA SU LIBERTAD Y ÉSTA NO SEA BIEN CONTROLADA POR LAS AUTORIDADES.

PARA EL LEGISLADOR ES DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA-

EL CONCEPTO DE LIBERTAD, PUES ÉSTE, ES UNO DE LOS MÁS ALTOS VALORES DEL SER HUMANO, QUE DEVIENE COMO CONSECUENCIA LÓGICA Y NECESARIA DE SU PROPIA NATURALEZA, YA QUE EN EL CASO DE EJECUTAR LAS PENAS CARCELARIAS DE CORTA DURACIÓN, LOS RESULTADOS SERÍAN FUNESTOS, PUESTO QUE INFLUIRÍAN EN LA DEGRADACIÓN Y CORRUPCIÓN DE AQUELLAS PERSONAS QUE HAN DELINQUIDO POR PRIMERA VEZ, AL TENER CONTACTO DIRECTO EN LAS PRISIONES CON LOS DELINCUENTES HABITUALES.

POR OTRO LADO, EL ESTADO DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE ASIGNAR UNA PARTIDA ESPECIAL PARA SUFRAGAR LOS GASTOS, EROGADOS POR LAS PRISIONES Y APLICADO A LA REGENERACIÓN DE LOS DELINCUENTES, LO QUE REPRESENTA UN GRAVE PERJUICIO PARA EL PROPIO ESTADO Y PARA LA POBLACIÓN EN GENERAL, EN LOS ÁMBITOS ECONÓMICO, POLÍTICO Y SOCIAL. AUNADO A LO ANTERIOR, EXISTE LA PROBLEMÁTICA QUE SE ACARREA AL PROPIO REO, AL EXISTIR UNA DISOCIACIÓN DE LA FAMILIA AL SER SEGREGADO DE SU NÚCLEO SOCIAL. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL LEGISLADOR DA PRIORIDAD EN TODO MOMENTO A LA SITUACIÓN PERSONALÍSIMA DEL QUE DELINQUE POR PRIMERA VEZ Y A LA CONDUCTA QUE MANIFIESTA A TODAS LUCES UNA PLENA REHABILITACIÓN, PRETENDIENDO POR OTRO LADO READAPTAR POCO A POCO A LOS SENTENCIADOS QUE SE ENCUENTRAN INTERHADOS PURGANDO UNA CONDENA, A LA VIDA EN LIBERTAD.

ÉSTE Y OTROS FACTORES DETERMINAN LA VITAL IMPORTANCIA QUE PUEDE TENER LA ADECUADA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO LA CONVENIENCIA O FALTA DE LA MISMA, DE LAS LIBERTADES ANTICIPADAS Y LOS SUSTITUTIVOS PENALES QUE PERMITAN LA VERDADERA REHABILITACIÓN DEL DELINCUENTE.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DELITO

1. EL DELITO

1.1. MARCO HISTÓRICO

PARA EL SER HUMANO HA SIDO DE PRIMORDIAL INTERÉS PERCIBIR LO QUE EL DELITO HA REPRESENTADO AL TRAVÉS DE LA HISTORIA, DESDE EL NACIMIENTO DE LA HUMANIDAD HASTA NUESTROS DÍAS, - EN TODAS LAS ÉPOCAS, EN TODOS LOS LUGARES Y EN TODAS LAS CIVILIZACIONES HAN EXISTIDO COMPORTAMIENTOS HUMANOS OBJETO DE DESAPROBACIÓN; EMPERO, DICHS COMPORTAMIENTOS SE HAN IDO LENTA Y PAULATINAMENTE PERFILANDO EN SUS CONTORNOS NATURALES, TAMBIÉN SE HAN IDO AMPLIANDO Y AFINANDO EN EXTENSIÓN Y PROFUNDIDAD LAS BASES - QUE FUNDARON LA CALIFICACIÓN COLECTIVA QUE EN CADA MOMENTO DE LA HISTORIA SE APLICÓ A DICHS FENÓMENOS; POCOS FUERON EN EL ALBOR DE LA HUMANIDAD LOS COMPORTAMIENTOS HUMANOS OBJETO DE LA -- CENSURA COLECTIVA O DE LA DESAPROBACIÓN TRIBAL. EN LAS AGRUPACIONES PRIMITIVAS, LOS COMPORTAMIENTOS QUE CAUSABAN UNA REACCIÓN TRIBAL ERAN AQUELLOS QUE OFENDÍAN EL TABÚ MÁGICO, ESTO ES, LAS PROHIBICIONES VIGENTES EN LA TRIBU ORIGINADAS POR LAS SUPERSTICIONES, HECHICERÍA Y COSTUMBRES ANCESTRALES, EN LAS QUE - LOS MAGOS O SACERDOTES SIEMPRE AL SERVICIO DE LOS PODEROSOS, --

ERAN SUS GUARDIANES; NO HAY EN ESTAS AGRUPACIONES HUMANAS PRIMITIVAS UN CONCEPTO DEFINIDO DE LO QUE HOY ESTIMAMOS COMO DELITO, PUES LAS VIOLACIONES A LOS TABÚS MÁGICOS TENÍAN LA NATURALEZA DE LO QUE LAS DIVERSAS RELIGIONES HAN CONSIDERADO COMO PECADO. LAS SANCIONES QUE SEGUÍAN A LA VIOLACIÓN DEL TABÚ TENÍAN TAMBIÉN CARÁCTER RELIGIOSO, YA QUE CONSISTÍAN EN LA PRIVACIÓN DE LOS PODERES PROTECTORES DE LOS DIOS DE LA COMUNIDAD, YA QUE EN AQUELLOS TIEMPOS SE OBSERVABA QUE LO QUE HOY DENOMINAMOS DELITO ERA UN HECHO EFECTUADO INDIVIDUALMENTE Y POR IMPLICAR UNA VIOLACIÓN A LAS COSTUMBRES LESIONABA LAS NORMAS PROHIBITIVAS DE LA COMUNIDAD TRIBAL CONSTITUTIVAS DEL TABÚ. EL COMPORTAMIENTO PUNIBLE TENÍA SU ORIGEN EN HÁBITOS, SUPERSTICIONES, USANZAS Y RITOS, CONSIDERADA COMO UNA RUPTURA DE LA PAZ INTERNA O EXTERNA DEL CLAN, IMPERANDO EN SU CONCEPCIÓN UN AGUDO CARÁCTER RELIGIOSO O SACERDOTAL DE COLECTIVA DEFENSA FÍSICA, OBJETIVA Y CIEGA, DE LOS PRINCIPIOS ANCESTRALES EN QUE SE FUNDABA LA EXISTENCIA DE CADA TRIBU O COLECTIVIDAD.

LA IDEA DEL DELITO HACE UNIDA A LA DEL ESTADO Y APARECE INFLUIDA POR LAS CONCEPCIONES QUE IMPERABAN EN EL SEGURO; HASTA EL EXTREMO DE AFIRMAR QUE LA HISTORIA DEL CONCEPTO DE DELITO MARCHA AL UNÍSONO DE LA DEL CONCEPTO DE ESTADO Y QUE AMBOS SE NUTREN DE LA MISMA MATERIA Y COMPARTEN LA MISMA ESENCIA EN SUS RUTAS HISTÓRICAS.

EL MAESTRO CARRANCA Y TRUJILLO MANIFIESTA QUE: JUNTO A LAS PRIMERAS IDEAS DE SOLIDARIDAD HUMANA HALLAMOS TAMBIÉN EL CRIMEN; COMO QUE LA HISTORIA DEL CRIMEN ES LA HISTORIA-

DE LA CIVILIZACIÓN Y EL HOMBRE MISMO ES UN AMASAJO DE IDEAS Y SENTIMIENTOS LUMINOSOS Y DE OSCUROS INSTINTOS EGÓSTAS. JUNTO AL FÓSIL, EL HOMO PRIMIGENTUS DE RODESIA O NEANDERTHAL, EL HOMBRE DE PILTDOWN, EL PITECANTROPUS DE JAVA, EL SINANTROPO DE PEKÍN INTERMEDIO ENTRE LOS MONOS ANTROPOIDES MÁS EVOLUCIONADOS Y LOS HOMBRES MÁS ANTIGUOS, DE RARA HABILIDAD PARA LA DECAPITACIÓN HALLÁNDOSE EL HACHA PÉTREO O EL CUCHILLO DE CUARZO O EL PUNAL HECHO CON CUERNO DE CERVÍDEO, QUE CONTUNDIÓ SU CRÁNEO O LEDESGARRÓ EL CORAZÓN. EN TANTO QUE MÁS ALLÁ EL HOMBRE LABRA PACIENTEMENTE CON RELIGIOSA DEVOCIÓN, SU IDEAL DE BELLEZA, SU VENUS DE WILLENBORF". "DESDE LAS PRIMERAS ASOCIACIONES HUMANAS ENCONTRAMOS YA HECHOS EXTRA Y ANTISOCIALES, QUE A SU TIEMPO SE CONVERTIRÁN EN EXTRA Y ANTIJURÍDICOS.

SON UN DESPILFARRO DE ENERGÍA, SON DESLEALTAD PARA CON LA ASOCIACIÓN HUMANA APENAS NACIENTE, COMO HOY LO SON PARA LA SOCIEDAD HUMANA ADULTA; PERO SON TAN HUMANOS COMO LO HUMANO MISMO. DIRÍASE QUE LA HUMANIDAD NACIÓ CON VOCACIÓN INNATA PARA EL CRIMEN, AL IGUAL QUE CON VOCACIÓN PARA SU CONTRARIA, LA SOLIDARIDAD QUE LO COMBATE Y MEDIANTE LA CUAL HA DE ASCENDER -- HASTA LAS CUMBRES DE SU PROPIA PERFECCIÓN.¹

EN LOS ESTADOS DEL ANTIGUO ORIENTE ERAN MERECEDOS DE PENAS LOS HECHOS QUE SE ESTIMABAN OFENSIVOS DE LA DIVINIDAD ENCARNADA EN LOS SOBERANOS O EMPERADORES.

EN TODOS ELLOS FALTA CLARIDAD EN LOS QUE SE REFERÍA A LOS HECHOS QUE ORIGINABAN LAS PENAS Y ERAN POTESTAD DE --

¹ CARRANCA Y TRUJILLO, PAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1970. Pág. 15.

LAS AUTORIDADES POLÍTICAS Y SACERDOTALES IMPONERLAS A CUALQUIER HECHO QUE SE CONSIDERASE COMO UNA DESOBEDIENCIA A LOS PRINCIPIOS TEOCRÁTICOS QUE INFORMABAN Y PRESIDÍAN EL AUTORITARISMO IMPERANTE.

EN EL IMPERIO CHINO EL EMPERADOR PERSONIFICABA LA DIVINIDAD Y SUS ÓRDENES ERAN LEYES ABSOLUTAS QUE OBLIGABAN A LA OBEDIENCIA CIEGA Y CUYA TRANSGRESIÓN ENGENDRABA UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA QUE NO ADMITE DISTINCIÓN ENTRE EL SIMPLE PROPÓSITO Y EL RESULTADO, ENTRE LA INTENCIÓN Y LA NEGLIGENCIA.

EN LA INDIA SE EXIGÍA UNA OBEDIENCIA FÉRREA A LA DIVINIDAD QUE ENCARNABA EL ESPÍRITU DE BRAHMA Y LA PENALIDAD ESTABA INSPIRADA EN PRINCIPIOS ASCÉTICOS NO OBSTANTE SU NATURALEZA ARBITRARIA Y FERROZ; EN EL CÓDIGO DE MANÚ SE ASIGNABA A LAS PENAS LA MISIÓN DE PROTEGER A LOS HOMBRES, A EFECTO DE QUE UNA VEZ QUE SE HUBIEREN CUMPLIDO LAS PENAS POR SUS DELITOS LLEGASEN AL CIELO PURIFICADOS DE SU MANCHA CUAL SI NUNCA HUBIEREN COMETIDO LAS MALAS ACCIONES, DE LA MISMA MANERA MANTENER Y DEFENDER LAS DIFERENCIAS Y EL ORDEN EXISTENTE ENTRE LAS DIVERSAS JERARQUÍAS SOCIALES, ESTO ES, ENTRE LAS DIVERSAS CLASES SOCIALES QUE ERAN LAS DE LOS BRAHMANES, LOS GUERREROS, LOS MERCADERES Y LOS TRABAJADORES.

EN PERSIA SE SANCIONABA CUALQUIER ACTO ATENTATORIO A LA MAJESTAD DEL SOBERANO Y EL DELITO ERA CONSIDERADO COMO UN TRIUNFO DEL ESPÍRITU DEL MAL EN SU LUCHA CONTRA EL ESPÍRITU DEL BIEN.

EN BABILONIA DEL CÓDIGO DE HAMBURABI SE DESPRENDE QUE LA JUSTICIA ERA ADMINISTRADA EN NOMBRE DE LA DIVINIDAD Y

QUE ERAN MERECEDORES DE PENA CUANTOS COMPORTAMIENTOS QUEBRANTABAN LA PAZ PERMANENTE Y EL ORDEN IMPERAANTE,

EN EGIPTO EL DELITO ERA UNA OFENSA A LOS DIOSES-QUE QUEBRANTABA LAS CADENAS DE LA ESFINJE; LA DESOBEDIENCIA A - LOS DIOSES Y LA VENGANZA DIVINA ERAN LOS SIGNOS CARACTERÍSTICOS DEL DELITO Y DE LA PENA EN EL ANTIGUO ORIENTE. LO MISMO EN ISRAEL, DONDE EL DELITO ERA UN HECHO QUE ROMPIA LA SERVIDUMBRE -- QUE LA DIVINIDAD IMPONÍA Y DESATABA LA CÓLERA DE JEHOVÁ.

EL DERECHO PENAL EN LA ROMA ANTIGUA PRESENTA LOS MISMOS CARACTERES RELIGIOSOS Y VENGATIVOS QUE EN LOS PUEBLOS -- DEL ANTIGUO ORIENTE. EN LA ÉPOCA REPUBLICANA ES CUANDO EL PENSAMIENTO DE LOS FAMOSOS FILÓSOFOS GRIEGOS ENCUENTRA RESONANCIA- Y ECO. EN CICERÓN SE AFIRMA EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD -- SUBJETIVA Y SE INTRODUCE EL CONCEPTO DE PENA Y JUSTICIA ABSOLUTA, POR INFLUJO DE LAS MAGISTRALES CONSTRUCCIONES CIVILES QUE - LOS ROMANOS FORJARON, HALLAMOS EN SU DERECHO PENAL HUELLAS INDELEBLES DE LOS ELEMENTOS VOLUNTARISTAS QUE INTEGRARON DICHAS INSTITUCIONES. UNA GAMA IMPORTANTÍSIMA DE LAS MODERNAS ESPECIES - DELICTIVAS COMO SON LOS GOLPES, LESIONES, ROBO, FRAUDE, RAPIÑA, INJURIA, DIFAMACIÓN Y DAÑO; TUVO SU ORIGEN EN EL DELICTUM CUAL FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.

EL DERECHO GERMÁNICO DESDE SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN FUE SEMEJANTE AL DE LOS DEMÁS PUEBLOS, SIN QUE SE VISLUMBREN EN ÉL, RESPLANDORES SEMEJANTES A LOS ROMANÍSTICOS ANTERIORMENTE -- SUBRAYADOS, AUNQUE DEL RÉGIMEN DE LAS COMPOSICIONES JUDICIALES- FUERON SURGIENDO RELACIONES INCIPIENTES ENTRE UN HECHO ANTECEDENTE Y UNA CONSECUENTE Y PREESTABLECIDA SANCIÓN. YA IMPERABA-

LA IDEA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA PERO POR EL RESULTADO OBTENIDO Y POR LA ESCASEZ DE LOS DELITOS PÚBLICOS SE HIZO MÁS LENTO Y DIFÍCIL EL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DE LOS DELITOS PRIVADOS EN PÚBLICOS.

UNA CONSTANTE E ININTERRUMPIDA LUCHA ENTRE EL PODER ESTATAL, LA IGLESIA Y LOS SEÑORES FEUDALES, CARACTERIZA LOS TIEMPOS POSTERIORES, EN LOS QUE EL HOMBRE ES LA VÍCTIMA PRINCIPAL, AZOTADA POR DIVERSOS SUCESOS LESIVOS ORIGINADOS POR FENÓMENOS SOCIALES; HASTA EL EXTREMO DE QUE NI AÚN EN LAS ÉPOCAS MÁS RECIENTES EXISTÍA UN PENSAMIENTO CIENTÍFICO SOBRE EL DELITO, NI UN CRITERIO RECTOR QUE ENGENDRARA SEGURIDAD JURÍDICA O MODERARA LA ARBITRARIEDAD CREADORA. NI EN LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO, NI EN LA EXPANSIÓN DEL DISCIPLINARIO DERECHO CANÓNICO, NI EN LAS LABORES DE LOS PRÁCTICOS, NI EN LOS ESTATUTOS Y ORDENANZAS DE LOS PRINCIPADOS Y LAS MONARQUÍAS, SE ENCUENTRAN DATOS O IDEAS TRASCENDENTES QUE SIRVAN PARA HACER DEL DERECHO PENAL ALGO DE MAYOR RANGO Y CATEGORÍA QUE LA DE UN INSTRUMENTO DE FERAZ REPRESIÓN. EL DELITO ERA UNA DESOBEEDIENCIA QUE SE CASTIGABA CIEGAMENTE PARA AFIRMAR EL PODER Y EL DOMINIO DEL FUERTE SOBRE EL DÉBIL.

EL DERECHO PENAL CONTEMPORÁNEO SE GESTA EN LAS IDEAS DE LA ILUSTRACIÓN Y DEL ILUMINISMO QUE LENTAMENTE VAN MIRANDO LA TEOCRACIA Y LA ARBITRARIEDAD IMPERANTES, Y EN LA GRAN REVOLUCIÓN MECE SU CUNA. LAS IDEAS FILOSÓFICAS DE DIDEROT, D'ALEMBERT, MONTESQUIEU, VOLTAIRE Y ROUSSEAU HALLAN SU CONSAGRACIÓN EN LA DECLARATION DES DROIT DE L'HOMME ET DU CITOYEN DE 1789. BECCARIA YA HABÍA AFIRMADO EN 1765 EL PRINCIPIO DE LEGA-

LIDAD DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS QUE VEINTICINCO AÑOS MÁS -
 TARDE EL ARTÍCULO 6° DE LA DECLARATION POR VEZ PRIMERA PROCLAMA.

EL APOTEGMA NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE,
 RECOGIDO EN LA PARTE DOGMÁTICA DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS-
 QUE A PARTIR DE ENTONCES SE PROMULGAN Y LAS CUALES CONTENÍAN EN
 FORMA SINTÉTICA LAS BASES LEGALES ANTES MENCIONADAS,

LA IMPORTANCIA DE LAS MISMAS FUE EXTRAORDINARIA,
 PUES LENTAMENTE PUSIERON TÉRMINO A LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL --
 CREADORA. GRANDES FUERON LAS PREOCUPACIONES Y LOS ESFUERZOS --
 REALIZADOS POR LOS PENALISTAS DEL SIGLO XIX PARA ESCLARECER Y -
 PRECISAR EL CONTENIDO MATERIAL QUE DEBE TENER EL DELITO. BIRN-
 BAUM FUE EL PRIMERO EN INDICAR QUE LA SUSTANCIA DEL DELITO CON-
 SISTE EN UNA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE UN BIEN GARANTIZADO-
 POR EL PODER ESTATAL; CARRARA NO SE LIMITA A MANIFESTAR QUE EL-
 DELITO ES "LA VIOLACIÓN DE LA LEY PROMULGADA", SINO QUE AGREGA-
 QUE "ES UN ENTE JURÍDICO POR QUE SU ESENCIA DEBE CONSISTIR INFA-
 LIBLEMENTE EN LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO", EL POSITIVISMO DE --
 LOMBROSO, GARÓFALO Y FERRI, EFÍMERAMENTE ECLIPSÓ EL DERECHO PE-
 NAL E INTENTÓ SUSTITUIRLE POR LA ANTROPOLOGÍA, CRIMINOLOGÍA Y -
 SOCIOLOGÍA, HASTA EL EXTREMO DE REDUCIRLE A UN CAPÍTULO DE ESTA
 ÚLTIMA.

DURANTE EL SIGLO ACTUAL SE INSISTE EN DESTACAR -
 EL CONTENIDO SUSTANCIAL O MATERIAL QUE CARACTERIZA AL DELITO. -
 LIEPMANN RECONOCE QUE EL DELITO ES UNA OFENSA O PULSTA EN PELI-
 GRO DE BIENES JURÍDICOS; CARNELUTTI, OPINA QUE ES UNA LESIÓN DE
 INTERESES; BETTIOL MANIFIESTA QUE SE EXTERIORIZA EN LA LESIÓN -
 DE UN BIEN JURÍDICO TUTELADO; EL DELITO DEJA DE SER SIMPLE DESQ

BEDIENCIA Y DEVIENE EN LESIÓN EFECTIVA O POTENCIAL DE BIENES O INTERESES JURÍDICOS.

CONTEMPORÁNEO A ESTE CONCEPTO DE LOS ELEMENTOS - SUSTANCIALES O MATERIALES DE LA PROBLEMÁTICA DEL DELITO, LOS PENALISTAS MODERNOS SE ESFUERZAN TAMBIÉN EN CONSTRUIR COMO CONTRA PUNTO TÉCNICO O EQUIVALENTE DEL ANTIGUO APOTEGMA NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE, UN ELEMENTO O CARÁCTER DEL CRIMEN, QUE - DESIGNAN CON EL NOMBRE DE TIPICIDAD Y QUE HACE REFERENCIA AL MO DO O FORMA EN QUE SE FUNDA POLÍTICA Y TÉCNICAMENTE EL DERECHO - PUNITIVO EL QUE HA CREADO PARA PONER DE RELIEVE QUE ES IMPRES-- CINDIBLE QUE LA ANTIJURICIDAD ESTÉ DETERMINADA Y SISTEMATIZADA-- DE UNA MANERA PRECISA E INEQUÍVOCA. EL MODERNO ORDENAMIENTO PE-- NAL QUEDA ASÍ REDUCIDO, A UN CATÁLOGO DE TIPOS DELICTIVOS; ES-- TOS TIPOS PENALES DIRIGEN SUS PASOS NUEVAMENTE HACIA SUS ESTRU-- CTURALES RAICES, FUNDADAS EN LAS CONCEPCIONES SOCIALES Y CULTURA-- LES DONDE SE GESTA EL DERECHO Y SE CONSTRUYEN Y SISTEMATIZAN -- POR EL LEGISLADOR, EN VIRTUD DE UN PROCESO LÓGICO DE GENERALIZA-- CIÓN DE LOS FENÓMENOS HUMANOS. ESTE PROCESO LÓGICO DE GENERALI-- ZACIÓN DE LAS CONDUCTAS HUMANAS EN RELACIÓN CON LAS NORMAS Y FI-- NES DEL DERECHO VA SEGUIDO DE UN JUICIO DE VALORACIÓN DE LAS -- MISMAS; LO QUE CONCLUYE EN LA TUTELA DE INTERESES VITALES, - - CUANDO LA CREACIÓN DEL TIPO DELICTIVO NO SE ORIGINA DE ESTE JUL-- CIO, CARECE DE VALORACIÓN ÉTICO-SOCIAL Y ES SÓLO UN INSTRUMENTO PARA SOJUZGAR A LOS HOMBRES.

1.2. ESQUEMA DEL DELITO

ENTRE LOS HECHOS QUE EN LAS COLECTIVIDADES HUMANAS DAÑAN, DISOCIAN Y VIOLAN LEYES O NORMAS, HAY UNA CLASE ESPECIAL LLAMADA DELITO O CRIMEN, QUE HABITUALMENTE ES CONSIDERADO COMO DE GRAVES CONSECUENCIAS. FUERA DE EL MISMO HAY OTROS ACTOS TAMBIÉN NOCIVOS Y DE RESULTANTES SOCIALES NEGATIVOS, QUE LA SOCIEDAD, SEGÚN SU GRADO DE CULTURA, TIENDE A CONFUNDIR CON EL DELITO.

PARA ACLARAR LO ANTERIOR PROCEDERÉ A REALIZAR LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN: HECHOS QUE LA SOCIEDAD TOMA COMO DELICTUOSOS PERO QUE NO ESTÁN TIPIFICADOS COMO TALES EN LAS LEYES PENALES, HECHOS QUE LA SOCIEDAD NO TOMA COMO CRIMINALES, PERO QUE ESTÁN TIPIFICADOS EN LAS LEYES PENALES, HECHOS QUE TANTO LAS LEYES COMO LA SOCIEDAD CONSIDERAN COMO CRIMINALES O DELICTUOSOS.

EN EL PRIMER SUPUESTO PUEDE TRATARSE DE HECHOS INMORALES, RECHAZADOS POR LA SOCIEDAD, PROHIBIDOS O REPROBADOS POR LEYES NO PENALES; PERO NUNCA CONSIDERADOS EN UNA LEY PENAL. EN EL SEGUNDO SUPUESTO, CIERTOS HECHOS TIPIFICADOS EN LAS LEYES PENALES NO PARECEN SOCIALMENTE MUY GRAVES O TRASCENDENTES, POR LO QUE SE OBSERVA CIERTA TOLERANCIA COLECTIVA O CLARA OPOSICIÓN CON EL CRITERIO PENAL, POR LA FORMA NO MUY EQUITATIVA Y ADEMÁS UN TANTO EXTREMOSA E INJUSTA EN QUE EL ESTADO ACTÚA CONTRA LOS DELINCUENTES. EN ESTE MISMO SUPUESTO HAY UNA ZONA INTERMEDIA EN QUE, LOS ESTRATOS SOCIALES MÁS BAJOS SABEN QUE CIERTAS CONDUCTAS SON DELICTUOSAS Y PERSEGUIDAS Y A PESAR DE ELLO LAS PRACTICAN GENERALIZADAMENTE, ET. SEQ. LA INJURIA, LAS LESIONES

Y EL ROBO.

EN MATERIA TAN DELICADA COMO ES CALIFICAR PENALMENTE LA CONDUCTA DE UNA PERSONA, HAY NORMAS DE ORDEN PÚBLICO - QUE TOMAN CUERPO EN LAS LEYES PUNITIVAS Y PROCESALES, Y QUE SE REALIZAN A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS MÁS SERIOS Y DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE SUPONEN MÁS ILUSTRADOS DEL PODER PÚBLICO, O SEA, EN CONJUNTO, EL PODER JUDICIAL.

PERO SUCEDE QUE LOS HECHOS ANTES DE SER CALIFICADOS EN DEFINITIVA POR EL JUEZ PENAL COMO DELITOS, SON SÓLO AQUELLO Y SU AUTOR NO PUEDE AÚN SER LLEAMDO DELINCUENTE. SON INDEPENDIENTES PUES, LOS HECHOS, POR TERRIBLES QUE SE LES SUPONGA, - DE TODA CALIFICACIÓN QUE DE ELLOS SE HAGA. EL DELITO, PUES, ES UN CONCEPTO QUE SE APLICA PARA CALIFICAR HECHOS CONCRETOS DE -- UNA SOCIEDAD.

LOS CONCEPTOS DE CRIMEN SON PRODUCTOS QUE OBEDECEN A LA ESPECIAL CONDICIÓN CULTURAL DE UNA SOCIEDAD HUMANA CONCRETA, Y PUEDEN SER FILOSÓFICOS, SOCIOLÓGICOS, CRIMINOLÓGICOS, - JURÍDICOS O LEGALES.

FILOSOFICO.- DELITO, ES LA VIOLACIÓN DE LOS VALORES MÁS ELEVADOS DE LA SOCIEDAD. NUESTRA SOCIEDAD ESTÁ ACOSTUMBRADA A LLAMAR CRIMINAL A UNA CONDUCTA DAÑOSA CUANDO TIENE GRAVES CONSECUENCIAS, PERO HAY MÚLTIPLES CONDUCTAS DE ESAS CARACTERÍSTICAS QUE LA LEY Y EL PODER PÚBLICO NO PERSIGUEN Y EN CAMBIO HAY OTRAS QUE SÍ SE CASTIGAN, SIN SER TAN PERJUDICIALES.

SOCIOLOGICO; MAKAREWICS DICE QUE "UN CRIMEN - ES UN ACTO (REALIZADO) POR UN MIEMBRO DE UN GRUPO SOCIAL DADO, - QUE ES VISTO POR EL RESTO DE LOS MIEMBROS DE ESE GRUPO COMO TAN

INJURIOSO, O COMO TAN DEMOSTRATIVO DE UNA ACTITUD ANTISOCIAL DE QUIEN LO EJECUTA, QUE EL GRUPO REACCIONA PÚBLICA, ABIERTA Y COLECTIVAMENTE, TRATANDO DE ANULAR ALGUNOS DE SUS DERECHOS."²

SEGÚN COLAJANNI, "LAS ACCIONES PUNIBLES (DELITOS) SON AQUELLAS QUE, DETERMINADAS POR MÓVILES INDIVIDUALES Y ANTISOCIALES, TURBAN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y CHOCAN CON LA MORALIDAD MEDIA DE UN PUEBLO EN UN MOMENTO DADO."³

ENRICO FERRI, MANIFIESTA QUE: "LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL DELITO NATURAL, SON LA ANTISOCIALIDAD DE LOS MOTIVOS DETERMINANTES Y EL ATENTADO A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA QUE IMPLICAN EL ELEMENTO DE OFENSA A LA MORALIDAD MEDIA DE UN GRUPO COLECTIVO DETERMINADO." "PARA EL AUTOR NO SE CUENTA CON MÉTODOS PSICOLÓGICOS ADECUADOS SÓLO SE PUEDEN CALIFICAR LOS MOTIVOS MEDIANTE LA DECLARACIÓN DEL PRESUNTO DELINCUENTE, QUE EN OCASIONES ES TAN PREPARADO O TAN IMPREPARADO, QUE DESDE EL PRINCIPIO NO EXPRESARÁ O NO PODRÁ EXPONER LOS VERDADEROS MOTIVOS, CON LO CUAL YA NO SERÁ POSIBLE CALIFICAR SU ANTISOCIALIDAD."⁴

CRIMINOLOGICO. M. VEIGA DE CARVALHO DICE QUE: - "CRIMEN ES TODO ACTO HUMANO VOLUNTARIO Y RESPONSABLE, BAJO LA INFLUENCIA DE FACTORES ENDÓGENOS Y EXÓGENOS, CONTRARIO AL MÍNIMO DE MORAL DE UN PUEBLO O QUE OFENDA LOS SENTIMIENTOS PROFUNDAMENTE ARRAIGADOS Y CLARAMENTE DEFINIDOS DE CONCIENCIA SOCIAL, -

2. Citado por URIBE VILLEGAS, OSCAR: "El crimen, objeto de estudio de la Sociopatología, Estudios Sociológicos, Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México, 1952, pág. 25.

3. Citado por FERRI, ENRICO: Sociología Criminal, Centro Edit. de Gongora, Madrid, 1907, Tomo I. págs. 97 a 101.

4. SOLIS QUIROGA, HECTOR. Sociología Criminal, Edit. Porrúa, México, 1985, pág. 34.

EN EL FONDO DE LOS CUALES ESTÁ LA PIEDAD Y LA PROBIDAD." 5

ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE EL ELEMENTO SUBJETIVO EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS NO ES INVESTIGADO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES YA QUE NO ES POSIBLE DEFINIRLO EN TÉRMINOS DE REALIDAD, PORQUE NO SE SABE QUE SE HAGAN USUALMENTE ESTUDIOS DE FONDO PARA SABER SI, INDEPENDIEMENTE DE LA PROPIA DECLARACIÓN DEL PROCESADO, EXISTE EN EL CASO LA VOLUNTARIEDAD Y LA RESPONSABILIDAD; TAMPOCO LA INFLUENCIA DE LOS FACTORES ENDÓGENOS Y EXÓGENOS ES DE HECHO COMPROBADA HABITUALMENTE EN LOS PROCESOS CRIMINALES.

JURIDICO. HISTÓRICAMENTE, EL CONCEPTO DEL DELITO HA SIDO CONFUSO AL GRADO QUE EN LA ANTIGUEDAD, EL MOVIMIENTO ESPIRITUAL, LA ACTIVIDAD SUBJETIVA, NO TENÍA RELEVANCIA JURÍDICO-PENAL, PUES SÓLO SE LLEGÓ A ESTIMAR EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS Y ÉSTOS SE REPROCHABAN AL MANIFESTARSE COMO DAÑOSOS, PUESTO QUE EL DELITO SE CARACTERIZABA POR EL RESULTADO DAÑOSO, PRODUCTO DE UN MOVIMIENTO OBJETIVO, Y ESTO SE EXPLICA PORQUE EL HOMBRE NO ERA EXCLUSIVAMENTE EL QUE PODÍA COMETER UN DELITO, SINO QUE TAMBIÉN SE CONSIDERABAN LOS ANIMALES COMO SUJETOS POSIBLES DEL MISMO. POR ESO LA MAYORÍA DE LOS AUTORES ÉSCRIBEN QUE TODAVÍA EN LA EDAD MEDIA FUERON FRECUENTES LOS PROCESOS CONTRA ANIMALES.

SIENDO EL DELITO UN ACTO HUMANO, UNA MODALIDAD JURÍDICAMENTE TRASCENDENTAL, DE LA CONDUCTA, ÉSTA SE DESARROLLA EN DOS FASES: UNA INTERNA O SUBJETIVA Y LA OTRA EXTERNA U OBJETIVA, YA QUE UNA SOLA NO PUEDE CONSTITUIR LA FIGURA DELICTIVA.

5. Citado por el maestro CARLOS FRANCO SODI: Nociones de Derecho Penal, - México, 1940. pág. 286.

TENIENDO EN CUENTA QUE EL DELITO ES EL RESULTADO DE UNA DOBLE ACTIVIDAD HUMANA, UNA ESPIRITUAL E INTERNA Y LA OTRA FÍSICA O EXTERNA, SUBJETIVA UNA Y OBJETIVA LA OTRA; ES -- CLARO QUE LOS ELEMENTOS DEL DELITO HAN DE SER TAMBIÉN UNO DE CALIDAD SUBJETIVA Y OTRO DE CALIDAD OBJETIVA. ESOS ASPECTOS SUBJETIVO Y OBJETIVO SE HAN TOMADO EN CUENTA POR LOS AUTORES PARA CLASIFICAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

FRANCISCO CARRARA NOS DICE QUE "DELITO ES LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍTICAMENTE DAÑOSO." "EL DELITO ES UN ENTE JURÍDICO PORQUE SU ESENCIA DEBE CONSISTIR NECESARIAMENTE EN LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO." EL DELITO, COMO ENTE JURÍDICO TIENE SU ORIGEN EN LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD CIVIL."

"CON TAL CONCEPCIÓN DEL DELITO SE ABRIÓ EL CAMINO A LA EVOLUCIÓN ESPONTÁNEA DE TODO EL DERECHO CRIMINAL, EN -- VIRTUD DE UN ORDEN LÓGICO E IMPRESCINDIBLE."

SE DEFINE EL DELITO NO COMO ACCIÓN SINO COMO INFRACCIÓN. EN CONSECUENCIA, SU NOCIÓN NO SE DEDUCE NI DEL HECHO MATERIAL NI DE LA PROHIBICIÓN DE LA LEY AISLADAMENTE CONSIDERADA, SINO DEL CONFLICTO ENTRE AQUELLA Y ÉSTA."

PARA EDMUNDO MEZGER QUIEN OFRECE UNA DEFINICIÓN-FORMAL Y OTRA SUBSTANCIAL MANIFIESTA QUE: "DELITO ES ACCIÓN PUNIBLE, O SEA EL CONJUNTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PENA." JURÍ

⁶¹ Mezger Edmundo. Trattato di Diritto Penale, Edit. Revista de Derecho Privado. Padova, 1935. pág. 161.

DICO SUBSTANCIALMENTE "DELITO ES LA ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE."⁷

LEGAL.- LAS LEYES PENALES DEFINEN TAMBIÉN QUÉ -- SON LOS DELITOS, PARA DESPUÉS ENTRAR EN LOS TIPOS ESPECÍFICOS -- DE ELLOS. ASÍ, NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE, EN SU ARTÍCULO -- 70, DICE QUE "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES." ES UNA DEFINICIÓN FORMAL QUE NO TRATA EL CONTENIDO MATERIAL DEL DELITO, PERO TIENE IMPORTANCIA PRÁCTICA PORQUE DA LA CLAVE PARA SABER, CON CIERTA SEGURIDAD, LOS ACTOS U OMISIONES QUE EN UNA COLECTIVIDAD SON CONSIDERADOS DELICTUOSOS, SI SON EJECUTADOS.

AL DERECHO PENAL LE INTERESA LA ACCIÓN EN CUANTO ES CAUSA DE UN RESULTADO TÍPICO, ES DECIR LE INTERESA AL JURISTA EL COMPORTAMIENTO DEL HOMBRE COMO CAUSA DE UNA LESIÓN A UN BIEN JURÍDICO, CUYA INVIOABILIDAD TUTELA EL DERECHO PENAL, POR LO QUE SÓLO LA CONDUCTA HUMANA PODRÁ CONFIGURAR UN DELITO.

CARRANCA Y TRUJILLO MANIFIESTA QUE: "LA ACCIÓN -- LATO SENSU SÓLO PUEDE ENTENDERSE PARA LOS EFECTOS PENALES, COMO LA CONDUCTA HUMANA VOLUNTARIA, MANIFESTADA POR MEDIO DE UNA ACCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO O DE UNA OMISIÓN."⁸

AHORA BIEN SIENDO LA ACCIÓN CONSIDERADA COMO EL SOPORTE DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO; PRESUPONE A SABER -- TRES ELEMENTOS: UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, UN RESULTADO Y -- UN NEXO CAUSAL.

⁷. JIMENEZ DE ASUA, L. La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana. Buenos Aires, 1970, pág. 206.

⁸. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. cit. pág. 198.

EL PRIMER ELEMENTO DEL DELITO, EXIGE COMO PRINCIPAL CARACTERÍSTICA UNA ACTIVIDAD (ACCIÓN) O UNA INACTIVIDAD - - (OMISIÓN) Y SEGUNDO, QUE ESA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD CAUSE UN - CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, ES DECIR QUE PRODUZCA UN RESULTADO, COMO CONSECUENCIA O EFECTO DE ESA ACCIÓN O FALTA DE ACCIÓN; ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN NECESARIO AGREGAR EL COEFICIENTE PSÍQUICO, ES DECIR LA VOLUNTAD EL QUERER DEL AGENTE, PERO PARA ALGUNOS OTROS, ESTE COEFICIENTE PSÍQUICO NO DEBE SER TRATADO DENTRO DEL ELEMENTO CONDUCTA, SINO COMO TEMA FUNDAMENTAL DE LA CULPABILIDAD. POR ÚLTIMO ENUNCIAREMOS EL NEXO CAUSAL QUE DEBE - - EXISTIR ENTRE LA CONDUCTA DEL SER HUMANO Y EL RESULTADO SOBREVENIDO; QUE ÉSTE SEA CAUSA DE AQUELLA CONDUCTA, EFECTO DE ELLA.

PORTE PETIT SOBRE ESTE ASPECTO HA ESCRITO QUE -- "DEBEMOS ENTENDER POR OMISIÓN SIMPLE, EL NO HACER VOLUNTARIO O CULPOSO (OLVIDO) VIOLANDO UNA NORMA PRECEPTIVA Y PRODUCIENDO UN RESULTADO TÍPICO," 9

LA AUSENCIA DE CONDUCTA CONSTITUYE UN ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO; EN TÉRMINOS GENERALES SE PUEDE AFIRMAR QUE TODA CONDUCTA QUE NO SEA VOLUNTARIA EN EL SENTIDO DE ESPONTÁNEA Y MOTIVADA, SUPONE AUSENCIA DE ACTO HUMANO, YA QUE EL ELEMENTO VOLUNTAD EN EL AUTOR DE LA CONDUCTA O ACCIÓN HUMANA VIENE A - - CONSTITUIR LA NOTA CARACTERÍSTICA DE ESTE ELEMENTO NEGATIVO DEL DELITO.

TIPICIDAD; ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA, AL-

9. PORTE PETIT CELESTINO. Apuntes a la parte general del Derecho Penal. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1960, pág. 305.

TIPO LEGAL, ES DECIR QUE LA ACCIÓN ESTÉ PREVISTA Y DESCRITA ESPECIALMENTE EN LA LEY, O EN OTROS TÉRMINOS, LA ACCIÓN CONCRETA-HA DE COINCIDIR CON LA DESCRITA EN ABSTRACTO EN UN PRECEPTO DE CARÁCTER PENAL, HA DE ENCAJAR DENTRO DE LA FIGURA DE DELITO -- CREADO POR LA LEY PENAL, ASÍ EL DELITO, ES UN ENTE ABSTRACTO -- FORMADO POR TODAS LAS CARACTERÍSTICAS COMUNES A TODOS LOS HE-- CHOS QUE LA LEY ESTABLECE COMO DELITO. EL ACTO HUMANO SERÁ DE-- LITO SI CONSTA DE LOS ELEMENTOS QUE DESCRIBEN EL TIPO LEGAL, -- PUESTO QUE TODO DELITO DEBE QUEDAR SUBSUMIDO EN UN DELITO TIPO,

EL DELITO TIPO DEBE CONSIDERARSE CAPAZ DE CIR-- CUNSCRIBIR TODAS LAS FIGURAS DELICTIVAS, O EN OTRAS PALABRAS -- QUE SEA UN ESQUEMA QUE ENCIERRE LA TOTALIDAD DE LOS DELITOS, PE-- RO NUNCA DEBE HACER GRUPOS ESPECIALES, PUESTO QUE EL DELITO TI-- PO ES UNA CONCEPCIÓN ABSTRACTA DE TODOS LOS DELITOS Y LOS TIPOS SERÁN AQUELLAS MANIFESTACIONES CONCRETAS DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO SE OBJETIVIZA EN LA DESCRIPCIÓN DE CONDUCTAS Y RESULTA-- DOS ESTAMOS ENTONCES EN PRESENCIA DE UN TIPO DE DELITO,

EN LA TEORÍA DEL TIPO LEGAL PORTE PETIT EXPRESA-- QUE: "LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO, ES OTRO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO QUE SE RESUELVE EN LA FÓRMULA -- NULLUM CRIMEN SINE TIPO",¹⁰

EL ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD ES LA ATIPI-- CIDAD, O SEA, AQUELLA CONDUCTA QUE NO SE PUEDE ENCUADRAR A UN --

¹⁰. Porte Petit, C. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1954, pág. 37.

TIPO DE DELITO, Y COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE, RESULTA QUE ESA CONDUCTA NO SEA PUNIBLE; POR ELLO, CABE SENALAR AQUÍ EL PRINCIPIO LIBERAL "NULLUM DELICTUM SINE LEGE", LO QUE SIGNIFICA QUE NO HAY DELITO SIN TIPICIDAD, YA QUE NO SE ACEPTA LA ANALOGÍA SINO QUE EL HECHO DEBE ESTAR TIPIFICADO EN LA LEY; DE LO CONTRARIO, NO PODRÍA CONSIDERARSE ESE HECHO O ACTO COMO DELITO. AHORA BIEN RESPECTO A LA ATIPICIDAD Y A LA AUSENCIA DE TIPO, NOS PERCATAMOS DE LA DIFERENCIA ENTRE ATIPICIDAD, QUE PUEDE EXISTIR POR LA FALTA DE REFERENCIAS ESPACIALES ES DECIR, FALTA DE OBJETO MATERIAL, TAMBIÉN SE INTEGRA CUANDO EL HECHO NO ESTÁ PREVISTO EN NORMA ALGUNA.

ANTI JURICIDAD, UNA ACCIÓN ES ANTI JURÍDICA CUANDO CONTRADICE LAS NORMAS OBJETIVAS DEL DERECHO, YA QUE ÉSTE SE CONCEBE COMO UNA ORDENACIÓN OBJETIVA DE LA VIDA Y EL INJUSTO, - CONSIGUIENTEMENTE, TAMBIÉN COMO LA LESIÓN DE DICHO ORDENAMIENTO. EL ORDENAMIENTO MENCIONADO, EXISTE PARA GARANTIZAR UNA CONVIVENCIA ENTRE LOS INDIVIDUOS QUE SE SOMETEN AL MISMO.

EXISTE ANTI JURICIDAD CUANDO LA CONDUCTA O EL HECHO HUMANO NO ESTÁN DE ACUERDO CON UNA DETERMINADA NORMA DE DERECHO, O SEA, CUANDO SE ENCUENTRAN EN CONTRADICCIÓN CON LO ESTABLECIDO POR UN PRECEPTO JURÍDICO; SIN EMBARGO CABE AGREGAR QUE LO ANTI JURÍDICO ES OBJETIVO, YA QUE EL DELITO ES CONTRARIO AL DERECHO OBJETIVO Y ENLAZA EN FORMA OPUESTA EL ACTO ANTI JURÍDICO CON LA NORMA DE CONDUCTA RECONOCIDA POR EL ESTADO.

JIMÉNEZ DE ASÚA SEÑALA QUE: "LO ANTI JURÍDICO ES OBJETIVO Y QUE LIGA EL ACTO CON EL ESTADO Y POR ESO NO ES LO JU

RÍDICO LO QUE CAPTA EL DOLO, SINO EL DEBER DE NO VIOLAR LAS NORMAS."¹¹

SE ADVIERTEN AQUÍ DOS ELEMENTOS; UNO SUBSTANCIAL CONSISTENTE EN LA LESIÓN AL BIEN Y OTRO FORMAL, LA NO AUTORIZACIÓN ESTATAL, AMBOS SON INDISPENSABLES PARA CONFIGURAR LA ANTIJURIDICIDAD. LA ANTIJURIDICIDAD EN SU ASPECTO FORMAL NO ES LA -- OPOSICIÓN AL PRECEPTO SINO LA EXIGENCIA QUE CONTIENE, YA QUE LA LEY ESTABLECE UN DOBLE CONTENIDO: LA EXIGENCIA ESTATAL Y LA PROTECCIÓN A UN BIEN JURÍDICO.

EDMUNDO MEZGER PONE DE MANIFIESTO QUE: "CUANDO - EL CARÁCTER INJUSTO DEL ACTO SE HALLA EXCLUIDO, FALTA A LA ACCIÓN LA CARACTERÍSTICA DE ANTIJURIDICIDAD, O BIEN SE LE DESIGNE - COMO "PROHIBIDA", O EXPRESAMENTE COMO ACCIÓN QUE REALIZA EN VIRTUD DE UN DERECHO, O INCLUSO COMO UNA ACCIÓN EXIGIDA, IMPUESTA - POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. ACTÚA ANTIJURÍDICAMENTE EL QUE - CONTRADICE LAS NORMAS OBJETIVAS DEL DERECHO, LA CARACTERIZA OBJETIVAMENTE COMO ACCIÓN INJUSTA O ANTIJURÍDICA. EL PROCESO FÁCTICO COMO TAL, Y EN SU CASO EL ESTADO CREADO POR ÉL, ES SUSTANTIVAMENTE UN INJUSTO, UNA ANTIJURIDICIDAD."¹²

EN RESUMEN, PARA LA EXISTENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD, SE REQUIEREN DOS CONDICIONES; UNA POSITIVA QUE SEA LA VIOLACIÓN DE UNA NORMA DE CONDUCTA Y LA OTRA NEGATIVA, QUE NO SE - ENCUENTRE AMPARADA DICHA CONDUCTA EN UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN O DE EXCLUSIÓN DE LO INJUSTO. COMO DICE PORTE PETIT, "AL REALIZARSE UNA CONDUCTA ADECUADA AL TIPO, SE TENDRÁ COMO ANTIJURÍDICA EN TANTO NO SE PRUEBE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA DE JUSTIFI-

11. Jiménez de Asúa, L. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana. Caracas, 1978. pág. 280.

12. Mezger Edmundo, Ob. cit., pág. 326.

CACIÓN".¹³

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.- CONSTITUYEN EL ASPECTO NEGATIVO DE UNO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, ES DECIR EL ASPECTO CUYA IMPORTANCIA NO SE PONE DE MANIFIESTO - SI SE CONSIDERA QUE UNA CONDUCTA NO SERÁ DELICTIVA AUNQUE SEA TÍPICA, SI NO REUNE EL REQUISITO DE LA ANTIJURICIDAD.

DENTRO DEL ESTUDIO JURÍDICO O DOGMÁTICO DEL DELITO SE HA TRATADO DE DEFINIRLAS DICHIENDO QUE: "SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN LAS QUE EXCLUYEN LA ANTIJURICIDAD DE UNA CONDUCTA -- QUE PUEDE SUBSUMIRSE EN UN TIPO LEGAL; ESTO ES, AQUELLOS ACTOS- U OMISIONES QUE REVISTEN ASPECTOS DEL DELITO, FIGURA DELICTIVA, PERO EN LOS QUE LES FALTA, SIN EMBARGO, EL CARÁCTER DE ANTIJURÍDICAS, DE CONTRARIAS AL DERECHO, QUE ES EL ELEMENTO MÁS IMPORTANTE DEL CRIMEN.¹⁴ EN SUMA, LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN NO -- SON OTRA COSA SINO AQUELLOS ACTOS REALIZADOS CONFORME AL DERECHO.

DE LAS DOCTRINAS ELABORADAS PARA FUNDAMENTAR LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN TIENE PRIMORDIAL RELEVANCIA LA DE VON LISZT EL CUAL ESTIMA QUE SON JUSTIFICADAS AQUELLAS CONDUCTAS -- QUE SE PRODUCEN EN EJECUCIÓN DE UN FIN QUE EL ESTADO HA RECONOCIDO PUES SE TRATA DE ACCIONES TÍPICAS PERO NO INJUSTAS. ASÍ - PUES EL SUJETO QUE REACCIONA EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO, LO MISMO QUE EN ESTADO DE NECESIDAD O EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, NO HACE MÁS QUE EJERCITAR UNO DE SUS DERECHOS, REALIZANDO UNA -

13. Porte Petit, Celestino. Ob. cit., pág. 484.

14. Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit., pág. 284.

ACCIÓN EN SÍ MISMA LÍCITA Y LEGÍTIMA; Y POR LO TANTO RESULTA ABSURDO PENSAR QUE SE TRATA DE UNA ACCIÓN PENALMENTE ANTIJURÍDICA O EXCEPCIONALMENTE NO CASTIGADA POR LA LEY.

LA IMPUTABILIDAD.- ES LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD PSICOLÓGICA QUE PRESENTA UN INDIVIDUO AL MOMENTO DE COMETER UN DELITO; ES EL ESTADO DE LA PERSONA QUE SE COLOCA EN CONDICIONES DE RESPONDER ANTE LA SOCIEDAD POR LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO COMETIDO. ESA CAPACIDAD ES SEGÚN ERNESTO MAYER, "LA POSIBILIDAD-CONDICIONADA POR LA SALUD MENTAL Y EL DESARROLLO DEL AUTOR PARA OBRAR SEGÚN EL JUSTO CONOCIMIENTO DEL DEBER EXISTENTE".¹⁵

PARA PODER ATRIBUIRLE UN HECHO A UN HOMBRE, COMO CAUSA MORAL, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA CAPAZ DE TAL IMPLICACIÓN POR TENER CONCIENCIA Y LIBERTAD PARA PRODUCIR ESE ACTO QUE SE LE IMPUTA.

CONSIDERANDO QUE EL ACTO ES IMPUTABLE, CUANDO -- PUEDE ATRIBUIRSE AL QUE LO PRODUJO, DEBIDO A LA NORMALIDAD DE SUS CONDICIONES PSÍQUICAS YA QUE ÉSTAS SON LAS QUE FUNDAMENTAN EL CARÁCTER IMPUTABLE DEL ACTO DELICTIVO. EN CONSECUENCIA ES IMPUTABLE, DICE CARRANCÁ Y TRUJILLO: "TODO AQUÉL QUE POSEA AL TIEMPO DE LA ACCIÓN LAS CONDICIONES PSÍQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA E INDETERMINADAMENTE, POR LA LEY, PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE; TODO EL QUE SEA APTO E IDÓNEO JURÍDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE-

15. Mayer Ernesto, M. Citado por Jiménez de Asúa en su obra la Ley y el Delito, pág. 333, Carfagna, 1945.

LA VIDA EN SOCIEDAD HUMANA",¹⁶

LA INIMPUTABILIDAD.- PARTIENDO DEL SUPUESTO DE - QUE LA RESPONSABILIDAD ES LA CAPACIDAD DEL INDIVIDUO PARA CONSIDERARSE SOCIALMENTE, CON MENTE SANA, NO LO SERÁ EN AQUELLOS CASOS EN QUE FALTE AL SUJETO LAS CONDICIONES DE CAPACIDAD MENTAL-NECESARIA, PARA QUE LA ACCIÓN PUEDA SERLE ATRIBUÍDA; YA QUE PENALMENTE LE FALTA UNO DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA SER CONSIDERADO COMO SUJETO DE IMPUTACIÓN PENAL, POR QUE SERÍA IMPOSIBLE E INJUSTO PONER EN CUENTA DE ALGUIEN UN HECHO DELICTUOSO-PRODUCIDO POR ÉL, CUANDO NO SE REÚNE ESA CAPACIDAD PENAL PARA REALIZARLO.

LA INIMPUTABILIDAD SE REFIERE A UN ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO, PUESTO QUE ES LA AUSENCIA DE UNO DE SUS CARACTERES CONSTITUTIVOS, SEGÚN OPINIÓN DE JIMÉNEZ DE ASÚA, QUIEN LA DEFINE DICIENDO QUE: "SON MOTIVOS DE INIMPUTABILIDAD LA FALTA DE DESARROLLO Y DE SALUD MENTAL, ASÍ COMO LOS TRASTORNOS PASAJEROS DE LAS FACULTADES MENTALES QUE PRIVAN Y PERTURBAN EN EL SUJETO LA FACULTAD DE CONOCER EL DEBER".¹⁷

LA CULPABILIDAD.- ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO Y CORRESPONDE AL ASPECTO POSITIVO DEL MISMO. CUELLO CALÓN ESTABLECE QUE: "UNA CONDUCTA ES CULPABLE CUANDO CAUSA DE LA RELACIÓN PSICOLÓGICA ENTRE ELLA Y SU AUTOR, PUEDE PONERSE A CARGO DE ÉSTE Y ADEMÁS SERLE REPROCHADA".¹⁸

¹⁶. Carrancá y Trujillo, R. D. Penal Mex. T. I. Ed. Antigua Lib. Robredo, - Méx. 1965.

¹⁷. Jiménez de Asúa, Ob. Cit., pág. 339.

¹⁸. Cuello Calón, Derecho Penal. T. I., Edit. Bosch, Barcelona, 1953, pág. 393.

EXISTEN DOS CORRIENTES PRINCIPALES QUE SE HAN DE SARROLLADO SOBRE LA CULPABILIDAD Y SON: EL PSICOLOGISMO Y EL -
NORMATIVISMO.

SEBASTIAN SOLER, CONSIDERADO COMO EL PRINCIPAL - REPRESENTANTE DE LA CORRIENTE PSICOLÓGICA, CONSIDERA LA CULPABI LIDAD COMO DE NATURALEZA PSÍQUICA, Y LA RADICA EN UN HECHO O AC TIVIDAD PSÍQUICA DEL HOMBRE; ACTIVIDAD QUE LO CONDUCE A OBRAR - CON RESULTADO ILÍCITO, YA QUE LA "CULPABILIDAD ES LA RELACION - SUBJETIVA QUE MEDIA ENTRE EL ACTO Y EL HECHO; Y QUE ESTO SE REA LIZA EN EL INTERIOR DEL SUJETO, Y QUE RESIDE EN ÉL, Y QUE ES -- UNA SITUACIÓN PSÍQUICA DEL SUJETO EN EL MOMENTO DE LA ACCIÓN"¹⁹

COMO REPRESENTANTE DEL NORMATIVISMO TENEMOS A - GOLDSCHMIDT, PERO EL DE MÁS ACTUALIDAD ES MEZGER; SEGÚN LA TEO RÍA DE ESTE ÚLTIMO AUTOR, "LA CULPABILIDAD NO ES EL HECHO PSI-- QUICO, SINO SU VALORACIÓN. [OS ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD -- SON: UNA ACTIVIDAD PSÍQUICA (DOLO O CULPA), Y UNA VALORACIÓN JU RÍDICO PENAL (NO ÉTICA) DE AQUÉLLA; YA QUE LA CULPABILIDAD ES - EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN FRENTE AL SUJETO EL REPROCHE PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA".²⁰

JAMES GOLDSCHMIDT, DESTACADO EXPOSITOR DE ESTA - TEORÍA MANIFIESTA QUE: "AL LADO DE LA NORMA DE DERECHO QUE DE TERMINA LA CONDUCTA EXTERIOR, HAY UNA DE DEBER, QUE EXIGE UNA - CORRESPONDIENTE CONDUCTA INTERIOR" Y AGREGA "LA NORMA JURÍDICA DE AC-

19. Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino T.I. Edit. Tipográfica. B.A. - 1951.

20. Mezger E. Tratado de Derecho P. T. II, Edit. Rev. de Derecho Priv. - - Pág. 9 Mad.

CIÓN CONSISTE EN PROHIBICIONES O MANDATOS, LA DE DEBER ES POR PRINCIPIO UN MANDATO; EXISTIENDO TAMBIÉN UN JUICIO AXIOLÓGICO - DE REPROCHE",²¹

DE LAS DOS CORRIENTES EXPUESTAS SE DICE QUE EL PSICOLOGISTA CONSIDERA LA CULPABILIDAD COMO: "EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON EL ACTO". LO CONTRARIO DEL NORMATIVISTA QUE LA CONSIDERA COMO EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN EL REPROCHE DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA; YA QUE EL JUICIO DE CULPABILIDAD RECAE EN PRIMER TÉRMINO SOBRE EL ACTO ANTIJURÍDICO EJECUTADO POR EL SUJETO. DE AQUÍ QUE SE ESTABLEZCA QUE EL ACTO PUEDE SER ATRIBUIDO AL AGENTE COMO SU CAUSAMORAL, QUE ESTÁ EN CONEXIÓN PSÍQUICA CON EL CAUSANTE, A TÍTULO DE DOLO O CULPA.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD. EL ASPECTO NEGATIVO - DE LA CULPABILIDAD ES EL CONOCIDO COMO CAUSAS DE INCULPABILIDAD A CAUSAS DE EXCULPACIÓN, ASPECTO QUE NO HA PODIDO SER DEFINIDO EN FORMA POSITIVA EN VIRTUD DE TALES CAUSAS EN EXCULPACIÓN QUE EXCLUYEN LA CULPABILIDAD, Y COMO ÉSTA ES UNA DEFINICIÓN TAUTOLÓGICA CONVENDRÍA ACLARARLA DICIENDO QUE LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD SON LAS QUE ABSUELVEN AL SUJETO EN EL JUICIO DE REPROCHE. NÓTESE QUE SI SE ABSUELVE LA CONDUCTA INTERNA DEL SUJETO, EN EL JUICIO DE REPROCHE QUE IMPLICA LA CULPABILIDAD, SE DESTRUYE EN LO SUBJETIVO EL PRESUPUESTO VALORATIVO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

21. James Goldschmidt, La Concepción Normativa de la Culpabilidad. Trad. de José Arturo Rodríguez Muñoz, Edit. Depalme, Buenos Aires, 1943, págs. 10 y ss.

JIMÉNEZ DE ASÚA, HACE UNA DIFERENCIA DE LA INculpABILIDAD CON LA INIMPUTABILIDAD, INDICANDO QUE: "EL INIMPUTABLE ES PSICOLÓGICAMENTE INCAPAZ, EN TANTO QUE EL INculpADO ES - COMPLETAMENTE CAPAZ, Y SI NO LE ES REPROCHADA SU CONDUCTA ES -- PORQUE, A CAUSA DEL ERROR O POR NO PODÉRSELE EXIGIR OTRO MODO - DE OBRAR, EN EL JUICIO DE CULPABILIDAD SE LA ABSUELVE. MÁS, PA RA TODAS LAS OTRAS ACCIONES, SU CAPACIDAD ES PLENA".²²

HAY DOS CLASES DE INculpABILIDAD NOS DICE JIMÉ-- NEZ DE ASÚA EL ERROR Y LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, IN CLUYE DENTRO DEL ERROR COMO ESPECIES Y VARIETADES LAS SIGUIEN-- TES CATEGORÍAS: EL ERROR DE HECHO Y EL DE DERECHO; EXIMIENTES-- PUTATIVAS Y LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

A ESTA CLASIFICACIÓN SE LE PUEDE HACER UNA OBSER VACIÓN POR LO QUE RESPECTA A LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONducTA; ÉSTA NO PODRÁ CATALOGARSE COMO CAUSA DE INculpABILIDAD PORQUE EN DICHO CASO LO QUE EXISTE ES UNA SITUACIÓN DE NO CULPABI LIDAD, POR FALTA DE PRESUPUESTO DE LA MISMA, COMO ES LA POSIBI LIDAD DE MOTIVACIÓN. CUANDO EL SUJETO REALIZA LA CONDUCTA CON siderada NOCIVA PARA LA SOCIEDAD, ENTONCES EL DERECHO LE REPRO CHA EL HABERLA REALIZADO HABIENDO PODIDO NO HACERLO Y DEBIENDO NO HABERLO HECHO; ES DECIR, SE REPROCHA EL PROCESO PSÍQUICO DEL SUJETO QUE GUIÓ UNA DETERMINADA LESIÓN AL DERECHO. ESTE QUE-- RER, ES CLARAMENTE UN COMPORTAMIENTO PSICOLÓGICO Y ES LO QUE SE CONOCE EN LA DOCTRINA COMO MOTIVACIÓN. LA EXISTENCIA DE LA MO-

²². Jiménez de Asúa, Op. Cit., pág. 389.

TIVACIÓN ES UN PRESUPUESTO SIN EL CUAL NO PUEDE EXISTIR CULPABILIDAD A TÍTULO DE DOLO, NI DE CULPA CON REPRESENTACIÓN.

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON REQUISITOS EXTERNOS A LA ACCIÓN CRIMINAL; LOS EXIGE LA LEY PARA QUE SE INTEGRE LA FIGURA DELICTIVA. SON CIERTAS CIRCUNSTANCIAS EXIGIDAS POR LA LEY PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, QUE NO TIENEN QUE PERTENECER AL TIPO DE DELITO, QUE NO CONDICIONAN LA ANTIJURICIDAD Y QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE CULPABILIDAD.

CUELLO CALÓN, AL RESPECTO NOS DICE: "EN CIERTOS CASOS, MUY POCOS EN VERDAD, LA LEY NO SE CONFORMA CON LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA PUNIBILIDAD, SINO QUE EXIGE ADEMÁS, COMO REQUISITO, PARA QUE EL HECHO EN CUESTIÓN SEA PUNIBLE, LA CONCURRENCIA DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS AJENAS O EXTERIORES AL DELITO, E INDEPENDIENTES DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE".²³

POR OTRA PARTE, VON LISZT EXPRESA QUE: "SON CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES QUE HADA TIENEN QUE VER CON LA ACCIÓN DELICTIVA, PERO CUYA PRESENCIA SE CONDICIONA PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN".²⁴

Y JIMÉNEZ DE ASÚA, REFIRIÉNDOSE A ESTA CARACTERÍSTICA DEL DELITO, INDICA: "LAS CONDICIONES OBJETIVAS Y EXTRÍNSECAS DE PUNIBILIDAD QUE MENCIONAN LOS AUTORES, NO SON PROPIA--

23. Cuello Calón, E. Ob. Cit. pág. 427.

24. Franz Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, T. II., Madrid, 1927, pág. 446.

MENTE TALES, SINO ELEMENTOS VALORATIVOS Y, MÁS COMÚNMENTE MODALIDADES DEL TIPO. EN CASO DE AUSENCIA FUNCIONARÁN COMO FORMAS-ATÍPICAS QUE DESTRUYEN LA TIPICIDAD, Y SIGUE DICIENDO ESTE AUTOR, LAS MÁS GENUINAS CONDICIONES OBJETIVAS SON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES A QUE A MENUDO SE SUBORDINA LA PERSECUCIÓN DE CIERTAS FIGURAS DEL DELITO, COMO LA CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA.²⁵

HAY OTROS AUTORES QUE NIEGAN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD CON EL CARÁCTER DE TALES Y MANIFIESTAN QUE ÉSTAS NO CONSTITUYEN UN ELEMENTO DEL DELITO, PORQUE NO SE REQUIERE SU EXISTENCIA Y ESTO ES PORQUE NO INTERVIENEN EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA FIGURA CRIMINOSA, SINO QUE ES UNA CARACTERÍSTICA QUE VA UNIDA A LA REALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA DELICTIVA Y LA LEY SÓLO REPORTA SU EFICACIA A LA VERIFICACIÓN DE ESTA CONDICIÓN. EL DELITO ES PERFECTO Y SOLAMENTE SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL CASTIGO Y POR ESO LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD NO FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL DELITO.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- LA AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD DENTRO DEL ESTUDIO DE LA TEORÍA DEL DELITO REVISTEN UNA IMPORTANCIA DISTINTA A LOS EFECTOS OBTENIDOS POR LA FALTA DE LOS ANTERIORES ELEMENTOS DEL DELITO.

JIMÉNEZ DE ASÚA, AL HACER REFERENCIA A LA AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EXPRESA QUE: "SÓLO

²⁵. Jiménez de Asúa, Ob. Cit. pág. 425.

IMPORTA AQUÍ ESCLARECER LOS PARTICULARES EFECTOS DE SU AUSENCIA. CUANDO EN LA CONDUCTA CONCRETA FALTA LA CONDICIÓN OBJETIVA DE - PUNIBILIDAD, ES OBVIO QUE NO PUEDE CASTIGARSE; PERO ASÍ, COMO - LA CARENCIA DEL ACTO, LA ATIPICIDAD, LA JUSTIFICACIÓN, LA INIMPUTABILIDAD, LA INculpABILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS, HACE PARA SIEMPRE IMPOSIBLE PERSEGUIR EL HECHO, Y SI SE PRODUCE LA - DENUNCIA O QUERRELLA DESPUÉS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA O AUTO DE - SOBRESERIMIENTO, LA FALTA DE CIERTAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, LAS QUE POR NOSOTROS ESTIMADAS COMO MÁ S PROPIAS, PERMITE, UNA VEZ SUBSANADO EL PRESUPUESTO PROCESAL AUSENTE, REPRODUCIR LA ACCIÓN CONTRA EL RESPONSABLE".²⁶

LA PUNIBILIDAD.- TODA ACCIÓN DELICTIVA HA DE -- SER PUNIBLE. LA PUNIBILIDAD INDICA QUE PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO DEBE HABER UNA PENALIDAD SEÑALADA EN LA LEY, YA QUE EL - ACTO PUNIBLE ES AQUEL PARA EL CUAL LA LEY SEÑALA UNA PENA, PUES SIN ESTO NO SERÍA POSIBLE ATRIBUIRLE A ESE ACTO UN CARÁCTER DELICTIVO.

JIMÉNEZ DE ASÚA, SOBRE ESTE ELEMENTO ASIENTA QUE: "LA PENALIDAD ES UNA CARACTERÍSTICA DEL DELITO, ELEMENTO ESENCIAL DE ÉSTE; Y EL CARÁCTER ESPECÍFICO DEL CRIMEN Y LO QUE ES, - EN ÚLTIMO TÉRMINO CARACTERÍSTICA DEL DELITO, EN SER PUNIBLE"; - LA PENALIDAD NO ES SÓLO UN CARÁCTER DEL DELITO, SINO OBJETO Y CONTENIDO DE TODO EL DERECHO PENAL, YA QUE ÉSTE NO ES SÓLO CENCIA DEL DELITO SINO TAMBIÉN PENA.

²⁶. Jiménez de Asúa, Ob. Cit., pág. 425.

POR OTRA PARTE, EL MAESTRO CARRANCÁ Y TRUJILLO - MANIFIESTA QUE: "ES DE ADVERTIRSE QUE LA NOCIÓN DEL DELITO SE- INTEGRA, NO CON LA PENA APLICADA O NO EN LA REALIDAD DE LA VIDA, O LA ACCIÓN DESCRITA POR LA LEY, SINO CON LA SOLA AMENAZA DE -- TAL PENA, CON LA CONMINACIÓN DE PUNIBILIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA PENA SE APLIQUE O SE DEJE DE APLICAR. DESDE ESTE PUN- TO DE VISTA, LA PUNIBILIDAD ES UN ELEMENTO ESENCIAL EN LA NO- CIÓN JURÍDICA DEL DELITO".²⁷

VILLALOBOS, AL REFERIRSE A ESTE ASPECTO, INDICA- QUE: "UN DELITO ES PUNIBLE POR ANTIJURÍDICO Y CULPABLE Y QUE - EL HOMBRE QUE OBRA CONTRA LA SOCIEDAD, MERECE REPROCHE Y LA SAN- CIÓN, LA CUAL IMPONE EL ESTADO".

AL REFERIRSE PORTE PETIT A LOS ELEMENTOS EXTRAI- DOS DEL ORDENAMIENTO PUNITIVO EXPRESA QUE: "LA PENALIDAD ES UN CARÁCTER DEL DELITO Y NO UNA SIMPLE CONSECUENCIA DEL MISMO. EL ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, DEFINE EL DELITO COMO EL- ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES, EXIGE IMPLÍCITA MENTE LA PENA LESAL Y NO VALE DECIR, QUE SÓLO ALUDE A LA GARAN- TÍA PENAL "NULLA POENA SINE LEGE" PUES TAL AFIRMACIÓN ES INNECE SARIA, YA QUE OTRA NORMA DEL TOTAL ORDENAMIENTO JURÍDICO, EL AR- TÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ALUDE, SIN DUDA DE NINGUNA ESPECIE A - LA GARANTÍA PENAL".²⁸

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- EL FUNDAMENTO DE LAS EX-

²⁷. Carrancá y Trujillo, Ob. Cit., pág. 219.

²⁸. Porte Petit, Ob. Cit., pág. 433.

CUSAS ABSOLUTORIAS SE ENCUENTRA EN LA UTILIDAD SOCIAL QUE TIENE EL HECHO DE OMITIR UNA PENA, EN VISTA DE LAS CONSECUENCIAS SOCIALES QUE ACARREARÍA SU APLICACIÓN, LO CUAL HACE ACONSEJABLE LA IMPUNIDAD DE LA ACCIÓN QUE, POR OTROS CONCEPTOS SERÍA INCRIMINABLE.

MANIFESTANDO FRANCO SODI QUE DICHAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS SON: "AQUELLAS EN QUE HAY DELITO Y EL DELINCUENTE PERO NO PENA, EN VIRTUD DEL PERDÓN EXPRESO DEL LEGISLADOR QUIEN OTORGA ÉSTE POR RAZONES DE UTILIDAD SOCIAL".²⁹

MAX ERNESTO MAYER NOS DICE: "DICHAS EXCUSAS SE DEBEN INCLUIR EN LAS CAUSAS QUE DEJAN SUBSISTENTE EL CARÁCTER DELICTIVO DEL ACTO" Y QUE NO HACEN MAS QUE EXCLUIR LA PENA".

JIMÉNEZ DE ASÚA ESCRIBE QUE: "SON CAUSAS DE IMPUNIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS, LAS QUE HACEN QUE UN ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, IMPUTABLE A UN AUTOR Y CULPABLE, NO SE ASOCIE PENA ALGUNA POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA; ES DECIR QUE SON MOTIVOS DE IMPUNIDAD COMO TAMBIÉN LAS LLAMADAS VIDA UTILITATES-CAUSA". SI LA UTILIDAD PÚBLICA ES LA RAZÓN POR LA CUAL NO SE IMPONE UNA PENA A CONDUCTAS QUE DE OTRO MODO SERÍAN DELICTIVAS, SE DEDUCE QUE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS SÓLO PODRÁN APARECER JUNTO AL DELITO QUE LEGALMENTE NO SE PENA, ES DECIR, EN LA PARTE ESPECIAL DE LOS CÓDIGOS, TAXATIVAMENTE ADMITIDAS.

²⁹. Franco Sodi, C., *Nociones de Derecho Penal*, 2a. Ed., México, 1950, -- pág. 43.

1.3. LA DELINCUENCIA

SIEMPRE SE HA PENSADO QUE LA DELINCUENCIA PERTENECE A LA PATOLOGÍA SOCIAL, PUESTO QUE EXISTE LA CREENCIA GENERALIZADA, QUE SE TRATA DE UNA "ENFERMEDAD" O "VIRUS" QUE AQUEJA A LA HUMANIDAD; PERO ESTE CONCEPTO ES ERRÓNEO, TODA VEZ QUE TAL FENÓMENO EXISTE EN TODA SOCIEDAD, AUNQUE CON DIFERENTES PROFUNDIDADES.

EXISTEN TEORÍAS QUE MANIFIESTAN QUE EXISTE UNA DIVISIÓN ENTRE DOS GRUPOS GENERALES DE HOMBRES: UNO QUE CONTIENE A LA PARTE SANA DE LA POBLACIÓN CUYA CONDUCTA NO LLEGA A LO CRIMINAL; Y OTRO QUE TIENE CONDUCTA DELICTUOSA, INSANA Y ES INCAPAZ DE LLEGAR AL BIEN. SE PIENSA QUE DEBE DECIRSE DE TODA RELACIÓN CON EL SEGUNDO, AL QUE SE HA DEJADO ABANDONADO A SUS PROPIAS FUERZAS "PARA EVITAR EL CONTAGIO Y EL MAL PROPIO". TAMBIÉN SE LANZAN OPINIONES LIGERAS AFIRMANDO QUE LA DELINCUENCIA ES HEREDITARIA, O QUE HAY UNA INFLUENCIA FATAL EN LA CONVIVENCIA SOCIAL.

ESTAS TEORÍAS O CRITERIOS POPULARES NO SON MUY CONFIABLES, AUNQUE LA SOCIEDAD MARQUE A SUS PRESOS COMO PERSONAS DEPRAVADAS, LES TEMA PROFUNDAMENTE Y LOS TRATE COMO UNA ESPECIE PELIGROSA, PUES A PESAR DE SU EXISTENCIA EL EQUILIBRIO SOCIAL SUBSISTE Y EN LA REALIDAD NO PODEMOS ESTABLECER DIVISIONES ENTRE LOS DELINCUENTES Y LOS NO DELINCUENTES. A ESTE RESPECTO DEBEMOS RECORDAR QUE CASI NO HAY UNA PERSONA QUE NO HAYA COMETIDO ALGÚN ILÍCITO DELICTUOSO DURANTE SU INFANCIA O SU ADOLESCENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO PERSEGUIDA POR LAS AUTORIDADES, NI RE-

GISTRADA COMO INFRACTORA, POR LO QUE SIEMPRE NOS QUEDA EL ARDUO PROBLEMA DE DILUCIDAR LO QUE ES PATOLÓGICO EN LA SOCIEDAD.

OSCAR URIBE VILLEGAS DICE AL RESPECTO: "CONSIDERAMOS QUE EL DESAJUSTE ENTRE EL INDIVIDUO Y LA SOCIEDAD HACE PERLIGRAR LA ESTRUCTURA SOCIAL, YA QUE DESAJUSTE EQUIVALE A FALTA-DE TRABAZÓN ENTRE LOS DIVERSOS CONSTITUYENTES DE UN TODO UNITARIO QUE FUNCIONA PRECISAMENTE GRACIAS AL CORRECTO ENGRANAJE DE-SUS DIVERSAS PIEZAS, Y QUE LA SOCIEDAD ANTE TODO Y FUNDAMENTAL-MENTE UN SISTEMA ESTRUCTURAL CONSTITUIDO POR EL ANUDAMIENTO DE-RELACIONES HUMANAS. DE ESTE MODO NOS RESULTARÁ EVIDENTE QUE TO-DO LO QUE ATENTE CONTRA ESA ESTRUCTURA CONSTITUIRÁ UNA CAUSA SO-CIOPATÓGENA".³⁰

ESTA OPINIÓN PERMITE UNA GRADUACIÓN Y VARIABILIDAD TALES, QUE SE PUEDEN CONSIDERAR UNAS PIEZAS DEL ENGRANAJE -EN MAGNÍFICO ESTADO Y OTRAS CERCANAS AL FRACASO, COMO NORMALES, MIENTRAS FUNCIONEN CORRECTAMENTE. POR OTRA PARTE, EL DESAJUSTE SOCIAL PUEDE EXISTIR SÓLO POR MOMENTOS, O CONSTANTEMENTE EN CA-DA INDIVIDUO PARTICULAR, CON SU FAMILIA, CON UN GRUPO SOCIAL, O CON LA SOCIEDAD EN GENERAL.

DENTRO DE LA SOCIEDAD EL SISTEMA ESTRUCTURAL ES-TÁ CONSTITUIDO POR EL ANUDAMIENTO Y LA INTERACCIÓN DE RELACIO--NES HUMANAS, PERO ÉSTAS PUEDEN SER POSITIVAS O NEGATIVAS Y HAY-UNA CONSTANTE CADENA DE HECHOS, APARENTEMENTE AISLADAS QUE ATEÑ-TAN CONTRA LA ESTRUCTURA DE LA VIDA SOCIAL, PUES SIENDO APAREN-

³⁰. Solís Quiroga, Héctor, Ob. Cit., pág. 109 y sigu.

TEMENTE DÉBILES LA AFECTAN GRANDEMENTE, O SIENDO FUERTES SÓLO - PRODUCEN UN PEQUEÑO IMPACTO; HAY HECHOS QUE SIENDO MUY SENTIDOS Y DE FUERTES CONSECUENCIAS, TIENEN ESCASA DURACIÓN E IMPORTAN-- CIA, Y OTROS MUY DURABLES ANTE LOS QUE LOS HOMBRES SON CASI IN- SENSIBLES (CASO DEL HOMICIDIO EN MÉXICO).

ADÉMÁS, HAY ACTIVOS PARTICIPANTES EN LA VIDA CO- LECTIVA, EFICIENTES COOPERADORES YA INTEGRADOS A LA ESTRUCTURA- SOCIAL, QUE COMETEN ATENTADOS CONTRA EL CONGLOMERADO (CASO DE - ALGUNOS POLÍTICOS Y DE TODOS LOS COMERCIANTES Y FABRICANTES DE- VINOS Y LICORES) Y SIGUEN DENTRO DE LA LEY, CON EL BENEPLÁCITO- GENERAL A PESAR DE SER SEMBRADORES DE GRANDES DAÑOS, PUESTO QUE EL EQUILIBRIO SOCIAL ES EL "ESTADO DE INTEGRACIÓN SOCIO-CULTU-- RAL EN EL QUE TODAS LAS PARTES FUNCIONAN DE MODO ARMONIOSO". Y COMO LA CONDICIÓN ESENCIAL DE LA VIDA EL ESTADO RELATIVO DE DE- SEQUILIBRIO, O RELATIVO EQUILIBRIO EN QUE NO VENCE TOTALMENTE - NINGUNO DE LOS EXTREMOS: VIDA O MUERTE, PAZ O GUERRA, BIEN O - MAL, SALUD O ENFERMEDAD, Y DE QUE PARECE SER CORRECTO DISOLVER- TODA DICOTOMÍA, EN LA DIFICULTAD DE ESTABLECER LÍMITES DEFINI-- DOS. EN LO SOCIAL, COMO EN LO INDIVIDUAL, ES UNA REALIDAD QUE- NO EXISTE LO ABSOLUTO Y QUE LO BUENO, LO SANO, LO JUSTO, NO PO- DRÍAN DEFINIRSE SI NO ES EN RELACIÓN CON SUS CONTRARIOS, PARA - LO CUAL ÉSTOS DEBEN EXISTIR. LOS EXTREMOS, PUES, SON PARTE DE- UN TODO Y COEXISTEN SÓLO EN CONTRAPESO EN QUE, DENTRO DE DETER- MINADOS LÍMITES, PREDOMINA UNO U OTRO, MIENTRAS NO SEA EN DEMA- SÍA. EN ESE ESTADO RELATIVO, PARECE ENCONTRARSE LA ZONA DE NOR- MALIDAD DE CADA FENÓMENO Y, CUANDO SE HA PERDIDO, TIENDE A RECU- PERARSE MEDIANTE CAMBIOS FUNDAMENTALES QUE REPRESENTAN CRISIS.

ERICH FROMM, EXAMINANDO LA POSIBILIDAD DE SALUD-
 DE UNA SOCIEDAD Y DICE QUE: "SE LOGRA LA SALUD MENTAL SI EL --
 HOMBRE LLEGA A LA PLENA MADUREZ DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTI-
 CAS Y LAS LEYES DE LA NATURALEZA HUMANA. EL DESEQUILIBRIO O LA
 ENFERMEDAD MENTALES CONSISTEN EN NO HABER TENIDO ESE DESENVOLVI-
 MIENTO. PARTIENDO DE ESTA PREMISA, EL CRITERIO PARA JUZGAR DE-
 LA SALUD MENTAL NO ES EL DE ADAPTACIÓN DEL INDIVIDUO A UN ORDEN
 SOCIAL DADO, SINO UN CRITERIO UNIVERSAL, VÁLIDO PARA TODOS LOS-
 HOMBRES EL DE DAR UNA SOLUCIÓN SUFICIENTEMENTE SATISFACTORIA AL
 PROBLEMA DE LA EXISTENCIA HUMANA".³¹

FENOMENO CRIMINAL.- EN EL CONJUNTO DE LA CRIMI-
 NALIDAD DE NUESTRA ÉPOCA ENCONTRAMOS HECHOS QUE SON PERSEGUIDOS
 POR LAS AUTORIDADES, Y OTROS QUE NO LO SON. ENTRE ÉSTOS HAY --
 DESDE INJURIAS, AMENAZAS, CALUMNIAS, DIFAMACIONES Y OTROS QUE -
 ACONTECEN DIARIAMENTE A NUESTRO LADO SIN QUE SEAN CASTIGADOS EN
 FORMA ALGUNA, HASTA ROBOS, FRAUDES, DELITOS DE PRENSA, HOMICI--
 DIOS, ACTOS DE VIOLACIÓN COMETIDOS POR PANDILLAS, Y OTROS DE --
 VIOLENCIA MULTITUDINARIA, ETC., QUE EN CIERTOS CASOS NO LLEGAN-
 A PROCESO FORMAL. ENTRE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE DESA-
 RROLLA LA ACTIVIDAD PERSECUTORIA, HAY LAS SIGUIENTES: 1. EN -
 LOS HECHOS MENORES, LOS OFENDIDOS SABEN QUE PARA DENUNCIAR O --
 ACUSAR DEBEN PERDER MUCHAS HORAS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETEN-
 TES, ADEMÁS DE LAS MOLESTIAS CAUSADAS A TESTIGOS Y OTRAS PERSO-
 NAS QUE, DE HECHO, NO OBTIENEN VENTAJA ALGUNA, POR LO QUE NO SE
 COMPENSAN LAS PÉRDIDAS CON LOS BENEFICIOS QUE SE PUEDAN CONSE--

³¹. Solís Quiroga, Héctor, Ob. Cit., pág. 114.

GUIR. II. EXISTE, EN MUCHOS PAÍSES, LA COSTUMBRE DE CIERTOS --
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PENALES DE EXIGIR O RECIBIR GRATIFICA-
CIONES, SEA POR HACER O POR NO HACER JUSTICIA, POR LO QUE DEBE-
AGREGARSE, AL MENOSCABO OCASIONADO POR EL DELITO DIRECTAMENTE,-
EL TIEMPO INVERTIDO Y EL DINERO GASTADO. III. A ELLO SE AGREGA
UN AMBIENTE DE DESCONFIANZA, SALVO EN ALGUNOS PAÍSES, CONTRA --
LAS AUTORIDADES PERSECUTORIAS, PUES OBEDECEN A INFLUENCIAS POLI-
TICAS, A LOS ESTÍMULOS DEL DINERO, LA AMISTAD O LA COQUETERÍA -
FEMENINA. IV. SE AGREGA LA REPRESIÓN POLICIACA, DE REALIZACIÓN
INMEDIATA, QUE A MENUDO CAE EN EL DELITO Y QUE, POR EVITAR SER-
DESCUBIERTA EN SU CRIMINAL PROCEDER, DESISTE DE LA PERSECUCIÓN-
LEGAL. V. EXISTEN, ANTE LOS HECHOS DELICTUOSOS COLECTIVOS, OCA-
SIONES EN QUE LOS GOBIERNOS PREFIEREN NO EJERCER LA PERSECUCIÓN
PENAL, SINO ENFRENTARSE A LOS PROBLEMAS SOCIALES SUBYACENTES, -
PARA RESOLVERLOS PONIENDO EN PRÁCTICA MEDIDAS POLÍTICAS DE DI--
VERSOS ÓRDENES, PARA APACIGUAR LOS ÁNIMOS, TERMINANDO DE ESTA-
MANERA LOS CONFLICTOS. TODO ELLO HA CREADO UN SENTIMIENTO DE -
INSEGURIDAD GENERAL Y A SU VEZ LA NECESIDAD DE TOMARSE LA JUSTI-
CIA POR PROPIA MANO, LO QUE A SU VEZ AUMENTA EL CONJUNTO DE DE-
LITOS QUE RARA VEZ LLEGAN AL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES. -
EXCEPCIONALMENTE SON PERSEGUIDOS HOMBRES PODEROSOS O ADINERADOS,
PERO CUANDO ACONTECE, ES DEBIDO AL ESCÁNDALO PERIODÍSTICO, O A-
QUE EL ACUSADOR TIENE DINERO O APOYOS SUFICIENTES PARA SOSTENER
LA CAUSA, AUNQUE AQUELLOS QUE GOZAN DE FUERZA POLÍTICA NO SON -
PERSEGUIDOS, YA QUE EL PODER PÚBLICO ACALLA FÁCILMENTE LA VOZ -
DE LA PRENSA, LA RADIO O LA TELEVISIÓN, Y CUALQUIER ESCÁNDALO -
INICIAL. ALGUNAS VECES MÁS, LAS SOLUCIONES DE CARÁCTER SOCIAL-

O POLÍTICO PRODUCEN UNA SALUDABLE CALMA, QUE EN NADA PODRÍA COMPARARSE CON LAS COMPLICACIONES DE UNA PERSECUCIÓN PENAL, NO - - SIEMPRE BIEN ORIENTADA O DIRIGIDA.

ANTE ESTA SITUACIÓN DE DESMORALIZACIÓN OFICIAL Y PRIVADA, EN QUE SE MANIFIESTAN FORMAS DELICTUOSAS PROTEGIDAS -- POR EL PODER PÚBLICO, RESULTAN PÁLIDOS REFLEJOS EL ABANDONO DE LA FAMILIA SIN RECURSOS PARA SUBSISTIR, EL CAMBIO FRAUDULENTO - DE CALIDAD EN LA VENTA DE PRODUCTOS AL EXTERIOR U OTROS, Y CON MAYOR RAZÓN LO NO DELICTUOSO PERO INMORAL: INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y COMPROMISOS, VICIOS, DESAMPARO INTENCIONAL DE CIERTOS - DÉBILES SOCIALES; IGUALMENTE CON MOTIVO DE CELEBRACIONES, FIESTAS, ENCUENTROS DEPORTIVOS Y OTROS DE PARTICIPACIÓN GENERAL, SE REALIZAN DAÑOS MATERIALES, SE EJERCE VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS Y SE PROFIEREN INJURIAS INMOTIVADAS, QUE NO SE REPRIMEN Y A VECES TAMPOCO SE PREVIENEN. A ELLO DEBE AGREGARSE QUE EN ALGUNOS PAÍSES LA POLÍTICA ES TEMIDA POR LOS DELITOS QUE COMETE Y - NO PORQUE CUMPLA CON SU DEBER, PUES NO SIEMPRE SE HA HECHO LA - LABOR TEÓRICO PRÁCTICO DE PREPARACIÓN ACADÉMICA DE LOS VARIADOS TIPOS DE POLICÍA. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES SE RESIENTE LA FALTA DE ATENCIÓN A LOS RECLUSOS POR QUE EL ESTADO NO ACEPTA POLÍTICAMENTE LAS ORIENTACIONES DE LOS TÉCNICOS EN PENOLOGÍA O EN CIENCIA PENITENCIARIA, TAMBIÉN POR - ESCASEZ DE RECURSOS O CARENCIA DE TÉCNICAS, POR FALTA O INSUFICIENCIA DE TRABAJO PARA DAR OPORTUNIDAD A TODOS LOS INTERNOS, Y DE ORIENTACIONES DE FONDO PARA REHABILITARLOS. DE ELLO RESULTA LA INFLUENCIA PERVERTIDORA O ENFERMIZA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES, COMO YA HA SIDO RECONOCIDO POR MÚLTIPLES PENÓLOGOS Y -

JURISTAS: SE DESTACAN, A ESTE RESPECTO, LA EXISTENCIA DE PANDILLAS DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LAS RELACIONES HOMOSEXUALES CUANDO NO HAY VISITA ÍNTIMA, LA DESATENCIÓN ASISTENCIAL A LA FAMILIA DEL DETENIDO Y DE LAS VÍCTIMAS, Y LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA Y QUIRÚRGICA PARA LOS INTERNOS.

1.3.1. CAUSAS DE LA DELINCUENCIA

LOS DIFERENTES FACTORES DE LA CONDUCTA TIENEN INFLUENCIA EN LA FORMACIÓN DE LA PERSONALIDAD DURANTE SU EVOLUCIÓN Y A TRAVÉS DE SUS INTEGRANTES, ENTRE OTROS EL CARÁCTER, EL PATRÓN CULTURAL FAMILIAR, EL AMBIENTE FÍSICO Y SOCIAL ASÍ COMO LA CULTURA DE LA COLECTIVIDAD A QUE SE PERTENECE. DENTRO DE LA EVOLUCIÓN NORMAL DEL INDIVIDUO SE PUEDE OBSERVAR QUE NACE COMPLETAMENTE INADAPTADO Y A MEDIDA QUE CRECE SE ACOPLA MÁS AL MEDIO AMBIENTE, SUFRIENDO MENOS CHOQUES CON SUS SEMEJANTES. DURANTE EL CRECIMIENTO SE VAN FORMANDO CIERTAS REACCIONES ESPECÍFICAS FRENTE A DETERMINADOS ESTÍMULOS DEL MEDIO AMBIENTE, Y ÉSTE CAMBIA CON EL BARRIO, LA CIUDAD Y EL PAÍS, TANTO EN EXTENSIÓN COMO EN INTENSIDAD Y EN MANIFESTACIONES PECULIARES DE SU TIEMPO Y SU ESPACIO. PERO, SABER QUÉ ES LO QUE TRANSMUTA LA CONDUCTA CONSTRUCTIVA EN DESTRUCTIVA, LO CONVENIENTE SOCIALMENTE EN INCONVENIENTE; SABER QUÉ ES LO QUE PRODUCE LA DELINCUENCIA Y LA REINCIDENCIA Y CUANDO, ES DE IMPORTANCIA EXCEPCIONAL A LA VIDA ACTUAL DE LA SOCIEDAD Y SÓLO PUEDE EXPLICARSE EN FUNCIÓN DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR EXPERTOS EN PSICOLOGÍA Y PENOLOGÍA, LO QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

EXISTEN CAUSAS AMBIENTALES RECONOCIDAS: LA MISE-
 RIA TOTAL DE NUMEROSOS SECTORES DE LA POBLACIÓN EN CONTRASTE --
 CON EL LUJO OSTENTOSO DE OTROS, EL ALCOHOLISMO, LA FRECUENTE --
 FALTA DE AMOR DE LOS PADRES ENTRE SÍ Y PARA LOS HIJOS, LA DESOR-
 GANIZACIÓN FAMILIAR, EL ANALFABETISMO Y LA IGNORANCIA, LA FALTA
 DE PREPARACIÓN TÉCNICA PARA EL TRABAJO, LA DELINCUENCIA DESCEN-
 DENTE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL GOBIERNO, QUE TIENE -
 VALOR DE EJEMPLO; LA TOLERANCIA PÚBLICA Y PRIVADA DE VICIOS, IN-
 CUMPLIMIENTO Y PERVERSIONES, LA DESORGANIZACIÓN ESCOLAR CRECIENTE,
 ETC. ES INDUDABLE QUE LA VIDA FAMILIAR VA DISMINUYENDO, --
 POR LAS MADRES QUE TRABAJAN O SE DIVIERTEN Y QUE ESTÁN AUMENTAN-
 DO LAS OPORTUNIDADES SOCIALES DE ADQUIRIR Y SOSTENER VICIOS, EN
 TANTO QUE LA POLÍTICA EVITA LA CONSERVACIÓN DE LOS VALORES HUMA-
 NOS, IMPULSA EL ADELANTO MATERIAL Y PERMITE LA PUBLICIDAD ABUSI-
 VA DE LA CRIMINALIDAD QUE INSENSIBILIZA A LA POBLACIÓN FRENTE -
 AL DELITO.

TODO ELLO INFLUYE DESDE LA INFANCIA EN EL INDIVI-
 DUO QUE CRECE CON NATURALIZACIÓN CON TAL AMBIENTE, CONVIRTIÉNDO-
 SE EN UN NUEVO EJEMPLAR VIVO E IMPULSOR DE ESTA SITUACIÓN SO- -
 CIAL.

LOS JURISTAS TRATAN DE LA DELINCUENCIA COMO DE -
 LA MÁS GRAVE PERTURBACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO, Y PIENSAN QUE TAN-
 TO LA LEY COMO LA AUTORIDAD DEBEN INTERVENIR PARA RESTABLECERLO.
 EL LLAMADO RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO NO ES SINO UNA -
 TEORÍA QUE EN NADA BENEFICIA A LA SOCIEDAD, PUES LA REPROBACIÓN
 QUE IMPLICA LA SENTENCIA CONDENATORIA, YA EXISTÍA EN EL AMBIEN-
 TE SOCIAL Y SÓLO TOMA TARDIAMENTE CARACTERES JUDICIALES; ADEMÁS,

LA REPARACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO CRIMINAL NO ES SUFICIENTE, YA QUE NO DEVUELVE LA VIDA, NI SANA LA HERIDA SIN DEJAR CICATRIZ, NI SE CONVINCE A TODA LA SOCIEDAD DE QUE LA CALUMNIA NO ES CIERTA, ETC., Y EL PAGO EN DINERO NO ES SINO UN MAL CONSUELO; INSUFICIENTE Y TARDÍO. POR OTRA PARTE, LA PENA IMPUESTA, QUE NO -- LLEGA A SER SIQUIERA TRATAMIENTO SINTOMÁTICO, MÁS QUE TENER VALOR POSITIVO, DAÑA AL DELINCUENTE AL PERFECCIONARLO EN EL DELITO MEDIANTE SU TRATO DIARIO Y FATAL CON OTROS DELINCUENTES; PERJUDICA AL ESTADO PORQUE HABITUALMENTE SE SOSTIENE A SU COSTA; Y LA SOCIEDAD RECIBE UN MAL PRODUCTO, PORQUE EL ENCIERRO HA ACUMULADO EMOCIONES NEGATIVAS Y HA PROVOCADO LA ADQUISICIÓN DE TÉCNICAS DELICTUOSAS QUE VAN A SER RECIBIDAS POR NUEVAS VÍCTIMAS -- CUANDO EL PRESIDARIO OBTenga SU LIBERTAD Y ÉSTA SEA MAL CONTROLADA POR LAS AUTORIDADES. LOS JURISTAS AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CAUSAS QUE INFLUYEN EN LA CRIMINALIDAD, POR RAZÓN -- DEL CONTENIDO DE SU CIENCIA, Y POR LO TANTO NO SE COMBATEN Y -- POR NO HABER, SIEMPRE, ÓRGANOS DEL ESTADO QUE LO HAGAN EFICAZ-- MENTE, SE HA ACTUADO INADECUADAMENTE, AL NO USAR CON LA FUNCIÓN DEL DERECHO OTRAS MEDIDAS MÁS PROFUNDAS DE POLÍTICA CRIMINAL. -- EL DERECHO PENAL, POR ACTUAR EN FORMA AISLADA, HA TENIDO MUY -- GRAVES FRACASOS PRÁCTICOS, PUES PROVOCA LA PERVERSIÓN DEL DELINCUENTE, EL ABANDONO DE SU FAMILIA EN CONDICIONES MISERABLES, -- ETC., LO QUE RESULTA EFICAZ FERMENTO DE NUEVA DELINCUENCIA.

LA POLICÍA TRATA A LOS DELINCUENTES EN UNA LUCHA RUDA, FRENTE A FRENTE, IGNORA CAUSAS Y MOTIVOS, Y SE SIENTE LEGALMENTE AUTORIZADA PARA COMETER CONTRA ELLOS TODA CLASE DE VIOLENCIAS Y DE ABUSOS, SALVO EN ALGUNOS PAÍSES. RECIENTEMENTE, --

ANTE EL AUMENTO DE LA ANTISOCIALIDAD JUVENIL, QUERIÉNDOLE DAR UNA SOLUCIÓN SIMPLISTA, HA HECHO GUERRA SIN CUARTEL CONTRA LOS MENORES INFRACTORES, PERO NO CONTRA EL FENÓMENO, QUE REQUIERE EL CONCURSO DE OTROS ÓRGANOS TÉCNICOS. ESPECÍFICAMENTE LOS ADOLESCENTES, PASANDO POR LA EDAD EN QUE EL INDIVIDUO SE SIENTE PREPOTENTE Y VE A LOS ADULTOS COMO GENTE SIN GRAN IMPORTANCIA, SE VEN OBLIGADOS A UNIRSE PARA DEFENDERSE, Y DE ELLO RESULTA QUE QUIENES NO FORMABAN PARTE DE PANDILLAS, PASEN A DISCIPLINARSE A ELLAS, CON LO CUAL LA POLICÍA OBTIENE RESULTADOS CONTRARIOS, POR PRETENDER, CON UN DOMINANTE CRITERIO PUNITIVO, "RESOLVER" ÉSTE TAN COMPLEJO PROBLEMA.

EL RESTO DE LOS SECTORES SOCIALES, FRECUENTEMENTE INCOLOROS, A MENUDO IGNORAN QUE EL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA ES MUY COMPLEJO Y TIENDEN A CULPAR AL GOBIERNO Y AL DELINCUENTE YA QUE "NO LO COMBATE ENÉRGICAMENTE". CADA PERSONA SE SIENTE AJENA AL PROBLEMA, AUN EN LOS CASOS DE SU PROPIA FAMILIA O AMISTAD.

TODAVÍA TIENE VIGENCIA LA YA VIEJA ASPIRACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA LOGRAR QUE LOS HECHOS PERTURBADORES SE PRODUZCAN LO MENOS POSIBLE Y PARA ELLO, SE HA SEGUIDO LA LEY DEL MENOR ESFUERZO, HACIENDO LO MÁS FÁCIL Y BARATO PARA LOS POLÍTICOS Y LO NORMAL PARA LOS JURISTAS: PERSEGUIR AL DELINCUENTE Y AUMENTAR LAS PENAS, GARANTIZAR LEGALMENTE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ORGANIZAR ESTABLECIMIENTOS PENALES, ET. SEQ. EN LA REALIDAD, ES-HASTA ÚLTIMAS FECHAS CUANDO SE HA PRETENDIDO INVESTIGAR CIENTÍFICAMENTE LAS CAUSAS DE LA DELINCUENCIA, PERO LOS SISTEMAS PREVENTIVOS Y DE AUTÉNTICO TRATAMIENTO CONTRA ELLAS SE HAN DESCUI-

DADO CASI EN TODO EL MUNDO. SE HA AUMENTADO LA POLICÍA Y SE HA HECHO LUJO DE LA FUERZA CON EL RESULTADO NEGATIVO DE TODOS CONQ CIDO; AUMENTO DE LA DELINCUENCIA, QUE HA INVADIDO LAS ESFERAS - OFICIALES, ESCOLARES Y AUN FAMILIARES. EL VIEJO ANHELO DE DISMINUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD HA FRACASADO, PUES, POR NO HABER TO MADO EN CUENTA LA TOTALIDAD DE SU PANORAMA, POR FALTA DE PROFUJ DIDAD EN SU ESTUDIO, Y POR INADECUACIÓN DE LOS MEDIOS DE POLÍTI CA CRIMINAL EMPLEADOS.

LA CRIMINALIDAD COMO FENÓMENO DE MASA, SE FORMA CON LA SUMA DE LAS ACCIONES INDIVIDUALES O DE GRUPOS PEQUEÑOS, - QUE ATENTAN CONTRA LA ESTRUCTURA O LA DINÁMICA SOCIALES CUANDO NO ESTÁN SUFICIENTEMENTE INTEGRADOS A ELLAS. DISMINUYE TAL POSIBILIDAD CUANDO HAY UNA FUERTE TRABAZÓN ENTRE ELLOS Y EL CON-- GLOMERADO; CUANDO LA ESTRUCTURA FAMILIAR ES ACEPTABLE Y EL SUJÉ TO HA EVOLUCIONADO EMOCIONALMENTE HACIA LA SUPERACIÓN DEL EGO, - DÁNDOSE CUENTA EL SUJETO DE SU VALOR DE ÁTOMO, COMO PARTE DE SU COLECTIVIDAD; CUANDO SE SIENTE SOLIDARIO CON LOS DEMÁS, HA MADU RADO EMOCIONALMENTE Y HA PASADO SUS ETAPAS DE INTEGRACIÓN A - - TIEMPO Y EN CONDICIONES NORMALES; CUANDO SE HA CAPACITADO PARA- RESOLVER SUS PROBLEMAS Y, SIN EMBARGO, AL VIVIR INDEPENDIENTE-- MENTE SE DA CUENTA DE SUS LIMITACIONES Y REQUIERE LA AYUDA DE - LOS SUYOS; CUANDO HA EXPERIMENTADO LA COHESIÓN FAMILIAR Y AUNA- DO SUS ACTIVIDADES A LAS DE SUS COMPAÑEROS Y A LAS DE SU MEDIO- SOCIAL, ADAPTÁNDOSE A ÉSTE. PERO NO ES POSIBLE ESPERAR QUE EL- INDIVIDUO ESTÉ SOCIALMENTE ADAPTADO, SI NO TIENE SU PROPIA EXPE RIENCIA, ADQUIRIDA POR EL EJERCICIO DE SUS CAPACIDADES PERSONA- LES, EN LIBERTAD CRECIENTE DE OPCIÓN. TIENE EL CONTROL DEL MIS

MO CUANDO LO OBTIENE EVOLUTIVAMENTE DESDE LA GESTACIÓN, EN PAULATINOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN Y DE MADURACIÓN. ASÍ, LAS PRIMERAS ETAPAS SIRVEN DE BASE A LAS POSTERIORES, AUNQUE NO PUEDE AFIRMARSE QUE TODOS LOS SERES HUMANOS LLEGUEN A LA MISMA ALTURA EVOLUTIVA, NI QUE EL RITMO DE DESARROLLO SEA IGUAL, PUES ALGUNO SUPERA A LOS DEMÁS, PERO TODOS HEMOS DADO LA APORTACIÓN A LA DE LINGÜENCIA, VÍCTIMAS DE LAS MÁS DIVERSAS COMBINACIONES CAUSALES Y FRENTE A LOS ESTÍMULOS AMBIENTALES.

A CONTINUACIÓN PROCEDERÉ A REPRODUCIR ALGUNOS -- CONCEPTOS E IDEAS FUNDADAS EN EL ESTUDIO EVOLUTIVO DE LA PERSONALIDAD PARA TRATAR DE LLEGAR AL ORIGEN DEL ACTO DELICTUOSO, Y LA FORMACIÓN DEL DELINCUENTE.

EXISTEN DIVERSOS RITMOS DE DESARROLLO QUE VARÍAN CON LA RAZA, LA ALIMENTACIÓN Y EL CLIMA; INFLUYEN LA CLASE SOCIAL, EL AMOR DE LOS PADRES POR LOS HIJOS, LAS COSTUMBRES, LA CULTURA Y OTROS FACTORES DE MENOR IMPORTANCIA. ADEMÁS, ENTRE LAS PERSONAS SOMETIDAS A LAS MISMAS CONDICIONES, EXISTEN AÚN DIFERENCIAS INDIVIDUALES POR DESARROLLO PRECOZ Y RETARDADO, Y NO SE PRESENTAN SIQUIERA DOS CASOS EVOLUTIVOS IGUALES, AUNQUE TODOS PROCEDEMOS DE LA UNIÓN ENTRE LOS SEXOS, NACEMOS EN LA ABSOLUTA INCAPACIDAD DE CUIDARNOS POR NOSOTROS MISMOS; TODOS TENEMOS UN POTENCIAL HEREDITARIO; TODOS NOS DESARROLLAMOS EN UN AMBIENTE FAMILIAR Y SOCIAL DETERMINADO; Y TODOS RESENTIMOS LA INFLUENCIA CRECIENTE DE LOS FACTORES EXÓGENOS, QUE LLEGAN A PREDOMINAR EN NUESTRA VIDA ADULTA SOBRE LOS FACTORES HEREDADOS.

EMBARAZO.- YA SE SABE QUE EL ESPERMATOZOIDE Y EL ÓVULO COMPORTAN LOS DIVERSOS CARACTERES DE LOS PADRES Y DE -

SU ASCENDENCIA, QUE POR LA REPRESENTACIÓN QUE TIENE POR LOS GENES, PODRÁN SER HEREDADOS O TRANSMITIDOS POR ATAVISMO A LOS NIETOS Y DEMÁS DESCENDIENTES; QUE POR MEDIO DE LOS GENES SE TRANSMITEN CIERTAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, PSÍQUICAS O FUNCIONALES, Y APTITUDES, ACTITUDES, ET. SEQ., PRESENTÁNDOSE EN CADA GENERACIÓN ALGUNAS DOMINANTES Y AUSENTÁNDOSE OTRAS QUE ENTRAN EN RECE SO POR UNA O VARIAS GENERACIONES, PARA VOLVER MÁS TARDE.

SIN PREJUZGAR DE LOS AVANCES DE LA GENÉTICA, AHORA SE ACEPTA YA QUE SE ADQUIEREN HEREDITARIAMENTE CIERTAS PRE--DISPOSICIONES O TENDENCIAS A REALIZAR CONDUCTAS VICIOSAS; QUE -DEBIDO A LA ACCIÓN DE LA ESPIROQUETA PÁLIDA SOBRE LA CÉLULA GERMINAL, HACEN SU APARICIÓN ALGUNAS ANOMALÍAS; QUE SE TRANSMITEN-DE PADRES A HIJOS OTRAS MALFORMACIONES E INCAPACIDADES FÍSICAS, NERVIOSAS O MENTALES, CON LO QUE PODREMOS COMPRENDER QUE EL INDIVIDUO, PUESTO EN CONDICIONES DE INFERIORIDAD FRENTE A SUS SEMEJANTES, SE ACERQUE MÁS A LA CONDUCTA ANTISOCIAL.

DURANTE EL EMBARAZO INFLUYEN EN LA EVOLUCIÓN NORMAL DEL FETO INFINIDAD DE FACTORES SOCIALES, HEREDITARIOS Y CONGÉNITOS, QUE PUEDEN PRODUCIR ULTERIOR DESARROLLO DESASTROSO. -ENTRE LOS PRIMEROS ESTARÍA EL CASO DE LAS MADRES DESNUTRIDAS, -LAS QUE SE INTOXICAN, O LAS QUE EJECUTAN TRABAJO EXCESIVO; EN--TRE LOS SEGUNDOS ESTARÍAN LAS ENFERMEDADES NERVIOSAS O MENTALES DE LOS PADRES Y ENTRE LOS TERCEROS EL HABER PADECIDO, DURANTE -EL EMBARAZO, ENFERMEDADES VENÉREAS U OTRAS PROVOCADAS POR VIRUS, COMO RUBÉOLA, ESCARLATINA O VARICELA.

EN EL MOMENTO DEL PARTO TAMBIÉN PUEDEN SOBREVENIR HECHOS QUE AFECTEN SOCIALMENTE Y EN FORMA DEFINITIVA AL NI-

ÑO O AL ADULTO, COMO LA CEGUERA DEBIDA AL GONOCOCO, LA DEFICIENCIA MENTAL DEBIDA A LA FALTA DE INMEDIATA RESPIRACIÓN DEL NEONATO, LAS ANOMALÍAS CRANEANAS PROVOCADAS POR EL USO DE FORCEPS, Y OTROS TRAUMATISMOS O INFECCIONES QUE LO PONDRÁN EN SITUACIÓN DE INFERIORIDAD SOCIAL.

PRIMERA INFANCIA.- LOS DOS PRIMEROS AÑOS: SE HA INSISTIDO MUCHO SOBRE LA IMPORTANCIA DE LOS PRIMEROS DOS AÑOS DE LA VIDA, PARA LA FORMACIÓN BÁSICA DEL CAUDAL QUE QUEDARÁ GRABADO EN LO MÁS PROFUNDO DE LA PERSONALIDAD, EL INCONSCIENTE, TIENE PRIMORDIAL IMPORTANCIA LA ALIMENTACIÓN, EL NÚCLEO FAMILIAR Y LA SITUACIÓN REAL DE LAS RELACIONES EXTERNAS ENTRE LOS PADRES.

APENAS NACIDO EL BEBÉ, COMIENZA A PERCIBIR LO QUE EXCITA DIRECTAMENTE SUS SENTIDOS, LUEGO "DESCUBRE" LAS PERSONAS Y LOS OBJETOS PERO, A PESAR DE SU RICO PANORAMA PSICOLÓGICO, SU VIDA ES PRINCIPALMENTE VEGETATIVA. A PRINCIPIO DEL SEGUNDO AÑO COMIENZA A FORMAR SU LENGUAJE Y SU CUERPO ESTÁ EN CONSTANTE MOVIMIENTO, CUYO RESULTADO MÁS IMPORTANTE ES LA MARCHA; VEHÍCULOS, MUY IMPORTANTES AMBOS DE LA VIDA SOCIAL. A LOS QUINCE MESES EL LENGUAJE SE MANIFIESTA MUCHO MÁS RUIDOSO Y LLAMATIVO Y LA MANIPULACIÓN TIENE IMPORTANCIA COMO INSTRUMENTO DE EXPLORACIÓN Y SEÑALA EL FIN DE LA HISTORIA ZOOLOGICA EN EL NIÑO Y MARCA EL COMIENZO DE SU HISTORIA HUMANA. AL FINAL DEL SEGUNDO AÑO Y PRINCIPIO DEL TERCERO, EL NIÑO COMIENZA SU VIDA MÁS COMPLEJA, PORQUE EL LENGUAJE Y LA MARCHA SE HACEN MÁS FIRMES Y VAN ADQUIRIENDO FINALIDADES, CIERTA VOLUNTARIEDAD Y COMPLICACIONES EMOCIONALES CRECIENTES.

SEGUNDA INFANCIA.- SU DURACIÓN APROXIMADA ES DE LOS DOS O TRES A LOS SEIS O SIETE AÑOS Y ES LA CLAVE DE LA FORMACIÓN DE LA PERSONALIDAD. EL LÍMITE INFERIOR DE ELLA SE MANIFIESTA CON LA ADHESIÓN EMOCIONAL CONSTANTE CON LA MADRE Y EL -- DESCUBRIMIENTO, TAMBIÉN EMOTIVO, DEL PADRE Y DEMÁS FAMILIARES, -- TENDIENDO HACIA UNA MAYOR IDENTIFICACIÓN CON SU MEDIO GENERADOR.

LOS NIÑOS PROPENDEN AHORA A ORGANIZAR SU INCI- - PIENTE Y AUTÓCTONO MUNDO INTERIOR Y COMIENZAN A HACER LA DISTIN- - CIÓN LENTAMENTE CRECIENTE, ENTRE SU YO Y EL NO YO, SIEMPRE IN- - ELUIDA POR SU PREDOMINANTE PENSAMIENTO MÁGICO. PARA CONTINUAR- - FORMANDO SU LENGUAJE, CON VERDADERA AVIDEZ ABSORBEN TODA NUEVA- - PALABRA. AL JUZGAR A SUS PADRES QUE SON ESENCIALES EN SU VIDA- - Y DE QUIENES ESPERAN TODO LOS CONCEPTUAN PODEROSOS Y CASI DIVI- - NOS, CREYENDO QUE ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON DIOS, Y -- SON CAPACES DE ENTERARSE DE TODO, AUN DURANTE LA AUSENCIA. CO- - MIENZAN SUS RELACIONES SOCIALES INCIPIENTEMENTE, EN EL JARDÍN - - DE NIÑOS, PARA CONTINUARLAS DE INMEDIATO EN LA ESCUELA PRIMARIA.

TERCERA INFANCIA.- ES LLAMADA LA EDAD ESCOLAR Y CONSIDERADA APROXIMADAMENTE A PARTIR DE LOS 7 AÑOS HASTA EL - - PRINCIPIO DE LA PUBERTAD. DURANTE ELLA EL NIÑO EVOLUCIONA MEN- - TALMENTE DEL PENSAMIENTO MÁGICO, AL LÓGICO, MEDIANTE SU DESCU- - BRIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y DE CAUSALIDAD; - - AHORA SE INTERESA EL NIÑO EN OBJETOS PARTICULARES, EN OCUPACIO- - NES CONCRETAS Y EN PROBLEMAS ESPECÍFICOS; LE INTERESAN AHORA -- LOS JUEGOS DOMÉSTICOS, AGRÍCOLAS O DE GRANJA, DE FUERZA, ETC., - - EN LO QUE YA SE DEMUESTRA UNA CLARA DEFINICIÓN ENTRE EL YO Y EL NO YO.

COMIENZA EL MENOR A CHOCAR CON EL AMBIENTE SOCIAL EXTRAFAMILIAR Y OBSERVA QUE SU VERDAD YA NO LO ES PARA TODOS Y QUE LOS DEMÁS NO VAN A SATISFACER SUS DESEOS SIEMPRE, NI A APROBAR SU CONDUCTA.

AHORA SURGEN IDEAS Y RESOLUCIONES DE CIERTOS PROBLEMAS, Y PUEDE, CRECIENTEMENTE, PENETRAR EL SENTIDO DE LAS COSAS, ACOGIÉNDOSE CONSTANTEMENTE A JUICIOS Y VALORACIONES DE LOS ADULTOS, Y HACIENDO PATENTE SU DESEO DE SABER MÁS QUE SUS COMPAÑEROS, EN UNA CONSTANTE EMULACIÓN. MÁS TARDE DERRUMBARÁ, CON SU CRÍTICA, LOS CRITERIOS NO FUNDADOS DE SUS PADRES, A QUIENES SORPRENDERÁ EN SUS OCASIONALES MENTIRAS MUTUAS Y EN SUS DEFECTOS.

EN ESTA EDAD EL CHICO SE MUEVE YA POR SÍ MISMO Y DESÉA COMPROBAR LA OPINIÓN DE SUS MAYORES MEDIANTE PLÁTICAS CON EXTRAÑOS, PUES ANTES ADMITIÓ LA LÓGICA DE AQUÉLLOS Y AHORA EXIGE QUE SE DEFINA TODO CUIDADOSAMENTE.

ENTRE LA TERCERA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EL MENOR TIENDE A FORMAR PARTE DE PANDILLAS, PRINCIPALMENTE CUANDO NO HA ENCONTRADO EN EL HOGAR SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE AUTORIDAD, APOYO, IDENTIDAD, CONSEJO, ETC., EN SUS PADRES Y AÚN DE SUS HERMANOS MAYORES.

ADOLESCENCIA.- ESTA EDAD MARAVILLOSA Y CRÍTICA-DURA APROXIMADAMENTE DE LOS 12 A LOS 21 AÑOS Y ES, PARA NUESTRO CRITERIO LA MÁS RICA Y VARIADA EN EL PANORAMA SOMATO-PSICOSOCIAL, SIENDO LOS CAMBIOS DE CONDUCTA MUY SIGNIFICATIVOS AUN QUE POCAS VECES DEFINITIVOS, DEBIDO AL ESTALLIDO DE UNA CANTIDAD --

ENORME DE NUEVAS ASPIRACIONES.

ES PREVIA LA PUBERTAD, COMO TRÁNSITO DE LA INFANCIA A LA ADOLESCENCIA; TIENE MUCHOS CAMBIOS SOMATO FISIOLÓGICOS Y EN EL CARÁCTER SE PRESENTA CIERTA INESTABILIDAD EN UN CONSTANTE CONTRASTE: AGRESIVIDAD Y MIEDO; REBELIÓN Y SUMISIÓN; TRISTEZA Y ALEGRÍA, ET. SEQ., CAMBIOS RADICALES EN LA CONDUCTA SOCIAL; HUIDA DE LO EXTERIOR Y NECESIDAD DE SER CONOCIDO.

YA EN LA ADOLESCENCIA, SE PRESENTAN, COETÁNEOS, - EXTREMADO EGOÍSMO Y UN DESPROPORCIONADO ALTRUISMO; UNA ENORME - SENSIBILIDAD Y UNA GRAN INDIFERENCIA EN AMBIVALENCIAS CONSTANTES. SU AFECTIVIDAD EXAGERADA INTERFIERE EL CAMINO DE LA LÓGICA INCIPIENTE Y DEL RACIOCINIO QUE PRETENDE SER ADELANTADO.

LA SEXUALIDAD INVADE CASI TODO SU SER; DIFUSAMENTE EN LAS NIÑAS Y CON SENSACIONES CONCRETAS EN EL VARÓN. TANTO EN LA PUBERTAD, COMO EN LA ADOLESCENCIA PROPIAMENTE DICHA, SE PRESENTA NORMALMENTE LA MASTURBACIÓN DE UN ALTO PORCENTAJE EN LOS VARONES, QUE MÁS NECESITAN EN SU EDAD DE LA PROPIA SENSACIÓN, QUE DE LA COPARTICIPACIÓN DEL SEXO CONTRARIO. NO ES MUY FRECUENTE QUE LAS NIÑAS TENGAN ESTE TIPO DE EXPERIENCIAS, PRINCIPALMENTE EN LOS LUGARES EN QUE ES UN PRERREQUISITO MATRIMONIAL LA "PUREZA" DE LA NOVIA.

EL ADOLESCENTE DESCUBRE UN NUEVO SIGNIFICADO DEL AMBIENTE, QUE JUSTIFICA QUE SE HABLE DE CRISIS QUE EL ADULTO OLVIDA Y QUE CONDUCE AL SUJETO, A MENUDO, HACIA LA INFRACCIÓN, -- PUES SIENTE QUE NO ES COMPRENDIDO POR LOS MAYORES, LO QUE LE -- PROVOCA UNA SENSACIÓN DE SOLEDAD, CUANDO ÉL CREE ENTENDER AL --

MUNDO. A MEDIDA QUE DESCUBRE NUEVAS COSAS, QUEDA MÁS PERPLEJO Y SE DAÑA CON LA DESVALORIZACIÓN DE TODO LO QUE APRECIABA ANTES, Y QUE AHORA LE DECEPCIONA, HACIÉNDOLO DESMEJORAR SU CONDUCTA.

LLEGA UN MOMENTO EN QUE, HABIENDO ROTO SU RITMO-PASADO DE ACTIVIDADES, NO QUIERE TAMPOCO LAS PRESENTES QUE LE PARECEN DEMASIADO ESTRECHAS O MIOPE; DESEA PROYECTARSE EN LO FUTURO Y EN LO MÁS AMPLIO ESPACIO POSIBLE, TRASPASANDO TODA FRONTERA FAMILIAR O SOCIAL CONOCIDA. YA NO SE APOYA NI DESEA APOYARSE SOBRE SUS PROGENITORES, QUE AHORA LE PARECEN POCO VALIOSOS PORQUE SE EQUIVOCAN, SON IMPERFECTOS Y NO SON SUFICIENTEMENTE FUERTES PARA AMPARARLO Y REFORZARLO, PERO LE EXIGEN DEMASIADO, EN CAMBIO.

A ESTA ETAPA LA CARACTERIZA UNA SITUACIÓN NO DESCRIPTIBLE, INEFABLE; UNA AMBICIÓN INDEFINIDA; UNA URGENCIA DE ALCANZAR ALGO CONCRETO QUE, AL TARDARSE, PROVOCA FRUSTRACIÓN; UNA REBELDÍA ANTE LA IMPOSICIÓN DE LOS ADULTOS, DE QUIENES NO SE ACEPTA NI EL CONSEJO, NI LA SUGERENCIA; Y COMO CONSECUENCIA DE TODO ELLO, EN OCASIONES VIENE LA ANGUSTIA Y LA DUDA, Y MÁS TARDE LA AGRESIVIDAD Y LA CONDUCTA INDESEABLE.

SE PRESENTAN, PUÉS, TRES IMPORTANTES TRANSFORMACIONES; LA SEXUAL, MÁS TARDE LA ECONÓMICA, Y DESPUÉS LA POLÍTICA. DURANTE LAS DOS ÚLTIMAS SE ESTRUCTURAN LOS VALORES ÉTICOS, ESTÉTICOS, HUMANOS, ETC., QUE LLEGAN A PERTENECER A LA PRIMERA.

AHORA EL ADOLESCENTE SE SIENTE PREPOTENTE PARA ATACAR LOS PROBLEMAS QUE LOS ADULTOS NO SE ATREVEN A TOCAR, Y COMO YA HACE FRECUENTES Y CIERTAS COMPARACIONES RESPECTO DE LO-

QUE LOS MAYORES DICEN Y HACEN, LOS VE FALSOS Y VACILANTES, IMPULSA LA CRÍTICA DE ELLOS Y LA SEGURIDAD DE SÍ MISMO.

ADULTEZ.- DESDE LOS 21 A LOS 25 Y APROXIMADAMENTE HASTA LOS CUARENTA Y SE HA DICHO QUE EN ESTA ÉPOCA TRANSCURRE LA ETAPA PRODUCTIVA, PORQUE EL ADULTO RINDE SU MAYOR TRABAJO ÚTIL PARA LA SOCIEDAD, ENTRA EN EQUILIBRIO ENTRE LA ACTIVIDAD AGRESIVA Y ROMÁNTICA JUVENIL Y LA ACTIVIDAD MIEDOSA Y POSITIVISTA DE LA VEJEZ, APROVECHANDO TODOS LOS HÁBITOS Y EXPERIENCIAS ADQUIRIDOS, PUES PONE EN JUEGO LOS MECANISMOS PSÍQUICOS DE ADAPTACIÓN Y DE REALIZACIÓN.

CARACTERIZAN AL VARÓN SUS CAPACIDADES DE ADAPTACIÓN SOCIAL Y DE RESISTENCIA A LAS CONTRARIEDADES DE LA LUCHA DIARIA; TIENDE AL PROGRESO EN EL TRABAJO Y A LA CONQUISTA DE NUEVAS SITUACIONES COMO MEDIO DE ASEGURAR SU ECONOMÍA, POR LO QUE ES, EN PRIMER TÉRMINO, ADQUISITIVO E INDEPENDIENTE Y CAMBIA FRECUENTEMENTE SUS APETITOS; SU AMOR TIENE UNA TRAYECTORIA MÁS RÁPIDA QUE LA DE LA MUJER. SU CICLO SEXUAL TERMINA CON EL ORGASMO. LA PREDOMINANCIA DE SUS INTERESES Y CONFLICTOS ES ECONÓMICA Y SU PENSAMIENTO ES LÓGICO, GENERAL, OBJETIVO Y ABSTRACTO. SU LUCHA TIENDE MENOS A LA VIOLENCIA.

MADUREZ.- ALGUNOS AUTORES LA LOCALIZAN ENTRE LOS 40 Y LOS 50 AÑOS EN TANTO QUE OTROS LA PROLONGAN HASTA LOS 70. ES EN ESTA ÉPOCA EN LA QUE SE INICIA LA DISMINUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SEXUALES Y DE LAS APTITUDES DEL ORGANISMO; PREDOMINA EL HOSOTROS Y SE DESEA ASEGURAR LA VEJEZ, AUMENTANDO LA POTENCIA ECONÓMICA. SEGÚN COMO SE UBIQUE, HAY QUIENES CONSIDERAN ESTA EDAD COMO LA MÁS RICA EN RESULTADOS BRILLANTES EN LA VIDA-

PRÁCTICA, PERO PARECE QUE ELLO VARÍA CON LAS ACTIVIDADES A QUE SE HAYA DEDICADO EL INDIVIDUO, Y AÚN CON LAS CLASES SOCIALES, - POR EFECTOS DE LA DIFERENTE NUTRICIÓN Y SISTEMA DE VIDA.

EL HOMBRE TIENDE A VOLVERSE TOLERANTE Y SE SUAVIZA EN TANTO QUE ELLA SE VUELVE MÁS FIRME.

VEJEZ.- SE CARACTERIZA POR LA MAYOR FATIGABILIDAD Y POR ALGUNAS NOTORIAS FALLAS DEL ORGANISMO O DE LA MENTE;- EL TRABAJO ACTIVO Y MATERIAL, DISMINUYE.

SE VAN READQUIRIENDO ALGUNOS RASGOS PROPIOS DE LA ADOLESCENCIA, Y MÁS TARDE OTROS DE LA INFANCIA, QUE CONDUCE A AFIRMACIONES TOTALITARIAS PERO FALSAS, ESCUDÁNDOSE EN LA DEFICIENCIA APARENTE O REAL DE SUS SENSOPERSEPCIONES Y DEMÁS ACTIVIDADES PSÍQUICAS.

ASÍ, EL VIEJO SE VUELVE INSEGURO Y PROYECTA EN LOS DEMÁS SUS PROPIOS CONFLICTOS, Y POR LOS DÉFICITS QUE SUFRE, MUESTRA SU DESCONFIANZA Y OSTENTA CIERTA INSENSIBILIDAD QUE LO HACE EXHIBIR DOS ASPECTOS DE PERSECUCIÓN Y PERJUICIO, LOS QUE RECIBE Y LOS QUE ÉL MISMO REALIZA CONTRA LOS DEMÁS,

SE HA DICHO POR DIVERSOS AUTORES QUE EL PRIMER ACTO ANTISOCIAL QUE TODOS LOS HOMBRES, SIN EXCEPCIÓN, COMETEMOS, ES LA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE PROPIEDAD, DURANTE LA TERCERA INFANCIA, TENIENDO COMO CAUSA IMPORTANTE LA RECEPCIÓN DE LOS ESTÍMULOS DEL MEDIO EXTERIOR, POSIBLEMENTE ABONADA CON SITUACIONES DE DESORGANIZACIÓN FAMILIAR. POR SUPUESTO HAY QUIENES SE QUEJAN DE PEQUEÑOS ROBOS EJECUTADOS POR NIÑOS MENORES DE SIETE AÑOS, CUYO CONTENIDO PSÍQUICO PUEDE SER DE GRANDES FRUSTRACIO--

NES POR FALTA DE AMOR O DE EVOLUCIÓN NORMAL, O POR RECHAZO, MAL TRATO O SOBREPOTECCIÓN.

DONDE SE ENCUENTRA UN RICO Y VARIADO PANORAMA ANTISOCIAL ES EN LA ADOLESCENCIA, NO TANTO DURANTE LA CRISIS PUBERAL, COMO CUANDO SE PRESENTA LA INQUIETUD ECONÓMICO-PRODUCTIVA. SE PUEDE DETECTAR FÁCILMENTE LA ACCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; EL RECHAZO DEL JOVEN CONTRA SU MEDIO FAMILIAR; EL CONTENIDO EMOCIONAL FORMADO EN EL SUBCONCIENTE DURANTE LA SEGUNDA INFANCIA; LA CARGA EMOCIONAL CONFLICTIVA A LA QUE SE AGREGAN ESE INSEGURO -- SENTIMIENTO DE POTENCIA, UNIDO AL MIEDO DE SUFRIR LA REALIDAD; LA INQUIETUD SEXUAL, Y LA PREOCUPACIÓN DE LOS PROBLEMAS GENERALES QUE AÚN NO SE PUEDE NI SE SABE RESOLVER.

ES, PUES, DESDE LA ADOLESCENCIA CUANDO SE INICIA EL AUMENTO NOTABLE DE LA DELINCUENCIA, PARECE COINCIDIR CON EL DE LOS MATRIMONIOS EFECTUADOS PREMATURAMENTE. LA EXPLICACIÓN PUEDE SER LA DE QUE EL INDIVIDUO SE SIENTE PREPOTENTE Y ADQUIERE LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE SÍ MISMO Y DE SU NUEVA FAMILIA, SIN ESTAR MADURO PARA ELLO; COLOCADO, EN CONDICIONES DE INFERIORIDAD PARA RESOLVER SITUACIONES MATRIMONIALES QUE, CUANDO SON FUNDAMENTALMENTE CONFLICTIVAS, HACEN UN MAYOR IMPACTO EN ÉL, -- CONDUCIÉNDOLO EMOCIONALMENTE AL FRACASO Y A LA CONDUCTA ANTISOCIAL.

HAY MEJORES POSIBILIDADES DE LOGRAR LA COMPRENSIÓN DE UN ACTO CRIMINAL, SI SE TIENE LA EXPLICACIÓN DINÁMICO-EVOLUTIVA A LA QUE SE HA HECHO REFERENCIA, TOMANDO EN CUENTA NO SÓLO LOS ASPECTOS EVOLUTIVOS E INVOLUTIVOS DE CADA EDAD, SINO LOS AMBIENTALES Y CONFLICTIVOS PROPIOS DE ELLA. AL IGUAL EN EL

CASO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR CIERTOS DÉBILES SOCIALES LOS-
CUALES QUEDAN MÁS CLAROS SI SE AGREGA AL CONOCIMIENTO DE SU EVOLUCIÓN PERSONAL, EL DE SUS INCAPACIDADES, SUS ENFERMEDADES, SU-
IGNORANCIA, SU FALTA DE EDUCACIÓN Y DE DISCIPLINA, SU INMADUREZ,
SU MISERIA, SUS VICIOS, ET. SEQ.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

2. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

2.1. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON TAN ANTI- -
GUAS COMO LA SOCIEDAD MISMA, OBEDECEN A UN LENTO Y MINUCIOSO --
PROCESO DE EVOLUCIÓN ESPIRITUAL Y SOCIAL DEL HOMBRE. ES POR --
ELLO QUE LA EDUCACIÓN, EN SUS MÚLTIPLES FACETAS, ES COMO UN PRO
CESO DE FORMACIÓN, DE LA PERSONALIDAD DEL INDIVIDUO, COMO UN FE
NÓMENO SOCIAL MEDIANTE EL CUAL UN GRUPO O GRUPOS DE INDIVIDUOS,
TRANSMITEN A LAS NUEVAS GENERACIONES, TODO EL ACERVO CULTURAL -
QUE HAN CREADO Y HEREDADO DE SUS ANTEPASADOS, CON EL FIN DE QUE
ÉSTE SEA SUPERADO Y ACRECENTADO.

PARTIENDO DE LA PREMISA DE QUE NO HAY PENA SIN -
IMPUTACIÓN, LOS TEMAS REFERENTES A LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGU-
RIDAD, SON CONSECUENCIA NECESARIA E INELUDIBLE DE LA IMPUTABILI
DAD, YA QUE SÓLO LOS INIMPUTABLES POR CARECER DE CAPACIDAD PARA
COMETER DELITOS Y SUFRIR PENA, A ÉSTOS LES SERÁ APLICADA ALGUNA
MEDIDA DE SEGURIDAD, TENDIENTE A SU READAPTACIÓN, CORRECCIÓN Y-
EDUCACIÓN.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, TAL COMO HOY LAS CONCEBIMOS, NO EXISTÍAN EN LA ANTIGUEDAD. ESTO NO SIGNIFICA QUE EL DERECHO ANTIGUO NO CONTEMPLARA NORMAS Y DISPOSICIONES CON CARÁCTER PREVENTIVO DE LA CRIMINALIDAD. DESDE LA MÁS REMOTA ANTIGUEDAD ENCONTRAMOS QUE ESTA CLASE DE MEDIDAS SE APLICAN A INDIVIDUOS QUE LA SOCIEDAD HA CONSIDERADO, DE ACUERDO A DIVERSOS CRITERIOS, COMO PELIGROSOS. PARA EJEMPLIFICAR LO ANTERIOR TENEMOS LA EXPULSIÓN DE LA PERSONA CONSIDERADA PELIGROSA, DEL SENO DE LA SOCIEDAD EN QUE VIVÍA, EN LAS SOCIEDADES ROMANAS, ÁRABES, -- INDO-GERMANA, PRE-COLOMBINA, ET. SEQ., ALGUNAS FORMAS DE MUTILACIÓN EN LAS CULTURAS MUSULMANAS, CÓDIGO DE HAMBURABI Y OTRAS; -- EDUARDO III DE INGLATERRA, EN 1350; CAUCIÓN DE BUENA CONDUCTA A VAGOS. EN AVIÑÓN EXPULSIÓN A DESOCUPADOS. EN CASTILLA, ENRIQUE II, AZOTES A VAGOS SIEMPRE QUE NO PRINCIPIEN A TRABAJAR.

EN ESPAÑA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EXISTIERON -- DESDE EL SIGLO XVII GALERAS DE MUJERES; EN EL SIGLO XVII FUE -- CREADA LA CASA DE CORRECCIÓN DE SAN FERNANDO DE JARAMA, EN QUE SE DABA UN TRATAMIENTO REFORMADOR A LOS INTERNOS. EN EL SIGLO XIX SE ESTABLECIERON MANICOMIOS JUDICIALES, CON INTERNACIÓN Y SALIDA ORDENADA POR LOS TRIBUNALES. LA PRISIÓN DE ÁMSTERDAM PODÍA CONSIDERARSE COMO LUGAR DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD; IGUAL LAS DISPOSICIONES PRUSIANAS DE FINES DEL SIGLO XVIII, EN QUE KLEIN FORMULA UNA PRECISA TESIS SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD, HACIENDO DIFERENCIAS CON LA PENA.

UNA Y OTRAS SON IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN RAZÓN DEL BIENESTAR SOCIAL, LA SALUS REI PUBLICAE.

POR ESTA TEORÍA Y LEY MENCIONADAS SE ESTABLECIE-
 RON PARA MENDIGOS, VAGABUNDOS, HOLGAZANES Y PARA DELINCUENTES;-
 QUE ERAN CONSIDERADOS POR SUS PERVERSAS INCLINACIONES PODÍAN --
 SER PELIGROSOS PARA LA COMUNIDAD, PROVEIMIENTOS QUE SON EFECTI-
 VAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CON EL MISMO SENTIDO Y FINALIDAD QUE-
 HOY SE LES ATRIBUYE.

LA DESCONFIANZA DE LOS CRIMINÓLOGOS EN LA EFICA-
 CIA DE LA PENA PARA COMBATIR EL DELITO PRODUJO LA BÚSQUEDA DE -
 OTRA ESPECIE DE MEDIDAS. LA ESCUELA CLÁSICA NO PODÍA HABER LLE-
 GADO A ESA CONCLUSIÓN EN CUANTO LA RESPONSABILIDAD ERA MORAL Y -
 TODO GRABA EN EL LIBRE ALBEDRÍO, LA ESCUELA POSITIVISTA, AL TE-
 NER LA IDEA DE PELIGROSIDAD Y RESPONSABILIDAD SOCIAL, LLEGÓ RÁ-
 PIDA Y LÓGICAMENTE A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

UNA GRAN PARTE DE LA DOCTRINA ESTUVO EN DESACUER-
 DO. LA MAYORÍA DE LA DOCTRINA LA CONSIDERA COMO ALGO INTERME--
 DIO. PARA ENRICO FERRI, EN SU PROYECTO DE CÓDIGO PENAL ITALIA-
 NO DE 1921, LAS PENAS, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LAS SANCIONES
 CIVILES SE IDENTIFICAN Y ENGLOBAN DENTRO DE UNA ÚNICA CATEGORÍA,
 LAS SANCIONES.

EN 1926, EN EL CONGRESO DE BRUSELAS, FERRI SOS--
 TIENE QUE NO EXISTEN MOTIVOS VÁLIDOS PARA HABLAR DE PENAS Y ME-
 DIDAS DE SEGURIDAD COMO SI FUESEN DOS COSAS NO SÓLO DIFERENTES,
 SINO OPUESTAS, Y QUE SI BIEN ENTRE ELLAS PUEDEN EXISTIR DIFEREN-
 CIAS APARENTES O FORMALES, ÉSTAS SE RESUELVEN EN UNA SÍNTESIS -
 QUE SE REALIZA CON LAS SANCIONES. MÉXICO ACOGIÓ LA TEORÍA DE -
 FERRI EN SU CÓDIGO PENAL.

EN SU MENCIONADO CONGRESO DE DERECHO PENAL DE -- BRUSELAS, DE 1926, SE PROCLAMÓ QUE LA PENA NO ERA SUFICIENTE COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONTRA EL DELITO COMETIDO POR LOS ANORMALES MENTALES, POR LOS DELINCUENTES HABITUALES, O POR LOS MENORES APARENTEMENTE REEDUCABLES.

EL CONGRESO INTERNACIONAL PENAL Y PENITENCIARIO-DE PRAGA, EN 1930, SENTÓ LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN:

"ES INDISPENSABLE COMPLETAR EL SISTEMA DE PENAS-CON UN SISTEMA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA ASEGURAR LA DEFENSA SOCIAL CUANDO LA PENA SEA NO APLICABLE O INSUFICIENTE". EN ESTE MISMO CONGRESO SE DIJO QUE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TIENDEN A CORREGIR AL DELINCUENTE, A ELIMINARLE O QUITARLE LAS POSIBILIDADES DE DELINQUIR.

"LA RESOLUCIÓN ACORDADA POR LA COMISIÓN INTERNACIONAL, PENAL O PENITENCIARIA EL 6 DE JULIO DE 1951, MANIFIESTA QUE EL TÉRMINO MEDIDA DE SEGURIDAD QUIZÁ NO ES ADECUADO Y PARECE ACTUALMENTE REBASADO; SERÍA PREFERIBLE HABLAR DE MEDIDAS DE DEFENSA SOCIAL O DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, DE EDUCACIÓN Y DE -- TRATAMIENTO",¹

RECONOCIÉNDOSE QUE LAS PENAS, ENTENDIDAS CONFORME A LA CONCEPCIÓN CLÁSICA, NO BASTAN POR SÍ SOLAS EFICAZMENTE PARA LUCHAR CONTRA EL DELINCUENTE Y ASEGURAR LA DEFENSA SOCIAL, A SU LADO VAN SIENDO COLOCADAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE LAS COMPLEMENTAN Y ACOMPAÑAN MEDIANTE UN SISTEMA INTERMEDIO. DÉJA-

¹. Rodríguez Manzanera Luis., Las Medidas de Seguridad, Criminalia; Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XLII. pág. 35.

SE ASÍ PARA LAS PENAS, LA AFLICCIÓN CONSECUENTE AL DELITO Y --
 APLICABLE SÓLO A LOS DELINCUENTES NORMALES; LAS MEDIDAS DE SEGU-
 RIDAD ES LA PREVENCIÓN CONSECUENTE A LOS ESTADOS PELIGROSOS, --
 APLICABLE A LOS DELINCUENTES NORMALES MUY PELIGROSOS O A LOS --
 ANORMALES.

SI LA ESCUELA CLÁSICA HABÍA SENTADO RADICALMENTE
 QUE ANTE LA ANORMALIDAD CESA TODA IMPUTABILIDAD Y, POR TANTO, -
 TODA INTERVENCIÓN DEL PODER DE CASTIGAR, ELLA MISMA FUÉ ADMI- -
 TIENDO EXCEPCIONES RELATIVAS A LOS MENORES, PERO NO ASÍ A LOS -
 LOCOS, LOS QUE SIGUIERON CONFINADOS EN UN CAMPO DEL TODO AJENO-
 A LA JURISDICCIÓN PENAL, AUNQUE PUDIERA RECLUIRSÉLES EN MANICO-
 MIOS CRIMINALES COMO MEDIO ASEGURATIVO CONTRA POSIBLES DAÑOS. -
 PERO POSTERIORMENTE HUBO DE RECONOCERSE LA NECESIDAD DE ADOPTAR
 MEDIDAS CONTRA CIERTAS ESPECIES DE DELINCUENTES, COMO LOS HABI-
 TUALES, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE PROPIAMENTE LES CORRESPONDIERAN,
 O CONTRA LOS SUJETOS QUE, HABIENDO SIDO ABSUELTOS, REVELARAN ES
 TADOS PELIGROSOS, TAL COMO OCURRE CON LOS ENFERMOS MENTALES Y -
 CON LOS MENORES. SE DICE QUE ESTO NO ES AJENO A LA ESCUELA CLÁ-
 SICA, LA QUE NO SE OPONE A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y A SU IN--
 CLUSIÓN EN CÓDIGO APARTE; O BIEN QUE SU INTRODUCCIÓN EN LOS CÓ-
 DIGOS PENALES REPRESENTA UNA TRANSACCIÓN ENTRE LA ESCUELA CLÁSI-
 CA Y LA MODERNA. "LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CONSISTEN EN ESPE-
 CIALES TRATAMIENTOS IMPUESTOS POR EL ESTADO A DETERMINADOS DE-
 LINCIENTES ENCAMINADOS A OBTENER SU ADAPTACIÓN A LA VIDA SOCIAL
 COMO SON LAS MEDIDAS CORRECCIONALES, EDUCATIVAS Y CURATIVAS, O-
 SU SEGREGACIÓN DE LA MISMA, LAS QUE SON LLAMADAS MEDIDAS DE SE-
 GURIDAD EN SENTIDO ESTRICTO. A LA PRIMERA CLASE PERTENECEN: -

A) EL TRATAMIENTO EDUCATIVO DE LOS MENORES DELINCUENTES; B) EL INTERNAMIENTO DE LOS DELINCUENTES ALIENADOS Y ANORMALES MENTALES; C) EL INTERNAMIENTO CURATIVO DE LOS DELINCUENTES ALCOHÓLICOS Y TOXICÓMANOS; D) EL DE LOS MENDIGOS Y VAGABUNDOS HABITUALES PARA SU ADAPTACIÓN A UNA VIDA DE TRABAJO. PERTENECEN A LA SEGUNDA; EL INTERNAMIENTO DE SEGURIDAD DE LOS DELINCUENTES HABITUALES PARA SU SEGREGACIÓN, ASÍ COMO A LOS APARENTEMENTE INCORREGIBLES. A ESTAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEBEN AÑADIRSE OTRAS DE MENOR IMPORTANCIA, COMO LA EXPULSIÓN DE LOS DELINCUENTES EXTRANJEROS, LA PROHIBICIÓN DE EJERCER CIERTAS PROFESIONES, DE VISITAR CIERTOS LOCALES, ETC.²

2.1.1. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

LA PENA ES LEGÍTIMA CONSECUENCIA DE LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO E IMPUESTA POR EL PODER DEL ESTADO AL DELINCUENTE, SU NOCIÓN, ESTÁ RELACIONADA CON EL JUS PUNIENDI Y CON LAS CONDICIONES QUE, SEGÚN LAS ESCUELAS, REQUIERE LA IMPUTABILIDAD, PUES SI ÉSTA SE BASA EN EL LIBRE ALBEDRÍO LA PENA SERÁ TOTALMENTE RETRIBUCIÓN DEL MAL POR MAL, EXPIACIÓN Y CASTIGO; SI POR EL CONTRARIO SE BASA EN LA PELIGROSIDAD SOCIAL ACREDITADA POR EL INFRACTOR ENTONCES LA PENA SERÁ MEDIDA ADECUADA DE DEFENSA Y APLICABLE A LOS SUJETOS SEGÚN SUS CONDICIONES INDIVIDUALES.

PARA CARRARA: "LA PENA ES DE TODAS SUERTES UN MAL QUE SE INFLINGE AL DELINCUENTE; ES UN CASTIGO; ATIENDE A LA

². Cuello Colón Eugenio, Derecho Penal, editorial Bosch, Barcelona, 1953, págs. 655 y 656.

MORALIDAD DEL ACTO; AL IGUAL QUE EL DELITO, LA PENA ES EL RESULTADO DE DOS FUERZAS; LA FÍSICA Y LA MORAL, AMBAS SUBJETIVAS; SU FIN ES LA TUTELA JURÍDICA DE LOS BIENES Y SU FUNDAMENTO A LA -- JUSTICIA; PARA QUE SEA CONSECUENTE CON SU FIN LA PENA HA DE SER EFICAZ, AFLICTIVA, EJEMPLAR, CIERTA, PRONTA, PÚBLICA Y DE TAL - NATURALEZA QUE NO PERVIERTA AL REO; Y PARA QUE ESTÉ LIMITADA -- POR LA JUSTICIA HA DE SER LEGAL, NO EQUIVOCADA, NO EXCESIVA, - IGUAL, DIVISIBLE Y REPARABLE. POR ÚLTIMO, LAS PENAS PUEDEN SER ESTUDIADAS ATENDIENDO A SU CALIDAD, A SU CANTIDAD Y A SU GRADO. DE RAIGAMBRE CLÁSICA ES LA DEFINICIÓN DE LA PENA QUE DICE QUE - ES RETRIBUCIÓN, ÉSTO ES, UNA PRIVACIÓN DE BIENES JURÍDICOS QUE RECAE SOBRE EL AUTOR CON ARREGLO AL ACTO CULPABLE; IMPOSICIÓN - DE UN MAL ADECUADO AL ACTO".¹

PARA CUELLO CALÓN LA PENA DEBE ASPIRAR A LOS SIGUIENTES FINES; OBRAR EN EL DELINCUENTE, CREANDO EN ÉL, POR EL SUFRIMIENTO, MOTIVOS QUE LE APARTEN DEL DELITO EN LO PORVENIR Y REFORMARLO PARA READAPTARSE A LA VIDA SOCIAL. TRATÁNDOSE DE INADAPTABLES, ENTONCES LA PENA TIENE COMO FINALIDAD LA ELIMINACIÓN DEL SUJETO. ADEMÁS DEBE PERSEGUIR LA EJEMPLARIDAD, PATENTIZANDO A LOS CIUDADANOS PACÍFICOS LA NECESIDAD DE RESPETAR LA LEY.

INDUDABLEMENTE EL FIN ÚLTIMO DE LA PENA ES LA -- SALVAGUARDA DE LA SOCIEDAD; PARA CONSEGUIRLA, DEBE SER INTIMIDATORIA, ES DECIR, EVITAR LA DELINCUENCIA POR EL TERROR DE SU APLICACIÓN; EJEMPLAR, AL SERVIR DE EJEMPLO A LOS DEMÁS Y NO SÓLO AL DELINCUENTE, PARA QUE TODOS ADVIERTAN LA EFECTIVIDAD DE LA AME-

¹. Carrancó y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, D.F., 1980, pág. 515.

NAZA ESTATAL, CORRECTIVA, AL PRODUCIR EN EL PENADO LA READAPTACIÓN A LA VIDA NORMAL, MEDIANTE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS Y -- EDUCACIONALES ADECUADOS, IMPIDIENDO ASÍ LA REINCIDENCIA; ELIMINATORIA, YA SEA TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, SEGÚN QUE EL CONDENADO PUEDA READAPTARSE A LA VIDA SOCIAL O SE TRATE DE SUJETOS -- INCORREGIBLES; Y JUSTA, PUES LA INJUSTICIA ACARREARÁ MALES MAYORES, NO SÓLO CON RELACIÓN A QUIEN SUFRE DIRECTAMENTE LA PENA, -- SINO PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD AL ESPERAR QUE EL DERECHO REALICE ELEVADOS VALORES ENTRE LOS CUALES DESTACAN -- LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR SOCIALES.

2.1.2 MARCO HISTÓRICO.

EL PROGRESO DE LA FUNCIÓN REPRESIVA SE HA PRETENDIDO IDENTIFICAR CON LA EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PENALES, PRESENTANDO DISTINTOS Matices SEGÚN EL PUEBLO A ESTUDIO. NI EN TODAS LAS SOCIEDADES HA SIDO IGUAL, NI TAMPOCO HA SUCEDIDO, CON LA -- MISMA FRECUENCIA, EN LAS DIVERSAS ÉPOCAS.

LA SOCIEDAD, PARA CONSEGUIR SUS FINES, HA IDO -- EVOLUCIONANDO, ORGANIZÁNDOSE PARA LOGRAR LA PAZ ENTRE SUS MIEMBROS. EL HOMBRE ES UN ZON POLITIKÓN, ES UN ANIMAL RACIONAL -- QUE FORJA OBJETIVOS Y QUE LUCHA POR ALCANZARLOS, QUE SE ORGANIZA DENTRO DE UNA SOCIEDAD, QUE POR MEDIO DE SU INTELIGENCIA -- CREA EL DERECHO COMO FORMA DE MANTENER EL ORDEN SOCIAL, Y AL -- QUE, POR LO TANTO, LE CORRESPONDE TAMBIÉN PREVENIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA SOCIEDAD.

AL DERECHO PENAL CORRESPONDE, DE UNA MANERA GENERAL, PREVENIR LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES QUE ATENTAN CONTRA EL GRUPO SOCIAL, LA BASE LEGAL DE SU EJECUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS --

FINES PERSEGUIDOS POR LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL OBSERVA COMO ANTECEDENTE FUNDAMENTAL UN DESARROLLO EVOLUTIVO QUE SURGE DE LA CONCEPCIÓN DE LA PENA EN LOS PUEBLOS PRIMITIVOS QUE TIENE COMO FUNDAMENTO LA VENGANZA; LA VENGANZA ES CASTIGO O PENA, LA EXPRESIÓN MÁS PRIMITIVA Y ESPONTÁNEA DE LA REACCIÓN DE LA SOCIEDAD CONTRA EL DELITO Y COMO SISTEMA DE PENALIDAD, EVOLUCIONA DESDE LA VENGANZA PERSONAL A LA FAMILIAR, CONSTITUYENDO ÉSTA LA PRIMERA ETAPA CONOCIDA COMO LA DE LA VENGANZA PRIVADA O DE SANGRE, ESTA VENGANZA, YA SEA LA INDIVIDUAL, ÉSTO ES LA PRACTICADA DE INDIVIDUO A INDIVIDUO O LA REALIZADA POR UN GRUPO FAMILIAR CONTRA OIRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA FORMA DE REACCIÓN PENAL, PUES -- AQUELLA VENGANZA ES PURAMENTE PERSONAL Y LA SOCIEDAD PERMANECE EXTRAÑA E INDIFERENTE A ELLA, Y SIENDO ASÍ NO ES UN ANTECEDENTE EN LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL. SOLAMENTE CUANDO LA SOCIEDAD SE PONE DE PARTE DEL VENGADOR, RECONOCE LA LEGITIMIDAD DE SU VENGANZA Y LE AYUDA EN CASO NECESARIO, ES CUANDO PUEDE HABLARSE DE UNA VENGANZA PRIVADA EQUIVALENTE A LA PENA.

DESPUÉS DE ESTE PERÍODO, SE PASA A LA SIGUIENTE ETAPA; LA DE LA VENGANZA PÚBLICA, A TRAVÉS DEL JEFE RELIGIOSO, CIVIL O MILITAR DEL CONGLOMERADO SOCIAL, O DE UN ÓRGANO ESPECIALMENTE INSTITUIDO A EFECTO, INICIALMENTE SIN UN CRITERIO DE EQUILIBRIO ENTRE EL HECHO ANTISOCIAL COMETIDO Y EL CASTIGO IMPUESTO Y DESPUÉS CON UN CRITERIO DE RELACIÓN, CUYA MANIFESTACIÓN PRIMERA ACASO LO HAYA SIDO EL PRINCIPIO DEL TALIÓN.

EL TALIÓN ES, EN SU MÁXIMA EXPRESIÓN JURÍDICA, UN SISTEMA PUNITIVO QUE SE PROPONE HACER SUFRIR AL DELINCUENTE UN MAL IGUAL AL QUE CAUSÓ CON SU DELITO. EL TALIÓN DE TALIS, -

EL MISMO O SEMEJANTE; OJO POR OJO, DIENTE POR DIENTE, ROTURA -- POR ROTURA", FUE LA PRIMERA REACCIÓN LIMITADA, PUES TOMÓ LA VENGANZA CON SENTIDO HUMANITARIO, HASTA LA DIMENSIÓN EXACTA DE LA OFENSA. TUVO COMO RAZÓN EL QUE ANTERIORMENTE LA REACCIÓN ILIMITADA Y EXCESIVA REPRESENTABA UN DEBILITAMIENTO A LA GENS O TRIBU FRENTE A GRUPOS ENEMIGOS; POR ELLO, LA OFENSA VINDICATORIA PASÓ A SER SÓLO LIMITADA PARA LOS PROPIOS E ILIMITADA PARA LOS DEMÁS.

COMO COMPLEMENTO DEL TALIÓN, APARECE LA COMPOSICIÓN, O RESCATE DEL DERECHO DE VENGANZA, POR MEDIO DEL PAGO HECHO POR EL OFENSOR; PERMITÍA CONVENIR ENTRE OFENSOR Y OFENDIDO EL DAÑO PECUNIARIO QUE CAUSA LA OFENSA, SISTEMA QUE EVOLUCIONA DESDE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD ENTRE LOS HOMBRES PARA FIJARLA, A LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA LIMITAR SUS EXCESOS. LA COMPOSICIÓN HUMANIZÓ LAS PROYECCIONES DE LA VENGANZA PRIVADA.

TALIÓN Y COMPOSICIÓN REPRESENTAN UN ADELANTO MORAL Y JURÍDICO PARA LA HUMANIDAD, PROGRESO QUE NO HABRÍA DE PERDERSE Y CUYA FORMA HABRÍA DE EVOLUCIONAR; PERO SU ESENCIA HA -- PERDURADO HASTA NUESTROS DÍAS; LA MULTA EN BENEFICIO DEL ESTADO ES UNA SUPERVIVENCIA DE LA PRIMITIVA COMPOSICIÓN.

ESTE ES EL PUNTO DE PARTIDA DEL CUAL HABRÁN DE -- SURGIR LAS IDEAS ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES, A LAS QUE SEGUIRÁN DESPUÉS OTRAS FORMAS, OTRAS IDEAS, QUE NO SON SINO ESCALONES DOLOROSOS EN LA VIDA DE LA HUMANIDAD, CRUELES TORMENTOS E INFAMIAS IRREPARABLES QUE ULTRAJAN LA DIGNIDAD HUMANA, MARCAN DO LA HISTORIA DE LAS PENAS, HISTORIA QUE HABRÁ DE EVOLUCIONAR- DE ACUERDO CON LAS FUTURAS CONCEPCIONES ACERCA DEL ESTADO Y EL DERECHO Y SE DESARROLLARÁN ESPECIALMENTE EN EL DERECHO PENAL --

HUMANITARIO, HASTA ALCANZAR SU CONCEPCIÓN GENERAL ACTUAL.

LA VENGANZA DIVINA, SE ENCUENTRA DENTRO DEL PERÍODO DE LA VENGANZA PÚBLICA, LOS CONCEPTOS DE DERECHO Y RELIGIÓN - SE FUNDEN EN UNO SOLO, Y ASÍ EL DELITO, MÁS QUE OFENSA A LA PERSONA O GRUPO, LO ES A LA DÍVINIDAD; POR TANTO, EL DERECHO DE CASTIGAR PROVIENE DE LA DIVINIDAD, Y ÉSTA LO DELEGA A LOS SACERDOTES, Y EL DELITO CONSTITUYE UNA OFENSA A ÉSTA. "LA PENA, ES COMSECUENCIA, ESTÁ ENCAMINADA A BORRAR EL ULTRAJE A LA DIVINIDAD, A APLACAR SU IRA, IDENTIFICÁNDOSE PARA EL DELINCUENTE, CON EL MEDIO DE EXPIAR SU CULPA".⁴

LA ETAPA DE LAS VENGANZAS PÚBLICAS SE CARACTERIZA PORQUE A LOS CONCEPTOS DE PENA Y FUNCIÓN REPRESIVA SE LES DA UN CARÁCTER EMINENTEMENTE PÚBLICO.

AL ORGANIZARSE EL ESTADO, ÉSTE DIO A LOS JUECES - LA FACULTAD DE IMPONER LAS PENAS, ARRANCÁNDOLA ASÍ A LOS OFENDIDOS Y LIMITANDO EL DERECHO DE ÉSTOS A LA VENGANZA; LA PENA SE FUE OBJETIVANDO E INDEPENDIZANDO DEL SUJETO QUE LA SEÑALABA Y -- AÚN DEL QUE LA EJECUTABA.

EN ESTE PERÍODO APARECEN LAS LEYES MÁS SEVERAS, - SE APLICAN LAS PENAS MÁS CRUELES, LA HUMANIDAD AGUZÓ SU INGENIO PARA INVENTAR SUPLICIOS; LA PENA DE MUERTE VA ACOMPAÑADA DE FORMAS DE AGRAVACIÓN ESPELUZANTE COMO EL DESCUARTIZAMIENTO POR ACCIÓN SIMULTÁNEA DE CUATRO CABALLOS; LA HOGUERA Y LA DECAPITACIÓN POR EL HACHA; EL GARROTE QUE DABA LA MUERTE POR ESTRANGULACIÓN. EXISTÍAN PENAS COMO LAS CORPORALES QUE CONSISTÍAN EN TERRIBLES - MUTILACIONES, LAS INFAMANTES, QUE ERAN DOLOROSAS COMO LA MARCA -

⁴. Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1974, pág. 37.

INFAMANTE POR HIERRO CANDENTE, LAS PENAS PECUNIARIAS ERAN IMPUESTAS EN FORMA DE CONFISCACIÓN DE BIENES, "... LA TORTURA ERA 'UNA CUESTIÓN PREPARATORIA' DURANTE LA INSTRUCCIÓN Y UNA 'CUESTIÓN PREVIA' ANTES DE LA EJECUCIÓN, A FIN DE OBTENER REVELACIONES Y CONFESIONES".⁵

NACIERON LOS CALABOZOS ("OUBLIETTES", DE 'OUBLIER', OLVIDAR, DONDE LAS VÍCTIMAS SUFRÍAN PRISIÓN PERPETUA EN SUBTERRÁNEOS").⁶

EN ESTE MOMENTO LA REPRESIÓN PENAL ASPIRA A MANTENER, A TODA COSTA, LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, FIN QUE SE INTENTA CONSEGUIR MEDIANTE EL TERROR Y LA INTIMIDACIÓN QUE CAUSAN LA FRECUENTE EJECUCIÓN DE LAS PENAS,

EN LO QUE TOCA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, REINABA UNA IRRITANTE DESIGUALDAD, "PUES MIENTRAS A LOS NOBLES Y GUERREROS SE LES IMPONÍAN LAS MÁS SUAVES PENAS Y ERAN OBJETO DE UNA PROTECCIÓN PENAL MÁS EFICAZ, PARA LOS PLEBEYOS Y SIERVOS SE RESERVABAN LOS CASTIGOS MÁS DUROS Y SU PROTECCIÓN ERA EN MUCHOS CASOS TAN SÓLO UNA CARICATURA DE LA JUSTICIA".⁷

Y MÁS AÚN, COMO LOS JUECES Y TRIBUNALES TENÍAN LA FACULTAD DE IMPONER PENAS NO PREVISTAS EN LA LEY, PUDIENDO INCLUSIVE INCRIMINAR HECHOS NO PENADOS COMO DELITOS, ABUSABAN DE ESTA POTESTAD CON EXCESO, TORNÁNDOSE EN UNA TERRÍFICA ARBITRARIEDAD SUS DECISIONES, PONIÉNDOSE AL SERVICIO DE LA CLASE OLIGÁRQUICA.

5. Carrancá y Trujillo Raúl, Ob. Cit., pág. 98.

6. Idem.

7. Cuello Calón, Ob. Cit., pág. 56.

POR TAL MOTIVO, LA VENGANZA PÚBLICA SE TRADUJO - EN LA MÁX CRUENTA REPRESIÓN Y EN LA MÁXIMA INHUMANIDAD DE LOS - SISTEMAS A FIN DE ASEGURAR EL DOMINIO DE LAS OLIGARQUÍAS DE GUERREROS Y DE POLÍTICOS POR MEDIO DE LA INTIMIDACIÓN MÁX CRUEL.

"LA PENA PARA CIERTOS DELITOS, TRASCENDÍA A LOS DESCENDIENTES DEL REO, Y DURANTE CIERTO NÚMERO DE GENERACIONES-FORMABAN ÉSTOS UNA CASTA APARTE DESPROVISTA CASI DE DERECHOS. NI LA TRANQUILIDAD DE LAS TUMBAS SE RESPETABA, SE DESENTERREBAN LOS CADÁVERES Y SE LES PROCESABA".⁴ VIOLÁNDOSE ASÍ, LO QUE HOY SE CONOCE COMO EL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LA PENA.

LAS MÁX FLORECIENTES DE LAS REPÚBLICAS GRIEGAS - FUERON LACEDEMONIA 'ESPARTA' Y ATENAS, EN DONDE ANALIZAREMOS LA PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA MISMA.

ESPARTA.- LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y CONTRA LA SEGURIDAD INDIVIDUAL TENÍAN SEÑALADA LA ÚLTIMA PENA. AUNQUE PARECE QUE LA MUERTE DEBÍA SER POCO TEMIDA DE UN PUEBLO ACOSTUMBRADO DESDE LA INFANCIA A DESPRECIAR LA VIDA, LA LEY NO EXIGÍA ESTE SACRIFICIO AL CIUDADANO SIHO POR LA SALUD DE LA PATRIA, O COMO SATISFACCIÓN A LA JUSTICIA. LA EJECUCIÓN ERA DE NOCHE Y EN LA PRISIÓN; EL GÉNERO DE SUPLICIO LA ESTRANGULACIÓN-O LA CUERDA; APARTANDO ESTE ESPECTÁCULO DEL PÚBLICO SE QUITABA-TODO PROTESTO A LA COMPASIÓN, Y AL CULPABLE EL TRISTE CONSUELO-DE DAR MUESTRAS DE VALOR.

EN ATENAS, DRACON, QUE ERA EL ENCARGADO DEL GOBIERNO Y QUE LLEVABA EL TÍTULO DE ARCONTE, PUBLICÓ EL PRIMER CÓDIGO DE LEYES PENALES, USANDO DE TAL RIGOR, QUE IMPUSO PENA DE -

⁴ Idem., pág. 57.

MUERTE A TODOS LOS DELITOS, DECLARANDO QUE NINGUNO ERA TAN LEVE QUE NO MERECIERE EL ÚLTIMO SUPPLICIO NI TAN GRAVE QUE HUBIERA DE SUJETÁRSELE A MAYOR PENA. NO PERDONÓ NI AÚN A LAS COSAS INANIMADAS, PUES CONDENABA A LA DESTRUCCIÓN OBJETOS QUE HUBIESEN CAUSADO DAÑO. SIN EMBARGO, UN MÉRITO ATRIBUIBLE A DRACON FUE EL HABER DISTINGUIDO ENTRE DELITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, SEÑALANDO UN PROGRESO QUE ROMA HABRÍA DE RECOGER.

TIEMPO DESPUÉS, SOLON REFORMÓ LA LEYES DRACONIANAS; EL RESULTADO DE ESTA LEGISLACIÓN DESPUÉS DE LA REFORMA FUE QUE LA PENA DE MUERTE, ANTES TAN PRODIGADA, SE RESERVÓ PARA DETERMINADOS DELITOS; EL SACRILEGIO, LA PROFANACIÓN DE LOS MONASTERIOS, LOS ATENTADOS CONTRA EL GOBIERNO Y LA VIDA DE LOS PARTICULARES. EL REO DE TRAICIÓN AL ESTADO NO PODÍA, COMO EN EL CASO DEL HOMICIDIO, OBTENER SU LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, NI SUSTRARSE A LA MUERTE POR DESTIERRO. POR UNA EXAGERACIÓN QUE HACE TOLERABLE EL CULTO DE LA PATRIA, EL QUE POR CAUSA DE ESTE DELITO O DE SACRILEGIO, SUFRÍA PENA CAPITAL, NO PODÍA SER SEPULTADO EN EL TERRITORIO DE ÁTICA, Y SUS BIENES SE CONFISCABAN EN BENEFICIO DEL ESTADO.

EL TÍTULO DE CIUDADANO LLEVABA CONSIGO DERECHOS INHERENTES Y REPRESENTABA UNA PENA TERRIBLE LA DEGRADACIÓN QUE REBAJABA AL CIUDADANO EN EL CONCEPTO PÚBLICO, PRODUCIENDO LA PÉRDIDA DE ALGUNOS DERECHOS POLÍTICOS.

LA PRISIÓN ERA MEDIDA REPRESIVA; DETENÍASE EN PRISIÓN AL CIUDADANO ACUSADO DE CIERTOS CRÍMENES HASTA QUE FUERA JUZGADO; AL CONDENADO A MUERTE HASTA SU EJECUCIÓN, Y AL DEUDOR HASTA HABER SATISFECHO AL ACREEDOR. ESTA PENA, CUANDO SE APLICABA A GRANDES MALHECHORES, IBA ACOMPAÑADA DE OTRAS ACCESO-

RIAS, POR EJEMPLO, EL COLLAR, LA ARGOLLA, LOS GRILLOS, EL CEPO; EN LA RUEDA SE ATABA A LOS LADRONES Y ESCLAVOS FUGITIVOS, EN -- ELLA ERA TAMBIÉN DONDE SE LES AZOTABA.

EL EFECTO DE LA PENALIDAD QUEDABA OSCURECIDO POR EL SISTEMA DE RECOMPENSAS. NADA CONTRIBUYÓ TANTO A LA GLORIA - DE AQUEL PUEBLO COMO EL PODEROSO ALICIENTE DE SUS LEYES REMUNE-RATORIAS, LA MÁS ALTA RECOMPENSA CONSISTÍA EN LA DEDICACIÓN DE - UNA ESTATUA, OTRA ERA LA CORONA, ANTIGUA INSIGNIA DE LA MAJES-- TAD. TAMBIÉN SE CONCEDÍAN INMUNIDADES O SE DISPONÍAN BANQUETES PÚBLICOS, CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE TALES PREMIOS QUE AL PRIN-CIPIO FUERON PERSONALES, DESPUÉS FUERON FAMILIARES.

PLATÓN SEÑALABA QUE EL DERECHO DE CASTIGAR, INHE-RENTE AL DERECHO PENAL COMO EL FIN ÚNICO DE LA PENA, CONSISTIE-NDO ÉSTE EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN POR EXPIACIÓN Y LA CON-SERVACIÓN DEL ORDEN SOCIAL POR TERROR AL CASTIGO. PLATÓN HA EX-PUESTO LAS DOS TEORÍAS: LA DE LA EXPIACIÓN EN EL GORGIAS, LA DE LA PREVENCIÓN EN EL PROTÁGORAS. SOBRE LA TEORÍA DE LA PREVEN-CIÓN INSISTE EN SU OBRA DE LEGIBUS, DONDE AL TRATAR DE LAS PE-NAS DICE: "QUE TIENEN REGULARMENTE POR FIN EN EL ESPÍRITU DE LA LEY, EL MAL DEL CULPABLE QUE LAS SUFRE, MÁS SU EFECTO DEBE SER MEJORAR AL DELINCUENTE". EL LEGISLADOR CONSIDERANDO LAS INJUS-TICIAS O CRÍMENES COMO LAS ENFERMEDADES DEL ALMA, DEBE APLICAR-LOS REMEDIOS A AQUELLOS QUE SEAN CAPACES DE CURACIÓN Y EL OBJE-TO QUE DEBE PROPONERSE ES DAR A CONOCER AL CULPABLE LA FALTA -- QUE HA COMETIDO A FIN DE QUE NO VUELVA A REPETIRLA Y REPARÉ LOS DAÑOS CAUSADOS.

PLATÓN NOS DICE EN EL PROTÁGORAS "... NO SE CAS-TIGA A CAUSA DE LA FALTA PASADA, SINO A CAUSA DE LA FALTA FUTURA,

PARA QUE EL CULPABLE NO CAIGA EN ELLA, Y SU CASTIGO CONTENGA A LOS QUE LE HAYAN PRESENCIADO".⁹

EL QUE CON ESTE FIN CASTIGA, ESTÁ CONVENCIDO DE QUE LA VIRTUD SE ADQUIERE POR EDUCACIÓN Y AL CASTIGAR LO QUE SE PROPONE ES EVITAR EL VICIO. EL RECOMIENDA PARA LA MAYOR EFICIENCIA DE LAS PENAS: LA CERTIDUMBRE Y LA ANALOGÍA.

PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, RECOMIENDA LA PUBLICIDAD Y EJEMPLARIDAD DE LA PENA, Y NOS DICE -- QUE LAS LEYES PENALES DEBERÁN IR PRECEDIDAS DE UN PRELUDIO DE AMONESTACIÓN Y SI ESTO NO FUERA SUFICIENTE, SE DEBE APLICAR EL RIGOR DE LA PENA CON TODA SOLEMNIDAD.

ARISTÓTELES DICE: "EL DOLOR INFLIGIDO POR LA PENA DEBE SER TAL QUE SEA CONTRARIO EN SU GRADO MÁXIMO A LA VOLUNTUOSIDAD DESEADA"¹⁰; CON LO QUE SE ANTICIPÓ AL CORRECCIONALISMO.

ARISTÓTELES TIENE TAN ALTA IDEA DE LA PRÁCTICA DE LAS VIRTUDES QUE CONSIDERA UNA DESGRACIA SU ABANDONO, REPITE CON PLATÓN QUE VALE MÁS SUFRIR UNA INJUSTICIA QUE COMETERLA.

EN LA ANTIGUA ROMA, POENA SIGNIFICABA TANTO COMO COMPOSICIÓN; EN LA LEY DE LAS DOCE TABLAS SE CONSAGRA LA VENGANZA PRIVADA, EL TALIÓN Y LA COMPOSICIÓN. DESPUÉS SE DISTINGUIÓ ENTRE DELITO PÚBLICO Y PRIVADO, SEGÚN QUE SE PERSIGUIERA EN INTERÉS DEL ESTADO O POR SUS FUNCIONARIOS O EN INTERÉS DE LOS OFENDIDOS Y POR ÉSTOS, DIFERENCIÁNDOSE ADEMÁS, ENTRE LA DISCIPLINA DOMÉSTICA, LA COMÚN Y LA MILITAR. LO MÁS IMPORTANTE SE HALLA EN EL DIGESTO.

⁹. Gutiérrez Fernández Benito, Examen Histórico del Derecho Penal, Madrid, 1866, pág. 258.

¹⁰. Carracedá y Trujillo, Ob. Cit., pág. 95.

POR SU PARTE, EL DERECHO PENAL GERMÁNICO EVOLU--
 CIONÓ HACIA LA SUPREMACÍA DEL ESTADO Y EN CONTRA DE LA VENGANZA
 PRIVADA. EL ESTADO FUE TUTOR DEL DERECHO; EL ROMPIMIENTO DE LA
 PAZ SOMETERÍA AL INFRACTOR A LA VENGANZA DE LA COMUNIDAD, DEL -
 OFENDIDO O SUS PARIENTES, SÓLO PODÍA SER RESCATADA LA PAZ PERDI
 DA POR MEDIO DE LA COMPOSICIÓN.

EL DERECHO GERMÁNICO DIO MAYOR IMPORTANCIA AL --
 DAÑO CAUSADO, MIENTRAS QUE EL ROMANO A LA INTENCIÓN. DESPUÉS -
 SE DISTINGUIÓ ENTRE DELITOS VOLUNTARIOS E INVOLUNTARIOS, PARA -
 LOS PRIMEROS LA VENGANZA PRIVADA Y PARA LOS SEGUNDOS LA COMPOSICIÓN,
 DE LA CUAL FUERON PERFILÁNDOSE TRES CAPÍTULOS: PAGO A LA
 VÍCTIMA EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO; A LA FAMILIA COMO -
 RESCATE DEL DERECHO DE VENGANZA PARA CANCELAR LA PENA Y A LA CO
 MUNIDAD COMO PENA ADICIONADA AL DAÑO CAUSADO.

PERÍODO HUMANITARIO.- A LA EXCESIVA CRUELDAD SI-
 GUIÓ UN PERÍODO HUMANIZADOR DE LAS PENAS Y EN GENERAL, DE LOS -
 SISTEMAS PENALES. LA TENDENCIA HUMANITARIA, DE ANTECEDENTES --
 MUY REMOTOS, TOMÓ FORMA HASTA LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII
 CON CESAR BONNESANA, MARQUEZ DE BECCARIA, AUN CUANDO NO DEBE --
 DESCONOCERSE EN ESTE MOVIMIENTO A MONTESQUIEU, D'ALAMBERT, VOL-
 TAIRE Y ROUSSEAU, ENTRE OTROS.

EN 1764, SE PUBLICÓ ANÓNIMAMENTE Y FUERA DE MILÁN
 EL LIBRO TITULADO DEI DELITTI E DELLE PENE, DE CESAR BONNESANA,
 QUE UNE LA CRÍTICA DEMOLEDORA DE LOS SISTEMAS EMPLEADOS HASTA -
 ENTONCES, A LA PROPOSICIÓN CREADORA DE NUEVOS CONCEPTOS Y NUEVAS
 PRÁCTICAS, SE PUGNA POR LA EXCLUSIÓN DE SUPLICIOS Y CRUELDADES-
 INNECESARIAS, SE PROPONE LA CERTEZA CONTRA LAS ATROCIDADES DE -
 LAS PENAS SUPRIMIENDO LOS INDULTOS Y LAS GRACIAS QUE SIEMPRE --

HACEN ESPERAR LA IMPUNIDAD DE LOS DELINCUENTES, SE ORIENTA LA -
 REPRESIÓN HACIA EL PORVENIR, SUBRAYANDO LA UTILIDAD DE LAS PENAS
 SIN DESCONOCER SU NECESARIA JUSTIFICACIÓN, SE PRECONIZA LA PELI-
 GROSIDAD DEL DELINCUENTE COMO PUNTO DE MIRA PARA LA DETERMINA--
 CIÓN DE LAS SANCIONES APLICABLES Y SE URGE POR UNA LEGALIDAD DE
 LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, HASTA EL EXTREMO DE PROSCRIBIR LA -
 INTERPRETACIÓN DE LA LEY, POR EL PELIGRO DE QUE PUDIERA SERVIR-
 DE PRETEXTO PARA SU VERDADERA ALTERACIÓN.

ESTE LIBRO QUE AGOTÓ 32 EDICIONES EN 22 IDIOMAS, -
 DESTACA COMO PUNTOS MÁS IMPORTANTES LOS SIGUIENTES:

EL DERECHO A CASTIGAR SE BASA EN EL CONTRATO SOCIAL, Y POR TAN-
 TO, LA JUSTICIA HUMANA Y LA DIVINA SON INDEPENDIENTES.

LAS PENAS ÚNICAMENTE PUEDEN SER ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, ÉS-
 TAS HAN DE SER GENERALES Y SÓLO LOS JUECES PUEDEN DECLARAR QUE
 HAN SIDO VIOLADAS.

LAS PENAS DEBEN SER PÚBLICAS, PRONTAS Y NECESARIAS, PROPORCIO--
 NARLES AL DELITO Y LAS MÍNIMAS POSIBLES. NUNCA ATROCES.

LOS JUECES, POR NO SER LEGISLADORES, CARECEN DE LA FACULTAD DE
 INTERPRETAR LA LEY.

EL FIN DE LA LEY PENAL ES EVITAR QUE EL AUTOR COMETA NUEVOS DE-
 LITOS, ASÍ COMO LA EJEMPLARIDAD RESPECTO DE LOS DEMÁS HOMBRES.

LA PENA DE MUERTE DEBE SER PROSCRITA POR INJUSTA; EL CONTRATO -
 SOCIAL NO LA AUTORIZA, DADO QUE EL HOMBRE NO PUEDE CEDER EL DE-
 RECHO A SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA CUAL ÉL MISMO NO PUEDE --
 DISPONER POR NO PERTENECERLE.

PERÍODO CIENTÍFICO.- SE INICIA CON LA OBRA DEL -
 MARQUEZ DE BECCARIA, PRINCIPAL EXPONENTE DE LA ESCUELA CLÁSICA-
 DEL DERECHO PENAL.

PARA LA EXISTENCIA DE UN CONOCIMIENTO CIENTÍFICO BASTA CON PERSEGUIR UN FIN O UNA VERDAD EN FORMA ADECUADA Y SIS TEMÁTICA.

EL DELINCUENTE ES EL OBJETO DE LA MÁXIMA PREOCUPACIÓN CIENTÍFICA DE LA JUSTICIA. EL DELITO ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE Y HAY QUE READAPTAR A ÉSTE A LA SOCIEDAD CORRIENDO SUS INCLINACIONES VICIOSAS. TAL CORRECCIÓN ES EL PIVOTE SOBRE EL CUAL GIRA ESTE NUEVO PERÍODO. LA PENA COMO SUFRIMIENTO CARECE DE SENTIDO, LO QUE IMPORTA ES SU EFICACIA, DADO AQUÉL FIN.

PABLO JUAN ANSELMO VON FEUERBACH, CONSIDERADO EN ALEMANIA COMO EL PADRE DEL DERECHO PENAL MODERNO, SIGUIENDO EN ESENCIA LA DOCTRINA DE KANT, CREA EL CRITERIO DE QUE LA PENA ES UNA COACCIÓN PSICOLÓGICA, SURGIENDO ASÍ LA TEORÍA DE LA PREVENCIÓN GENERAL. AFERRADO A LA LEGALIDAD PROCLAMA LA EXISTENCIA PREVIA DE LA LEY PENAL PARA CALIFICAR DE DELITO UN HECHO E IMPONER UNA PENA, ATRIBUYÉNDOSELE TAMBIÉN LA PATERNIDAD DEL PRINCIPIO "NULLUM CRIMEN SINE LEGE, NULLA POENA SINE LEGE".

GIANDOMÉNICO ROMAGNOSI AUTOR DE "GÉNESIS DEL DERECHO PENAL" ELABORA UN ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LAS MATERIAS PENALES Y SE MUESTRA CONTRARIO A LA TEORÍA DEL CONTRATO SOCIAL PU NIENDO EN EL DERECHO DE DEFENSA EL FUNDAMENTO Y JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL, AFIRMANDO QUE LA LEGÍTIMA POTESTAD DE CASTIGAR SE ORIGINA EN LA NECESIDAD DE USAR LA PENA PARA CONSERVAR EL BIENESTAR SOCIAL. TIENE EL MÉRITO INDISCUTIBLE DE HABER DIFUNDIDO EL CRITERIO DE QUE LA SOCIEDAD NO SÓLO DEBE REPRIMIR EL DELITO, SINO PREVENIRLO.

RESPECTO A LA FUNCIÓN DE LA PENA, PENSADORES - -

COMO KANT, STHAL, HEGEL, BAWER Y OTROS, SURGIDOS EN EL ÚLTIMO -
TERCIO DEL SIGLO XVIII, PROPUGNARON POR DIVERSOS CRITERIOS QUE
SE PUEDEN CLASIFICAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

TEORÍAS QUE VEN EN LA PENA UNA RETRIBUCIÓN, DESTACANDO KANT, --
PARA QUIEN EL DEBER DE CASTIGAR EL DELITO ES UN IMPERATIVO CATE-
GÓRICO CONSTITUTIVO DEL FUNDAMENTO DEL IUS PUNIENDI.

HEGEL SOSTUVO QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, DICTADO POR EL ESTA-
DO, PERSIGUE UN ORDEN APARENTEMENTE ALTERADO POR EL DELITO, POR
ELLO, LA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL, SE DETERMINA COMO LA NEGA--
CIÓN DE ÉSTE, O SEA LA NEGACIÓN DE LA NEGACIÓN DEL DERECHO.

TEORÍAS SEGÚN LAS CUALES LA PENA TIENE UN CARÁCTER INTIMIDATO--
RIO Y POR LO TANTO SU FIN ES LA PREVENCIÓN DEL DELITO.

GROLMANN SOSTIENE QUE LA PREVENCIÓN PUEDE SER ESPECIAL, CUANDO
LA FINALIDAD DE LA PENA ES EVITAR QUE EL DELINCUENTE COMETA NUE-
VOS HECHOS DELICTUOSOS Y, GENERAL, CUANDO LA AMENAZA DE LA PENA
PERSIGUE LA EJEMPLARIDAD Y LA INTIMIDACIÓN DE LOS DEMÁS INDIVI-
DUOS.

TEORÍAS QUE ENCUENTRAN LA FUNCIÓN DE LA PENA EN LA DEFENSA DE -
LA SOCIEDAD.

ESCUELA CLÁSICA.- SU MAYOR EXPONENTE FUE FRANCIS-
CO CARRARA, PROFESOR DE DERECHO PENAL NACIDO EN EL AÑO DE 1805,
EN LA CIUDAD DE LUCCA, ESCRIBIÓ SU PROGRAMA DEL CURSO DE DERE--
CHO CRIMINAL, OBRA MONUMENTAL EN DONDE DE MANERA SISTEMÁTICA Y-
CON PROFUNDA ARGUMENTACIÓN LÓGICA EXPONE EL CONTENIDO DE LA CIEN-
CIA DEL DERECHO PENAL, TRAZANDO LÍNEAS Y DIRECTRICES ORIGINALES
QUE LO ENCUMBRARON COMO EL MÁXIMO PENALISTA DE TODOS LOS TIEMPOS.

SUS FUNDAMENTOS BÁSICOS SON:

COMO EL DERECHO PENAL ES UNA CIENCIA QUE OBTIENE SUS CONCEPTOS-

EN FORMA MERAMENTE ESPECULATIVA, A TRAVÉS DE DEDUCCIONES LÓGICAS, RECLAMÓ COMO MÉTODO IDEAL EL LÓGICO ABSTRACTO.

EL DELITO SE CONTEMPLA DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO; ES LA INFRACCIÓN A LA LEY PROMULGADA POR EL ESTADO, ES UN ENTE JURÍDICO.

LA RESPONSABILIDAD PENAL ENCUENTRA SU RAZÓN DE SER EN LA IMPUTABILIDAD MORAL Y EL LIBRE ALBEDRÍO.

SI EL DELITO ES UN ENTE JURÍDICO, LA PENA, POR TENDER FUNDAMENTALMENTE A CONSERVAR EL ORDEN LEGAL, ES UNA TUTELA JURÍDICA QUE LO RESTAURA CUANDO SE LE ALTERA.

SEAN CUALES FUEREN LOS REPROCHES QUE PUEDEN HACERSE A ESTA ESCUELA SU MÉRITO INDISCUTIBLE RADICA EN HABER ESTRUCTURADO UNA CIENCIA DEL DERECHO PENAL, SEÑALANDO SU OBJETO Y DESTACANDO UN MÉTODO UTILIZABLE EN SU INVESTIGACIÓN, ESTABLECIENDO AL MISMO TIEMPO DETERMINADOS PRINCIPIOS QUE LE DIERON -- CIERTA UNIDAD AL SISTEMA.

ESCUELA POSITIVA.- CON MOTIVO DE LOS ESTUDIOS -- REALIZADOS POR CESAR LOMPROSO, QUIEN HACE UN ANÁLISIS DEL HOMBRE DELINCUENTE PARA DETERMINAR LOS FACTORES QUE PRODUCEN EL DELITO, SE INICIA UN NUEVO CONCEPTO SOBRE LA CIENCIA DEL DERECHO-PENAL QUE, ALEJÁNDOSE DE LA ESPECULACIÓN ADOPTADA COMO SISTEMA-IDEAL DE INVESTIGACIÓN POR LOS JURISTAS CLÁSICOS, VE EN EL HOMBRE AL EJE CENTRAL SOBRE EL CUAL GIRAN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS -- EN QUE DEBE APOYARSE UNA VERDADERA CONSTRUCCIÓN CIENTÍFICA.

ESTA ESCUELA ENCUENTRA EN ENRICO FERRI SU MÁX -- BRILLANTE EXPOSITOR, CUYA SOCIOLOGÍA CRIMINAL PUBLICADA EN 1881 CONTIENE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS QUE HA CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

EL DELITO SE DEBE ESTUDIAR MEDIANTE EL MÉTODO EXPERIMENTAL, PROPIO DE LAS CIENCIAS CAUSALES EXPLICATIVAS.

EL DELITO ES UN FENÓMENO NATURAL.

EL HOMBRE ES RESPONSABLE SOCIAL Y NO MORALMENTE, DE MANERA QUE IMPUTABLES E INIMPUTABLES DEBEN RESPONDER POR IGUAL, DEL HECHO DELICTUOSO EJECUTADO, AUN CUANDO LOS ÚLTIMOS DEBERÁN SER DESTINADOS A SITIOS ESPECIALES Y ADECUADOS PARA SU TRATAMIENTO COMO ENFERMOS.

SE NEGÓ EL LIBRE ALBEDRÍO Y SE PROCLAMÓ EL DETERMINISMO.

LA PENA ES UN MEDIO DE DEFENSA SOCIAL CUYA MEDIDA LA CONSTITUYE LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE.

TERCERA ESCUELA.- TRATA DE CONCILIAR POSICIONES Y RECOGE, DE LA ESCUELA POSITIVA, EL MÉTODO EXPERIMENTAL, NIEGA EL LIBRE ALBEDRÍO Y PROCLAMA EL DETERMINISMO POSITIVISTA PERO - NEGANDO QUE EL DELITO SEA UN ACONTECIMIENTO INEVITABLE, REFUTA EL CONCEPTO DE RETRIBUCIÓN MORAL POR CUANTO A LA PENA, ADOPTANDO EL CRITERIO DE LA DEFENSA JURÍDICA, VIENDO EN LA SANCIÓN UN MEDIO INTIMIDATORIO CUYO FIN ES LA PREVENCIÓN GENERAL DEL DELITO. DE LA ESCUELA CLÁSICA ADOPTA ÚNICAMENTE, LA DISTINCIÓN - ENTRE IMPUTABLES E INIMPUTABLES.

RESUMEN.- CRUELES TORMENTOS E INFAMIAS IRREPARABLES QUE SOCAVABAN LA DIGNIDAD HUMANA, MARCARON LA HISTORIA DE LAS PENAS. DE ÉSTAS, LA QUE ATENTÓ CONTRA LA LIBERTAD, SIENDO LA MÁS IMPORTANTE LA PRISIÓN, ES DECIR, LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA QUE OBEDECÍA ENTONCES A DISTINTAS RAZONES Y ERA SINÓNIMO DE PELIGRO, HACIÉNDOSE COMÚN EL ENCIERRO POR LARGOS PERÍODOS QUE DIFÍCILMENTE LLEGABAN A SU TÉRMINO PUES CON --

FRECUENCIA LA MUERTE ERA QUIEN GANABA LA PARTIDA.

LAS PRISIONES EN EL DERECHO ROMANO SÓLO FUERON - PARA RECLUIR A LOS ACUSADOS ANTES DE SU SENTENCIA, EVITANDO SU FUGA, EN EL DERECHO CANÓNICO EL PRESIDIO ERA EL LUGAR DE PENITENCIA, PERO EN LOS CONVENTOS Y CON LA INFLUENCIA CANÓNICA FUERON NACIENDO LAS CÁRCELES.

LA TORRE MEDIEVAL, LAS CASAS DE HILADOS Y LOS -- ASERRADEROS SE DEDICABAN A LA CUSTODIA DE LOS DEUDORES A QUIENES SE OBLIGABA A PAGAR MEDIANTE TRABAJO.

A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVI ES POSIBLE OBSERVAR - EL INICIAL DESARROLLO DE PRISIONES ORGANIZADAS CON LAS PRIMERAS IDEAS ORIENTADAS HACIA ALGUNA CORRECCIÓN DE LOS DELINCUENTES. - EN SU INICIO SE PROGRAMARON ÚNICAMENTE PARA LA RECLUSIÓN Y CORRECCIÓN DE VAGABUNDOS Y PERSONAS DE VIDA OCIOSA Y DISOLUTA. - ENTRE LAS MÁS ANTIGUAS SE ENCUENTRA LA HOUSE OF CORRECTION DE - BRIDÉWELL, EN LONDRES, CREADA EN 1552.

EN 1653, EN FLORENCIA, ITALIA, FILIPPO FRANCI -- FUNDA EL HOSPICIO DE SAN FELIPE NERI, DESTINADO A LA CORRECCIÓN DE NIÑOS VAGABUNDOS Y DE JÓVENES DESCARRIADOS, EN DONDE SE APLICARON NORMAS QUE SIGLO Y MEDIO MÁS TARDE HABRÍAN DE SER UTILIZADAS EN LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, Y QUE FUNDAMENTALMENTE SE BASABAN EN EL SISTEMA DE - AISLAMIENTO CELULAR.

POSTERIORMENTE, DENTRO DEL MISMO SIGLO, ABANDERADA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN INGLATERRA ES EL PRIMER PAÍS QUE -- PLASMA EN SU DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL 13 DE FEBRERO DE 1689, LA PROHIBICIÓN DE IMPONER PENAS CRUELES, EN UNA MÁS CLARA PREOCUPACIÓN POR EL HOMBRE ENCARCELADO.

JEREMÍAS BENTHAM, COMO PRECURSOR DE LA PENA DE RECLUSIÓN, CREA EL SISTEMA PANÓPTICO EN LA ARQUITECTURA PENITENCIARIA. ES UN MODELO DISEÑADO COMO UN GRAN EDIFICIO CIRCULAR, CUBIERTO POR UN TECHO DE CRISTAL; LAS CELDAS TENÍAN GRANDES VENTANAS CON VISTA A LA PARTE EXTERIOR DE LA CIRCUNFERENCIA; EL CONTROL DE VIGILANCIA SE ENCONTRABA EN EL CENTRO DEL EDIFICIO, LO QUE PERMITÍA VIGILAR EL INTERIOR FÁCILMENTE.

SIN EMBARGO, BAJO LA INFLUENCIA DE FRANKLIN, EL MOVIMIENTO PENITENCIARIO EUROPEO SE EXTIENDE EN NORTEAMÉRICA -- DONDE SURGE EL IMPULSO MÁS FUERTE DE LA REFORMA PENITENCIARIA, CREÁNDOSE EN 1776, EN FILADELFIA, LA PRIMERA PENITENCIARÍA DENOMINADA WALNUT STREET JAIL, OBSERVÁNDOSE EN ELLA UN PRINCIPIO DE CLASIFICACIÓN; LOS DELINCUENTES MÁS PELIGROSOS GUARDABAN AISLAMIENTO CELULAR DÍA Y NOCHE; LOS MENOS PELIGROSOS ERAN RECLUIDOS EN ESTANCIAS AMPLIAS Y SE LES PERMITÍA TRABAJAR. ESTABAN PROHIBIDAS LAS CADENAS Y SE GUARDABA SILENCIO EN TALLERES Y COMEDORES.

EN 1823, EN NUEVA YORK, SE CREÓ EL SISTEMA AUBURN O SILENT SYSTEM, CUYO RÉGIMEN CONSISTÍA EN EL AISLAMIENTO NOCTURNO Y LA VIDA COMUNITARIA CON TRABAJO DURANTE EL DÍA, BAJO LA REGLA DEL SILENCIO.

EN 1876, EN EL SIURA, E.U.A., SE ESTABLECE EL SISTEMA DE LOS REFORMATARIOS MEDIANTE LA PENA INDETERMINADA, SE BUSCA LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD A FIN DE CORREGIR Y REEDUCAR AL PENADO, PARA LO QUE SE REFUERZA SU CULTURA FÍSICA Y ESPIRITUAL POR MEDIO DE GIMNASIOS MODELO, EDUCACIÓN MILITAR, ESCUELAS Y TALLERES, LIBERTAD BAJO PALABRA Y GOBIERNO INTERIOR DE LA PRISIÓN CON INTERVENCIÓN DE LOS PROPIOS

PENADOS.

LAS INCONVENIENCIAS DEL SISTEMA DE AISLAMIENTO - CELULAR FUE BASE PARA QUE SE INTENTARA SU SUPERACIÓN POR OTRAS VÍAS, INSTITUYÉNDOSE ASÍ EN INGLATERRA, EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX; EL SISTEMA PROGRESIVO O MARK SYSTEM O TICKET OF LEAVE SYSTEM. ESTE RÉGIMEN SE HACÍA CONSISTIR EN QUE EL PRISIONERO - DEBÍA REUNIR DETERMINADO NÚMERO DE DÍAS DE TRABAJO Y BUENA CONDUCTA, PROPORCIONAL A LA GRAVEDAD DEL DELITO COMETIDO, NÚMERO - QUE ESTABA REPRESENTADO POR MARCAS O VALES QUE SE OTORGABAN AL DELINCUENTE Y CON LOS CUALES LOGRABA REDUCCIONES EN EL PLAZO DE SU PRISIÓN. SE DENOMINÓ PROGRESIVO PORQUE CONTENÍA TRES PERÍODOS; EN EL PRIMERO, EL RECLUSO PERMANECÍA EN AISLAMIENTO CELULAR DURANTE EL DÍA Y LA NOCHE PUDIENDO ESTAR SOMETIDO A TRABAJO - - OBLIGATORIO; EN EL SEGUNDO, FUNCIONABA YA EL MARCK SYSTEM, PUES, EL INTERNO ERA RECLUIDO EN UN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PUBLIC WORK HOUSES, EN EL QUE REGÍA EL SISTEMA DE TRABAJO DIURNO COMUNITARIO Y AISLAMIENTO NOCTURNO; DENTRO DE ESTE PERÍODO EXISTÍAN CUATRO ESTADIOS QUE IBAN SUPERÁNDOSE DE ACUERDO A LOS VALES OBTENIDOS, UNA VEZ REBASADO EL ÚLTIMO ESTADIO, SE PASABA AL TERCER PERÍODO EN EL CUAL, DE ACUERDO CON LA GRAVEDAD DEL DELITO, SE - OTORGABA EL TICKET OF LEAVE QUE DABA DERECHO A LA LIBERTAD CONDICIONAL.

POSTERIORMENTE SE CREÓ EL SISTEMA PROGRESIVO IR- LANDÉS, QUE ES EL MISMO RÉGIMEN PROGRESIVO INGLÉS CON LA INTRODUCCIÓN DE UN PERÍODO INTERMEDIO ENTRE LA RECLUSIÓN EN EL LOCAL DE LA PRISIÓN Y LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. DURANTE ESTA NUEVA ETAPA SE CONCEDE AL RECLUSO UNA SERIE DE PRERROGATIVAS COMO LA POSIBILIDAD DE TRABAJAR EN EL EXTERIOR, EL NO USAR

ESTA TESIS NO DEBE 79
SALIR DE LA BIBLIOTECA

UNIFORME, EL TRATO CON LA POBLACIÓN LIBRE, ENTRE OTRAS, MEDIANTE TODAS TENDIENTES A READQUIRIR LA APTITUD DE VIVIR EN LIBERTAD, ES DECIR, DE UNA VERDADERA READAPTACIÓN SOCIAL.

EN 1921, EN BÉLGICA, SE DIO EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN, QUE CONSISTE EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO, PARA LO CUAL SE CLASIFICABA A LOS RECLUSOS CONSIDERANDO:

LA PROCEDENCIA RURAL O URBANA, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN, DELITO, PRIMODELINCUENTE O REINCIDENTE,

PELIGROSIDAD,

PENALIDAD LARGA CON TRABAJO INTENSIVO O PENALIDAD CORTA,

LABORATORIOS DE EXPERIMENTACIÓN PSIQUIÁTRICA ANEXOS A LAS PRISIONES.

SUPRESIÓN DE LA CELDA Y MODERNIZACIÓN DEL UNIFORME DE PRESIDARIO.

FUE FUNDAMENTAL, EN EL AÑO DE 1929, LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL PENAL Y PENITENCIARIA QUE EN LA MISMA FECHA REDACTÓ EL PRIMER CATÁLOGO SOBRE REGLAS PARA EL TRATAMIENTO DE PRISIONES, EL QUE POSTERIORMENTE REVISADO EN 1933, ENCONTRÓ EL APOYO DE LA ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES EN EL AÑO DE 1934; DE ESTE CUERPO DE DISPOSICIONES HABRÍAN DE DERIVAR LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS, APROBADAS EN EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN EL AÑO DE 1955, EN GINEBRA, ORGANIZADO POR NACIONES UNIDAS, MISMAS QUE POSTERIORMENTE FUERON APROBADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA O.N.U., EN LA RESOLUCIÓN 663 C, EL 31 DE JULIO DE 1957.

2.1.3 LA PENA DE PRISIÓN EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

EN LOS UMBRALES DE LA HISTORIA MEXICANA, PARECEN YA CONTRAPUESTOS DOS GÉNEROS DE VIDA; EL DEL MUNDO TEOCHICHIMECA Y NAHOA HACIA EL NORTE GUERRERO, CAZADOR, RECOLECTOR DE FRUTOS, GENTE ERFABUNDA Y MISERABLE; Y DEL SUR, EL MUNDO TOLTECA, SEDENTARIO, AGRICULTOR, DEDICADO AL ARTE Y A LAS CIENCIAS ASTRONÓMICAS.

ENTRE LOS SIGLOS XI Y XII, LAS TRIBUS NAHOAS ENIGRAN Y EMPIEZAN A PENETRAR EN LAS ÁREAS TOLTECAS. CAEN SOBRE TULA Y LA ARRAZAH (AÑO 958 Ó 1116) QUEDANDO ASÍ ABIERTO EL SUR A LAS CONVERSIONES MIGRATORIAS. SU PRIMER CAUDILLO XOLOTL.

EL ÚLTIMO ASENTAMIENTO MIGRATORIO Y GUERRERO LO REALIZAN LAS TRIBUS NAHOAS DE CHICOMOSTOC, CONFEDERACIÓN DE TRIBUS A LA QUE PERTENECÍA LA AZTECA. CUANDO ÉSTAS ASOMAN AL VALLE DE MÉXICO, LAS RESTANTES Y QUE OCUPABAN LAS TIERRAS MÁS ALTAS Y MEJORES EN CONFUSIÓN ÚLTIMA CON LOS TEXTOS TOLTECAS. LOS JEFES AZTECAS SE REFUGIAN EN UN ISLOTE DE LA LAGUNA TENOCHTITLÁN, ARRASTRANDO EL PELIGRO DE LA INUNDACIÓN EN LOS TEMPORALES DE LLUVIA.

ESA VIDA MISERABLE, CASI PALAFITARIA, MARCA LA FUNDACIÓN DE TENOCHTITLÁN. ÉSTOS JEFES AZTECAS REPRESENTANDO ENTONCES SUS ELECTORADOS GENTILICIOS, REUNIDOS EN CONSEJO, ELIGEN SU PRIMER GOBERNANTE SUPREMO EN 1376, EL SEÑOR ACAHAPICHTLI, EL PUEBLO VIVÍA YA EN CUATRO BARRIOS, SIN EMBARGO, SE PAGABA -- TRIBUTO Y SERVIDUMBRE A LOS TECPANECAS DE AZCAPOTZALCO, QUIENES AL VENCER A LOS ACOLHUAS, APARECEN COMO SEÑORES DEL VALLE. LOS TRES PRIMEROS GOBERNANTES SON ALIADOS Y SIERVOS EN LAS GUERRAS

DE LOS TECPANECAS; ACAMAPICHTLI (1376-1396) HUITZILHUITL (1396-1417); CHIMALPOPOCA (1417-1427). EN 1427 SE SUCEDEN DISTURBOS POLÍTICOS ENTRE TEXCOCO Y AZCAPOTZALCO. LOS AZTECAS LLEGAN A UN ACUERDO CON LOS ACOLHUAS Y ES ASESINADO CHIMALPOPOCA. LO SUCEDE IZCÓATL (1427-1440), QUE CONDUCE A SU PUEBLO, EN ALIANZA CON TEXCOCO, CONTRA LOS TECPANECAS DEL REY MAXTLA, QUIEN CONTINÚA LA TAREA DE TEZOZOMOC PARA ACABAR CON NETZAHUALCÓYOTL, HEREDERO DEL CETO TEXCOCANO.

VENCIDA LA RESISTENCIA TECPANECA, IXCÓATL VA SOBRE LOS XOCHIMILCAS, CHALCAS, TLAHUICAS Y AÚN PASA EL VALLE Y CAE SOBRE CUECHAVACA.

MOCTEZUMA ILHUICAMINA (1440-1469), RECOGE LA EXISTENCIA DE LA TRIPLE ALIANZA (ACOLHUAS, AZTECAS, TLACOPANOS) Y LA HEGEMONÍA SOBRE EL VALLE. REALMENTE LLEVA A CABO LA EXPANSIÓN IMPERIALISTA ENSANCHANDO LOS LÍMITES DEL ANÁHUAC. AL MORIR LO SUCEDE AXAYÁCATL (1469-1481), QUE INCORPORA AL TEHUANTEPEC Y SOMETE A DISIDENTES DE TLATELOLCO; PACIFICA A LOS TOTONACAS E INICIA LA GUERRA CONTRA LOS MATLALTZINGAS DE TOLUCA.

EN EL ASPECTO JURÍDICO, LA PRINCIPAL FUENTE DEL DERECHO AZTECA, DEBIÓ HABER SIDO LA COSTUMBRE.

CORRESPONDIENDO AL ALTO GRADO DE EVOLUCIÓN CULTURAL A QUE HABÍAN LLEGADO LOS ANTIGUOS MEXICANOS, EL DERECHO OFRECE ENTRE ELLOS UNA GRAN DIFERENCIACIÓN; MULTITUD DE RAMAS Y UNA BIEN MARCADA DISTINCIÓN ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO.

EN MATERIA PENAL, SU DESENVOLVIMIENTO MUESTRA UN GRADO BASTANTE ELEVADO, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE LAS PENAS ERAN BASTANTE SEVERAS, ÉSTO SE EXPLICA, PORQUE ESTANDO ASENTADA

LA SOCIEDAD MEXICA SOBRE BASES FUNDAMENTALMENTE MILITARES, ERA PRECISO A TODA COSTA MANTENER UNA DISCIPLINA RIGUROSA Y ESTRIC- TA, PARA IMPEDIR HASTA EL MÁS LEVE SÍNTOMA DE DISOLUCIÓN SOCIAL, DE RELAJAMIENTO COLECTIVO QUE HUBIERA SIDO FATAL PARA EL PODE- RÍO AZTECA, FORJADO A BASE DE VIOLENCIA Y DE CONQUISTA. POR TAL MOTIVO LAS PENAS MÁS USUALES ERAN LA DE MUERTE, LA ESCLAVITUD Y LA PRISIÓN QUE SÓLO TENÍA EL CARÁCTER DE PREVENTIVA. EL DERECHO PENAL DE LOS AZTECAS PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO COMPLE- TO, TODA VEZ QUE REALIZABA PLENAMENTE SU OBJETO, QUE ERA MANTE- NER EL ORDEN SOCIAL ABSOLUTAMENTE EN TODOS SUS ASPECTOS, REPRI- MIENDO CON ENERGÍA CUALQUIERA MANIFESTACIÓN DE CARÁCTER DELIC- TUOSO.

CASTIGABA LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, CONTRA LA PROPIEDAD, CONTRA EL HONOR, CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COS TUMBRES, CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS Y CONTRA EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICAS, PERO MUY ESPECIALMENTE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN MILITAR Y CONTRA LA RELIGIÓN. LOS DELITOS COMETIDOS - POR LOS SACERDOTES ERAN REPRIMIDOS TAMBIÉN CON PARTICULAR ENER- GÍA. AL TRAJDOR A LA PATRIA LO DESPEDAZABAN, LE CONFISCABAN -- SUS BIENES Y SE HACÍA ESCLAVOS A SUS PARIENTES. LA EMBRIAGUEZ ERA VISTA CON REPUGNANCIA Y SE CASTIGABA CON SEVERIDAD.

LOS JUICIOS ADMITÍAN VARIAS INSTANCIAS Y EN CON- SECUENCIA, LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL TENÍA QUE SER JERÁRQUICA, - LOS TRIBUNALES ERAN DE VARIAS ESPECIES, HABÍA UNOS QUE FUNCIONA- BAN EN LA CAPITAL, TENOCHTITLÁN, EN EL PALACIO DE LOS TLACATECUH TIN MEXICAS, Y LOS OTROS QUE FUNCIONABAN EN LAS CABECERAS DE -- LAS DIVERSAS PROVINCIAS SUJETAS AL DOMINIO MEXICA. ÉSTOS ÚLTI- MOS ERAN TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA ÚNICAMENTE, AUNQUE TAM

BIÉN EXISTÍAN DE SEGUNDA INSTANCIA.

SEGÚN LOS HISTORIADORES, PARA CADA UNO DE LOS -- PUEBLOS SOMETIDOS HABÍA DOS JUECES QUE RESIDÍAN EN TENOCHTITLÁN Y ANTE ELLOS ACUDÍAN LOS HABITANTES DE DICHS PUEBLOS PARA EXPO-
NER SUS ASUNTOS.

LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA CONOCÍAN DE-
CONTROVERSIAS DEL PUEBLO. EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
TENOCHTITLÁN ERA COLEGIADO, CONSTABA DE TRES MIEMBROS, ACOMPAÑA-
DO CADA UNO POR UN TIENTE QUE OÍA Y DETERMINABA JUNTO CON --
ELLOS; ESTOS TENIENTES SE ENCARGABAN DE EJECUTAR LAS SENTENCIAS,
ACUERDOS Y DISPOSICIONES DEL TRIBUNAL, TENIENDO BAJO SUS ÓRDENES
PARA TAL EFECTO A MULTITUD DE AUTORIDADES INFERIORES.

EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, SUPERIOR O --
TLAXCITLÁN, ESTABA BAJO LA PRESIDENCIA DE CIIHUACÓATL Y CONOCÍA
AL MISMO TIEMPO DE LAS CAUSAS RELATIVAS A LA NOBLEZA. NO SE --
DEBE CONFUNDIR, SIN EMBARGO, CON EL TEPILALLI, ESPECIE DE CON-
SEJO O JUNTA DE LA NOBLEZA QUE DECIDÍA ACERCA DE LOS DELITOS DE
LOS ALTOS FUNCIONARIOS MILITARES; ESTE TRIBUNAL CONOCÍA EN APE-
LACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA,-
CONSTABA DE CUATRO MIEMBROS Y SUS DECISIONES EN MATERIA PENAL -
TENÍAN FUERZA DE DEFINITIVAS.

EXISTÍAN TAMBIÉN JUECES MEORES EN LAS POBLACIO-
NES DONDE NO HABÍA TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, LOS CUALES --
SENTENCIABAN SÓLO LOS PLEITOS DE POCA CALIDAD Y EN LOS GRAVES -
FORMABAN UNA ESPECIE DE INSTRUCCIÓN, APREHENDÍAN A LOS DELINCUEN-
TES Y LOS ENVIABAN JUNTO CON LO ACTUADO A TENOCHTITLÁN, PARA --
QUE ALLÍ SE CONTINUASE LA TRAMITACIÓN DEL ASUNTO HASTA DICTAR -
EL FALLO DEFINITIVO.

CADA TRIBUNAL TENÍA SUS ESCRIBANOS, O MEJOR DICHO SUS PINTORES QUE DIBUJABAN LOS MOTIVOS DEL LITIGIO, LOS NOMBRES DE LOS CONTENDIENTES Y LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS.

HABÍA ADEMÁS OTRO TRIBUNAL ESPECIAL LLAMADO DE - LOS TLACUTLATOQUE, PRESIDIDO POR EL TLACATECUHTIN, QUE CONOCÍAN DE CIERTAS MATERIAS DE CARÁCTER PRIVADO.

CABE HACER REFERENCIA AL NAUHPONUALTLATOLLI O -- TRIBUNAL DE LOS OCHENTA DÍAS, ESPECIE DE AUDIENCIA SUPREMA, PRESIDIDA TAMBIÉN POR EL TLACATECUHTIN, A LA QUE DEBÍAN CONCURRIR TODOS LOS JUECES DEL PAÍS PRINCIPAL, DURANTE DIEZ O DOCE DÍAS, - PUES ERAN MUCHOS Y MUY VARIADOS LOS ASUNTOS QUE EN ELLA SE VENTILABAN.

LOS JUICIOS ERAN VERBALES Y EL DESPACHO DE LOS - NEGOCIOS SE HACÍA DESDE LA MAÑANA HASTA EL ATARDECER CON UN BREVE DESCANSO A LA HORA DE LA COMIDA; LOS JUECES ADMINISTRABAN LA JUSTICIA CON LA MAYOR RECTITUD, SIN RECIBIR REMUNERACIÓN DE LOS LITIGANTES, SINO POR UN SALARIO CONSISTENTE EN CIERTA CANTIDAD DE EFECTOS Y COMBUSTIBLES, TENIENDO ADEMÁS TIERRAS AFECTAS AL - OFICIO QUE DESEMPEÑABAN CON GENTE QUE SE LAS LABRASE, DE DONDE OBTENÍAN LO NECESARIO PARA EL SUSTENTO. EL JUEZ QUE SE DEDICABA AL ABUSO EN LA BEBIDA O SE DEJABA COHECHAR O DE CUALQUIER -- OTRO MODO DESCUIDABA SUS OBLIGACIONES, SE HACÍA ACREEDOR A PENAS GRAVÍSIMAS. EL JUEZ INJUSTO ERA CASTIGADO CON LA PENA DE MUERTE.

ENTRE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DERECHO PENAL AZTECA, CABE DESTACAR LAS SIGUIENTES:

LAS LEYES PENALES SERÁN COMUNES TANTO PARA PLEBEYOS COMO PARA - NOBLES, CONSIDERANDO DENTRO DE ESTOS ÚLTIMOS A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA REAL.

LOS DELITOS PUEDEN SER INTENCIONALES Y CULPOSOS.

ESTÁ TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA VENGANZA PRIVADA, ES DECIR, - SE PROHIBE A LOS PARTICULARES HACER JUSTICIA POR SU PROPIA MANO. ES EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL TENER UNA EDAD INFERIOR A LOS DIEZ AÑOS AL TIEMPO DE COMETER EL DELITO.

LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN AUXILIANDO A OTRAS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, LE AYUDEN EN LAS MANIOBRAS O LE PROPORCIONEN EL ARMA, ERAN CONSIDERADAS COMO CÓMPlices O COAUTORES DEL DELITO. LA REINCIDENCIA PRODUCIRÁ UNA AGRAVACIÓN EN LA PENALIDAD, QUE PODRÁ LLEGAR A LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

LA PENA, CASTIGO O CONDENA, SÓLO PUEDE SER SUSPENDIDA POR INDULTO, AMNISTÍA O POR LA EJECUCIÓN DE UNA NOTABLE HAZAÑA.

CADA CUATRO AÑOS SE PODRÁ CONCEDER UN INDULTO GENERAL CON MOTIVO DE LA FIESTA DE TEZCATLIPOCA.

LAS PENAS CON QUE SE CASTIGARÁN LOS DELITOS SON: DESTIERRO, - PENAS INFAMANTES, PÉRDIDA DE LA NOBLEZA, SUSPENSIÓN DE EMPLEO, - ESCLAVITUD, ARRESTO, PRISIÓN, DEMOLICIÓN DE LA CASA, PENAS CORPORALES, CONFISCACIÓN DE BIENES Y LA MUERTE.

RESPECTO A LAS CÁRCELES, HABÍA DOS SEGÚN LA GRAVEDAD DEL DELITO, EL PETLALCO, SITIO DE APRISIONAMIENTO O ALHÓN DIGA, ERA EL SITIO DE RECLUSIÓN PARA LOS QUE DELINQUÍAN EN COSAS DE POCA GRAVEDAD POR LO QUE SE CONSIDERABA QUE NO MEREĆIAN LA MUERTE. EN CAMBIO, PARA AQUELLOS DELITOS GRAVES QUE MEREĆIAN PENA DE MUERTE LOS SITIOS ERAN ESTRECHOS, OSCUROS, VERDADERAS - JAULAS COMO APARECEN EN EL CÓDICE FLORENTINO. POR ÚLTIMO HABÍA RECLUSIÓN O ENCARCELAMIENTO SIMBÓLICO PARA DELITOS INSIGNIFICANTES; SE PONÍA UN MADERO GRUESO ENFRENTÉ DEL PRISIONERO Y NO LO PASABA HASTA CUMPLIR SU SENTENCIA.

EL CUAUHCALLI, ERA LA CÁRCEL PARA LOS DELITOS --
MÁS GRAVES, DESTINADA A CAUTIVOS A QUIENES HABRÍA DE SERLES APLI-
CADA LA PENA CAPITAL; CONSISTÍA EN UNA JAULA DE MADERA MUY ES-
TRECHA Y MUY VIGILADA, DONDE SE PROCURABA HACER SENTIR AL REO -
LOS RIGORES DE LA MUERTE, DESDE EL MOMENTO EN QUE ERA HECHO PRI-
SIONERO.

POR OTRA PARTE, TORQUEMADA HABLA DE DOS CÁRCELES,
NO EN CUANTO A LA ESCALA DEL DELITO SINO EN RELACIÓN A QUE EL -
DELITO FUERA DE ORDEN CIVIL O CRIMINAL.

TEIPILOYAN: LUGAR DE PRESOS O ATADOS, FUE UNA --
PRISIÓN MENOS RÍGIDA PARA DEUDORES Y REOS QUE NO DEBÍAN SUFRIR
LA PENA DE MUERTE.

QUAUACALCO: LUGAR DE ENJAULADOS, FUE UNA PRISIÓN-
RÍGIDA PARA LOS CONDENADOS A MUERTE.

SE MENCIONA TAMBIÉN EL MALCALLI QUE ERA UNA CÁR-
CEL ESPECIAL PARA LOS CAUTIVOS DE GUERRA, A QUIENES SE TENÍA EN
GRAN CUIDADO OBSEQUIÁNDOLES COMIDA Y BEBIDA ABUNDANTE.

LA PRISIÓN, EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO, FUE EN GE-
NERAL ENTENDIDA COMO LUGAR DE CUSTODIA HASTA EL MOMENTO DE LA -
APLICACIÓN DE LA PENA, PERO SE CONOCIÓ TAMBIÉN COMO FORMA DE --
CASTIGO EN SÍ MISMA, PARA LOS CASTIGOS MENORES.

KHOLER, ESTUDIOSO ALEMÁN Y SIN DUDA UNO DE LOS -
AUTORES QUE CON MAYOR AMPLITUD Y CLARIDAD HAN INVESTIGADO EL DE-
RECHO AZTECA ES TESTIMONIO DE SEVERIDAD MORAL, DE UNA CONCEP- -
CIÓN DURA DE LA VIDA Y DE UNA NOTABLE COHESIÓN POLÍTICA; INFOR-
MA EL AUTOR, QUE IMPERABA EN AQUELLA ORGANIZACIÓN SOCIAL UNA RE-
GULACIÓN JURÍDICO PENAL QUE MUCHO SE ASEMEJABA AL SISTEMA DRACO
NIANO Y CUYO EJEMPLO MÁS CLARO PUDIERA OBSERVARSE EN LA LEGISLA

CIÓN DE TEXCOCO, LA CUAL, GRACIAS A NETZAHUALCÓYOTL LOGRÓ INTEGRARSE EN UNA ESTRUCTURA LEGAL QUE FUE EJEMPLO PARA LOS PUEBLOS CIRCUNVECINOS.

EXPRESA JERÓNIMO DE MENDIETA: "TENÍAN LAS CÁRCELES DENTRO DE UNA CASA OSCURA Y DE Poca CLARIDAD Y EN ELLA HACÍAN SU JAULA O JAULAS, Y LA PUERTA DE LA CASA QUE ERA PEQUEÑA COMO PUERTA DE PALOMAR, CERRADA POR FUERA CON TABLAS ARRIMADAS-Y GRANDES PIEDRAS, Y AHÍ ESTABAN CON MUCHO CUIDADO LOS GUARDIAS Y COMO LAS CÁRCELES ERAN INHUMANAS, EN POCO TIEMPO SE PARABAN - LOS PRESOS FLACOS Y AMARILLOS, POR SER TAMBIÉN LA COMIDA Poca Y DÉBIL, QUE ERA LÁSTIMA VERLOS, QUE PARECÍA QUE DESDE LAS CÁRCELES COMENZABAN A GUSTAR DE LA ANGUSTIA DE LA MUERTE QUE DESPUÉS HABÍAN DE PADECER. ÉSTAS CÁRCELES ESTABAN JUNTO A DONDE JUDICATURA, COMO NOSOTROS LAS USAMOS, Y SERVÍAN PARA LOS GRANDES DELINCUENTES, COMO LOS QUE MERECCIÓN LA PENA DE MUERTÉ QUE PARA -- LOS DEMÁS NO ERA MENESTER MÁS QUE EL MINISTRO DE JUSTICIA PUSIERE AL PRESO EN UN RINCÓN CON UNOS PALOS DELANTE. Y AÚN PIENSO QUE BASTABA HACERLE UNA RAYA Y DECIRLE NO PASÉS DE AQUÍ...".¹¹

RESPECTO A LA EJECUCIÓN; EN CADA TRIBUNAL HABÍA UN EJECUTOR Y EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE MÉXICO, UNO DE -- LOS MAGISTRADOS ACTUABA DIRECTAMENTE COMO TAL, PURGÁNDOSE LAS - PENAS DE ARRESTO Y DE PRISIÓN EN LAS CÁRCELES.

EN LA COLONIA SE PUSO EN VIGOR LA LEGISLACIÓN PENAL DE CASTILLA, CONOCIDA CON EL NOMBRE DE LEYES DE TORO, ÉSTAS TUVIERON VIGENCIA POR DISPOSICIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS.

¹¹ Mendieta Jerónimo de, Historia Eclesiástica Indiana, México, 1870, págs. 138 y ss.

A PESAR DE QUE EN 1596 SE REALIZÓ LA RECOPI-
 LACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, EN MATERIA JURÍDICA REINABA LA CON-
 FUSIÓN Y SE APLICABAN EL FUERO REAL, LAS PARTIDAS, LAS ORDENAN-
 ZAS REALES DE CASTILLA, LAS DE BILBAO, LOS AUTOS ACORDADOS, LA
 NUEVA Y LA NOVÍSIMA RECOPIACIONES, A MÁ S DE ALGUNAS ORDENANZAS
 DICTADAS PARA LA COLONIA COMO LA DE MINERÍA, LA DE INTENDENTES-
 Y LA DE GREMIOS.

LA LEGISLACIÓN COLONIAL TENDÍA A MANTENER LAS DI-
 FERENCIAS DE CASTAS, DE AHÍ QUE EN MATERIA PENAL HAYA HABIDO UN
 CRUEL SISTEMA INTIMIDATORIO PARA LOS NEGROS Y MULATOS TALES - -
 COMO TRIBUTOS AL REY, PROHIBICIÓN DE PORTAR ARMAS Y DE TRANSITAR
 POR LAS CALLES DE NOCHE, OBLIGACIÓN DE VIVIR CON AÑO CONOCIDO,-
 PENAS DE AZOTES Y TRABAJO EN MINAS, TODO POR PROCEDIMIENTOS SU-
 MARIOS. PARA LOS INDIOS LAS LEYES FUERON MÁ S BENÉVOLAS, SEÑA--
 LÁNDOSE COMO PENAS LOS TRABAJOS PERSONALES, POR EXCUSARLES LA -
 DE AZOTES Y PECUNIARIAS, DEBIENDO SERVIR EN CONVENTOS O MONASTE
 RIOS DE LA COLONIA Y SIEMPRE QUE EL DELITO FUERA GRAVE, PUES SI
 RESULTABA LEVE LA PENA SERÍA LA ADECUADA, AUNQUE CONTINUANDO EL
 REO EN SU OFICIO Y CON SU MUJER; LOS INDIOS SÓ LO PODÍ AN SER EN-
 TREGADOS A SUS ACREEDORES PARA PAGARLES CON SUS SERVICIOS, LOS
 MAYORES DE TRECE AÑOS PODÍ AN SER EMPLEADOS EN LOS TRANSPORTES,-
 DONDE SE CARECIERA DE CAMINOS O DE BESTIAS DE CARGA.

LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO PENA APARECE YA
 EN LAS LEYES DE INDIAS, DONDE EXPRESAMENTE, COMO HA SIDO CITADO,
 SE OBSERVA AUTORIZADA LA PRISIÓN POR DEUDAS, HECHO QUE RESULTA-
 SIGNIFICATIVO PORQUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ES CONSIDERADA
 YA EN SÍ MISMA COMO PENA Y NO SÓ LO COMO MEDIDA DE CUSTODIA PRE-
 VENTIVA. TAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL LIBRO VII, TÍTULO -

VI, LEY XVI.

POR OTRA PARTE, EL RÉGIMEN PENITENCIARIO ENCUENTRA BASE IMPORTANTE EN LAS PARTIDAS Y ES EN LA VII, TÍTULO 29,- LEY 15, DONDE SE DECLARA QUE EL LUGAR DONDE LOS PRESOS DEBERÁN- SER CONDUCIDOS SERÁ LA CÁRCEL PÚBLICA, NO AUTORIZÁNDOSE A PARTICULARES TENER PUESTOS DE PRISIÓN, DETENCIÓN O ARRESTO QUE PUDIESEN CONSTITUIR CÁRCELES PRIVADAS, AL REFERIRSE:

"NON PERTENECE A OTRO OMME NINGUNO, NIN HA PODER DE MANDAR FACER CARCEL, NIN METER OMNES A PRISIÓN EN ELLA, SI NON TAN SOLAMENTE AL REY, O AQUELLOS A QUIENES EL OTORGA QUE LO PUEDAN HACER".

EL OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LA PRISIÓN EN AQUEL - RÉGIMEN LO FUE LA SEGURIDAD DEL PRISIONERO PARA EVITAR SU FUGA. "... DEUEN SE ACOSIOSOS LOS QUE DEUEN GUARDAR LOS PRESOS, PARA GUARDARLOS TODAVÍA CON GRAN RECAUDO, E CON GRAN FEMENCIA, E MAYORMENTE DE NOCHE, QUE DE DÍA. E DE NOCHE LES DEUEN GUARDAR DE ESTA MANERA ECHÁNDOLOS EN CADENA O EN CEPOS, E CERRANDO LAS - - PUERTAS DE LA CÁRCEL MUY BIEN, E EL CARCELERO MAYOR DEUE CERRAR CADA NOCHE LAS CADENAS, E LOS CEPOS, E LAS PUERTAS DE LA CÁRCEL CON SU MANO MESMA, E GUARDAR MUY BIEN LAS LLAVES, DEXANDO OMNES DENTRO CON LOS PRESOS, QUE LOS VELEN CON CANDELA TODA LA NOCHE, DE MANERA QUE NO PUEDAN LIMAR LAS PRISIONES EN QUE YOGUIEREN -- NIN PUEDAN SOLTAR EN NINGUNA MANERA...".

EN LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, EN RELACIÓN CON LA MATERIA FUERON CONSIDERADOS LOS ASPECTOS SIGUIENTES: SE ORDENÓ LA CONSTRUCCIÓN DE CÁRCELES EN TODAS LAS CIUDADES; SE PROCURÓ EL BUEN TRATO A LOS PRESOS; SE PROHIBIÓ A LOS CARCELEROS UTILIZAR A LOS INDIOS Y TRATAR CON LOS PRESOS, SE PROHIBIÓ DETENER A LOS POBRES POR INCUM-

PLIMIENTO EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES Y SE PROHIBIÓ QUITARLES SUS PRENDAS, SE INTENTÓ PROTEGER AL PRESO DE LOS ABUSOS EN LAS PRISIONES. POSTERIORMENTE SE ENUNCIARON ALGUNOS PRINCIPIOS COMO: SEPARACIÓN DE REOS POR SEXOS; NECESARIA EXISTENCIA DEL LIBRO DE REGISTRO; PROHIBICIÓN DE JUEGOS DE AZAR EN EL INTERIOR DE LAS CÁRCELES; EL DE QUE LAS PRISIONES NO DEBERÍAN SER PRIVADAS.

EN LA COLONIA, CON EL TIEMPO, ADEMÁS DE LAS CÁRCELES, EXISTIERON LOS PRESIDIOS, FUNDADOS SOBRE TODO EN LA REGIÓN NORTE DEL PAÍS, LOS QUE HUBIERON DE SERVIR COMO FORTALEZAS MILITARES DE AVANZADA PARA ENSANCHAR LA CONQUISTA, COMO MEDIO DE POBLAR LAS POBLACIONES REMOTAS Y COMO ESTABLECIMIENTOS PENALES, ASÍ EXISTIERON ENTRE OTROS, LOS PRESIDIOS DE BAJA CALIFORNIA Y TEXAS. IGUALMENTE, SE CONOCIERON LAS FORTALEZAS PRISIONES DEL TIPO DE SAN JUAN DE ULÚA Y DE PEROTE, TODAS LAS CUALES AÚN EXISTÍAN DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA.

DESDE LAS CORTES DE CÁDIZ, EL PENSAMIENTO DE LA ÉPOCA HACÍA REFERENCIA A LA NECESIDAD DE UNA REFORMA CARCELARIA; EN 1814 SE REGLAMENTAN LAS CÁRCELES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ESTABLECE EL TRABAJO PARA LOS RECLUSOS; EN 1820 SE REFORMA EL MISMO REGLAMENTO QUE POSTERIORMENTE ES ADICIONADO EN 1826, Y SE SEÑALA EL TRABAJO COMO OBLIGATORIO Y LA INEXCUSABLE LIMITACIÓN DE NO ADMITIR EN EL PENAL A INDIVIDUO ALGUNO QUE NO SATISFACIERA LOS REQUISITOS QUE PARA ESE EFECTO EXIGÍA LA CONSTITUCIÓN.

ASÍ, AL CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, - LAS PRINCIPALES LEYES VIGENTES ERAN: COMO DERECHO PRINCIPAL, LA RECOPIACIÓN DE INDIAS COMPLEMENTADA CON LOS AUTOS ACORDADOS, - LAS ORDENANZAS DE MINERÍA, DE INTENDENTES, DE TIERRAS Y AGUAS,-

ASÍ COMO DE GREMIOS, Y COMO DERECHO SUPLETORIO: LA NOVÍSIMA RE-COPIACIÓN, PARTIDAS, LAS ORDENANZAS DE BILBAO, CONSTITUYENDO - ÉSTAS EL CÓDIGO MERCANTIL QUE REGÍA PARA SU MATERIA PERO SIN RE-FERENCIAS PENALES.

NATURAL ERA QUE EL NUEVO ESTADO NACIDO CON LA IN-DEPENDENCIA POLÍTICA, SE INTERESARA PRIMERAMENTE POR LEGISLAR - SOBRE SU SER Y FUNCIONES. DE AQUÍ QUE TODO EL EMPEÑO LEGISLATI-VO MIRASE PRIMERO, AL DERECHO CONSTITUCIONAL Y AL ADMINISTRATI-VO. PERO, NO OBSTANTE, EL IMPERATIVO DE ORDEN IMPUSO UNA INME-DIATA REGLAMENTACIÓN; REPRESIÓN DE LA VAGANCIA Y DE LA MENDICI-DAD, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN POLICIAL. PARA PREVENIR LA DELIN-CUENCIA SE LEGISLÓ TAMBIÉN SOBRE ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA PRE-VENTIVA (FEBRERO 7 DE 1822), ORGANIZÁNDOSE MÁS TARDE LA "POLICÍA DE SEGURIDAD" COMO CUERPO PERMANENTE Y ESPECIALIZADO (1834). -- LOS LADRONES FUERON CONDENADOS A TRABAJOS EN OBRAS PÚBLICAS, EN FORTIFICACIONES, SERVICIO DE BAJELES O DE LAS CALIFORNIAS. SE - DECLARÓ QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO (MAYO 11 DE 1831 Y ENERO 5 DE 1833).

SE REGLAMENTARON LAS CÁRCELES (1814, 1820 Y 1826), ESTABLECIÉNDOSE EN ELLAS TALLERES DE ARTES Y OFICIOS, DISPONIE-NDOSE UN ENSAYO DE COLONIZACIÓN PENAL EN LAS CALIFORNIAS Y EN -- TEXAS (1833). SE REGLAMENTÓ TAMBIÉN EL INDULTO COMO FACULTAD - DEL PODER EJECUTIVO (1824) Y, POR ÚLTIMO, SE FACULTÓ AL MISMO - PODER PARA COMMUTAR LAS PENAS, DISPENSAR PARCIAL O TOTALMENTE - DE SU CUMPLIMIENTO Y DECRETAR DESTIERROS.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS, DECRETADA EL 4 DE OCTUBRE DE 1824, HABÍA ESTABLECIDO POR OTRA PARTE, QUE LA NACIÓN ADOPTABA EL SISTEMA FEDERAL.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 MANTENDRÍA DESPUÉS IGUAL SISTEMA (ARTÍCULO 40). TODO ELLO SUMABA NUEVOS PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS A LOS ANTES EXISTENTES, PUES AMPARABA EL NACIMIENTO DE LEGISLACIONES LOCALES, A LA PAR QUE LA FEDERAL. ASÍ COMO EL ESTADO DE VERACRUZ, TOMANDO COMO MODELO PRÓXIMO EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1822 Y HACIÉNDOLE ALGUNAS MODIFICACIONES, PROMULGÓ - SU CÓDIGO PENAL DE 28 DE ABRIL DE 1835, EL PRIMERO DE LOS CÓDIGOS PENALES MEXICANOS.

A PESAR DE LA INDEPENDENCIA POLÍTICA Y AÚN A PESAR DEL FEDERALISMO CONSTITUCIONAL, MÉXICO SIGUIÓ VIVIENDO EN LA UNIDAD LEGISLATIVA REPRESENTADA POR EL DERECHO COLONIAL.

FUERON LOS CONSTITUYENTES DE 1857, LOS QUE SENTARON LAS BASES DEL DERECHO PENAL AL HACER SENTIR TODA LA URGENCIA DE LA TAREA CODIFICADORA. FRUSTRADO EL IMPERIO DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO, DURANTE EL CUAL EL MINISTRO LARES HABÍA PROYECTADO UN CÓDIGO PENAL PARA EL IMPERIO MEXICANO, NO LLEGÓ A SER PROMULGADO.

AL INICIAR SU VIGENCIA LOS CÓDIGOS CIVIL, PENAL Y PROCEDIMENTAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SE ROMPIÓ LA UNIDAD LEGISLATIVA EN QUE HASTA ENTONCES HABÍA VIVIDO LA NACIÓN MEXICANA.

EN SEPTIEMBRE DE 1868 EL MINISTRO MARTÍNEZ DE -- CASTRO Y LOS LICENCIADOS JOSÉ MARÍA LAFRAGUA, MIGUEL ORTIZ DE -- MONTELLANO Y MANUEL DE ZAMACOMA INTEGRARON LA COMISIÓN ENCARGADA DE REALIZAR EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL, QUE AL CABO DE DOS AÑOS Y MEDIO FUE PRESENTADO A LAS CÁMARAS SIENDO APROBADO Y -- PROMULGADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1871 INICIANDO SU VIGENCIA EN -- 1 DE ABRIL DE 1872 EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA --

BAJA CALIFORNIA.

ESTE CÓDIGO TOMÓ COMO EJEMPLO PRÓXIMO EL ESPAÑOL DE 1870 Y, EN CUANTO A DOCTRINA, SE GUIÓ POR ORTOLÁN PARA LA -- PARTE GENERAL (LIBROS I Y II) Y POR CHAUVEAU Y HÉLIE PARA LA ESPECIAL (LIBRO III), RESPONDIENDO ASÍ A SU ÉPOCA; CLASICISMO PENAL CON ACUSADOS RETOQUES DE CORRECCIONALISMO. SE TRATA DE UN CÓDIGO BASTANTE BIEN REDACTADO. LOS TIPOS DELICTIVOS ALCANZAN, A VECES, IRREPROCHABLE JUSTEZA. SE COMPONE DE 1,151 ARTÍCULOS, -- FUE DECRETADO POR EL CONGRESO Y PROMULGADO POR EL PRESIDENTE -- BENITO JUÁREZ.

LA FUNDAMENTACIÓN CLÁSICA DEL CÓDIGO SE PERCIBE CLARAMENTE; CONJUGA LA JUSTICIA ABSOLUTA Y LA UTILIDAD SOCIAL; -- ESTABLECE COMO BASE LA RESPONSABILIDAD PENAL, LA MORAL, FUNDADA EN EL LIBRE ALBEDRÍO, LA INTELIGENCIA Y LA VOLUNTAD (ARTÍCULO - 34, FRACCIÓN I), CATALOGA RIGUROSAMENTE LAS ATENUANTES Y LAS -- AGRAVANTES (ARTÍCULO 39 A 47), DÁNDOLES VALOR PROGRESIVO MATEMÁTICO; RECONOCE EXCEPCIONALMENTE EL ARBITRIO JUDICIAL (ARTÍCULO- 66 Y 231), SEÑALANDO A LOS JUECES LA OBLIGACIÓN DE FIJAR LAS PE -- NAS ELEGIDAS POR LA LEY (ARTÍCULOS 57, 69 Y 230). LA PENA SE - CARACTERIZA POR SU NOTA AFLICTIVA, TIENE CARÁCTER RETRIBUTIVO Y SE ACEPTA LA DE MUERTE (ARTÍCULO 92, FRACCIÓN X) Y, PARA LA PRI -- SIÓN, SE ORGANIZA EL SISTEMA CELULAR (ARTÍCULO 130). NO OBTAN -- TE, SE RECONOCEN ALGUNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECCIONALES - (ARTÍCULO 94). POR ÚLTIMO, SE FORMULA UNA TABLA DE PROBABILIDA -- DES DE VIDA PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR HOMI -- CIDIO (ARTÍCULO 325).

UNA NOVEDAD IMPORTANTE PRESENTADA POR ESTE CÓDI -- GO CONSISTIÓ EN LA LIBERTAD PREPARATORIA: "... LA QUE CON CALI --

DAD DE REVOCABLE Y CON LAS RESTRICCIONES QUE SE EXPRESAN, SE --
 CONCEDE A LOS REOS QUE POR SU BUENA CONDUCTA SE HACEN ACREEDO--
 RES A ESA GRACIA, EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 75, PARA -
 OTORGARLES DESPUÉS UNA LIBERTAD DEFINITIVA (ARTÍCULO 98).

LA INSTITUCIÓN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA CONS-
 TITUYÓ, PARA SU TIEMPO, UN NOTABLE PROGRESO, RECOGIDO DESPUÉS -
 POR LA LEGISLACIÓN EUROPEA A TRAVÉS DEL PROYECTO SUIZO DE CARLOS
 STOOS (1892), AL QUE LE ES APLAUDIDA ESA ORIGINALIDAD QUE EN --
 REALIDAD CORRESPONDIÓ A MARTÍNEZ DE CASTRO.

APUNTA MACEDO Y CENICEROS QUE LA REFORMA PENI-
 TENCIARIA SE DEJÓ SENTIR EN MÉXICO DESPUÉS DE 1814; PARTICULAR-
 MENTE POR EL DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1848, EN VIRTUD DEL CUAL
 A MOCIÓN DEL PRESIDENTE JOSÉ JOAQUÍN HERRERA, EL CONGRESO GE-
 NERAL ORDENÓ LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE DETENCIÓN Y -
 PRISIÓN PREVENTIVA, DE CORRECCIÓN PARA JÓVENES DELINCUENTES Y -
 DE ASILO PARA LIBERADOS, Y FUE ENCOMENDADA A UNA JUNTA DIRECTI-
 VA LA REDACCIÓN DE UN REGLAMENTO DE PRISIONES. POSTERIORMENTE,
 MARIANO OTERO ORDEHARÍA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PENITENCIARIA, --
 CUYO INICIO SE PRODUCIRÍA HASTA 1885, PARA SER TERMINADA EN 1897
 E INAUGURADA EN 1900.

EN 1912 PRESENTÓ UN PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDI-
 GO DE 1871, LA COMISIÓN PRESIDIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL S. -
 MACEDO; LA COMISIÓN TOMÓ COMO BASE DE SU LABOR, RESPETAR LOS --
 PRINCIPIOS GENERALES DEL CÓDIGO DE 1871, CONSERVAR EL NÚCLEO DE
 SU SISTEMA Y DE SUS DISPOSICIONES LIMITÁNDOSE A INCORPORAR EN -
 ÉL LOS NUEVOS PRECEPTOS, CON UN ALTO ÍNDICE DE BENEVOLENCIA Y -
 CUYA ADMISIÓN FUE EXIGIDA POR EL ESTADO SOCIAL EN ESE MOMENTO -
 HISTÓRICO.

EN 1925 FUERON DESIGNADAS NUEVAS COMISIONES REVISORAS QUE EN 1929 CONCLUYERON SUS TRABAJOS, PROMULGÁNDOSE EL CÓDIGO PENAL DE ESTA FECHA, PUES EL PRESIDENTE PORTES GIL, EN USO DE LAS FACULTADES QUE AL EFECTO LE CONFIRIÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EXPIDIÓ EL CÓDIGO PENAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929, VIGENTE A PARTIR DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

SE TRATÓ DE UN CÓDIGO DE 1,235 ARTÍCULOS, EL CUAL PRESENTÓ GRAVES DEFICIENCIAS DE REDACCIÓN, ESTRUCTURA Y HASTA - DE CONTRADICCIONES FLAGRANTES, TODO LO CUAL DIFICULTÓ SU APLICACIÓN PRÁCTICA.

ALGUNAS NOVEDADES COMO LAS GRANJAS ESCUELA Y LOS HAYOS ESCUELA (ARTÍCULOS 123 Y 124), QUEDARON CONVERTIDAS EN - POESÍA LEGISLATIVA QUE RESTÓ SERIEDAD AL LEGISLADOR, Y LO CUAL TRAE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA LA DESIGNACIÓN DE UNA NUEVA COMISIÓN REVISORA QUE ELABORÓ EL HOY VIGENTE, PROMULGADO EL 13 DE AGOSTO DE 1931 POR EL PRESIDENTE ORTIZ RUBIO.

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE ESTÁ COMPUESTO CON 404 - ARTÍCULOS DE LOS CUALES TRES SON TRANSITORIOS; NO ES UN CÓDIGO CEÑIDO A CUALQUIERA DE LAS ESCUELAS CONOCIDAS, RESPETUOSO DE LA TRADICIÓN MEXICANA, SU ARQUITECTURA FORMAL CON MÁS DE UNA ORIGINALIDAD, SIN EMBARGO, ES LA DE TODOS LOS CÓDIGOS DEL MUNDO, INCLUSO EL MEXICANO DE 1871; POR OTRA PARTE, EN SU DIRECCIÓN INTERNA ACUSA IMPORTANTES NOVEDADES A LAS QUE SE AGREGA LO QUE DE AUTÉNTICA MODERNIDAD HABÍA RECOGIDO EL CÓDIGO PENAL DE 1929. ADE MÁS DE MANTENER ABOLIDA LA PENA DE MUERTE, LAS PRINCIPALES NOVEDADES CONSISTEN EN: LA EXTENSIÓN UNIFORME DEL ARBITRIO JUDICIAL POR MEDIO DE AMPLIOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA TODAS LAS SANCIONES, SIN MÁS EXCEPCIÓN, MUY DEBATIDA CIERTAMENTE, QUE LA QUE SEÑALA

EL ARTÍCULO 371, RELATIVA A ROBOS DE CUANTÍA PROGRESIVA, FIJÁNDOSE REGLAS ADECUADAS AL USO DE DICHO ARBITRIO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52, LOS QUE ESTABLECEN QUE LA JUSTICIA PENAL TIENE UNA DIRECCIÓN ANTROPOSOCIAL QUE ES FUNDAMENTAL EN LA TEORÍA SEGUIDA EN EL CÓDIGO. ADEMÁS, FUERON TÉCNICAMENTE PERFECCIONADOS; LA CONDENA CONDICIONAL (ARTÍCULO 90), LA TENTATIVA (ARTÍCULO 12), EL ENCUBRIMIENTO (ARTÍCULO 400), LA PARTICIPACIÓN (ARTÍCULO 13), ALGUNAS EXCLUYENTES Y SE DIO UNIFORMEMENTE CARÁCTER DE PENA PÚBLICA A LA MULTA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO (ARTÍCULO 29). TODO ELLO REVELÓ UN CUIDADOSO ESTILO LEGISLATIVO PARA CORREGIR ERRORES TÉCNICOS EN QUE HABÍAN INCURRIDO ANTERIORES LEGISLADORES.

CUMPLIDOS ALGUNOS FINES DE LA LEGISLACIÓN, INCLUIDOS TODAVÍA OTROS, LA REFORMA PENAL EN SUS CÓDIGOS DE 1929 Y 1931, HA PERMITIDO FIJAR DIRECCIONES DE POLÍTICA CRIMINAL, SEÑALAR RUMBOS CIERTOS A LA JURISPRUDENCIA, FORMAR GRUPOS DE ESPECIALISTAS Y ENRIQUECER LA BIBLIOGRAFÍA PENAL MEXICANA, A ESTAS HORAS CONOCIDA EN LOS CÍRCULOS ESPECIALIZADOS QUE SE INTERLISAN -- POR LOS TEMAS JUSPENALES.

SIN EMBARGO, MUCHAS REFORMAS HA SUFRIDO EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO Y NO SÓLO A CAUSA DE ESTAS REFORMAS, QUE POR SU NÚMERO E IMPORTANCIA HAN HECHO PERDER EN CIERTO GRADO LA UNIFORMIDAD DE ESTILO LEGISLATIVO QUE LO CARACTERIZABA, AL SER PUESTO EN VIGENCIA, SINO TAMBIÉN PORQUE DESPUÉS DE MÁS DE UN CUARTO DE SIGLO DE EXPERIENCIA, LA PRÁCTICA DE LOS TRIBUNALES Y LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA HAN DEMOSTRADO QUE EN ALGUNOS CAPÍTULOS CONVIENE MEJORARLO.

EN 1900 EXACTAMENTE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE ESE AÑO SE INAUGURA LA PENITENCIARIA DE LECUMBERRI INTEGRÁNDOSE ASÍ

EL CONJUNTO DE ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, - PERO MIENTRAS QUE EL PENAL DE LECUMBERRI FUNCIONÓ EXCLUSIVAMENTE COMO PENITENCIARÍA PARA REOS SENTENCIADOS NO HUBO GRAVES PROBLEMAS EN SU ORGANIZACIÓN DE MANEJO; PERO LOS ACONTECERES DE LA LUCHA ARMADA DE LA REVOLUCIÓN ORIGINARON EL INICIO DE UNA GRAVE DEFORMACIÓN EN SU FUNCIONAMIENTO.

COMO RECLUSORIO ERA EL EDIFICIO QUE OFRECÍA LAS MAYORES SEGURIDADES Y POR TAL MOTIVO EN LECUMBERRI SE PENSABA SIEMPRE PARA RECLUIR A LOS INDIVIDUOS QUE POR SU PELIGROSIDAD SOCIAL O POR SUS DESAFECTOS AL RÉGIMEN DE GOBIERNO IMPERANTE DEBÍAN DE SER SEGREGADOS POR MEDIO SOCIAL.

CUANDO LA CÁRCEL GENERAL DE BELEM SITUADA CONTRA ESQUINA, ENFRETE DE LA CIUDADELA, FUE PARCIALMENTE DESTRUIDA - POR EL BOMBARDEO DE QUE FUE OBJETO POR LAS FUERZAS MILITARES -- QUE SE APODERARON DE DICHA FORTALEZA CON MOTIVO DEL CUARTELAZO CONOCIDO COMO LA "DECENA TRÁGICA", ALGUNOS REOS SE FUGARON POR LAS HORADACIONES Y OTROS FUERON TRASLADADOS COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD A LA PENITENCIARÍA.

SIN EMBARGO, LECUMBERRI SIGUIÓ SIENDO CONSIDERADA FUNDAMENTALMENTE COMO PENITENCIARÍA Y LA CÁRCEL GENERAL DE BELEM COMO CÁRCEL PREVENTIVA PARA REOS PROCESADOS, AUN CUANDO SIEMPRE TUVO REOS SENTENCIADOS A PENAS MENORES Y SIGUIÓ ALBERGANDO A LAS MUJERES, TANTO PROCESADAS COMO SENTENCIADAS, A LOS INDIVIDUOS QUE ERAN DETENIDOS PARA CUMPLIR ARRESTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABA CON DEPARTAMENTOS CORRECCIONALES PARA MENORES.

TANTO POR SU IRREGULAR FUNCIONAMIENTO QUE EN MUCHAS OCASIONES DIO ORIGEN A ESCÁNDALOS PÚBLICOS, COMO POR EL SITIO MISMO EN QUE SE ENCONTRABA UBICADA, ENTRE LA CONTINUACIÓN -

DE LA CALLE DE BALDERAS, HOY NIÑOS HÉROES, Y LA CALLE DE GABRIEL HERNÁNDEZ, SE ACORDÓ DEMOLERLA PARA CONSTRUIR EN EL MISMO SITIO EL CENTRO ESCOLAR "REVOLUCIÓN".

LA CÁRCEL DE BELEM FUE CLAUSURADA EN ENERO DE -- 1933 DESPUÉS DE 71 AÑOS DE EXISTENCIA PUES FUE CREADA EN ENERO -- DE 1862, UTILIZANDO EL ANTIGUO EDIFICIO DEL COLEGIO DE NIÑAS DE NUESTRA SEÑORA DE BELEM, PARA SUSTITUIR A LA CÁRCEL DE LA ACORDA DA QUE EN ESTE MES Y AÑO CERRÓ SUS PUERTAS.

AL DESAPARECER LA CÁRCEL DE BELEM TODOS LOS INTER NOS, HOMBRES Y MUJERES QUE EN ELLA SE ENCONTRABAN PROCESADOS O -- SENTENCIADOS A PENAS MEJORES FUERON TRASLADADOS A LECUMBERRI QUE PARA DARLES CABIDA FUE OBJETO DE MODIFICACIONES EN SUS INSTALA-- CIONES, PARA TRANSFORMAR LAS CELDAS QUE ORIGINALMENTE FUERON PA-- RA RECLUSIÓN INDIVIDUAL EN CUBÍCULOS PRIMARIOS Y ACONDICIONAR UN DEPARTAMENTO PARA MUJERES PROCESADAS Y SENTENCIADAS.

LA CIRCUNSTANCIA ANTERIOR OCASIONÓ UN RETROCESO -- EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO PUES AUN CUANDO LECUMBERRI NO ERA -- UNA INSTITUCIÓN MODELO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PENITENCIARI-- MO MODERNO, HABÍA SIDO CONSTRUIDA PARA SER PENITENCIARIA DE REOS SENTENCIADOS DE CONFORMIDAD CON LAS IDEAS IMPRANTES EN LA ÉPOCA FUE CONSIDERADA COMO LA MEJOR EN AMÉRICA LATINA EN SU TIEMPO Y -- SU REGLAMENTO ERA UN CONJUNTO DE NORMAS CONGRUENTES CON LA FINA-- LIDAD DE OBTENER EL ARREPENTIMIENTO Y LA ENMIENDA DEL DELINCUEN-- TE Y POR ELLO REPRESIVO, PERO ERA EL INICIO DE UNA ACTITUD HUMA-- NITARIA O HUMANISTA, PUES SE COMENZABA A TOMAR EN CUENTA LA MANE-- RA DE SER DEL INDIVIDUO PARA SANCIONARLO O ESTIMULARLO.

EL TRASLADO DE LOS DETENIDOS PROCESADOS Y DE LAS DETENIDAS PROCESADAS Y SENTENCIADAS QUE ESTABAN EN LA CÁRCEL DE

BELEM OCASIONÓ UNA PROMISCUIDAD QUE ORIGINÓ GRAVES PROBLEMAS -- DISCIPLINARIOS.

LECUMBERRI TENÍA EN 1971 UNA POBLACIÓN CARCELA-- RIA DE 3,800 DETENIDOS, PERO HABÍA TENIDO UNA SOBREPoblACIÓN MA YOR EN ÉPOCAS RECIENTES.

TAN NUMEROSA Y HETEROGÉNEA POBLACIÓN OCASIONABA QUE TODOS LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PARA LOS INTERNOS, ESPECIAL MENTE EN LAS ÁREAS DE ACTIVIDADES OCUPACIONALES Y EDUCATIVAS, - FUERAN DIFÍCILES E INSUFICIENTES; QUE NO HABIENDO LOCALES PARA RECIBIR A LOS VISITANTES LAS VISITAS FAMILIARES SE LLEVARAN A - CABO EN LAS CELDAS DE LOS DETENIDOS Y EN LOS ANGOSTOS PATIOS DE LAS CRUJÍAS A LAS QUE ENTRABAN LAS ESPOSAS, HIJOS, AMIGAS Y AMI GOS DEL DETENIDO EN UNA INCONVENIENTE PROMISCUIDAD.

NO HABÍA DEPARTAMENTO PARA VISITAS ÍNTIMAS, ÉSTAS SE LLEVABAN A CABO EN LAS MISMAS CELDAS, LAS CUALES, DESDE HACÍA MUCHO TIEMPO, DESDE QUE LECUMBERRI DEJÓ DE SER SOLAMENTE PENI-- TENCIARÍA PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y SE CONVIRTIÓ TAMBIÉN - EN CÁRCEL PREVENTIVA PARA PROCESADOS, YA NO ERAN PARA RECLUSIÓN INDIVIDUAL PUES SE LES HABÍA AGREGADO DOS LITERAS MÁS PARA ALBER GAR A TRES DETENIDOS A LA VEZ, ÉSTO ORIGINABA QUE CUANDO ALGUNO DE ELLOS OBTENÍA PERMISO PARA VISITA ÍNTIMA TENÍA QUE SUPLICAR A LOS DOS COMPANEROS DE CELDA QUE SE SALIERAN PARA RECIBIR A LA VISITA, LO QUE PROVOCABA MORBOSA CURIOSIDAD ENTRE TODOS, LO MIS MO INTERNOS, QUE FAMILIARES VISITANTES.

LA EXCESIVA POBLACIÓN EN TODAS LAS CRUJÍAS HACÍA DIFÍCIL EL ALOJAMIENTO NO DIGAMOS DECOROSO, NI SIQUIERA FÍSICO- E HIGIÉNICO DE LOS DETENIDOS. LA MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS, -- LOS SERVICIOS SANITARIOS, EL BAÑO Y EL LAVADO DE ROPA QUE MUCHOS

DETENIDOS PRACTICABAN PERSONALMENTE, ERAN DEFICIENTES.

MUCHOS DETENIDOS RECIBÍAN ALIMENTOS DEL EXTERIOR LLEVADOS DIARIAMENTE POR LOS FAMILIARES; OTROS LOS PODÍAN COMPRAR EN LAS FONDAS ESTABLECIDAS DENTRO DE LAS CRUJÍAS, LO CUAL LES PERMITÍA VENDER LA RACIÓN QUE RECIBÍAN EN EL PENAL. DENTRO DE LAS MISMAS CRUJÍAS, LOS MÁS NECESITADOS HACÍAN EL SERVICIO - DE LAVADO DE ROPA A QUIENES PODÍAN PAGARLO O LO SUSTITUÍAN EN - LAS OBLIGACIONES DE ASEO QUE TODOS DEBÍAN REALIZAR, ESPECIALMENTE LOS DE INGRESO RECIENTE.

EN LAS CRUJÍAS MÁS POBLADAS ERA DIFÍCIL ACOMODAR LOS BAJO TECHO PARA DORMIR, LO QUE OCASIONABA AGLOMERACIÓN ANTI HIGIÉNICA EN LAS CELDAS.

MANTENER EL ORDEN Y LA DISCIPLINA DENTRO DE LAS CRUJÍAS, ALGUNAS DE LAS CUALES ALBERGABAN A MÁS DE 700 DETENIDOS, ERA EXTRAORDINARIAMENTE DIFÍCIL Y NO HABÍA PERSONAL DE VIGILANCIA QUE PUDIERA IMPONER RESPETO Y ORDEN EN DICHS LUGARES, PUES EN LA MEJOR DE LAS ÉPOCAS, LECUMBERRI NO TUVO MÁS DE 800 CUSTODIOS PARA VIGILAR EN DOS TURNOS DE 24 HORAS, ENTONCES ESTABLECIDAS, 16 CRUJÍAS, 12 ÁREAS DE ACTIVIDADES OCUPACIONALES, CUIDAR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, ATENDER EL REGISTRO DE VISITANTES, LLAMAR A DETENIDOS A PRÁCTICAS JUDICIALES, ET. SEQ.

TODO LO ANTERIOR DIO ORIGEN A QUE SE COMETIERAN ABUSOS DE DIVERSA ÍNDOLE, PUES DENTRO DE LAS CRUJÍAS SE HABÍA - ESTABLECIDO UNA ELEMENTAL FORMA DE AUTO-GOBIERNO EN LA QUE PRIVABA LA LEY DEL MÁS FUERTE Y LOS PROPIOS INTERNOS SE VENDÍAN FAVOROS DE DIVERSA NATURALEZA, SEGÚN LOS "MAYORES" O SUS SERVILES E INCONDICIONALES AYUDANTES, QUE ERAN TAMBIÉN DETENIDOS, LO DETERMINABAN.

LECUMBERRI NO PODÍA CONTINUAR EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, TODOS SE AHOGABAN BAJO EL PESO DE MÚLTIPLES PRESTIONES.

BAJO LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE LOS INTERNOS, AÚN LOS QUE POR PRIMERA VEZ INGRESABAN A LA PRISIÓN, AÚN LOS -- QUE LLEGABAN A LA CÁRCEL POR INFRACCIONES LEVES, QUE HABÍAN DEJADO UN HOGAR ORGANIZADO, QUE SU CONDUCTA NO ESTABA DEFORME, Y -- QUE TENÍAN TRABAJO ESTABLE, AL LLEGAR A LECUMBERRI SU PERSONALIDAD SE DEFORMABA Y DENTRO DEL PROCESO NATURAL DE ADAPTACIÓN AL AMBIENTE SE ENVILECÍAN O CAÍAN EN ESTADO DE NEUROSIS DEPRESIVAS.

CON LA EXPERIENCIA LOGRADA RECIENTEMENTE EN ALMOLOYA DE JUÁREZ EN EL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL GOBIERNO FEDERAL INICIÓ LA REFORMA PENITENCIARIA CON LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE -- READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, PROMULGADA EN EL DIARIO -- OFICIAL DE 19 DE MAYO DE 1971 Y EN VIGOR DESDE EL 19 DE JUNIO -- DEL MISMO AÑO.

DENTRO DEL CITADO MARCO HUMANISTA DE LA REFORMA PENITENCIARIA EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PUSO EN MARCHA EN EL ÁMBITO NACIONAL, A PARTIR DEL AÑO 1972, POR CONVENIO CON EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UN PLAN PARA CONSTRUIR RECLUSORIOS MODERNOS QUE PERMITIERAN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS.

LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL INICIARON CON EMPEÑO LA CONSTRUCCIÓN DE CUATRO RECLUSORIOS UBICÁNDOLOS EN LOS PUNTOS CARDINALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE SE LES LLAMÓ DESDE SU INICIO COMO RECLUSORIOS -- NORTE, ORIENTE, SUR Y PONIENTE, DEDICANDO ESPECIAL ATENCIÓN A -- LOS UBICADOS EN EL POBLADO DE CUATEPEC EL BAJO Y EN EL BARRIO --

DE SAN LORENZO TEZONCO PARA LOS RECLUSORIOS NORTE Y ORIENTE.

UN MAGNÍFICO DISEÑO ARQUITECTÓNICO FUE ELABORADO POR PENITENCIARISTAS, ARQUITECTOS Y CONTROLADORES DE PRESUPUESTO, SU EJECUCIÓN DE LA OBRA NEGRA QUEDÓ CONCLUIDA A PRINCIPIOS DE 1976, PERO NO EL ACABADO Y EQUIPAMIENTO DE LAS OFICINAS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, DORMITORIOS Y TALLERES. PARA SU TERMINACIÓN SE CREÓ UNA COMISIÓN QUE SE DENOMINÓ DE "LLAVE DE MANO" CONSTITUIDA POR UN ARQUITECTO, UN PENITENCIARISTA Y UN CONTROLADOR, A QUIENES SE DOTÓ DE AMPLIAS FACULTADES Y DE RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA QUE LOS RECLUSORIOS QUEDARAN CONCLUIDOS ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DICHO AÑO, PARA EL ÚLTIMO INFORME PRESIDENCIAL DEL SEXENIO CORRESPONDIENTE.

LAS ÓRDENES FUERON CUMPLIDAS AL MISMO TIEMPO QUE SE LLEVABA A CABO LA PREPARACIÓN, AUNQUE MUY ELEMENTAL E INSUFICIENTE, DEL PERSONAL ESPECIALMENTE DE CUSTODIOS, QUE HABÍAN DE CUIDAR DE LOS INTERNOS EN LOS NUEVOS RECLUSORIOS.

CON MOTIVO DE LA ESCANDALOSA FUGA SUSCITADA POR SICILIA FALCÓN, Y ANTE LA RENUNCIA DEL DIRECTOR EN TURNO EN LECUMBERRI, FUE NECESARIO CONFÍAR A LA DIRECCIÓN DE ESTE PENAL A UN PENITENCIARISTA CUYA CAPACIDAD ESTUVIERA RECONOCIDA CIENTÍFICAMENTE Y ESTUVIERA AVALADA POR LA EXPERIENCIA EN LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CÁRCELES. ESTE ESPECIALISTA FUE EL DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ QUE ERA EN ESE TIEMPO SUBSECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CIRCUNSTANCIA QUE DIO MAYOR RELEVANCIA A SU DESIGNACIÓN TANTO MÁS CUANTO QUE POR MOTIVO DE SU CARGO TENÍA LA ENCOMIENDA DE LLEVAR A CABO LA REFORMA PENITENCIARIA EN EL ÁMBITO NACIONAL.

EL NUEVO DIRECTOR DE LECUMBERRI, QUE HABRÍA DE SER EL ÚLTIMO Y MÁS PRESTIGIADO DE LA INSTITUCIÓN, DESPUÉS DE -

ESTUDIAR Y CLASIFICAR LOS CASOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS INTERFERIRÁN GRAVEMENTE CON LA MARCHA DEL PENAL, PUDO EN EL MES DE AGOSTO HACER EL TRASLADO DE TODOS LOS INTERNOS DE LECUMBERRI -- A LOS DOS NUEVOS RECLUSORIOS NORTE Y ORIENTE.

EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 1976 A LAS 20:00 HORAS, - EN BREVE Y SOLEMNE CEREMONIA A DONDE ACUDIERON AUTORIDADES DESTACADAS EN EL ÁMBITO NACIONAL, SE DIO POR CLAUSURADA DICHA INSTITUCIÓN LEVANTÁNDOSE PARA CONSTANCIA EL ACTA RESPECTIVA.

COMO UN SIGNIFICATIVO ACTO DE DESPEDIDA, LLENO - DE EMOCIÓN Y OPTIMISMO, EL DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ IMPROVISÓ UN BREVE DISCURSO DEL QUE TOMAMOS LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: "LAS CÁRCELES SON DE ALGUNA MANERA EL REFLEJO MÁS IMPRESIONANTE DE LO QUE ES UNA SOCIEDAD Y ES DE ELLAS DE LAS QUE ESPERAMOS -- COMO DRAMÁTICO CONTRASTE, ALCANZAR LO QUE LA PROPIA SOCIEDAD NO SUPO DAR EN SU TIEMPO, A QUIENES AHORA ESTÁN REDUCIDOS A PRISIÓN, AHÍ, DONDE SE PRIVA DE LA LIBERTAD, ES DONDE LA REFORMA PENITENCIARIA OPTA POR UNA RUTA DEMOCRÁTICA Y JUSTA, ES AHÍ DONDE SE TIENE FE EN EL SER HUMANO, CONFIANZA EN SU CAPACIDAD PARA LOGRAR SU BIENESTAR Y AMAR LA LIBERTAD. LAS INSTITUCIONES QUE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESTÁ CONSTRUYENDO SON LA EXPRESIÓN HUMANISTA DE LA READAPTACIÓN SOCIAL".¹²

EL ESTADO ACTUAL QUE CONSERVA LA PENA PRIVATIVA- DE LIBERTAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO ESTÁ DIRIGIDA A LA REEDUCACIÓN Y A LA RECUPERACIÓN DEL REO, ASÍ COMO A SU REINCORPORACIÓN A LA VIDA SOCIAL Y EL SISTEMA QUE SE SIGUE PARA EL LO-

¹² Ojeda Velázquez Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1965, págs. 144, 145 y 421.

GRO DE ESTOS OBJETIVOS ES EL TÉCNICO-PROGRESIVO Y PODEMOS DECIR QUE LA INTERVENCIÓN DEL PODER JURISDICCIONAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS ES CASI NULA Y LOS DETENIDOS SE ENCUENTRAN PRÁCTICAMENTE OLVIDADOS Y POR CONSECUENCIA SUS DERECHOS SUBJETIVOS POR NO SER RECONOCIDOS POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN, VIENEN A SER PISOTEADOS CONTINUAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA; TEÓRICAMENTE SE PLANTEAN OBJETIVOS QUE DIFÍCILMENTE SE PUEDEN EJECUTAR EN LA REALIDAD, LO QUE EN LA ACTUALIDAD SUCEDE NUEVAMENTE EN LAS PRISIONES DEL DISTRITO FEDERAL, ÉSTO PRINCIPALMENTE SE DEBE A LA TÍMIDA INTERVENCIÓN DE LOS JUECES Y TRIBUNALES, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, ESTÁ REGULADA COMO UNA FACULTAD DEL TRIBUNAL EN PLENO, POR EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, QUE EN LO CONDUENTE DICE:

ARTICULO 28.- SON FACULTADES DEL TRIBUNAL EN PLENO:

IX. DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS QUE DEBERÁN DE EN CARGARSE DE LAS VISITAS A ... LAS ... CÁRCELES, PENITENCIARIAS, Y DEMÁS LUGARES DE DETENCIÓN O DE SEGURIDAD SOCIAL. ÉSTAS VISITAS TENDRÁN POR OBJETO CERCIORARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES, DE AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS Y EL TRATO QUE RECIBAN LAS PERSONAS OBJETO DE SU ATENCIÓN Y LOS RECLUSOS. CADA UNO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS SERÁ VISITADO POR LO MENOS UNA VEZ CADA MES; PROCURANDO EL VISITADOR HACERSE ACOMPAÑAR POR UN COMISIONADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL. DICHAS VISITAS MOTIVARÁN UN INFORME POR ESCRITO AL TRIBUNAL, CON COPIA A LA CITADA DIRECCIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DICTE LAS MEDIDAS PERTI-

NENTES.

POR LO TANTO LAS FUNCIONES ACTUALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE RESPECTA A ESTE REINGLÓN, ESTÁN DESTINADAS A DOS FINES: A VIGILAR QUE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS SE CUMPLAN DENTRO DE ELLOS Y A VIGILAR EL BUEN TRATO QUE SE DÉ A LOS INTERNADOS EN DICHS ESTABLECIMIENTOS. PERO ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE UN JUEZ O MAGISTRADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENITENCIARIO Y POR LO MISMO AL VISITAR UN ESTABLECIMIENTO, POCO O NADA SABE SOBRE SU FUNCIONAMIENTO, - POR LO QUE NO LE DAN IMPORTANCIA A LO QUE DEBERÍAN DARLE.

POR OTRO LADO TAMPOCO EXISTE NINGÚN REGLAMENTO INTERIOR EN LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS; NI PARA LOS DE -- CUSTODIA PREVENTIVA NI EN LOS DE EJECUCIÓN DE PENAS; EXISTE SÍ, UN REGLAMENTO GENERAL DE RECLUSORIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, - QUE POR SÍ MISMO NO REGLAMENTA NADA. TENIENDO POR CONSECUENCIA EL NO PODER VELAR CORRECTAMENTE POR SU CUMPLIMIENTO COMO LO EXIGE EL YA CITADO ARTÍCULO.

POR ÚLTIMO, CABE AGREGAR QUE ESTAS VISITAS NO SE REALIZAN CON LA INTENSIDAD Y FRECUENCIA SEÑALADAS POR LA LEY.

OTRA TENTATIVA MALOGRADA EN FAVOR DE LA INTERVENCIÓN DEL PODER JURISDICCIONAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS TÍTULOS -- PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL, LA ENCONTRAMOS EN EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE LOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1976, Y EL QUE DETERMINA QUE LA COMISIÓN ESTARÁ PRESIDIDA POR QUIEN PARA TAL EFECTO DESIGNA EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LA MISMA MANERA, SE HARÁN REPRESENTAR EN LA -

COMISIÓN POR UN VOCAL EN CADA CASO, LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIENES SE INVITARÁ PARA TAL EFECTO.

LA QUE SE INTEGRARÁ ADEMÁS CON VOCALES ESPECIALISTAS EN CIENCIAS PENALES Y DISCIPLINAS DE LA CONDUCTA, DESIGNADOS IGUALMENTE POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LA COMISIÓN TÉCNICA DE LOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL, NO LLEGÓ A INTEGRARSE COMO LO PREVEN LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO ANTES CITADO, PUES NO FUERON DESIGNADOS LOS VOCALES ESPECIALISTAS EN CIENCIAS PENALES Y EN DISCIPLINAS DE LA CONDUCTA, NI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NI EL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA, NI LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, NI LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ENVÍAN SUS REPRESENTANTES.

EN AGOSTO DE 1979, ENTRA EN VIGOR EL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL QUE POR DESGRACIA NO SE PROPONCIA EN FAVOR DE LA INTERVENCIÓN DEL PODER JURISDICCIONAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DETENTIVAS, PERO INSTITUYE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENITENCIARIA EN FAVOR DE LOS DETENIDOS QUE HA VENIDO A ABRIR UNA BRECHA; A CONSTITUIR UNA ESPERANZA EN EL MUJDO DE LAS PRISIONES, QUE PUEDA HACER QUE EL DETENIDO NO SEA SOMETIDO AL ARBITRIO QUE A MENUDO HA SIDO DESPOTISMO, DE LOS FUNCIONARIOS EJECUTORES DE LAS PENAS.

2.1.4 OTRAS PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD,

CUANDO NOS REFERIMOS A OTRAS PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD, ESTAMOS HABLANDO DE AQUELLAS SANCIONES IMPUESTAS - QUE NO SE REFIEREN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA DE PRISIÓN; SINO A LAS QUE SE PUEDEN ALTERNAR CON LA MISMA O CON AQUELLAS QUE NO SE EJECUTAN EN UNA PENITENCIARÍA, SINO EN UN LUGAR DISTINTO A - LA MISMA COMO ES EL CASO DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA, LA RELEGACIÓN QUE AUN CUANDO SE ENCUENTRE DEROGADA Y FUERA DE USO, - ES IMPORTANTE MENCIONARLA COMO ALTERNATIVA A FUTURO Y OTRAS QUE MENCIONARÉ A CONTINUACIÓN.

EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE FUE REFORMADO EL 13 DE ENERO DE 1984 Y QUEDÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

"... LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SON:

1. PRISIÓN.
2. TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.
3. INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.
4. CONFINAMIENTO.
5. PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.
6. SANCIÓN PECUNIARIA.
7. (DEROGADA).
8. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DE DELITO.
9. AMONESTACIÓN.
10. APERCIBIMIENTO.
11. CAUCIÓN DE NO OFENDER.
12. SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.

13. INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLÉOS.
 14. PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA.
 15. VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.
 16. SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.
 17. MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.
 18. DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.
- Y LAS DEMÁS QUE FIJEN LAS LEYES". . .

DE LA ANTERIOR ENUMERACIÓN PROCEDEREMOS AL ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES 2, 3, 4, 5 Y 15, QUE SON A LAS QUE SE REFIERE ESTE APARTADO.

2. "EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.- LA SEMILIBERTAD IMPLICA ALTERNACIÓN DE PERÍODOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y DE TRATAMIENTO EN LIBERTAD. SE APLICARÁ SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DEL SIGUIENTE MODO: EXTERNACIÓN DURANTE LA SEMANA DE TRABAJO O EDUCATIVA, CON RECLUSIÓN DE FIN DE SEMANA, SALIDA DE FIN DE SEMANA, CON RECLUSIÓN DURANTE EL RESTO DE ÉSTA; O SALIDA DIURNA, CON RECLUSIÓN NOCTURNA. LA DURACIÓN DE LA SEMILIBERTAD NO PODRÁ EXCEDER DE LA CORRESPONDIENTE A LA PENA DE PRISIÓN SUSTITUIDA".

ESTE SUSTITUTIVO PENAL IMPLICA RECLUSIÓN PERIÓDICA, DURANTE LA CUAL EL LIBERADO DEBE PERMANECER EN UN ÁREA ESPECIAL PARA EVITAR EL CONTACTO CON OTROS INTERNOS QUE SE ENCUENTRAN EN DIVERSAS ETAPAS DE TRATAMIENTO.

LA REALIDAD MUESTRA ALGUNOS CENTROS PENITENCIARIOS QUE HAN INICIADO YA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTA ÁREA, AUNQUE

LA SITUACIÓN SE PRESENTA SUMAMENTE PROBLEMÁTICA YA QUE A NIVEL NACIONAL LAS CÁRCELES DISTRITALES Y MUNICIPALES ADOLESCEN DE ESA ÁREA Y MÁS AÚN, SI SE AÑADE EL HECHO DE QUE UN LIBERADO VA A -- CUMPLIR CON SU RECLUSIÓN PERIÓDICA EN UN LUGAR DETERMINADO COMO SERÍA EL CENTRO PENITENCIARIO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, RADICAN DO ÉL EN UNA POBLACIÓN UN TANTO ALEJADA LE IMPLICARÍA PERJUICIO ECONÓMICO, FAMILIAR Y LABORAL. ES POR ESTA RAZÓN QUE EN LA -- PRÁCTICA SE HA SUSTITUIDO LOS PERÍODOS DE RECLUSIÓN POR LA ÚNICA PRESENTACIÓN SEMANAL EN LA CÁRCEL DE LA LOCALIDAD EN QUE RESIDE.

3. "INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y - DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.- EN EL CASO DE LOS INIMPUTABLES, EL JUZGADOR DISPONDRÁ LA MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICABLE EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD, PREVIO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE".

SI SE TRATA DE INTERNAMIENTO, EL SUJETO INIMPUTABLE SERÁ INTERNADO EN LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA SU TRATAMIENTO. EN CASO DE QUE EL SENTENCIADO TENGA EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, EL -- JUEZ ORDENARÁ TAMBIÉN EL TRATAMIENTO QUE PROCEDA, POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE O DE OTRO SERVICIO MÉDICO BAJO LA SUPERVISIÓN DE AQUELLA, INDEPENDIEMENTE DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR EL DELITO COMETIDO.

4. "CONFINAMIENTO.- CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN UN LUGAR DETERMINADO Y NO SALIR DE ÉL. EL EJECUTIVO HARÁ LA - DESIGNACIÓN DEL LUGAR, CONCILIANDO LAS EXIGENCIAS DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA CON LA SALUD Y LAS NECESIDADES DEL CONDENA

DO, CUANDO SE TRATE DE DELITOS POLÍTICOS, LA DESIGNACIÓN LA HARÁ EL JUEZ QUE DICTE LA SENTENCIA".

ESTA FIGURA JURÍDICA CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN UN LUGAR DETERMINADO POR TIEMPO FIJO. SU DIFERENCIA CON LA RELEGACIÓN ESTIBA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA, ES PUES, UNA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD SIN ENCARCELAMIENTO PERO CON VIGILANCIA, Y CONTRARIA A LA LIBERTAD DE TRASLACIÓN GARANTIZADA POR EL ARTÍCULO ONCE DE LA CONSTITUCIÓN.

EL OBJETO DE LA TUTELA DE LOS DELITOS POLÍTICOS (REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN Y EL DE CONSPIRACIÓN SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE), ES LA SEGURIDAD DEL ESTADO, POR ELLO DEBE SER EL PODER JUDICIAL Y NO EL EJECUTIVO QUIEN SEÑALE EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA, NO OBSTANTE TRATARSE TAMBIÉN DE UN PODER INTEGRANTE DEL ESTADO.

ES IMPORTANTE DESTACAR LA OBSERVACIÓN DEL MAESTRO CARRANCA Y TRUJILLO, EN EL SENTIDO DE QUE LOS DELITOS POLÍTICOS NO TIENEN SEÑALADA, EN NINGÚN CASO, PENA DE CONFINAMIENTO, SINO LA DE PRISIÓN (ARTÍCULOS 133 A 145 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR). SIN EMBARGO, LA COMMUTACIÓN ES POSIBLE, SÓLO QUE EN MATERIA DE DELITOS POLÍTICOS ÚNICAMENTE EL EJECUTIVO PUEDE HACERLA.

FINALMENTE, EL ARTÍCULO 157 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, CONSAGRA: "AL SENTENCIADO A CONFINAMIENTO QUE SALGA DEL LUGAR QUE SE LE HAYA FIJADO PARA LUGAR DE SU RESIDENCIA- ANTES DE EXTINGUIRLO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN POR EL TIEMPO QUE LE FALTA PARA EXTINGUIR EL CONFINAMIENTO".

5. "PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO".- AL IGUAL QUE EL CONFINAMIENTO, LIMITA LA LIBERTAD DE IR A LUGAR DETERMINADO Y LLEVA ANEXAS LA AMONESTACIÓN Y LA VIGILANCIA DE LA AUTORÍ

DAD; EL VIOLAR LA PROHIBICIÓN DE IR A DETERMINADO LUGAR INTEGRATA TAMBIÉN UN DELITO ESPECIAL COMO LO ES, EL QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, QUE A LA LETRA DICE: 'SE IMPONDRÁN DE QUINCE DÍAS A DOS MESES DE PRISIÓN:

II. A AQUEL A QUIEN SE HUBIERE PROHIBIDO IR A DETERMINADO LUGAR O RESIDIR EN ÉL, SI VIOLARE LA PROHIBICIÓN''.

15. "VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD".- ARTÍCULO 50 BIS CÓDIGO PENAL VIGENTE. "CUANDO LA SENTENCIA DETERMINE RESTRICCIÓN DE LIBERTAD O DERECHOS, O SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DISPONDRÁ LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD SOBRE EL SENTENCIADO, QUE TENDRÁ LA MISMA DURACIÓN QUE LA CORRESPONDIENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA.

LA VIGILANCIA CONSISTIRÁ EN EJERCER SOBRE EL SENTENCIADO OBSERVACIÓN Y ORIENTACIÓN DE SU CONDUCTA POR PERSONAL ESPECIALIZADO DEPENDIENTE DE LA AUTORIDAD EJECUTORA, PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL REO Y LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD".

2. "RELEGACIÓN" (DEROGADA).- CONSISTÍA EN EL ENVÍO DEL DELINCUENTE A UNA COLONIA O TERRITORIO ALEJADOS DEL CENTRO DE LA POBLACIÓN O DE LA METRÓPOLI PARA RESIDIR FORZOSAMENTE EN ELLOS, PERO SIN RECLUSIÓN CARCELARIA; EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO PENAL ESTABLECÍA QUE: "LA RELEGACIÓN EN COLONIAS PENALES SE APLICARÁ A LOS DELINCUENTES DECLARADOS JUDICIALMENTE HABITUALES O CUANDO EXPRESAMENTE LO DETERMINE LA LEY".

ESTE ARTÍCULO FUE DEROGADO POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1947, SEÑALÁNDOSE QUE EN TODOS LOS CASOS QUE EL CÓDIGO PENAL U OTRAS LEYES INDIQUEN LAS PENAS DE RELEGACIÓN, SE APLICARÁ LA DE PRISIÓN.

2.1.5 MEDIDAS DE SEGURIDAD.

LA EJECUCIÓN PENAL ES LA REALIZACIÓN DEL DERECHO DE PUNIR, ES EL CUMPLIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA RECONOCIDA EN EL PROCESO; ES EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE LA SENTENCIA, PUES POR MEDIO DE ÉSTA SE CONCRETA EL IUS PUNENDI, EN FIN, CON LA EJECUCIÓN PENAL SE REALIZA EL DERECHO SUBSTANCIAL.

POR LAS FUNCIONES QUE SE LE ENCOMIENDAN A LA PENA (RETRIBUCIÓN, PREVENCIÓN GENERAL, PREVENCIÓN ESPECIAL, READAPTACIÓN), Y CON LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA EJECUCIÓN SE CONVIERTE EN EL TEMA PRINCIPAL, EN EL CENTRO ESENCIAL, - DECISIVO, DE LOS FINES DEL DERECHO PENAL, DE SU LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA, DE LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN SOCIAL.

SIENDO LA EJECUCIÓN, LA REALIZACIÓN PARTICULAR - Y CONCRETA DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EL OBJETO MATERIAL DE NUESTRA DISCIPLINA, NO DEBEMOS CONFUNDIRLA CON EL OBJETO FORMAL, ÉSTO ES, CON LAS NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD A PARTIR DE -- QUE SE CONVIERTE EN COSA JUZGADA LA SENTENCIA QUE IMPUSO LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.

ES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES, CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA, NO SÓLO ES EL DERECHO, SINO QUE SE CONVIERTE EN UNA RELACIÓN DE HECHO, RAZÓN POR LA CUAL, EL DEBER DE SOMETERSE A LA PENA SE CONCRETIZA YA SEA EN UN DARE, EN UN FACERE O EN UN NON FACERE, QUE IMPLICA LA PRIVACIÓN O RESTRICCIÓN DE BIENES JURÍDICOS EN LA PERSONA DEL SENTENCIADO, DE ACUERDO AL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ.

LA EJECUCIÓN ES LA DISPOSICIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LOS MEDIOS JURÍDICOS PRECISOS PARA DAR EFECTIVIDAD EN CADA -

CASO PARTICULAR AL CONTENIDO Y FINALIDAD GENÉRICOS DE LA PENA. TAMBIÉN PODEMOS DECIR QUE EN BASE A LOS PRINCIPIOS DE LA DEFENSA SOCIAL, LA EJECUCIÓN CONSISTE EN EL EMPLEO DE LOS MEDIOS -- CIENTÍFICAMENTE PROBADOS EN LA REALIDAD PARA LA READAPTACIÓN -- DEL SENTENCIADO, ES DECIR, EN LA READAPTACIÓN DEL MISMO SE DEBEN APLICAR CIERTOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, CIENTÍFICO, TÉCNICO (POLÍTICOS, ECONÓMICOS, MÉDICOS, PSIQUIÁTRICOS, SOCIOLOGICOS, ET. SEQ.), PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES QUE -- PERSIGUE LA FUNCIÓN PENAL.

EL CÓDIGO PENAL MEXICANO ADOPTA EL SISTEMA DUA--LISTA, POR LO TANTO EXISTEN DIFERENCIAS ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD. "LA PENA ES LA PRIVACIÓN O RESTRICCIÓN DE BIENES JURÍDICOS IMPUESTA CONFORME A LA LEY, POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, AL CULPABLE DE UNA INFRACCIÓN PENAL".¹³

MIENTRAS QUE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, SEGÚN LA -- CONCEPCIÓN DE BETTIOL, ES "UN MEDIO PREVENTIVO O PROFILÁCTICO -- DE LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA APLICADO A PERSONAS SOCIALMENTE PELIGROSAS CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO".¹⁴

LA PENA ES UN MAL, UNA CAUSA DE AFLICCIÓN; ES LA IMPOSICIÓN DE UN MAL PROPORCIONADO AL HECHO DELICTUOSO EN LA -- PERSONA DEL SUJETO DECLARADO CULPABLE DEL DELITO. SIN LA CULPABILIDAD NO SE CONCEBE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA (NULLA POENA, -- SINE CULPA).

"LA PENA ES JUSTA RETRIBUCIÓN DEL MAL DEL DELITO PROPORCIONADA A LA CULPABILIDAD DEL REO, ÉSTA ES SU ESENCIA IN-

¹³. Cuello Calón Eugenio, Ob. Cit., pág. 13.

¹⁴. Citado por Cuello Calón, Ibidem., pág. 88.

TIMA. LA IDEA DE RETRIBUCIÓN EXIGE QUE AL MAL DEL DELITO SIGA - LA AFLICCIÓN DE LA PENA PARA LA REINTEGRACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO VIOLADO, Y EL RESTABLECIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE LA LEY INFRINGIDA, ES DECIR, PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA".¹⁵

EN CAMBIO, LA MEDIDA DE SEGURIDAD SE IMPONE EN CONSIDERACIÓN A LA PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO; - SU IMPOSICIÓN ESTÁ JUSTIFICADA MÁ S BIEN POR LOS PRINCIPIOS DE LA DEFENSA SOCIAL. "LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SON, POR TANTO, - MEDIOS PREVENTIVOS DE DEFENSA SOCIAL, IMPUESTOS POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES COMPETENTES A CIERTOS DELINCUENTES PARA LOGRAR, BIEN SU READAPTACIÓN SOCIAL, BIEN PARA PREVENIR LA COMISIÓN DE FUTUROS DELITOS O POR ÚLTIMO SEPARAR AQUELLOS QUE OFREZCAN UN RIESGO PERMANENTE, SEGÚN SEAN LOS SUJETOS CORREGIBLES, HABITUALES O ANORMALES PSÍQUICOS, RESPECTIVAMENTE".¹⁶

LA PENA ES SIEMPRE RETRIBUCIÓN, A PESAR DE QUE - SE LE ASIGNEN COMO FINES PRÁCTICOS LA PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL DE LOS DELITOS, Y LA READAPTACIÓN A LA VIDA SOCIAL DEL SENTENCIADO.

"LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SON ESPECIALES MEDIOS PREVENTIVOS, PRIVATIVOS O LIMITATIVOS DE BIENES JURÍDICOS, IMPUESTOS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES COMPETENTES A DETERMINADOS DELINCUENTES PARA LA OBTENCIÓN DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES FINES: A) SU READAPTACIÓN A LA VIDA SOCIAL (MEDIDAS DE EDUCACIÓN DE CORRECCIÓN Y CURACIÓN); B) SU SEPARACIÓN DE LA MISMA (MEDIDAS DE ASEGUARAMIENTO DE DELINCUENTES INADAPTABLES); C) O, AÚN SIN ASP[

15. Ibidem., páj. 17.

16. Garrido Guzmán Luis, Compendio de Ciencia Penitenciaria. Colección de Estudios, Instituto de Criminología, Univ. de Valencia, 1976, España, pájs. 288 y 289.

RAR ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ANTERIORES (READAPTACIÓN O ELIMINACIÓN), A PREVENIR TAMBIÉN LA COMISIÓN DE NUEVOS DELITOS",¹⁷

LA MEDIDA DE SEGURIDAD PRESUPONE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN PUNIBLE; POR TAL MOTIVO, UNA MEDIDA ES PENAL - SÓLO CUANDO PARA SU APLICACIÓN SE REQUIERE LA EJECUCIÓN DE UN DELITO. ASIMISMO, DEBE SER IMPUESTA POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

"LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD PRESUPONE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN PENAL, SÓLO SE APLICA COMO CON SECUENCIA DE LA PERPETRACIÓN DE UN DELITO, RECAE SOBRE LA PELIGROSIDAD POST-DELICTUAL, A DIFERENCIA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DESTINADAS A COMBATIR LA PELIGROSIDAD SOCIAL O ANTE DELITO. TODO ELLO ES RESULTADO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE TAMBIÉN RIGE PARA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD" ...¹⁸

OTRA DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD, ES QUE LA PENA SE ESTABLECE EN LA LEY DE MODO FIJO Y PREVIAMENTE DETERMINADA LA DURACIÓN DE ÉSTA; MIENTRAS QUE LA MEDIDA DE SEGURIDAD POSEE COMO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES, LA IMPOSICIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO, PARA LOGRAR LOS FINES ENCOMENDADOS A ÉSTA.

EN LA ACTUALIDAD LAS PENAS SE CONCIBEN COMO LOS INSTRUMENTOS DE DEFENSA Y PROTECCIÓN SOCIAL, ABANDONANDO UN POCO SU RAÍZ RETRIBUTIVA, EN BASE A LOS PRINCIPIOS DE LA DEFENSA SOCIAL. SE DEBILITAN LOS CONCEPTOS DE RETRIBUCIÓN Y CASTIGO, REFORMANDO EL MODERNO CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN PENAL, CUYA -

¹⁷. Cuello Calón Eugenio, Ob. Cit., pág. 88.

¹⁸. Ibidem., pág. 90.

ESENCIA ES EL TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES FUNDADO EN EL ESTUDIO INTERDISCIPLINARIO DE SU PERSONALIDAD, PERSIGUIENDO COMO FINALIDADES SU READAPTACIÓN A LA VIDA SOCIAL, O SU SEGREGACIÓN-DE LA MISMA EN EL CASO DE SUJETOS IRREFORMABLES, PERO POR PRINCIPIOS HUMANITARIOS DEBE HACERSE LO POSIBLE PARA LOGRAR LA REINTEGRACIÓN SOCIAL DE ESTOS SUJETOS INCORREGIBLES. TAMBIÉN SE HA CONSIDERADO A LA MEDIDA DE SEGURIDAD COMO EL COMPLEMENTO NECESARIO DE LA PENA.

CUANDO SE ANALIZAN LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, DEBEMOS TENER MUY EN CUENTA EL PRINCIPIO DE NECESIDAD, QUE NOS ORDENA QUE DEBE EJECUTARSE AQUELLA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD ESTRICTAMENTE NECESARIA, ADECUADA E IDÓNEA PARA LOGRAR LOS FINES DEL DERECHO PENAL, Y ÉSTO SÓLO CUANDO HAN FALLADO LOS MEDIOS JURÍDICOS CON QUE LA SOCIEDAD CONTABA PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES Y LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN SOCIAL.

LA PENA DE PRISIÓN ES LA QUE OCUPA EL PRIMER LUGAR, NO SÓLO POR SU COLOCACIÓN DENTRO DEL CATÁLOGO DE PENAS Y - MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL, SINO POR SU IMPORTANCIA, LA QUE SE REFLEJA EN QUE ES LA PENA MÁS APLICADA POR EL JUZGADOR, Y ES LA QUE CUENTA CON MÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, CON ESTABLECIMIENTOS Y CON RECURSOS, PARA SU EJECUCIÓN. TODO ÉSTO HACE QUE LA PENA DE PRISIÓN SEA EL EJE DEL DERECHO PENAL.

LA PRISIÓN CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL EN EL ESTABLECIMIENTO DESIGNADO POR LA DIRECCIÓN - GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN - SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR EL - -

TIEMPO SEÑALADO EN LA SENTENCIA JUDICIAL CONDENATORIA CORRESPONDIENTE, Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

LA PRISIÓN ES EL ENCIERRO O RECLUSIÓN, DONDE EL SENTENCIADO SE HAYA EN MAYOR O MENOR GRADO PRIVADO DE SU LIBERTAD. LA PRISIÓN CONSISTE EN LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD CORPORAL; Y ES DE TRES DÍAS A CINCUENTA AÑOS Y SE EXTINGUIRÁ EN LAS COLONIAS PENITENCIARIAS, ESTABLECIMIENTOS O LUGARES QUE AL EFECTO SEÑALE EL ÓRGANO EJECUTOR DE LAS SANCIONES PENALES, SEGÚN LO DETERMINA EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN SU ARTÍCULO 25. EL PRECEPTO CITADO FIJA SU DURACIÓN EN UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, QUE LUEGO SERÁ AJUSTADA CUANDO SE INDIVIDUALICE LA PENA. EL PROPÓSITO DE FIJAR EL MÁXIMO DE LA PRISIÓN EN CINCUENTA AÑOS, ES EN ATENCIÓN A QUE, SUPRIMIDA LA DE MUERTE, SIGNIFICA LA POSIBILIDAD DE LA SEGREGACIÓN DEFINITIVA DEL REO CUYA TEMIBILIDAD E IMPOSIBLE READAPTACIÓN ESTÉN ACREDITADAS. AUNQUE POR SÍ SÓLO NO SEA SUFICIENTE PUES SE REQUIEREN OTROS TRATAMIENTOS PARA EVITAR LA DELINCUENCIA.

LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL EN RIGOR -- SIGNIFICA LA DISMINUCIÓN NOTABLE DE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO QUE APAREJA NUMEROSAS RESTRICCIONES DE OTROS ÓRDENES. ESTAS RESTRICCIONES SON LAS QUE SE REFIEREN A LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS DERIVADA DE LA PENA DE PRISIÓN, POR MINISTERIO DE LEY.

EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, SUSTITUYE EL CONCEPTO DE RECLUSIÓN (APARTADO 3 DEROGADO) POR LOS DE INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD, MÁS ACORDES CON EL HUMANISMO PENOLÓGICO Y CON LAS NUEVAS TENDENCIAS DE LA CIENCIA PENITENCIARIA. IGUALMENTE SUSTITUYE LA CLASIFICACIÓN CASUÍSTICA DE LOCOS, SORDOMUDOS Y DEGENERADOS (APARTADO 3-

DEROGADO) POR LA VOZ "INIMPUTABLES" QUE ABARCA NO SÓLO AQUELLOS CASOS SINO CUANTOS QUEPAN EN ELLA DE ACUERDO CON LA DECISIÓN AUTORIZADA DE UN ESPECIALISTA.

PARA EJECUTAR ESTA MEDIDA DE SEGURIDAD ES NECESARIA UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN, SABIENDO EN BASE A LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD DEL SUJETO, EL GRADO DE PELIGROSIDAD DE ESTE, E IMPONERLE ASÍ EL TRATAMIENTO NECESARIO PARA SU REINCORPORACIÓN SOCIAL. ES NECESARIO TAMBIÉN QUE EL JUZGADOR TENGA UN INFORME DETALLADO DE LA PERSONALIDAD DEL SUJETO PELIGROSO PARA IMPONERLE ASÍ EL TRATAMIENTO ADECUADO Y CUANDO EL EJECUTOR APLIQUE LA SANCIÓN SEA EN BASE A ESE ESTUDIO Y DE LOS RESTANTES QUE SE EFECTÚEN DURANTE LA INDIVIDUALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTA MEDIDA.

"PERO EN LA REALIDAD SE PRESENTA UN SERIO PROBLEMA, YA QUE NO SE CUENTA EN EL DISTRITO FEDERAL CON UN CENTRO ADECUADO DE INTERNAMIENTO DE INIMPUTABLES; APARTE DE QUE LA CALIDAD DE INIMPUTABLE COMPRENDE DISTINTOS GRADOS. YA QUE NO ES LO MISMO EL MENOR DE EDAD QUE EL DEFICIENTE MENTAL O EL OLIGOFRÉNICO. AHORA BIEN, SI LA IMPUTABILIDAD ES EN RIGOR LA CAPACIDAD GENERAL ATRIBUIBLE A UN SUJETO PARA SER PENALMENTE RESPONSABLE, LA 'FACULTAD DE OBRAR NORMALMENTE' (LISZT), LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD PSÍQUICA ENTRE EL DELITO Y LA PERSONA, NO HAY DUDA DE QUE LA IMPUTABILIDAD ES EXACTAMENTE LO CONTRARIO, O SEA, LA AUSENCIA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER LO QUE SE HACE. Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS A MI ME PARECE QUE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS (SEGUNDA PARTE DEL NUEVO APARTADO 3) SON DE ALGUNA FORMA INIMPUTABLES. - LO QUE SIGNIFICA QUE EL CONCEPTO DE INIMPUTABLES, QUE REDUCE --

A UNA FÓRMULA SIMPLE LA VARIEDAD CASUÍSTICA, ES SUMAMENTE COM-
PLEJO",¹⁹

LA MEDIDA DE SEGURIDAD TIENE CARÁCTER INDETERMI-
NADO, SE IMPONE EN SENTENCIA JUDICIAL, CUMPLIDO EL DEBIDO PROCÉ-
SO LEGAL DE ACUERDO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y SECUNDA-
RIOS CON LOS QUE SE PROTEGEN LAS GARANTÍAS DEL INculpADO. SE -
EXTINGUE ESTA MEDIDA DE SEGURIDAD CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL SU-
JETO ESTÁ READAPTADO, PUES SIENDO LA EDUCACIÓN Y LA INSTRUCCIÓN
TÉRMINOS QUE IMPLICAN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS CUYA FINALIDAD CO-
MÚN ES LA READAPTACIÓN DEL INIMPUTABLE A LA VIDA SOCIAL, DEBEMOS
BUSCAR EL CONTENIDO DE ESTA MEDIDA DE SEGURIDAD EN DICHA READAP-
TACIÓN SOCIAL.

POR LO QUE HACE AL TRATAMIENTO A QUE DEBEN SER -
SUJETOS LOS ENFERMOS MENTALES, ES EVIDENTE QUE ÉSTE SERÁ EL DE-
TERMINADO POR EL CUERPO MÉDICO ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN PSQUIÁ-
TRICA, A SU VEZ COMPLEMENTADO Y FORTALECIDO CON LA PARTICIPA- -
CIÓN PLURAL E INTERDISCIPLINARIA DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE ATEN-
CIÓN QUE DE UNA FORMA U OTRA, PUEDEN PARTICIPAR AL LOGRO DE LA-
REINTEGRACIÓN SOCIAL DEL ENFERMO EN CUANTO A SU POSIBILIDAD BIQ
PSICOLÓGICA O, EN SU CASO, A SU TRATAMIENTO ADECUADO PARA EVI-
TAR LOS EFECTOS DE SU PELIGROSIDAD SOCIAL.

RESPECTO A LOS TOXICÓMANOS O FARMACODEPENDIENTES,
ÉSTOS REQUIEREN ATENCIÓN MÉDICA ESPECÍFICA, SIENDO INEXISTENTE-
UNA REGULACIÓN EJECUTIVA PENAL ADECUADA. A LAS PERSONAS O ENFER-
MOS A QUIENES SE APLICA INTERNAMIENTO, PODRÁN SER ENTREGADOS --

¹⁹. Carrasco y Trujillo Radl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, Méxi-
co, 1969, pág. 149.

A QUIENES CORRESPONDA HACERSE CARGO DE ELLOS, SIEMPRE QUE SE -- OTORQUE FIANZA, DEPÓSITO O HIPOTECA A JUICIO DEL JUEZ, PARA GARANTIZAR EL DAÑO QUE PUDIERAN CAUSAR, POR NO HABERSE TOMADO LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA SU VIGILANCIA.

CUANDO EL JUEZ ESTIME QUE NI AÚN CON LA GARANTÍA QUEDA ASEGURADO EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD, SEGUIRÁN EN EL ESTABLECIMIENTO ESPECIAL EN QUE ESTUVIEREN INTERNADOS. A LAS PERSONAS A QUIENES CORRESPONDA HACERSE CARGO DE ESTOS SUJETOS, SE -- LES CONSIDERARÁ COMO CUSTODIOS PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR LOS DELITOS DE LOS INCAPACITADOS QUE SE HALLAREN BAJO SU AUTORIDAD.

CONFINAMIENTO.- ES UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE -- SIGNIFICA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, PERO SIN ENCARCELAMIENTO; MEDIDA QUE ENCUENTRA SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -- EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS -- UNIDOS MEXICANOS, CUANDO NOS DICE QUE EL DERECHO DE TRASLADARSE ES LIMITADO PORQUE: "... EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO ESTARÁ -- SUBORDINADO A LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN LOS -- CASOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL O CIVIL,...".

EL CONFINAMIENTO SE REFIERE A UNA LIMITACIÓN O -- RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE TRASLACIÓN O DE TRÁNSITO EN ALGUNAS DE SUS FORMAS ESPECIALES: SALIR DEL TERRITORIO, VIAJAR POR ÉL, Y LA DE MUDAR DE RESIDENCIA O DOMICILIO.

DEL ARTÍCULO 24 Y SUS APARTADOS SÓLO SON MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS CONTENIDAS EN EL 3 Y 17, ES DECIR, EL INTERNAMIENTO DE INIMPUTABLES Y LAS MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES; Y TIENEN CARÁCTER MIXTO DE PENAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS LAS DE LOS APARTADOS 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 15 Y 16, ES DECIR, DE CONFINA-

MIENTO, PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO, DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO, ASÍ COMO LA AMONESTACIÓN, EL APERCIBIMIENTO, LA CAUCIÓN DE NO OFENDER, LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD Y LA SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES; SOLAMENTE SON PENAS LAS DE LOS APARTADOS 1, 6, 12, 13 Y 14 O SEA LA PRISIÓN, LA SANCIÓN PECUNIARIA, LA SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS, LA INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIAS.

COMO COMENTARIO AL APARTADO REFERENTE AL CONFINAMIENTO, SERÍA CONVENIENTE QUE SE SEÑALASE ESTA MEDIDA COMO CONSECUENCIA DE ALGUNOS DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO PENAL O PARA UTILIZARLO COMO SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN,

PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO.- ES UNA MEDIDA DE SEGURIDAD CLASIFICADA COMO PRINCIPAL, QUE CONSISTE EN UNA PROHIBICIÓN DE ACCESO, PROHIBICIÓN DE VISITAR CIERTA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL. ES UNA OBLIGACIÓN O UN MANDATO DE NO HACER, DE NO ASISTIR A UNA CIUDAD, VILLA O LUGAR DETERMINADO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES. ESTA MEDIDA EN SU FORMA DE EJECUCIÓN, SERÍA VIGILADA POR LAS AUTORIDADES.

DICHA MEDIDA DE SEGURIDAD, REPRESENTA EL OPUESTO CORRELATIVO AL CONFINAMIENTO, YA QUE EL PRIMERO EXIGE LA OBLIGACIÓN DE NO ASISTIR A UN SITIO DETERMINADO, ASIMISMO, LAS DOS MEDIDAS DE SEGURIDAD REPRESENTAN UN TRATAMIENTO EN LIBERTAD PARA LOGRAR LOS FINES QUE PERSIGUE DICHA SANCIÓN.

SANCIÓN PECUNIARIA.- LA SANCIÓN PECUNIARIA, JUNTO CON LA PRISIÓN, SON LAS PENAS MÁS IMPORTANTES QUE SE ENCUENTRA PREVISTA EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL Y COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

LA SANCIÓN PECUNIARIA ES UNA PENA CONSISTENTE EN LA DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO DEL SENTENCIADO, EN VIRTUD DEL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO EN BENEFICIO DEL OFENDIDO (REPARACIÓN-DEL DAÑO) O DEL ESTADO (MULTA).

LA MULTA PUEDE DEFINIRSE COMO LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA POR CUALQUIER CONTRAVENCIÓN LEGAL EN BENEFICIO DEL ESTADO O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD OFICIAL QUE ESTÉ FACULTADA PARA IMPONERLA.

TAMBIÉN PODRÍA DEFINIRSE COMO EL PAGO DE UNA -- CIERTA CANTIDAD DE DINERO CON EL CARÁCTER DE PENA O CASTIGO, -- EFECTUADO AL ESTADO Y QUE PUEDE SER REALIZADO DIRECTAMENTE POR- EL DELINCUENTE O POR UN TERCERO EN SU NOMBRE.

NUESTRO ORDENAMIENTO PUNITIVO HA ESTABLECIDO PARA FIJAR LA PENA DE MULTA LA CONSIDERACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE EJECUTAR LA PENA. ÉSTO SE DEBIÓ MÁS QUE -- NADA A QUE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES RESULTABAN YA OBSOLETAS, Y FIJÁNDOSE DE ESTE MODO LA CUANTÍA DE LA MULTA, RESULTA MÁS -- APROPIADA PARA CUMPLIR LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN QUE SE LE ENCOMIENDAN A ESTA PENA; TAMBIÉN POR CUESTIONES ECONÓMICAS RESULTA MÁS QUE FAVORABLE ESTA NUEVA DISPOSICIÓN, PUES DE ESTA MANE- RA, DETERMINÁNDOSE LA CUANTÍA, RESULTA MÁS ACORDE CON LA CORRIEN- TE INFLACIONARIA QUE NOS AGOBIA.

LA MULTA NO CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE PUEDA EXIGIR DIARIAMENTE; SE TRATA, EN PRINCIPIO, DE UNA PENA DE CUMPLIMIENTO INSTANTÁNEO, PERO SE DAN FACILIDADES PARA CUMPLIRLA.

PUESTO QUE LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDE EL -- COBRO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA PODRÁ FIJAR PLAZOS PARA EL PAGO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, TOMAN DO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO; LOS QUE EN SU CONJUNTO NO EXCEDERÁN DE UN AÑO, PUDIENDO PARA ELLO EXIGIR GARANTÍA - SI LO CONSIDERA NECESARIO.

LA DECISIVA VENTAJA DE LA MULTA RESPECTO DE LA - PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD RADICA EN QUE NO SUSTRAE VIOLENTAMENTE AL CONDENADO DE LA FAMILIA Y LA PROFESIÓN, NO IMPLICANDO ASÍ NINGÚN DESORDEN SOCIAL, PESE A NO SER TAMPOCO UN HECHO SIN TRASCENDENCIA.

Y NO ES INTRASCENDENTE, YA QUE ES AFLICTIVA, - PUES INTIMIDA, TENIENDO COMO CARACTERÍSTICA LA DE SER FLEXIBLE, TOMÁNDOSE EN CUENTA PRIMORDIALMENTE LAS CONDICIONES DEL SENTENCIADO (CONFORME LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL) Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA; ES REPARABLE EN CASO DE ERROR JUDICIAL; ES DIVISIBLE PUES SE PUEDE GRADUAR Y CONSTITUYE ADEMÁS UNA IMPORTANTE FUENTE DE INGRESOS PARA EL ESTADO, A DIFERENCIA DE OTRAS - PENAS QUE LE CAUSAN A ÉSTE CONSIDERABLES GASTOS EN LA EJECUCIÓN.

ES EN LOS DELITOS PATRIMONIALES, DONDE SE HACE - MÁS CONVENIENTE SU IMPOSICIÓN, PUES SANCIONARÍA MÁS EQUITATIVAMENTE LOS HECHOS, AL ENRIQUECIMIENTO QUERIDO POR EL DELINCUENTE, SE LE ASOCIA LA PÉRDIDA PATRIMONIAL QUE SUFRE, SIENDO ENTONCES UNA VARIANTE ADMISIBLE DEL TALIÓN.

CUANDO SE ACREDITA QUE EL SENTENCIADO NO PUEDE - PAGAR LA MULTA O SOLAMENTE PUEDE CUBRIR PARTE DE ELLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ SUSTITUIRLA, TOTAL O PARCIALMENTE, POR PRES-TACIÓN DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD).

CADA JORNADA DE TRABAJO SALDARÁ UN DÍA DE MULTA. CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE LA SUSTITUCIÓN DE LA MULTA

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ COLOCAR AL SENTENCIADO EN LIBERTAD BAJO VIGILANCIA, QUE NO EXCEDE RÁ DEL NÚMERO DE DÍAS MULTA SUSTITUIDOS.

SI EL SENTENCIADO SE NEGARE SIN CAUSA JUSTIFICADA A CUBRIR EL IMPORTE DE LA MULTA, EL ESTADO EXIGIRÁ MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO.

EN CUALQUIER TIEMPO PODRÁ CUBRIRSE EL IMPORTE DE LA MULTA, DESCONTÁNDOSE DE ÉSTA LA PARTE PROPORCIONAL A LAS JORNADAS DE TRABAJO PRESTADO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, O AL TIEMPO DE PRISIÓN QUE EL REO HUBIERE CUMPLIDO TRATÁNDOSE DE LA MULTA - SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CASO EN EL CUAL - LA EQUIVALENCIA SERÁ A RAZÓN DE UN DÍA MULTA POR UN DÍA DE PRISIÓN.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO ARTÍCULO 30 Y DEMÁS DEL - CÓDIGO PENAL VIGENTE. - ES LA SANCIÓN PECUNIARIA, CONSISTENTE EN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO HECHA AL OFENDIDO POR UN DELITO, - POR EL CONDENADO DEL MISMO. LA REPARACIÓN DEL DAÑO TIENE EL CA RÁCTER DE PENA PÚBLICA, PARA GARANTIZAR MÁ S EFECTIVAMENTE LOS - DERECHOS DEL OFENDIDO POR EL DELITO.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO PUEDE SER HECHA POR EL DE LINCUENTE O POR TERCEROS, PERO EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA SÓLO AFECTA AL PRIMERO DEBIENDO PROCEDERSE A LA EJECUCIÓN DE LA REPA RACIÓN EXIGIBLE A TERCEROS MEDIANTE EL INCIDENTE QUE CORRESPON DE A LA PROPIA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SE PUEDE PROMOVER ANTE - EL JUEZ DE LA CAUSA, REGIDA POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PE- NALES, O POR CUERDA SEPARADA POR VÍA CIVIL, COMO LO DETERMINA - EL ORDENAMIENTO ADJETIVO DE LA MISMA MATERIA, ATENDIENDO A SU - CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

TENIENDO EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, SE LE SEÑALAN COMO PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS:

EL SER NO SÓLO DE INTERÉS PÚBLICO, SINO DE ORDEN PÚBLICO DADO - QUE SU EXIGIBILIDAD Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON AJENOS A LA VOLUNTAD DEL OFENDIDO.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

I. LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO Y SI NO FUE RE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA.

II. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, MORAL Y DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

III. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN EL TÍTULO DÉCIMO (DEL CÓDIGO PENAL), LA REPARACIÓN DEL DAÑO ABARCARÁ LA RESTITUCIÓN DE LA COSA O DE UN VALOR, Y ADEMÁS, DOS TANTOS EL VALOR DE LA COSA O LOS BIENES OBTENIDOS POR EL DELITO.

LA REPARACIÓN SERÁ FIJADA POR LOS JUECES, SEGÚN EL DAÑO QUE SEA PRECISO REPARAR, DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS OBTENIDAS EN EL PROCESO.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE DEBA SER HECHA POR EL DELINCUENTE TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA Y SE EXIGIRÁ DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL QUE PODRÁN COADYUVAR EL OFENDIDO, SUS DERECHAHABIENTES O SU REPRESENTANTE, EN LOS TÉRMINOS QUE PREVenga EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, QUE NO PUEDA OBTENER ANTE EL JUEZ PENAL, EN VIRTUD DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, - - SOBRESUMIMIENTO O SENTENCIA ABSOLUTORIA, PODRÁ RECURRIR A LA VÍA CIVIL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL IMPORTE DE LA SANCIÓN PECUNIARIA SE DISTRIBUI

RÁ: ENTRE EL ESTADO Y LA PARTE OFENDIDA; AL PRIMERO SE APLICARÁ EL IMPORTE DE LA MULTA Y A LA SEGUNDA EL DE LA REPARACIÓN.

SI NO SE LOGRA HACER EFECTIVO TODO EL IMPORTE DE LA SANCIÓN PECUNIARIA, SE CUBRIRÁ DE PREFERENCIA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, Y EN SU CASO, A PRORRATA ENTRE LOS OFENDIDOS.

SI LA PARTE OFENDIDA RENUNCIARE A LA REPARACIÓN, EL IMPORTE DE ÉSTA SE APLICARÁ AL ESTADO.

LOS DEPÓSITOS QUE GARANTICEN LA LIBERTAD CAUCIONAL SE APLICARÁN AL PAGO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA CUANDO EL INCULPADO SE SUSTRAGA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

CUANDO VARIAS PERSONAS COMETAN EL DELITO, EL JUEZ FIJARÁ LA MULTA PARA CADA UNO DE LOS DELINCUENTES, SEGÚN SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO DELICTUOSO Y SUS CONDICIONES ECONÓMICAS; Y EN CUANTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LA DEUDA SE CONSIDERARÁ - COMO MANCOMUNADA Y SOLIDARIA.

EL COBRO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE HARÁ EFECTIVO EN LA MISMA FORMA QUE LA MULTA.

SI NO ALCANZA A CUBRIRSE LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA CON LOS BIENES DEL RESPONSABLE O CON EL PRODUCTO DE SU TRABAJO EN LA PRISIÓN, EL REO LIBERADO SEGUIRÁ SUJETO A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA PARTE QUE FALTE.

EL JUGADOR, TENIENDO EN CUENTA EL MONTO DEL DAÑO Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL OBLIGADO, PODRÁ FIJAR PLAZOS PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DE AQUÉL, LOS QUE EN SU CONJUNTO NO EXCEDERÁN DE UN AÑO, PUDIENDO PARA ELLO EXIGIR GARANTÍA SI LO CONSIDERA CONVENIENTE.

LA AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDA EL COBRO DE LA MULTA PODRÁ FIJAR PLAZOS PARA EL PAGO DE ÉSTA, TOMANDO EN CUEN-

TA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

LAS SANCIONES PECUNIARIAS PRESCRIBEN EN FAVOR -- DEL CONDENADO EN UN AÑO; TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, NO LE SERÁ -- EXIGIBLE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN CORRE, UNA VEZ QUE LE ES EXIGIBLE AL SENTENCIADO LA OBLIGACIÓN, A PARTIR -- DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA. LA SANCIÓN PECUNIARIA -- PRESCRIBIRÁ EN UN AÑO, LAS DEMÁS SANCIONES SE PRESCRIBEN POR EL TRANCURSO DE UN TÉRMINO IGUAL AL QUE DEBÍAN DURAR Y UNA CUARTA PARTE MÁS, PERO NUNCA EXCEDERÁ DE ÉSTA.

NI LA MUERTE DEL DELINCUENTE, LA AMNISTÍA, NI EL INDULTO EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO. DE LA MISMA MANERA TAMPOCO LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES, LIBERTAD PREPARATORIA, CONDENA CONDICIONAL Y DEMÁS, NO EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN PARA EL SENTENCIADO DE REPARAR EL DAÑO.

2.1.6 DIFERENCIA ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

"LAS PENAS SE FUNDAN EN LA CULPABILIDAD; LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA PELIGROSIDAD. POR ELLO LAS PENAS SÓLO CORRESPONDE APLICARLAS POST DELICTUM Y POR DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUNALES PENALES; Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SON APLICABLES - A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. EL C.P., CONFUNDIENDO PENAS Y - MEDIDAS DE SEGURIDAD, AUTORIZA TAMBIÉN LA APLICACIÓN DE ESTAS - ÚLTIMAS POR LOS TRIBUNALES PENALES".²⁰

"EL CÓDIGO ITALIANO O CÓDIGO ROCCO (1930) ENUMERA LAS SIGUIENTES "MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE SEGURIDAD": A) CON

²⁰. Carrasco y Trujillo Raúl, Ob. Cit., pág. 145.

DETENCIÓN; EL ASEGURAMIENTO DE UNA COLONIA AGRÍCOLA O EN UNA CASA DE TRABAJO, LA RECLUSIÓN EN UNA CASA DE SALUD Y DE CUSTODIA, LA RECLUSIÓN EN MANICOMIO JUDICIAL Y LA RECLUSIÓN EN REFORMATARIO JUDICIAL; Y B) SIN DETENCIÓN; LA LIBERTAD VIGILADA, LA PROHIBICIÓN DE IR A UNA O VARIAS COMUNAS O UNA O VARIAS PROVINCIAS, LA PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR CANTINAS Y LUGARES PÚBLICOS DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DE LOS EXTRANJEROS".²¹

"LAS PENAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS CATALOGADAS EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL SON, UNAS PRINCIPALES, OTRAS ACCESORIAS; O SEA QUE CORRESPONDEN AL DELITO, COMO SU CONSECUENCIA O QUE CORRESPONDEN A OTRAS PENAS Y LAS SIGUEN COMO EL EFECTO A LA CAUSA. SON PENAS O MEDIDAS PREVENTIVAS PRINCIPALES; LA PRISIÓN (APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 24), EL CONFINAMIENTO (APARTADO 4), LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO (APARTADO 5) Y LA SANCIÓN PECUNIARIA (APARTADO 6). SON ACCESORIAS: LA PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO (APARTADO 7), LA CONFISCACIÓN -- O DESTRUCCIÓN DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS (APARTADO 8), LA AMONESTACIÓN (APARTADO 9), EL APERCIBIMIENTO (APARTADO 10), LA CAUCIÓN DE NO OFENDER (APARTADO 11), LA SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS (APARTADO 12), LA INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS (APARTADO 13), LA PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIAS (APARTADO 14), LA VIGILANCIA DE LA POLICÍA (APARTADO 1) Y LA SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES (APARTADO 16). EL CÓDIGO PENAL NO SEÑALA EN SU ARTICULADO DEL LIBRO - II NINGÚN DELITO CON SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO; SÓLO EN EL CASO

²¹. *Ibidem*, 149, 149.

DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES LA ACCIÓN SE CONSIDERA INCRIMINABLE SI SE HA LLENADO EL REQUISITO DEL APREMIO JUDICIAL O DEL APERCIBIMIENTO ADMINISTRATIVO, PREVIOS E INFRUCTUOSOS",²²

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

EN LA MEDIDA DE SEGURIDAD NO HAY REPROCHE MORAL, LA PENA POR EL CONTRARIO LLEVA EN SÍ UN JUICIO DE REPROCHE; DESCALIFICA PÚBLICA Y SOLEMNEMENTE EL HECHO DELICTUOSO.

LA MEDIDA DE SEGURIDAD ATIENDE EXCLUSIVAMENTE -- A LA PELIGROSIDAD DEL SUJETO, Y ES PROPORCIONAL A ELLA, MIENTRAS QUE LA PENA VE EL DELITO COMETIDO Y EL DAÑO CAUSADO, SANCIONANDO DE ACUERDO A ELLO.

LA MEDIDA DE SEGURIDAD NO PERSIGUE LA INTIMIDACIÓN, LA PENA SÍ. PRINCIPALMENTE EN INIMPUTABLES ES COMPRENSIBLE ESTE PUNTO; DE HECHO LA MEDIDA DE SEGURIDAD NO ES UNA AMENAZA.

LA MEDIDA DE SEGURIDAD NO CONSTITUYE RETRIBUCIÓN, SU FUNCIÓN SE DIRIGE HACIA LA PREVENCIÓN ESPECIAL.

LA MEDIDA DE SEGURIDAD NO PERSIGUE UNA PREVENCIÓN GENERAL, NI PUEDE CONCEBIRSE COMO INHIBIDOR A LA TENDENCIA CRIMINAL, COMO SE EXPUSO CON ANTERIORIDAD, VA DIRIGIDA A LA PREVENCIÓN ESPECIAL, AL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE INDIVIDUAL.

LA MEDIDA DE SEGURIDAD NO BUSCA RESTABLECER EL ORDEN JURÍDICO ROTO, SU FINALIDAD ES PROTEGER LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PÚBLICOS.

²². Idem., pág. 140.

LA MEDIDA DE SEGURIDAD ES GENERALMENTE INDETERMINADA EN SU DURACIÓN, DEBE PERMANECER EN CUANTO PERSISTA LA PELIGROSIDAD.

VARIAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PUEDEN SER APLICADAS POR AUTORIDAD DIVERSA A LA JUDICIAL, LA PEÑA DEBE CONSERVAR EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD.

CONTRA LA MEDIDA DE SEGURIDAD, POR LO GENERAL NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

LA MEDIDA DE SEGURIDAD PUEDE SER APLICADA TANTO A IMPUTABLES COMO A INIMPUTABLES; LA IMPUTABILIDAD ES UN PRESUPUESTO DE PUNIBILIDAD, POR LO QUE SÓLO SON PUNIBLES LOS IMPUTABLES.

LA MEDIDA DE SEGURIDAD PUEDE APLICARSE ANTE DELICTUM, NO ES NECESARIO ESPERAR A QUE EL SUJETO PELIGROSO DELINCA PARA APLICARLA.

CAPÍTULO TERCERO

EJECUCION DE SANCIONES

3. EJECUCION DE SANCIONES.

3.1 LA FUNCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO.

EL DERECHO TIENE COMO FINALIDAD PRIMORDIAL, ENCAJASAR LA CONDUCTA HUMANA PARA HACER POSIBLE LA VIDA GREGARIA; SE MANIFIESTA COMO UN CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES EN SOCIEDAD, LAS CUALES PUEDEN IMPOSERSE A SUS DESTINATARIOS MEDIANTE EL EMPLEO DE LA FUERZA DE QUE DISPONE EL ESTADO. SE HA DICHO QUE EL DERECHO NO ES SIÑO SISTEMATIZACIÓN -- DEL EJERCICIO DEL PODER COLECTIVO DEL ESTADO.

LA PROTECCIÓN DE LOS OBJETIVOS O BIENES JURÍDICOS A TRAVÉS DEL DERECHO, SE FUNDAMENTA EN GARANTIZAR LA SUPERVIVENCIA MISMA DEL ORDEN SOCIAL. PARA LOGRAR ESTE FIN, EL ESTADO -- ESTÁ FACULTADO NATURALMENTE Y OBLIGADO, A LA VEZ, PARA VALERSE -- DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA SU REALIZACIÓN; ORGANIZÁNDOSE DE -- ESTA MANERA LA NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL, QUE, POR SU NATURALEZA ESENCIALMENTE PUNITIVA, ES CAPAZ DE CREAR Y -- CONSERVAR EL ORDEN SOCIAL.

EL DERECHO PENAL ES UNA RAMA DEL DERECHO PÚBLICO INTERNO RELATIVA A LOS DELITOS, A LAS PENAS Y A LAS MEDIDAS DE-

3. EJECUCION DE SANCIONES.

3.1 LA FUNCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO.

EL DERECHO TIENE COMO FINALIDAD PRIMORDIAL, ENCAUSAR LA CONDUCTA HUMANA PARA HACER POSIBLE LA VIDA GREGARIA; SE MANIFIESTA COMO UN CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES EN SOCIEDAD, LAS CUALES PUEDEN IMPONERSE A SUS DESTINATARIOS MEDIANTE EL EMPLEO DE LA FUERZA DE QUE DISPONE EL ESTADO. SE HA DICHO QUE EL DERECHO NO ES SINO SISTEMATIZACIÓN -- DEL EJERCICIO DEL PODER COLECTIVO DEL ESTADO.

LA PROTECCIÓN DE LOS OBJETIVOS O BIENES JURÍDICOS A TRAVÉS DEL DERECHO, SE FUNDAMENTA EN GARANTIZAR LA SUPERVIVENCIA MISMA DEL ORDEN SOCIAL. PARA LOGRAR ESE FIN, EL ESTADO -- ESTÁ FACULTADO NATURALMENTE Y OBLIGADO, A LA VEZ, PARA VALERSE -- DE LOS MEDIOS ADECUADOS PARA SU REALIZACIÓN; ORGANIZÁNDOSE DE -- ESTA MANERA LA NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL, QUE, POR SU NATURALEZA ESENCIALMENTE PUNITIVA, ES CAPAZ DE CREAR Y -- CONSERVAR EL ORDEN SOCIAL.

EL DERECHO PENAL ES UNA RAMA DEL DERECHO PÚBLICO INTERNO RELATIVA A LOS DELITOS, A LAS PENAS Y A LAS MEDIDAS DE --

SEGURIDAD, QUE TIENE POR OBJETO LA CREACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ORDEN SOCIAL. ES UNA RAMA DEL DERECHO PÚBLICO PORQUE AL COMETERSE UN DELITO, LA RELACIÓN SE FORMA ENTRE EL DELINCUENTE Y EL ESTADO COMO SOBERANO, Y NO ENTRE AQUEL Y EL PARTICULAR OFENDIDO, ES DECIR, NORMA RELACIONES ENTRE EL PODER Y LOS GOBERNADOS. ES INTERNO PORQUE ESTÁ DIRIGIDO A LOS SÚBDITOS, DENTRO DE LOS LÍMITES JURISDICCIONALES DEL ESTADO. TAMBIÉN SE LE DENOMINA DERECHO CRIMINAL O DE DEFENSA SOCIAL.

EL DERECHO PENAL, EN SENTIDO SUBJETIVO, SE IDENTIFICA CON EL IUS PUNIENDI, ES UN DERECHO A CASTIGAR. CONSISTE EN LA FACULTAD DEL ESTADO DE CONMINAR LA REALIZACIÓN DEL DELITO CON LA AMENAZA DE LAS PENAS Y EN SU CASO IMPONERLAS Y EJECUTARLAS.

PARA CUELLO CALÓN, ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO QUE DETERMINAN LOS DELITOS, -- LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON QUE AQUELLOS SON SANCIONADOS.¹

PARA CARRANCA Y TRUJILLO, ES EL CONJUNTO DE LEYES MEDIANTE LAS CUALES EL ESTADO DEFINE LOS DELITOS, DETERMINA LAS PENAS IMPONIBLES A LOS DELINCUENTES Y REGULA LA APLICACIÓN CONCRETA DE LAS MISMAS A LOS CASOS DE INCRIMINACIÓN.²

JUNTO A LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL EXISTEN DISCIPLINAS CAUSALES EXPLICATIVAS CONOCIDAS GENÉRICAMENTE COMO -- CIENCIAS PENALES; NO INTENTAN GUIAR LA CONDUCTA HUMANA, SINO EX

¹ Cuello Calón, Derecho Penal, T. I., Editorial Bosch, Barcelona, 1993, -- pág. 223.

² Carranca y Trujillo Ruíz, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 27.

PLICAR CAUSAS, ESTUDIAR EL NEXO ENTRE EL DELITO Y LOS FACTORES QUE LO PRODUCEN. ÉSTAS CIENCIAS PENALES SE AGRUPAN EN UNA -- DISCIPLINA DENOMINADA CRIMINOLOGÍA QUE, A SU VEZ, REPRESENTA EL TÉRMINO DE MUCHAS CIENCIAS PENALES, ENTRE LAS QUE DESTACAN LA -- ANTROPOLOGÍA, LA SOCIOLOGÍA, LA ENDOCRINOLOGÍA, LA PSICOLOGÍA Y LA ESTADÍSTICA CRIMINALES.

AL LADO DE ESTAS DISCIPLINAS EXISTEN OTRAS, CONOCIDAS COMO CIENCIAS AUXILIARES, DESTACANDO LA MEDICINA LEGAL Y LA CRIMINALÍSTICA.

FUNDÁNDOSE EN RODOLFO VON IHERING HA HECHO FRANZ VON LISZT, FECUNDAS APLICACIONES AL DERECHO PENAL, NO SÓLO EN CUANDO AL FINALISMO JURÍDICO-FILOSÓFICO, SINO EN SUS APLICACIONES CIENTÍFICO PENALES DEL BIEN JURÍDICO Y DE LA PENA FINALISTA.

EN SU OBRA DER ZWECK IM RECHT, VON IHERING EXPONE QUE PARA QUE LA VOLUNTAD OBRE ES NECESARIA UNA RAZÓN SUFICIENTE. ÉSTA CAUSA ES PSICOLÓGICA AL REFERIRSE A LA VOLUNTAD, Y NO MECÁNICA COMO EN LA NATURALEZA INANIMADA, OBRANDO EN VISTA DE UN FIN, DE UN OBJETO. EL HOMBRE QUE OBRA, NO OBRA, ¿POR QUÉ? SINO ¿A FIN DE QUÉ?, PARA CONSEGUIR TAL O CUAL OBJETIVO. A ESTE FIN RIGE DE UN MODO TAN INELUDIBLE LA ACCIÓN DE LA VOLUNTAD. A ESTA CAUSA PSICOLÓGICA SE LE DENOMINA "LEY DE FINALIDAD". EL FIN DE LA LEY PENAL NO ES MÁS QUE EL DE TODA LEY CUALQUIERA, -- ASEGURAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA SOCIEDAD. SOLAMENTE QUE PARA ALCANZAR ESTE FIN SE SIRVE DE UN MODO PARTICULAR: LA PENA, LA SOCIEDAD RECURRE A LA LEY CUANDO RECONOCE QUE TIENE NECESIDAD DE SU AYUDA. EL DERECHO CRIMINAL COMIENZA ALLÍ DONDE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD RECLAMAN EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PENA, Y ÉSTA SE HACE INDISPENSABLE CUANDO LA BUENA FE Y LA PROBABIDAD --

EN LAS TRANSACCIONES NO PUEDEN SALVAGUARDARSE DE OTRO MODO. LA INJUSTICIA CIVIL ATACA, TAMBIÉN, A LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA SOCIEDAD PERO NO ES MÁS QUE LA TENTATIVA DE UNO MÁS DÉBIL, - CONTRA OTRO MÁS PODEROSO, QUE LE VENCE. LOS MEDIOS DEL DERECHO CIVIL (ACCIÓN DE JUSTICIA Y NULIDAD) PROTEGEN SUFICIENTEMENTE A LA SOCIEDAD CONTRA LOS ATAQUES.

POR SU PARTE, FRANZ VON LISZT, SEÑALA QUE EL DERECHO ES LA ORDENACIÓN DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA EN ESTADO; SE MANIFIESTA EN UN SISTEMA DE NORMAS COERCITIVAS QUE LIGAN A LOS PARTICULARES COMO LA COMUNIDAD Y QUE GARANTIZAN LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES COMUNES. TODO DERECHO EXISTE PARA EL HOMBRE; TIENE POR OBJETO LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VIDA HUMANA. EL DERECHO POR SU NATURALEZA, ES LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES; - LA IDEA DE FIN DA FUERZA GENERADORA AL DERECHO.

EN ESE SENTIDO LOS Kelsenianos AFIRMAN QUE: EL FIN NO PERTENECE AL DERECHO, CUYO CONTENIDO ES SOCIOLOGICO O POLITICO. EL FIN LO DETERMINARÁ LA POLITICA O LA SOCIOLOGIA, - PERO NO LAS LEYES.

LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO SE VINCULA AL CONCEPTO FINALISTA DE LA CIENCIA JURÍDICA. BIEN JURÍDICO Y NORMA, -- QUE NO PUEDEN IDENTIFICARSE CON LA LEY, SON LOS DOS POLOS DEL EJE DEL DERECHO PENAL. LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO DEBE SER -- ATRIBUIDA A LOS ESCRITORES QUE SE INSPIRAN EN VON IHERING, AUN CUANDO ÉSTE NO HABLÓ DE BIENES JURÍDICOS, SINO DE INTERESES JURÍDICOS PROTEGIDOS.

LA VOLUNTAD GENERAL, ESTÁ POR ENCIMA DE LA INDIVIDUAL, SE ENCARGA DE AMPARAR UNOS INTERESES Y RECHAZAR OTROS - MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO, AQUEL QUE A SU

VEZ, DELIMITA LAS ESFERAS DE ACCIÓN, ELEVA LAS RELACIONES DE LA VIDA EN RELACIONES JURÍDICAS, LOS INTERESES VITALES A BIENES JURÍDICOS, HACE DE LA SITUACIÓN DE LA VIDA UNA SITUACIÓN DE DERECHO. LA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE PRESTA EL ORDEN DEL DERECHO A LOS INTERESES DE LA VIDA ES LA PROTECCIÓN DE LAS NORMAS.

BIEN JURÍDICO Y NORMA, SON LOS DOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO. EL PUNTO DE PARTIDA DE ESTA DOCTRINA ESTÁ EN BINDING (DIE NORMEN), ESTE HA HECHO DE UN MODO UNILATERAL, DEL CONCEPTO DE LA NORMA, EL EJE DE TODO EL SISTEMA JURÍDICO PENAL, SIN PRESTAR NINGUNA ATENCIÓN AL BIEN JURÍDICO, PARA SERVIR A LA PROTECCIÓN DEL CUAL ESTÁ LLAMADA LA NORMA.

EL DEFECTO CAPITAL DE LA TEORÍA DE LA NORMA, SEGÚN LISZT, ESTÁ EN LA CONCEPCIÓN PURAMENTE FORMALISTA DEL DELITO, COMO UNA VIOLACIÓN DEL DEBER DE OBEDIENCIA, EN TANTO QUE -- QUEDA RELEGADA A SEGUNDO TÉRMINO LA TENDENCIA DE CRIMEN CONTRA LAS CONDICIONES DE LA VIDA DE LA COMUNIDAD HUMANA JURÍDICAMENTE ORGANIZADA. POR TODO ELLO, VON LISZT TERMINA DICHIENDO QUE SI EL DERECHO TIENE COMO MISIÓN PRINCIPAL EL AMPARO DE LOS INTERESES DE LA VIDA HUMANA, EL DERECHO PENAL TIENE, COMO MISIÓN PECU LIAR "LA DEFENSA MÁS ENÉRGICA DE LOS INTERESES ESPECIALMENTE -- DIGNOS Y NECESITADOS DE PROTECCIÓN, POR MEDIO DE LA AMENAZA Y EJECUCIÓN DE LA PENA, CONSIDERADA COMO UN MAL CONTRA EL DELIN-- CUENTE".

EL DOCTOR CARRANCÁ Y RIVAS CONSIDERA QUE LA PENA NO ES UN FIN, SINO UN MEDIO PARA UN FIN: LA CORRECCIÓN Y READAP TACIÓN DEL DELINCUENTE, O SIENDO IMPOSIBLE, SU SEGREGACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA SOCIEDAD. AL RESPECTO DICE LISZT: "LA IDEA DE FIN, QUE ENGENDRA LA FUERZA DEL DERECHO, ESTÁ RECONOCIDA EN LA

PENA Y CON ESTE RECONOCIMIENTO SE HACE POSIBLE UTILIZAR LOS MÚLTIPLES EFECTOS DE LA AMENAZA PENAL Y DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LA VIDA HUMANA; EL LEGISLADOR, CADA VEZ MÁS SEPARADO DE LA PREVENCIÓN GENERAL, SE VE -- OBLIGADO A VER EL FIN DE LA PENA EN LA ADAPTACIÓN O SEGREGACIÓN DEL DELINCUENTE".³

PRINCIPIO DE LA PENA RETRIBUCIÓN.- CON LA EVOLUCIÓN CULTURAL DE LOS PUEBLOS, CONFIGURADOS LOS CONCEPTOS DE ESTADO Y DERECHO, SE OBSERVA EN LA ACTUALIDAD LA PRESENCIA DE NO POCAS LEYES CUYO FUNDAMENTO PENAL PARECE SER, PRECISAMENTE, EL PRINCIPIO DE LA RETRIBUCIÓN MORAL Y JURÍDICA. LAS IDEAS DE -- REACCIÓN FRENTE A LA CONDUCTA ANTISOCIAL QUE SÓLO PUEDEN EXPLICARSE COMO CASTIGO COMO ES EL CASO DE LAS PENAS MUY CORTAS O -- LOS ARRESTOS ADMINISTRATIVOS, LA PRISIÓN A DELITOS IMPRUDENCIALES, O LAS PENAS EXCESIVAMENTE LARGAS QUE NO ADMITEN TRATAMIENTO CORRECTIVO, DIFÍCILMENTE PUEDEN SER CATALOGADAS EN LA ORIENTACIÓN CORRECTIVA Y, POR LO MISMO, LÓGICAMENTE SÓLO PUEDEN SER CONSIDERADAS DE ESTA ORIENTACIÓN O DE CARÁCTER PREVENTIVO, SEGÚN SU CONTENIDO.

PRINCIPIO DE LA PENA PREVENCIÓN.- EL CRITERIO DE LA PREVENCIÓN PROCURA POR MEDIO DE LA PENA, UN SISTEMA TENDIENTE A FORTALECER EL ORDEN SOCIAL, Y ASÍ, AFIRMA QUE ÉSTA SE IMPONE CON BASE EN UN FIN DE PREVENCIÓN GENERAL Y DE PREVENCIÓN -- ESPECÍFICA.

OPERA LA PREVENCIÓN GENERAL, AL IMPONERSE UNA -- PENA A QUIEN HA INFRINGIDO LA LEY, CON EL FIN DE QUE SIRVA DE --

³. Carrancó y Trujillo Rabi, Ob. Cit., páq. 55.

ESCARMIENTO AL PROPIO GRUPO SOCIAL, EL CUAL, ANTE LA IMAGEN DEL CASTIGO AL CONGÉNERE, BUEN CUIDADO TENDRÁ DE NO COMETER ALGÚN - DELITO SIMILAR PARA EVITAR AQUELLAS SANCIONES.

LA IDEA DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA, OPERA A TRAVÉS DE LA PENA IMPUESTA AL INDIVIDUO QUE HA COMETIDO UN DELITO, EN EL CONFRONTE DE ÉL MISMO, CUANDO IMPIDE QUE EL SUJETO FÍSICAMENTE PUEDA COMETER NUEVOS DELITOS Y CUANDO, COMO CONSECUENCIA DEL CASTIGO MISMO, OPERA EL PODER PREVENTIVO FUTURO DE LA PENA, YA QUE EL MISMO SUJETO PROCURARÁ EVITAR FUTURAS ACCIONES CRIMINOSAS QUE PUDIERAN ORIGINAR NUEVOS CASTIGOS.

POSTERIORMENTE, CON LA EVOLUCIÓN DE LAS IDEAS PENALES, AL TRANSCURSO DE LA ETAPA HISTÓRICA DEL POSITIVISMO, HABRÍAN DE PARTICIPAR TAMBIÉN COMO FUNDAMENTO DE LAS CORRIENTES - PENALES DE LA DEFENSA SOCIAL, DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y LA PREVENCIÓN SOCIAL; ÉSTAS, RESPECTIVAMENTE, AFIRMARON LA NECESIDAD DE HACER FUNCIONAR LA PENA, COMO MEDIO PRINCIPAL PARA LOGRAR LA DEFENSA DEL GRUPO SOCIAL; PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA, ESTIMARON QUE EL OBJETO DE CONSIDERACIÓN DEBERÍA SER NO LOS FACTORES DE CAPACIDAD PERSONAL, SINO SU SITUACIÓN COMO CAUSA PRODUCTORA DE FACTORES QUE AFECTAN LESIVAMENTE AL GRUPO SOCIAL, Y POR LO MISMO, SU RESPONSABILIDAD SOCIAL, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y SOBRE LAS MISMAS BASES GENERALES, SURGE LA PREOCUPACIÓN EN QUE ES PREPONDERANTE LA PREVENCIÓN SOCIAL. CON EL TIEMPO, EL MISMO CRITERIO HABRÍA DE SER LA CAUSA PRINCIPAL PARA LA CREACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO ALTERNATIVA DE TRATAMIENTO FRENTE A LA IMPOSICIÓN PENAL, APLICADAS EN FUNCIÓN DE LA PELIGROSIDAD, O BIEN EN FUNCIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD Y POR TANTO DE LA IRREPROCHABILIDAD, EN LOS TÉRMINOS DE LAS RESPECTI-

VAS LEYES, Y A LAS QUE SE REFIEREN NO POCAS LEGISLACIONES PENALES EN LA ACTUALIDAD; EN SU SENTIDO LATO, LAS MISMAS, EN TANTO REACCIÓN DEL ESTADO FRENTE AL DELITO, SON TAMBIÉN LA SANCIÓN IM PUESTA POR LA INFRACCIÓN A LA LEY,

PRINCIPIO DE LA PENA READAPTACIÓN.- ESTE PRINCIPIO, INTENTA SUPERAR LOS DOS CRITERIOS ANTERIORES AFIRMANDO QUE LA PENA DEBE SER APROVECHADA COMO VÍA PARA PROCURAR AL INDIVIDUO UNA MEJOR INTEGRACIÓN SOCIAL FUTURA, DE MANERA QUE LA ETAPA DE INTERNACIÓN EN UN RECLUSORIO Y AÚN LAS POSTERIORES DE PRELIBERACIÓN Y POSTLIBERACIÓN, LE SEAN DE UTILIDAD PARA FORTALECER SUS POSIBILIDADES DE ÉXITO EN SU RELACIÓN SOCIAL, EVITANDO, -- CONSECUENTEMENTE, SU REINCIDENCIA A LAS CONDUCTAS DELINCUENCIALES Y PARADELINCUENCIALES.

LA IDEA DEL DELITO Y DE LA PENA SURGE EN LA SOCIEDAD UNIDA A LA DEL ESTADO Y EL DERECHO. PERO COMO EL ESTADO Y EL DERECHO NO APARECEN EN SU PLENITUD DE UNA VEZ, SINO QUE SE DESENVUELVEN LENTAMENTE DESDE LA INDISTINTA Y CAÓTICA COMUNIDAD PRIMITIVA, ASÍ LA IDEA DEL DELITO Y DE LA PENA, CONFUNDIDA AL PRINCIPIO CON LOS ELEMENTOS MÁS HETEROGÉNEOS SE DISTINGUE DE -- ELLAS POCO A POCO, SE ACLARA Y SE FIJA EN SUS TÉRMINOS ESENCIALES.

LA CONSTITUCIÓN DE LOS ORGANISMOS POLÍTICOS (GRUPO, CIUDAD, ESTADO), VA ACOMPAÑADA A LA EXTERIORIZACIÓN DE HÁBITOS, TRADICIONES, RITOS Y CUYA OBSERVANCIA SE PLIEGA INSTINTIVA Y CASI AUTOMÁTICAMENTE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES. DE ESTE MODO SE DIFUNDE LA CONCIENCIA DE UNA AUTORIDAD Y CONJUNTAMENTE DE UNA FUERZA MATERIAL Y DIVINA, QUE NO ES OTRA COSA QUE LA LEY,

QUE TRATA DE ADQUIRIR UN VALOR UNIVERSAL Y AVENIRSE UNA SANCIÓN AL MENOS PARA LOS CASOS MÁS GRAVES.

LOS ANTIGUOS PUEBLOS ORIENTALES NO SE PREOCUPARON POR FUNDAMENTAR EL DERECHO DEL ESTADO A CASTIGAR, PUES LO CONSIDERABAN UN DERECHO NATURAL EN EL QUE SE MANIFESTABA LA VOLUNTAD DIVINA.

EN GRECIA, CONTRARIAMENTE, SE ADVIERTE UNA INQUIETUD MUY GRANDE CON PLATÓN. PARA UNOS, LA BASE DE LA PENA LA ENCONTRÓ EN LA EXPIACIÓN Y PARA OTROS, PLATÓN ES EL PRECURSOR DE LA MODERNA ESCUELA DE LA DEFENSA.

EN LAS LEYES Y LA REPÚBLICA, APARECE QUE JUSTIFICÓ LA PENA PORQUE IMPIDE AL CRIMINAL COMETER NUEVOS DELITOS Y - HACE, POR SU EJEMPLARIDAD, QUE LOS DEMÁS HOMBRES SE ABSTENGAN - DE DELINQUIR, DE DONDE LA PENA ES UN MEDIO DE DEFENSA SOCIAL.

ARISTÓTELES SENALÓ QUE CORRESPONDE AL ESTADO PROMOVER LA BELLEZA Y LA VIRTUD; PERO CIERTO DE QUE LOS HOMBRES -- SON INCLINADOS AL MAL, EL ESTADO PARA CUMPLIR CON SUS FINES - DEBE USAR LA PENA COMO MEDIO COERCITIVO.

EN ROMA, CICERÓN FUNDAMENTA LI IUS PUNIENDI EN LA NECESARIA INTIMIDACIÓN, CONCEPTO QUE ACEPTA ULPIANO SÓLO QUE, AGREGA, LA PENA DEBE HACERSE DE TAL FORMA QUE LIMITENDE AL CULPA BLE.

AL TRIUNFO DE LA IGLESIA CATÓLICA SOBRE EL IMPERIO PAGANO, SUSTITUYE A LOS ANTIGUOS PENSADORES CON FIGURAS COMO SAN AGUSTÍN Y SANTO TOMÁS DE AQUINO.

DURANTE LA EDAD MEDIA PREDOMINÓ EL CRITERIO DE - QUE "TODO PODER VIENE DE DIOS, TODA ACCIÓN BUENA ES VIRTUD; Y -

ES PECADO, EN CAMBIO, TODO ACTO MALO PUESTO QUE VIOLA UNA LEY - DIVINA. COMO, POR OTRA PARTE, EL PODER DE LOS REYES DIMANA DE DIOS, SUS MANDATOS TENDRÁN CARÁCTER DIVINO, Y EL DELITO QUE SE MANIFIESTA COMO SU VIOLACIÓN, SÓLO PODRÁ BORRARSE EXPIÁNDOSE -- CON LA PEÑA QUE NO ES, AL FIN DE CUENTAS, MÁ S QUE UNA PENITENCIA".

EN EL SIGLO XVIII LA REACCIÓN CONTRA LA BARBARIE PENAL LA INICIA, EN ITALIA, CESAR BONNESANA, MARQUEZ DE BECCARIA, QUIEN EMPRENDIÓ UNA REVISIÓN DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES -- DEL DERECHO PENAL EN SU TRATADO DE LA PEÑA Y EL DELITO, PARTIENDO DEL CONTRATO SOCIAL DE ROUSSEAU, ASEGURA QUE LA PEÑA SE FUNDA EN EL BIEN DE LA MAYORÍA, EL BENEFICIO Y LA UTILIDAD SOCIAL. EL MISMO BECCARIA DICE QUE "NUNCA SERÁ JUSTO CASTIGAR UN DELITO SI ANTES EL LEGISLADOR NO HA HECHO LO POSIBLE PARA PREVENIRLO".

EN EL FUTURO LO SIGUEN: ROMAGNOSI EN ITALIA, -- BENTHAM EN INGLATERRA Y FEUERBACH EN ALEMANIA.

EN ALEMANIA, CON UN CAUSE DIVERSO, KANT PIENSA -- QUE LA LLE PENAL ES UN IMPERATIVO CATEGÓRICO, QUE LA PEÑA DEBE EXISTIR NO POR SU UTILIDAD, SINO PORQUE LA RAZÓN LO QUIERE INSPIRÁNDOSE EN CONCEPTOS DE JUSTICIA ABSOLUTA, YA QUE ESTA JUSTICIA Y AQUELLA RAZÓN EXIGEN QUE EL MAL DEBE SER CORRESPONDIDO -- CON MAL, AL DAÑO CON EL DAÑO Y AL DOLOR CON UN DOLOR IDÉNTICO.

HEGEL CONSIDERA QUE EL DERECHO SE IDENTIFICA COMO LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD RACIONAL, EL DELITO ES LA NEGACIÓN DEL DERECHO Y, POR LO TANTO, DE AQUELLA VOLUNTAD, ENTONCES LA PEÑA, NEGACIÓN DEL DELITO, ES DECIR, NEGACIÓN DE LA NEGACIÓN DEL DERECHO, RESULTA A LA POSTRE UNA AFIRMACIÓN DE ESTE ÚLTIMO.

UNA CORRIENTE ECLÉCTICA SE DESARROLLÓ EN ITALIA

Y FRANCIA CON GRIPIGNI Y ROSSI, QUIENES, SIGUIENDO A BECCARIA, - FUNDARON LA PENA, A LA VEZ, EN LA LEY MORAL Y LA UTILIDAD SOCIAL.

DENTRO DE LA ESCUELA CLÁSICA FRANCISCO CARRARA, - DERIVANDO LA LEY PENAL DE LA VOLUNTAD DIVINA, LE ASIGNAN EL FIN DE TUTELAR EL ORDEN JURÍDICO DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA MORAL.

EN LA ESCUELA POSITIVA, GARÓFALO, FERRI Y FIORETTI, ENCUENTRAN LA JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO PENAL EN LA NECESARIA DEFENSA SOCIAL.

EN EL CAMPO MATERIALISTA VACCARO, MIRA EN EL DERECHO PENAL UNA DEFENSA NO SOCIAL, SINO DE LA CLASE DOMINANTE.

LAS DIVERSAS DOCTRINAS PUEDEN AGRUPARSE EN: ABSOLUTAS, LAS QUE ENCUENTRAN QUE LA PENA TIENE EN SÍ MISMA SU FIN, ES DECIR, QUE LA PENA SE APLICA PORQUE ES CONSECUENCIA JUSTA -- DEL DELITO Y RELATIVAS LAS QUE ASIGNAN A LA PENA UN FIN DISTINTO A ELLA MISMA, COMO ES EL HECHO DE INTIMIDAR, CORREGIR, ET. - SEQ. ESTAS SE SUBDIVIDEN EN PREVENTIVAS Y REPARADORAS. TAMBIÉN EXISTEN LAS MIXTAS QUE SON UNA COMBINACIÓN DE AMBAS.

CABE DESTACAR QUE EL MAESTRO RAÚL CARRANCA Y RIVAS SEÑALA QUE EN TODOS LOS TIEMPOS, EL ESTADO HA TENIDO LA FACULTAD DE JUZGAR A SUS SÚBDITOS Y DE IMPONER PENAS DIVERSAS, -- QUE LE HAN PERMITIDO HASTA DISPONER DE SUS VIDAS.

LO QUE JUSTIFICA LO ANTERIOR ES EL HECHO DE QUE EN LA EVOLUCIÓN DEL PROGRESO HUMANO SE ADVIERTE EL DOMINIO DEL HOMBRE SOBRE LA NATURALEZA Y SOBRE SUS PROPIOS INSTINTOS, DESARROLLÁNDOSE LA INTELIGENCIA HUMANA. LA VIDA SOCIAL EXIGE CIERTAS LIMITACIONES REGULABLES A TRAVÉS DE NORMAS JURÍDICAS. OBJETIVAMENTE, CONFORME A LOS FINES, LA NORMA ES LO QUE HACE POSIBLE LA CONVIVENCIA SOCIAL; SUBJETIVAMENTE, ES LA GARANTÍA DE ESA --

CONVIVENCIA PARA CADA UNO. POR TANTO, TODO AQUELLO QUE PONGA - EN PELIGRO LA CONVIVENCIA SOCIAL, DEBERÁ SER REPRIMIDA POR EL - ESTADO, PERSONA JURÍDICA MEDIANTE LA CUAL ACTÚA LA SOCIEDAD EN- TERA, CONTRA TODA SUERTE DE ENEMIGOS (INVASORES EXTRANJEROS, DE LINCIENTES Y DEMÁS). ÉSTOS HACEN PELIGRAR LA CONVIVENCIA SOCIAL CIMENTADA SOBRE EL SUPUESTO DE FINES DE LOS AGREGADOS SOCIALES. Y COMO, ADEMÁS, ES INSTINTIVO REPELER LA AGRESIÓN QUE EL DELITO REPRESENTA, Y DAR ASÍ SATISFACCIÓN SUFICIENTE A LA VENGANZA PRÍ VADA; Y ÉSTA HA QUEDADO SUPERADA POR LA DOCTRINA Y LA FILOSOFÍA PENALES, DE AQUÍ QUE EL ESTADO, COMO ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE - LA SOCIEDAD, TENGA EN SUS MANOS EL PODER DE CASTIGAR O IUS PUNI ENDI, ANTE LA NECESIDAD POR UNA PARTE DE REPRIMIR EL DELITO Y - POR OTRA, DE DAR TAMBIÉN SATISFACCIÓN A LOS INTERESES LESIONA-- DOS POR ÉL Y LEGÍTIMAMENTE PROTEGIDOS.

3.2 DERECHO DE ACCIÓN Y DERECHO DE EJECUCIÓN.

EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO ES EL MINISTERIO PÚ Blico con la COOPERACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL, LA ÚNICA ENTI DAD ENCARGADA CONSTITUCIONALMENTE DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELL TOS COMO REPRESENTANTE, NO DE LA LEY, SINO DE LA SOCIEDAD; ES - DEPOSITARIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN EXCLUSIVO MONOPOLIO, Y EN -- LOS PROCESOS CRIMINALES SE CONSTITUYE EN PARTE ACUSADORA QUE, - EVENTUALMENTE, PUEDE HACERSE AYUDAR POR LA PERSONA O PERSONAS - DIRECTAMENTE AFECTADAS POR EL DELITO.

REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN ESTOS PROCESOS, POR QUE SEGÚN LA CONCEPCIÓN MEXICANA DEL DELITO, ÉSTE OFENDE NO TAN TO A LAS PERSONAS DIRECTAMENTE AFECTADAS POR EL ILÍCITO PENAL,-

SINO A LA SOCIEDAD,

EL MINISTERIO PÚBLICO ES, EN CONSECUENCIA, QUIEN REPRESENTA EN LOS PROCESOS CRIMINALES A LA SOCIEDAD OFENDIDA -- POR EL DELITO; ANTES DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, EL MINISTE-- RIO PÚBLICO DEBE INVESTIGAR Y HACER UN JUICIO DE VALOR; FORMADO ÉSTE, EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL O SE ABSTENDRÁ DE HACERLO.

NO SOLAMENTE TIENE LA FACULTAD SINO TAMBIÉN LA - OBLIGACIÓN DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL CUANDO SE LLENAN LOS REQUISITOS NECESARIOS DE SU EJERCICIO. EN EFECTO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 CONSTITUCIONALES, LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL.

JURÍDICAMENTE ESTA INCUMBENCIA EQUIVALE A UN - DEBER JURÍDICO DE RANGO CONSTITUCIONAL, LO CUAL NO IMPIDE QUE - ESTE DEBER PUEDA SER CONSIDERADO SIMULTÁNEAMENTE COMO UNA FACULTAD, ÉSTO ES, COMO LA FACULTAD QUE TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO - DE CUMPLIR SU COMETIDO.

EL IUS PUNIENDI PRESENTA DOS DISTINTOS CAPÍTULOS DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO: LA ACTIVIDAD ENCAMINADA A OBTENER - QUE EL DELINCUENTE SEA SANCIONADO (ACCIÓN PENAL) Y LA QUE SE ENCAMINA A OBTENER LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN MISMA. EL PRIMERO CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO EN SU FUNCIÓN INVESTIGATORIA, PERSECUTORIA Y ACUSATORIA, TENIENDO COMO AUXILIAR A LA POLICÍA JUDICIAL Y AL PODER JUDICIAL ENCARGADO DE PRONUNCIAR LA SANCIÓN; EL SEGUNDO A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO.

EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN SU PARTE CONDUCENTE ESTABLECE: "LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLU-

SIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS - INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL...".

POR LO QUE SE REFIERE A LA MATERIA EXCLUSIVAMENTE FEDERAL, EL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL SEÑALA:

"... INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES, DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y, POR LO MISMO, A ÉL LE CORRESPONDERÁ SOLICITAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS INCUPLADOS, BUSCAR Y PRESENTAR -- LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE...".

EN CUANTO A LA EJECUCIÓN PENAL, ÉSTA DEBE SER -- CONVENIENTEMENTE ESTUDIADA Y REGLAMENTADA.

LA PENOLOGÍA ES CIENCIA CAUSAL-EXPLICATIVA Y PARTE INTEGRANTE DE LA CRIMINOLOGÍA QUE DA SENTIDO Y ORIENTACIÓN A LA PRIMERA, RECIBIENDO DE ÉSTA, EN CAMBIO, VALIOSAS ORIENTACIONES SOBRE TRATAMIENTO Y PREVENCIÓN, ADEMÁS DEL DESARROLLO DE LA TEORÍA DE REACCIÓN SOCIAL.

LA PENOLOGÍA ES LA CIENCIA QUE ESTUDIA LA REACCIÓN SOCIAL CONTRA PERSONAS O CONDUCTAS QUE SON CAPTADAS POR LA COLECTIVIDAD COMO DAÑINAS, PELIGROSAS O ANTISOCIALES.

EN LO QUE AL DERECHO EJECUTIVO PENAL SE REFIERE, SU ABANDONO ERA A TODOS NIVELES PUES JURÍDICAMENTE, LA CUESTIÓN PENITENCIARIA HA VIVIDO EN UNA SITUACIÓN EXTRALEGAL, APLICÁNDOSE LA COSTUMBRE O REGLAMENTOS ARCAICOS, CUANDO NO LA VOLUNTAD Y

EL CAPRICHOS DEL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO O DEL ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN.

LA INQUIETUD POR LEGISLAR EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL NO ES RECIENTE PUESTO QUE YA CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROZ RECUERDA COMO EN EL SIGLO IV EL EMPERADOR CONSTANTINO EL GRANDE, DICTA LO QUE PODRÍA SER EL PRIMER CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL (320 C.C.), PROHIBIENDO LA CRUCIFIXIÓN, ORDENANDO LA SEPARACIÓN DE LOS SEXOS EN LA CÁRCEL, ASÍ COMO EVITANDO RIGORES INÚTILES A LOS REOS.⁴

EL JUEZ SE DESLIGA POR COMPLETO AL DICTAR SENTENCIA Y EL REO PASA A LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA, DONDE QUEDA EN MANOS DEL CONSEJO CRIMINOLÓGICO, EL QUE SE OCUPARÁ DEL TRATAMIENTO; SIN EMBARGO, EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO EXISTE ESE TOTAL DESLIGAMIENTO, SOBRE TODO EN MATERIA DE SUSTITUTIVOS PENALES PUES, INCLUSO DURANTE LA EJECUCIÓN, EL PROPIO MINISTERIO PÚBLICO PUEDE TENER PARTICIPACIÓN. LA EJECUCIÓN CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO.

DURANTE LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES TENDIENTES A REPRIMIR TODA CONDUCTA LESIVA A LA COMUNIDAD, SE OBSERVARON ALGUNAS FORMAS INSTRUMENTALES ARBITRARIAS PARA MANTENER EL IMPERIO DE LA REALEZA Y LA OLIGARQUÍA EN PERJUICIO DE LAS CLASES DESVALIDAS, COMO TRISTE CONTRASTE DEL DESAJUSTE SOCIAL IMPERANTE, SITUACIÓN QUE SE RECRUDECIÓ DURANTE EL MEDIEVO DE TAL MANERA QUE SI NO EXISTÍA PROPIAMENTE UN DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MENOS AÚN, UNA DISTINCIÓN TÉCNICA ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

⁴ Bernaldo de Quiróz Constancio, Derecho Penitenciario, UNAM, 1953, pág. 44.

TAMPOCO HICIERON DISTINCIÓN ALGUNA, EL MOVIMIENTO IDEOLÓGICO DEL SIGLO XVII, LA ESCUELA CLÁSICA Y LA ESCUELA POSITIVA, SIENDO HASTA LA ÉPOCA MODERNA EN DONDE SE HAN ELABORADO DIVERSOS CONCEPTOS QUE NO OTORGAN YA ESA SINONIMIA EN SU CONNOTACIÓN JURÍDICA REAL, QUE FRECUENTEMENTE CONDUCE A ERRORES.

ANTE LA PLURALIDAD DE DEFINICIONES DE LOS DISTINTOS AUTORES Y LA INDISCRIMINADA UTILIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS POR PARTE DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA (EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19, 20, 23 Y 107 CONSTITUCIONALES, SE ALUDE AL PROCEDIMIENTO, AL JUICIO, AL PROCESO O A LA INSTANCIA), CABE CONCLUIR, QUE EL PROCEDIMIENTO ES UNA SUCESIÓN DE ACTOS QUE SE REFIEREN A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y DE SUS AUTORES Y A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.

EN ESTAS CONDICIONES, EL PROCEDIMIENTO SERÁ LA FORMA, EL MÉTODO EMPLEADO PARA QUE EL PROCESO PUEDA LLEVARSE A EFECTO; POR LO TANTO, EL PRIMERO ES UN CONCEPTO GENERAL QUE ENVUELVE DENTRO DE SU SENO EL CONCEPTO PROCESO, Y ÉSTE A SU VEZ, AL JUICIO.

EL CÓDIGO PENAL ACTUAL ESTABLECE UN SISTEMA ACUSATORIO, EN SUSTITUCIÓN RELATIVA DEL SISTEMA INQUISITIVO.

EL SISTEMA INQUISITIVO DATA DE DIOCLESIANO, SE PROPAGA CON LOS EMPERADORES DE ORIENTE EN EUROPA Y ALCANZA INSTITUCIONALIDAD EN EL SIGLO XII. ES UN SISTEMA SINGULAR DE LOS RÉGIMENES DESPÓTICOS, LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ESTÁ SUJETA AL CAPRICHO DE QUIEN OSTENTA LA AUTORIDAD, PREVALECE EL USO DEL TORMENTO PARA OBTENER LA CONFESIÓN Y LA DEFENSA ES CASI NULA.

EN EL SISTEMA ACUSATORIO PREVALECIÓ, EN UN PRIN-

CIPIO, EL INTERÉS PRIVADO PUES, SÓLO SE INICIABA EL JUICIO PREVIA ACUSACIÓN. FUE ADOPTADO POR REGÍMENES DEMOCRÁTICOS, LOS ACTOS ESENCIALES SE ENCOMIENDAN A PERSONAS DISTINTAS; LA ACUSACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO, LA DEFENSA AL DEFENSOR DE OFICIO O PARTICULAR Y LOS ACTOS DE DECISIÓN A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. CABE DESTACAR QUE AÚN LA EJECUCIÓN ES LLEVADA A EFECTO POR UN ÓRGANO DIVERSO.

EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SE DEJA EXCLUSIVAMENTE A SU CARGO LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA BÚSQUEDA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

EN CUANTO A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL PENAL, EL PROPIO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE, "ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL".

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EXTINGUE LA ACTIVIDAD PERSECUTORIA DEL ESTADO ANTES DE QUE ÉSTA HAYA SIDO EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ANTE LOS TRIBUNALES, PERO UNA VEZ QUE ÉSTOS RADICAN LOS AUTOS, CESA LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD EJECUTORA DE LA ACCIÓN PENAL Y SE INICIA LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, CONSECUENTEMENTE, A PARTIR DE ESE MOMENTO ES ÉSTA Y NO AQUÉLLA LA ACTIVIDAD SUSCEPTIBLE DE EXTINGUIRSE POR PRESCRIPCIÓN.

TRES SON LAS FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA AL MINISTERIO PÚBLICO PERSEGUIDOR DE LOS DELITOS, REPRESENTANTE PROCESAL DEL GOBIERNO Y CONSEJERO JURÍDICO DEL MISMO.

PERSEGUIR EL DELITO ES DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS COMPRENDIDOS EN LOS TRES CONJUNTOS QUE LO INTE

GRAN: TIPO, CUERPO Y RESPONSABILIDAD. ASUMIR LA CARGA DE LA -- PRUEBA FINAL Y HACERLO CON PRECISIÓN ES, DESDE 1917, FACULTAD - (Y OBLIGACIÓN) EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO. ASÍ LO ENTEN- DIÓ Y PROPUSO CARRANZA EN SU MENSAJE ANTE EL CONSTITUYENTE "... PERO LA REFORMA NO SE DETIENE ALLÍ, SINO QUE PROPONE UNA INNOVA- CIÓN DE RAÍZ QUE REVOLUCIONARÍA COMPLETAMENTE EL SISTEMA PROCE- SAL QUE DURANTE TANTO TIEMPO HA REGIDO AL PAÍS NO OBSTANTE TODAS SUS IMPERFECCIONES Y DEFICIENCIAS".

LAS LEYES VIGENTES TANTO EN EL ORDEN FEDERAL, CO- MO EN EL COMÚN HAN ADOPTADO LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLI- CO, PERO TAL ADOPCIÓN HA SIDO NOMINAL PORQUE LA FUNCIÓN ASIGNA- DA A LOS REPRESENTANTES DE AQUEL, TIENE CARÁCTER MERAMENTE DECO- RATIVO PARA LA RECTA Y PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

LOS JUECES MEXICANOS HAN SIDO DURANTE EL PERÍODO CORRIDO DESDE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA HOY, - - IGUALES A LOS JUECES DE LA ÉPOCA COLONIAL; ELLOS SON LOS ENCAR- GADOS DE AVERIGUAR EL DELITO Y BUSCAR LAS PRUEBAS, A CUYO EFEC- TO SIEMPRE SE HAN CONSIDERADO AUTORIZADOS A EMPRENDER VERDADE-- ROS ASALTOS CONTRA LOS REOS, PARA OBLIGARLOS A CONFESAR LO QUE SIN DUDA ALGUNA DESNATURALIZA LAS FUNCIONES DE LA JUDICATURA.

LA SOCIEDAD ENTERA RECUERDA HORRORIZADA LOS ATEN- TADO COMETIDOS POR LOS JUECES QUE, ANSIOSOS DE RENOMBRE VEÍAN - CON POSITIVA FRUICIÓN QUE LLEGASE A SUS MANOS UN PROCESO QUE -- LES PERMITIERA DESPLEGAR UN SISTEMA COMPLETO DE OPRESIÓN, EN MU- CHOS CASOS CONTRA PERSONAS INOCENTES, Y EN OTROS CONTRA LA TRAN- QUILIDAD Y EL HONOR DE LAS FAMILIAS, NO RESPETANDO EN SUS INQUI- SICIONES, NI LAS BARRERAS MISMAS QUE TERMINANTEMENTE ESTABLECÍA LA LEY.

LA MISMA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, A LA VEZ QUE EVITARÁ ESE MISMO SISTEMA PROCESAL TAN VICIOSO, RESTITUYENDO A LOS JUECES TODA LA DIGNIDAD Y TODA LA RESPETABILIDAD DE LA MAGISTRATURA, DARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO TODA LA IMPORTANCIA QUE LE CORRESPONDE, DEPENDE EXCLUSIVAMENTE DE ÉL LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, LA BÚSQUEDA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, QUE YA NO SE HARÁ POR PROCEDIMIENTOS ATENTATORIOS Y REPRODADOS, ASÍ COMO LA APREHENSIÓN DE LOS DELINCUENTES.

POR OTRA PARTE, EL MINISTERIO PÚBLICO, CON EL AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL, QUITARÁ A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y A LA POLICÍA COMÚN, LA FACULTAD QUE HASTA HOY HABÍA TENIDO DE APREHENDER A CUANTA PERSONA JUZGUEN SOSPECHOSA, SIN MÁS MÉRITO QUE SU CRITERIO PARTICULAR.

CON LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, TAL COMO SE PROPONE, LA LIBERTAD INDIVIDUAL QUEDARÍA ASEGURADA, POR QUE SEGÚN LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NADIE PODRÁ EXPEDIRLA SINO EN TÉRMINOS Y CON LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ARTÍCULO EXIGE.

EL DIPUTADO CONSTITUYENTE PAULINO MACHORRO NARVÁEZ, CONSIDERABA AL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUESTO QUE EN SU FUNCIÓN DE RECARAR PRUEBAS QUEDA SUJETO A LOS LÍMITES QUE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS IMPONE LA CONSTITUCIÓN Y, CONQUISTADA POR EL REPRESENTANTE SOCIAL, SU COMPLETA AUTONOMÍA RESPECTO DEL PODER JUDICIAL, QUEDA LISA Y LLANAMENTE COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA A TODAS LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES QUE SOLAMENTE CEDEN ANTE EL MANDATO JUDICIAL.

AUNQUE DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL SE DESPRENDE

SU ATRIBUCIÓN FUNDAMENTAL, SU ACTUACIÓN SE EXTIENDE A MUCHAS -- OTRAS ESFERAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EN ESE SENTIDO, EN MATERIA PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ASIGNADAS COMO FUNCIONES ESPECÍFICAS: LA INVESTIGATORIA, LA PERSECUTORIA Y EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

SINGULARMENTE SE ENTRECROZAN EL DERECHO PROCESAL Y EL DENOMINADO DERECHO PENITENCIARIO, EN UNA ZONA NO BIEN DESLINDADA QUE CONSTITUYE LA EJECUCIÓN. ELLO SE DEBE A DOS MOTIVOS: EL PRIMERO, NO HALLARSE DE ACUERDO LOS PROCESALISTAS ACERCA DE SI LA EJECUCIÓN PERTENECE O NO A LOS DOMINIOS DE LA JURISDICCION; Y EL SEGUNDO SOBRE LAS PECULIARIDADES DE LA EJECUCION-PENAL, QUE ES DE CARÁCTER PERSONAL.

ALGUNAS DUDAS AL RESPECTO SON: SI PUEDE O NO INTERVENIR EL JUEZ SENTENCIADOR; SI SU ACCIÓN NO SE TRADUCIRÁ EN DUPLICACIONES, INTERFERENCIAS Y AÚN PUGNAS CON EL PERSONAL PENITENCIARIO; Y, SI LA MEDIDA DE SU INTERVENCIÓN PUEDE ALTERAR LA SANCIÓN, ATENTANDO CONTRA LA COSA JUZGADA.

EL MAESTRO ALCALÁ ZAMORA CONTESTA SENALANDO QUE, TENIENDO EN CUENTA LA CLASE DE SANCIÓN IMPUESTA A LA LOCALIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE HA DE CUMPLIRSE. PARA SENTENCIAS CORTAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, NO ES NECESARIO INSTAURAR JUECES EJECUTORES PORQUE EL MISMO SENTENCIADOR POR SÍ, A TRAVÉS DE SUS AUXILIARES O MEDIANTE COMUNICACIÓN CON EL PERSONAL PENITENCIARIO, PUEDE ENCARGARSE DE LA TAREA. LA PROBLEMÁTICA SE REDUCE A LAS CONDENAS LARGAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE NECESITA EL PERSONAL PENITENCIARIO ESPECIALIZADO, Y SI EL LUGAR EN DONDE DEBEN CUMPLIRSE LAS SENTENCIAS -- NO ESTÉ MUY ALEJADO DE AQUÉL EN QUE EL SENTENCIADOR TENGA SU --

SEDE, PUES TENDRÍA QUE ABANDONAR ÉSTA CON FRECUENCIA PARA VIGILAR SU EJECUCIÓN, O BIEN DESATENDERSE DE HACERLO.

SI BIEN TÁCITAMENTE SE ENTENDÍA UNA SEPARACIÓN - ENTRE LA ETAPA PROCEDIMENTAL PENAL Y LA ETAPA DE LA EJECUCIÓN - DE LA PENA IMPUESTA, CORRESPONDIENDO UNA Y OTRA A LA AUTORIDAD-JURISDICCIONAL ASÍ COMO A LA EJECUTIVA RESPECTIVAMENTE, YA QUE EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 1° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SEÑALA QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL TIENE CUATRO-PERÍODOS: AVERIGUACIÓN PREVIA, INSTRUCCIÓN, JUICIO Y EJECUCIÓN; MERCED A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 1986, SE HABLA YA DE PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES.

PARA MAYOR ABUNDAMIENTO, EL ARTÍCULO 5° DEL PROPIO CÓDIGO ESTABLECE LA COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, BAJO EL CUIDADO DEL MINISTERIO - PÚBLICO Y EL MISMO DICE ASÍ: "EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, EL PODER EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL ÓRGANO QUE LA LEY DETERMINE, EJECUTARÁ LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DECRETADAS EN LAS -- SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES HASTA SU EXTINCIÓN; Y EL MINISTE-- RIO PÚBLICO CUIDARÁ DE QUE SE CUMPLAN DEBIDAMENTE LAS SENTEN-- CIAS JUDICIALES".

AUNQUE EXISTEN OTROS CRITERIOS QUE MANIFIESTAN - QUE LA EJECUCIÓN SÍ FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, SI SE TOMA ÉSTE EN SENTIDO AMPLIO YA QUE POR TAL DEBE ENTENDERSE TODA LA SERIE DE ACTOS LLEVADOS A CABO DESDE QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA COMISIÓN DE UN DELITO, INICIANDO ÉSTE LA ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL, CONTINUÁNDOLA DESPUÉS EL -- JUZGADOR, TERMINANDO CON LA AUTORIDAD EJECUTORA, Y EN SU CASO,-

LA PROPIA AUTORIDAD JUDICIAL.

CABE MENCIONAR QUE EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 1° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SEÑALABA EL PROCEDIMIENTO PENAL COMO ÚNICO Y CONFORMADO DE CUATRO PERÍODOS, EN LOS CUALES INTERVENÍAN DISTINTAS AUTORIDADES. AHORA BIEN, - EL TEXTO VIGENTE MENCIONA EL PROCEDIMIENTO EN SENTIDO RESTRINGIDO PUESTO QUE HACE REFERENCIA A CADA ETAPA COMO UN PROCEDIMIENTO INDEPENDIENTE. LUEGO ENTONCES, SI SE HABLA DE PROCEDIMIENTO PENAL, DEBE INCLUIRSE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

ADQUIERE MAYOR PODER LO ANTERIOR, SI SE CONSIDERA QUE LA ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL PENAL LA INICIA EL MINISTERIO PÚBLICO E INTERVIENE DURANTE EL PROCESO Y AÚN EN LA EJECUCIÓN. LA AUTORIDAD JUDICIAL INTERVIENE DURANTE EL PROCESO E IGUALMENTE AÚN EN LA EJECUCIÓN. LA AUTORIDAD EJECUTIVA SÓLO INTERVIENE DURANTE LA EJECUCIÓN, SEA ÉSTA EN INTERNAMIENTO O EN EXTERNACIÓN DEL SENTENCIADO.

3.3 LA SENTENCIA.

LA SENTENCIA, ETIMOLÓGICAMENTE HABLANDO, PROVIENE DEL LATÍN SENTENTIA, SIGNIFICA DICTAMEN O PARECER, POR ESO, GENERALMENTE SE DICE: LA SENTENCIA ES UNA DECISIÓN JUDICIAL SOBRE ALGUNA CONTROVERSI A O DISPUTA. TAMBIÉN SE AFIRMA QUE VIENE DEL VOCABLO LATINO SENTIENDO, PORQUE EL JUEZ, PARTIENDO DEL PROCESO, DECLARA LO QUE SIENTE.

CARRARA SOSTIENE EL SIGUIENTE CONCEPTO SOBRE LA SENTENCIA: "ES TODO DICTAMEN DADO POR EL JUEZ ACERCA DEL DELITO

A CUYO CONOCIMIENTO HA SIDO LLAMADO".⁵

CAVALLO SOSTUVO: "LA SENTENCIA PENAL ES LA DECISION DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DECLARA IMPERATIVAMENTE, EN LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, EL DERECHO SUBSTANTIVO, PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE DERECHOS SUBJETIVOS QUE SE AGITA EN LA PRETENSION JURÍDICA, DEDUCIDA EN EL PROCESO Y QUE AGOTA DEFINITIVAMENTE EL FIN DE LA JURISDICCION EN RELACION CON LA FASE - PROCESAL EN LA CUAL SE PRONUNCIA".

COLÍN SÁNCHEZ CONSIDERA QUE: "LA SENTENCIA PENAL ES LA RESOLUCION JUDICIAL QUE, FUNDADA EN LOS ELEMENTOS DEL INJUSTO PUNIBLE Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS CONDICIONALES - DEL DELITO, RESUELVE LA PRETENSION PUNITIVA ESTATAL INDIVIDUALIZANDO EL DERECHO, PONIENDO CON ELLO FIN A LA INSTANCIA".⁶

SE HA CONSIDERADO A LA SENTENCIA COMO UNA RESOLUCION JUDICIAL, PORQUE EL JUEZ A TRAVÉS DE ÉSTA, RESUELVE POR -- MANDATO LEGAL EL FONDO DEL PROCESO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO. EN ELLA LA JURISDICCION ALCANZA SU MÁXIMA EXPRESION; SE VUELCA-PLENAMENTE EN CUANTO AL OBJETO Y FINES PARA LOS CUALES FUE CONCEBIDA. ES EL ACTO PROCESAL MÁS TRASCENDENTE; EN ÉL SE INDIVIDUALIZA EL DERECHO, ESTABLECIENDO SI LA CONDUCTA O HECHO SE ADE-CÚA A UNO O MÁS PRECEPTOS LEGALES DETERMINADOS, PARA ASÍ, MEDIAN-TE EL CONCURSO DE LA VERDAD HISTÓRICA Y EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, DECLARAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO,- LA PROCEDENCIA DE LA SANCION, DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, O POR EL CONTRARIO, LA INEXISTENCIA DEL DELITO A QUE SE HACE REFEREN-

⁵. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, - - 1975, pág. 460.

⁶. Ibidem., pág. 457.

CIA, O CUANDO HABIÉNDOSE COMETIDO, NO SE DEMOSTRÓ LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO; SITUACIONES QUE AL DEFINIRSE PRODUCEN COMO CON SECUENCIA LA TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA.

EN RESUMEN, ES LA DECISIÓN CON QUE APLICA EL - - JUEZ LA NORMA JURÍDICA AL CASO CONCRETO.

ES EL ACTO PROCESAL EN DONDE SE CONCENTRA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD EN TORNO AL HECHO HISTÓRICO CALIFICADO-COMO VIOLACIÓN JURÍDICA, A LA OBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS LEGALES, A LOS REQUISITOS EXTERIORES QUE DEBE REVESTIR Y A CÓMO - - DEBE MANIFESTARSE PARA TENER EXISTENCIA Y EFICACIA JURÍDICA. SE HA DICHO TAMBIÉN QUE EL ACTO DE VOLUNTAD CON EL QUE EL JUEZ EXPRESA LA DECISIÓN Y CUMPLE CON LA FUNCIÓN DE DECLARAR EL DERECHO ES LA SENTENCIA.

"LA SENTENCIA SE ENCARGA DE AÑEGUAR LA CONDUCTA O HECHO AL TIPO PENAL, ESTABLECIENDO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA -- CONDUCTA ATRIBUIDA AL SUJETO Y EL RESULTADO; Y DE ACUERDO CON - LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO (AUTORÍA, COAUTORÍA, COMPLICIDAD),- DETERMINA UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA O DE CUALQUIERA OTRA EXIMIENTE, Y SEGÚN EL CASO, DECRETAR LA LIBERTAD, UNA PENA O UNA MEDIDA DE SEGURIDAD. YA QUE NO ES SUFICIENTE LA SOLA EXISTENCIA DE LA NORMA JURÍDICA SIN ALGUIEN CAPAZ DE APLICARLAS, SERÍAN FÓRMULAS CARENTES DE UTILIDAD. POR ELLO, LA SENTENCIA DEBE ENTENDERSE COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL SUJETO A LA VOLUNTAD DEL JUEZ, CUYA EFICACIA JURÍDICA PLENA DEPENDERÁ DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY",⁷

EL PROCEDIMIENTO PENAL TIENE QUE SER ESENCIALMEN

7. *ibidem*, pág. 411.

TE HUMANO Y EFECTIVO PORQUE TIENDE A COMBATIR UN MAL SOCIAL; EL DELITO, NO EN SU ESENCIA CONCEPTUAL O ABSTRACTA, SINO EN SU TRADUCCIÓN PRÁCTICA DE ACTOS NOCIVOS DE LOS DELINCUENTES".⁸

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN.- ES EL CRITERIO O PRINCIPIO EN VIRTUD DEL CUAL LA NATURALEZA, LA DURACIÓN Y EL RÉGIMEN DE LAS PENAS SE ORDENAN EN FUNCIÓN DEL DELINCUENTE Y NO EXCLUSIVAMENTE DEL DELITO.

LA INDIVIDUALIZACIÓN PENAL NOS PRESCRIBE QUE LA PENA DEBE DE ESTAR DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y MODALIDADES DEL DELITO COMETIDO Y ASÍ NO PERDER SU CARÁCTER RETRIBUTIVO, -- TAMBIÉN DEBE ESTAR EN RELACIÓN CON EL DELINCUENTE, ADAPTÁNDOSE A SUS CONDICIONES PERSONALES. "LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA SIRVE, PARA LA REALIZACIÓN DE LA FUNCIÓN DE LA PENA...".⁹

LA INDIVIDUALIZACIÓN TENIENDO A SU CARGO LA FUNCIÓN PENAL, DEBE ENTENDERSE TAMBIÉN COMO UN PROCESO COMPUESTO DE TRES MOMENTOS: LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO; INSTANCIAS QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADAS AISLADAS, SINO QUE SE COORDINAN EN UNA SUCESIVA COMPLEMENTACIÓN QUE CONFORMAN LA PROGRESIVA CON SOLIDACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO PARA LOGRAR LA EFICACIA DE LOS FINES DE LA PENA.

LA LEY CONTIENE PRESCRIPCIONES QUE NOS SIRVEN PARA REVELAR LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE A LOS EFECTOS DE HACER UNA PERFECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD FUNDÁNDOSE EN LOS CRITERIOS QUE LA MISMA LEY NOS DA, COMO SON: LA FIJACIÓN DE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS EN LAS PENAS SENALA--

8. *Ibid.*, págs. 499.

9. *Ibid.*, págs. 400.

DAS EN CADA DELITO; SEÑALAMIENTO DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES ATENDIENDO A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LOS MISMOS; FIJACIÓN DE DIVERSOS TIPOS DE SANCIONES, DIFERENCIA ENTRE DELITOS CULPOSOS Y DOLOSOS; DIFERENCIA ENTRE DELITOS CONSUMADOS Y TENTATIVA; CONCURSO DE DELITOS; CONCURSO DE PERSONAS; PREVISIÓN DE CIERTOS BENEFICIOS DURANTE EL PROCESO Y LA EJECUCIÓN PENAL, - ET. SEQ. DATOS QUE SIRVEN DE BASE A LA DISCRIMINALIDAD TÉCNICA Y PRUDENTE ARBITRIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER LA PENA, PARA ESTABLECER EL MONTO EXACTO.

LO MÁS IMPORTANTE ES LA PREVISIÓN JURÍDICA DE -- INSTITUCIONES QUE AUMENTAN O DISMINUYEN LA PENA ATENDIENDO AL GRADO DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL CONDENADO, ES DECIR, EN BASE AL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD ES COMO RESULTA POSIBLE LOGRAR LA INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA. LAS PREVISIONES SON LAS QUE CONFORMAN EL RÉGIMEN PROGRESIVO TÉCNICO, LA CONDENA CONDICIONAL, LA LIBERTAD PREPARATORIA, ET. SEQ.

A LO LARGO DEL DESARROLLO DE ESTOS PUNTOS ES DE GRAN IMPORTANCIA EL EXAMEN DE PERSONALIDAD DEL SUJETO INFRACOR DE LA LEY PENAL, Y CONSISTE EN: QUE LA PERSONALIDAD PODRÍA SER CONSIDERADA COMO UN EQUIVALENTE AL COMPLETO CONJUNTO DE CUALIDADES BIOLÓGICAS, PSICOLÓGICAS, MORALES, SOCIALES Y CULTURALES, - DEL SUJETO ORIGINADAS POR FACTORES HEREDITARIOS ORGÁNICOS Y PSÍQUICOS, ASÍ COMO LA INFLUENCIA DEL MEDIO DONDE VIVA.

LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL ES LA IMPOSICIÓN DE LA PENA POR EL JUEZ, Y SE INSERTA EN EL MOMENTO JURISDICCIONAL O DECLARATIVO. ES AQUÍ CUANDO PODEMOS HABLAR DE UNA INDIVIDUALIZACIÓN VERDADERA, PUES SE CONCRETIZA LA PENA ESTABLECIDA EN LA LEY; POR CONSIGUIENTE, LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL - -

SE ENCUENTRA, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN ESTRICTA DEPENDENCIA DE LA INDIVIDUALIZACIÓN LEGISLATIVA, ES DECIR, SE ESCALONAN, CONDICIONÁNDOSE MUTUAMENTE LAS TRES INSTANCIAS INTEGRADORAS DE LA MISMA.

SE CONCRETIZA LA SANCIÓN PREVISTA EN LA LEY AL INDIVIDUO QUE COMETIÓ EL DELITO AL MOMENTO DE DETERMINAR LA PENA EN LA SENTENCIA, DEBIÉNDOSE TENER COMO BASES PARA UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1. APRECIACIÓN DEL DELITO COMETIDO, ASÍ COMO SUS CIRCUNSTANCIAS Y EL DAÑO CAUSADO, PUES ÉSTO PUEDE SER REVELADOR DE LA PERSONALIDAD DEL AUTOR.
2. QUE EL JUEZ TENGA UN INFORME COMPLETO SOBRE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, MEDIANTE UN ESTUDIO INTEGRAL DE LA PERSONALIDAD, NECESITÁNDOSE PARA TAL ESTUDIO LA CONCURRENCIA INTERDISCIPLINARIA DE ESPECIALISTAS QUE INTERVENGAN CON SUS CONOCIMIENTOS A REVELAR LA PERSONALIDAD DEL SUJETO DELINCUENTE; SE NECESITA UN BUEN EQUIPO DE TÉCNICOS (PSICÓLOGOS, MÉDICOS, PSIQUIATRAS, SOCIÓLOGOS, PEDAGOGOS, CRIMINÓLOGOS, TRABAJADORES SOCIALES, ET. SEQ.), PARA QUE CON SUS INFORMES ILUSTREN AL JUEZ ACERCA DE LAS PECULIARIDADES DEL DELINCUENTE, PARA QUE DETERMINE LA CLASE DE PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD A IMPONER.

ES NECESARIO TAMBIÉN, QUE EL JUEZ TENGA UNA PREPARACIÓN CRIMINOLÓGICA ESPECIAL PARA PODER INTERPRETAR Y VALORAR ESOS INFORMES, Y QUE DE ACUERDO A SU PRUDENTE ARBITRIO ESTABLEZCA LA PENA CORRECTA.

PARA LOGRAR UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL EL JUEZ DEBERÁ TENER UNA PREPARACIÓN CRIMINOLÓGICA ESPECIAL,

ADEMÁS DE QUE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DISPONGAN DE INFORMES VÁLIDOS SOBRE LA PERSONALIDAD BIO-PSICO-SOCIAL DEL DELINCUENTE, - - ANTES DE JUZGARLO. LOS CÓDIGOS DEBERÁN PREVER UNA GAMA MÁS O - MENOS ADECUADA Y VARIADA DE LAS MEDIDAS ENTRE LAS QUE EL JUEZ - PODRÁ ELEGIR LA QUE SEA MÁS ADECUADA A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL - REO. FINALMENTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DEBERÁN CONOCER LAS VENTAJAS Y LOS INCONVENIENTES DE LAS REFERIDAS MEDIDAS, ATINENTES - A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O A LAS MODALIDADES DE SU APLICACIÓN, A LOS RESULTADOS EXPERIMENTADOS EN SUS PAÍSES QUE TUVIERON OPORTUNIDAD DE USARLAS CON ANTERIORIDAD.

ES NECESARIO CONOCER LOS FACTORES ETIOLÓGICOS -- DEL DELITO COMETIDO Y LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, PARA QUE EN BASE A ESTAS CARACTERÍSTICAS EL JUEZ IMPONGA EN SU SENTENCIA PENAL UN TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO QUE LOGRE LA READAPTACIÓN DEL CONDENADO. PUES HACIENDO UN SÍMIL, LA SENTENCIA CONSISTIRÍA EN UN DIAGNÓSTICO, Y COMO ÉSTE NO ES BASTANTE, HACE FALTA - LA MEDICINA, EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, QUE EN ESTE CASO ES LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

SI SE DESCONOCEN LOS FACTORES ETIOLÓGICOS DEL DELITO COMETIDO Y LA PROPIA PERSONALIDAD DEL CRIMINAL, SERÁ PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE PARA EL JUEZ DICTAR UNA SENTENCIA PENAL QUE CONLLEVE LA POSIBILIDAD DE IMPONER UN TRATAMIENTO QUE LOGRE LA CURACIÓN, LA RESOCIALIZACIÓN Y LA SALVACIÓN FÍSICA Y PSÍQUICA - DEL DELINCUENTE, ÚNICA MANERA DE EVITAR LA REINCIDENCIA.

LA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL TIENE ÍNTIMA RELACIÓN, SIRVIENDO DE APOYO Y PREPARANDO A LA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA, YA QUE ELLA SERÁ COMPATIBLE CON LA APLICACIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS QUE PUEDEN SER EMPLEADAS EN EL PERÍODO DE -

EJECUCIÓN, EN ESTA FASE, POR MEDIO DE UN TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO, SE LOGRARÁ LA READAPTACIÓN DEL CONDENADO A LA SOCIEDAD.

LA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA ES PRACTICADA DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA Y REALIZADA BÁSICAMENTE POR FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SIN OLVIDAR LA INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES. LA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA ES EL FUNCIONAMIENTO CONCRETO DE LAS SANCIONES, BASÁNDOSE, COMO EN EL PERÍODO ANTERIOR, EN EL EXAMEN DE LA PERSONALIDAD DE CADA PENADO; ES EN ESTA ETAPA EN DONDE SE LOGRA QUE LA PENA CUMPLA CON SUS FINES, PUES DEBE ADAPTARSE A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL PENADO.

"ELEMENTO BÁSICO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN EN ESTE PERÍODO ES LA OBSERVACIÓN Y ESTUDIO DEL PENADO, QUE PERMITE CONOCER EL TRATAMIENTO MÁS CONVENIENTE PARA SU READAPTACIÓN SOCIAL, COMO EL SUJETO REACCIONA AL TRATAMIENTO Y LAS POSIBILIDADES DE SU RESOCIALIZACIÓN".¹⁰

SON, POR TANTO, ELEMENTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA: EL EXAMEN DE LA PERSONALIDAD DEL PENADO, SU OBSERVACIÓN CIENTÍFICA Y EL TRATAMIENTO.

EL EXAMEN DE LA PERSONALIDAD DEL PENADO REQUIERE DE UN ESTUDIO INTERDISCIPLINARIO Y EL EXAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO Y SOCIAL DEBE SER LA CLAVE DEL TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES-ADULTOS Y DEBE PERMITIR:

1. DETERMINAR LA NATURALEZA DEL TRATAMIENTO.
2. FIJAR LAS MODALIDADES ESENCIALES, EN PARTICULAR EN LO QUE CONCIERNE AL ENVÍO A UNA INSTITUCIÓN DETERMINADA.

¹⁰. Ojeda Velázquez Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1967, pág. 197.

3. PREVER LA DURACIÓN TOTAL, ASÍ COMO LA DE LAS ETAPAS SUCESIVAS.

LA OBSERVACIÓN CIENTÍFICA DEBERÁ SER DESARROLLADA EN FORMA DINÁMICA POR EL MISMO EQUIPO DE ESPECIALISTAS QUE HACEN EL EXAMEN, Y POR TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA QUE ESTÁN EN CONTACTO CON EL PENADO. MEDIANTE LA OBSERVACIÓN SE PODRÁ CONSEGUIR UNA CORRECTA CLASIFICACIÓN, UNA INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO, ASÍ COMO DE LA DURACIÓN DEL MISMO. - EL EXAMEN DEL DELINCUENTE ES DE GRAN IMPORTANCIA, PUES DE ÉL SE DERIVA LA ACCIÓN INDIVIDUAL DEL TRATAMIENTO.

LOS PENÓLOGOS CONCIBEN ESTA FASE DE LA INDIVIDUALIZACIÓN PENITENCIARIA COMO UNA CONSTANTE ACTUACIÓN SOBRE LA PERSONA DEL CONDENADO QUE HA DE SER INCESANTEMENTE OBSERVADO Y ESTUDIADO, PARA HALLAR EL TRATAMIENTO ADECUADO, ADAPTARLO A SUS REACCIONES Y CONOCER LA ATENUACIÓN, DESAPARICIÓN O LA PERSISTENCIA DE SU PELIGROSIDAD. SE TRATA, DE UNA INDIVIDUALIZACIÓN CONTÍNUA QUE HA DE AJUSTARSE A TODAS LAS PECULIARIDADES BIOLÓGICAS, PSÍQUICAS Y SOCIALES DEL SUJETO, MEJORÁNDOLAS EN GRADO TAL QUE SEA POSIBLE SU REINCORPORACIÓN SOCIAL.

RESULTADO DE ESTE ESFUERZO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, ES EL TRATAMIENTO, ENTENDIDO COMO LA MANERA O FORMA EN QUE EL CONDENADO ES TRATADO O DIRIGIDO PARA LOGRAR SU READAPTACIÓN SOCIAL.

LA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA ES LA PARTE MÁX IMPORTANTE, PUES SE RELACIONA EN FORMA DIRECTA Y ESPECÍFICA CON LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL CONDENADO, YA QUE IMPLICA LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO A QUE SERÁ SOMETIDO.

SE HA DICHO QUE LA INDIVIDUALIZACIÓN CIERTAMENTE CONSISTE, EN ÚLTIMO TÉRMINO, EN REINTEGRAR A LA COMUNIDAD SOCIAL

AL CONDENADO, SIN INTOLERANCIA POR PARTE DE ÉSTA Y SIN INADAPTACIÓN POR PARTE DE AQUÉL.

3.4 EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

LOS ARTÍCULOS 18 CONSTITUCIONAL, 2º DE LA LLY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, 78 -- DEL CÓDIGO PENAL, Y 1º DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECEN QUE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD TIENEN POR OBJETO O FINALIDAD, LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SANCIONADO, DEBIENDO -- SER LA EJECUCIÓN DE LA PENA O DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD UN INSTRUMENTO DE RESOCIALIZACIÓN DEL SANCIONADO, UN MEDIO PARA QUE -- LLEGUE A SER UN ELEMENTO APTO PARA LA CONVIVENCIA SOCIAL.

PARA LA CONSECUCIÓN DE TALES OBJETIVOS HA SIDO -- NECESARIO EL EMPLEO DE LOS MEDIOS CIENTÍFICAMENTE PROBADOS PARA LA RESOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE; POR LO QUE LA ORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN EJECUTIVO PENAL ES SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN COMO MEDIOS PARA LA -- READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE, PREPONDERANTEMENTE.

UNO DE LOS OBSTÁCULOS A LOS QUE SE ENFRENTA LA -- ADMINISTRACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES, ES LA CARENCIA DE UN CLARO CONCEPTO DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR READAPTACIÓN DEL SANCIONADO. CON FRECUENCIA, POR TAL SE ENTIENDE ALGO EQUIVALENTE A UNA CURA DE FIDUCIA SOCIAL, UNA CORRECCIÓN, -- UNA REEDUCACIÓN SOCIAL O ALGO PARECIDO.

"EL CONTENIDO Y FIN DE LA READAPTACIÓN HA DE DETERMINARSE CONFORME AL CONTENIDO Y FIN DE LA FUNCIÓN PENAL".¹¹

"SI LA FUNCIÓN PENAL REPRESENTA UN JUICIO DE REPROCHE, LA READAPTACIÓN DEBE MOVERSE DENTRO DE LOS LÍMITES DE DICHO REPROCHE Y NO MÁS ALLÁ. EN SÍ MISMA LA ACTUALIZACIÓN DEL JUICIO DE REPROCHE, QUE SE MANIFIESTA EN LA EJECUCIÓN PENAL, ES UN MAL. ESTO NO SIGNIFICA NECESARIAMENTE RETRIBUCIÓN NI VENGANZA, SINO SIMPLEMENTE QUE EL JUICIO JURÍDICO-SOCIAL DE REPROCHE, DA LUGAR A CIERTAS MEDIDAS QUE RESTRINGEN Y LIMITAN. LA EJECUCIÓN DE TALES MEDIDAS ES LA FINALIDAD ESENCIAL DE LA LEY PENAL, A FIN DE EVITAR EL QUE ÉSTA VUELVA A EJERCERSE EN FORMA QUE ESA REPETICIÓN SEA EVITADA. ÉSA FORMA DE EJECUCIÓN DEBE, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, HACER QUE EL RECLUSO SE READAPTE AL MUNDO EXTERIOR UNA VEZ LIBERADO",¹²

EL MAESTRO GONZÁLEZ BUSTAMANTE PONE ESPECIAL ÉNFASIS EN EL CARÁCTER RETRIBUTIVO DE LA PENA:

"NO ES POSIBLE NEGAR LA ESENCIA TOTALMENTE RETRIBUTIVA DE LA PENA EN UN SISTEMA JURÍDICO PENAL FUNDADO EN EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD MORAL Y LIBRE ALBEDRÍO DEL INDIVIDUO, SÓLO LOS SUJETOS CULPABLES SON RESPONSABLES Y SE HACEN ACREEDORES A UNA SANCIÓN PENAL Y, POR CONSIGUIENTE, LA IRRESPONSABILIDAD MORAL ORIGINA INCULPABILIDAD Y POR TANTO LA NO APLICACIÓN DE LA PENA, CUESTIÓN QUE SE COMPRENDE AL ESTIMAR QUE SÓLO AQUELLOS INDIVIDUOS CAPACES DE COMPRENDER EL FIN Y EFICACIA DE LA PENA SON SUSCEPTIBLES DE SER SOMETIDOS A ELLOS. LOS INIMPUTABLES, AL NO HACERSE ACREEDORES A ELLAS, PUEDEN SER SUJETOS A UNA MEDIDA DE

11. López Rey y Arrijo Manuel, Teoría y práctica de las Disciplinas Penales, Cuadernos Criminológicos, No. 22, México, 1960, pág. 92.

12. López Rey y Arrijo Manuel, Ob. Cit., pág. 93.

SEGURIDAD, FUNDADA EN LOS PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL".¹³

LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SANCIONADO COMO UNO DE LOS FINES DEL DERECHO EJECUTIVO PENAL, HA DE SER ENTENDIDO COMO SOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE, ES DECIR, READAPTACIÓN A LA VIDA SOCIAL COMÚN, MEDIANTE EL RESPETO A LOS VALORES MEDIOS IMPERANTES EN LA COMUNIDAD ORDINARIA; ADAPTACIÓN A UN MEDIO, ES DECIR, A UNA ESCALA REGULAR DE VALORES Y PREPARACIÓN PARA LA CONVIVENCIA.

LO QUE INTERESA A LA LEY PENAL ES QUE EL RECLUSO NO VUELVA A DELINQUIR. POR TANTO, LA READAPTACIÓN PERSEGUIDA ES DE ÍNDOLE JURÍDICO-SOCIAL, DE RESPETO A LA LEY PENAL. EL EX-RECLUSO AL CONTINUAR SIENDO UNA PERSONA POCO RECOMENDABLE O INCLUSO MORALMENTE CRITICABLE, UNA Y OTRA CONDICIÓN NO INTERESAN A LA FUNCIÓN PENAL. ESTÁ EN CONSONANCIA CON LA LEY PENAL, PUES TO QUE ÉSTA SÓLO EXIGE UN MÍNIMO JURÍDICO-SOCIAL PARA CONSIDERAR A UNA PERSONA READAPTADA. EN CONSECUENCIA, LOS TÉRMINOS RE EDUCACIÓN, REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN, INSTRUCCIÓN Y DEMÁS, COMÚNMENTE UTILIZADOS POR NO POCOS ESPECIALISTAS, TIENEN ESCASO CONTENIDO PENITENCIARIO. UNOS Y OTROS TRATAN DE ASIGNAR A LA FUNCIÓN PENAL, EN SU ASPECTO PENITENCIARIO, UNA FINALIDAD QUE NO LE ES PROPIA.

EN SUMA LA READAPTACIÓN JURÍDICO-SOCIAL DEL RECLUSO TIENE UN ÁMBITO LIMITADO, PERO DE ENORME IMPORTANCIA: QUE EL RECLUSO NO VUELVA A DELINQUIR.

13. González Bustamante Juan José, "Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad", en Criminología, Año VII, 1940-1941, No. 5, 1º de enero de 1941, Editorial Botas, México, pág. 117.

PERO LA READAPTACIÓN SOCIAL O RESOCIALIZACIÓN, -
 NO ES EL ÚNICO OBJETO DE LA EJECUCIÓN PENAL POR LOS SIGUIENTES-
 MOTIVOS:

1. HAY PENAS QUE POR SU NATURALEZA EXCLUYEN EL FIN REFORMADO -
 (MUERTE, PECUNIARIA, PRISIÓN DE CORTA DURACIÓN, PRIVATIVAS-
 DE ALGUNOS DERECHOS, ET. SEQ.).
2. HAY DELINCUENTES QUE POR SU MORALIDAD Y POR SUS SENTIMIEN-
 TOS DE DIGNIDAD PERSONAL NO NECESITAN SER REFORMADOS (PASIO
 NALES, IMPRUDENCIALES, IGNORANTES, POLÍTICOS, ET. SEQ.).
3. HAY DELINCUENTES PARA LOS QUE NO HAY, O NO SE HA ENCONTRADO
 UN TRATAMIENTO ADECUADO (PSICÓPATAS, PROFESIONAL, HABITUAL).

ES TAMBIÉN FINALIDAD DE LA EJECUCIÓN PENAL LA --
 PREVENCIÓN DEL DELITO.

EL CRITERIO PREVENTIVO DE LA PENA TAMBIÉN SE - -
 DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN Y TAMPOCO ELIMINA EL CARÁCTER RETRI
 BUTIVO DE LA PENA, YA QUE DESDE EL MOMENTO MISMO DE PREVER PE
 NAS PARA LOS DELITOS QUE TIPIFICA, ADOPTA CON ELLO UN CRITERIO-
 DE PREVENCIÓN GENERAL EN TANTO QUE TIENDE A LIMITAR LA COMISIÓN
 DE LOS ACTOS ANTISOCIALES, EL LEGISLADOR. POSTERIORMENTE AL --
 CONCRETIZARSE, HACE OPERAR UN CRITERIO DE PREVENCIÓN ESPECIAL -
 EN EL CONFRONTE DEL SUJETO A QUIEN APLICA LA PENA Y UN CRITERIO
 DE PREVENCIÓN GENERAL, INDIRECTO, AL PRODUCIR UNA INTIMIDACIÓN-
 EN EL CONGLOMERADO SOCIAL TENDIENTE A PREVENIR LA DELINCUENCIA.

POR OTRO LADO PODEMOS OBSERVAR QUE EL CONSTITU--
 YENTE DE 1917, AL ANALIZAR EL PROYECTO DE VENUSTIANO CARRANZA -
 PARA ESTABLECER EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, ENCONTRÓ ÉSTE --
 DEMASIADO CENTRALISTA POR LO QUE AL TRIUNFO DEL ESPÍRITU FEDERA
 LISTA QUEDÓ EL TEXTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS ORGANIZARÁN, EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS EL SISTEMA PENAL, COLONIAS PENITENCIARIAS O PRESDIOS SOBRE LA BASE DEL TRABAJO COMO MEDIO DE REGENERACIÓN".

SE CONTIENE EN ESTE TEXTO EL CARÁCTER YA NO SÓLO RETRIBUTIVO, EJEMPLAR O EXPIATORIO SINO REGENERADOR DEL SISTEMA PENAL; DESPUÉS LA CONSIDERACIÓN DE QUE ES MEDIANTE EL TRABAJO - COMO SE HA DE LOGRAR PRINCIPALMENTE LA REGENERACIÓN Y, FINALMENTE, COMO HA QUEDADO ASENTADO, EL FEDERALISMO PENITENCIARIO.

POR REFORMA DE 1964, VIGENTES DESDE 1965, SE MODIFICÓ Y ADICIONÓ EL ARTÍCULO A COMENTO CON EL SIGUIENTE TEXTO: "SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA. EL SITIO DE ÉSTA SERÁ DISTINTO DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y ESTARÁN COMPLETAMENTE SEPARADOS.

LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS ORGANIZARÁN EL SISTEMA PENAL, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN COMO MEDIOS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE.

LAS MUJERES COMPURGARÁN SUS PENAS EN LUGARES SEPARADOS DE LOS DESTINADOS A LOS HOMBRES PARA TAL EFECTO.

LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, SUJETÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES LOCALES RESPECTIVAS, PODRÁN CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN CONVENIOS DE CARÁCTER GENERAL, PARA QUE LOS REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN EXTINGAN SUS CONDENAS EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL.

LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS ESTABLECERÁN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES".

POR ELLO, NO SÓLO SE FIJARON LAS BASES PARA EL RÉGIMEN DE CONVENIOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS, SINO -- QUE ADEMÁS SE INCORPORARON NOVEDADES IMPORTANTES COMO EL CONCEPTO DE READAPTACIÓN SOCIAL, AL TRABAJO SE AÑADIÓ LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN QUE NO SÓLO DEBE INSTRUIR SINO INCLUSO SOCIALIZAR Y PREPARAR PARA LA CONVIVENCIA.

SE AÑADIÓ IGUALMENTE EL CUARTO PÁRRAFO REFERENTE AL TRATAMIENTO DE LOS MENORES.

OTRA REFORMA TRASCENDENTE FUE LA CONSUMADA EN -- 1977, RESPECTO AL PÁRRAFO QUINTO, MEDIANTE LA CUAL SE FACULTA -- AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS CON OTROS PAÍSES EN EL SENTIDO DE INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE RECLUSOS Y -- CUYO TEXTO DICE:

"LOS REOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE SE ENCUENTRAN COMPURGANDO PENAS EN PAÍSES EXTRANJEROS, PODRÁN SER TRASLADADOS A LA REPÚBLICA PARA QUE CUMPLAN SUS CONDENAS CON BASE EN LOS SISTEMAS DE READAPTACIÓN SOCIAL PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, Y LOS REOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL EN TODA LA REPÚBLICA, O DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL PODRÁN SER TRASLADADOS A SU PAÍS DE ORIGEN O RESIDENCIA, SUJETÁNDOSE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE HAYAN CELEBRADO PARA ESE EFECTO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS PODRÁN SOLICITAR AL EJECUTIVO FEDERAL, CON APOYO EN LAS LEYES LOCALES -- RESPECTIVAS, LA INCLUSIÓN DE REOS DEL ORDEN COMÚN EN DICHOS TRATADOS. EL TRASLADO DE LOS REOS SÓLO PODRÁ EFECTUARSE CON SU -- CONSENTIMIENTO EXPRESO".

TRADICIONALMENTE AL LLEVARSE A CABO LA TRANSFERENCIA DE INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO DEL TRATADO INTERNACIONAL,

SE LE HA DENOMINADO INTERCAMBIO, LO CUAL NO PARECE ADECUADO SI SE OBSERVA QUE EN SU MAYORÍA HAN SIDO INTERNOS EXTRANJEROS LOS TRASLADADOS A SU PAÍS DE ORIGEN, EN RELACIÓN AL NÚMERO DE MEXICANOS REPATRIADOS.

POR OTRA PARTE, SE DEBE INCLUIR EN LOS TRATADOS CELEBRADOS Y POR CELEBRARSE, UNA DISPOSICIÓN RELATIVA A TODOS - AQUELLOS EXTRANJEROS QUE NO SIENDO MATERIA DEL CONVENIO, LA LEGISLACIÓN MEXICANA LES OTORGA UN BENEFICIO AL IGUAL QUE A UN MEXICANO, SIN QUE PUEDA LLEVARSE A CABO LA EJECUCIÓN DE SU EXTERMINAMIENTO, EN VIRTUD DE LA EXPULSIÓN DEL PAÍS.

DE LA LECTURA E INTERPRETACIÓN DEL PRECEPTO SE DEDUCEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

1. QUE SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA; QUE EL LUGAR DESTINADO PARA ELLO SERÁ - DISTINTO DEL DESTINADO PARA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LAS MUJERES LAS COMPURGARÁN EN LUGARES SEPARADOS DE LOS DESTINADOS A LOS HOMBRES, (ESTO ES, SE CONTEMPLA LA EXISTENCIA DE:
 - A) RECLUSORIOS PREVENTIVOS PARA HOMBRES.
 - B) RECLUSORIOS PREVENTIVOS PARA MUJERES.
 - C) CENTROS PENITENCIARIOS PARA HOMBRES.
 - D) CENTROS PENITENCIARIOS PARA MUJERES.
2. QUE EL SISTEMA PENAL SE ORGANIZARÁ POR LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES PERO AMBOS SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN - PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN COMO MEDIOS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE, ES DECIR, SE PREVEÉ LA ORGANIZACIÓN DE UN SISTEMA FEDERAL Y UN SISTEMA ESTATAL PARA CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

3. QUE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS PODRÁN CELEBRAR CON LA FEDERACIÓN CONVENIOS PARA QUE REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN EXTINGAN SU CONDENA EN ESTABLECIMIENTOS -- DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO FEDERAL.
4. QUE LA FEDERACIÓN Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS ESTABLECERÁN INSTITUCIONES ESPECIALES PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.
5. QUE EL PÁRRAFO FINAL CONTIENE LA NORMA GENERAL PARA QUE, -- PREVIO TRATADO INTERNACIONAL SOBRE EJECUCIÓN DE SANCIONES -- PENALES, SE LLEVE A CABO EL INTERCAMBIO DE SENTENCIADOS EXTRANJEROS A SU PAÍS DE ORIGEN Y EL TRASLADO DE REOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO A LA REPÚBLICA MEXICANA.

DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE PUEDE OBSERVAR QUE REQUIERE CON EXCESIVA URGENCIA, SER REFORMADO PARA -- QUE AMPLÍE SU CONTENIDO Y ADECUÉ SU TERMINOLOGÍA, BUSCANDO DE -- LA MISMA FORMA CONGRUENCIA ENTRE SU CONTENIDO Y LA REALIDAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO, TANTO EN LO QUE ES, COMO EN LO QUE DEBERÍA SER; ASÍ COMO LA UNIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN QUE SE REFIERE A LA EJECUCIÓN DE SANCIONES.

3.5 ORGANOS ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES.

TRADICIONALMENTE, SE HA CONSIDERADO QUE EL PODER DE CASTIGAR, EL *JUS PUNIENDI*, PERTENECE AL ESTADO-ADMINISTRACIÓN; Y EN TAL SENTIDO, ES LÓGICO QUE LA PENA SE EJECUTE POR PODER -- EJECUTIVO. EL ESTADO-ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, EJERCÍO LA PRETENSIÓN PUNITIVA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, Y EJECUTA LA PENA, DESPUÉS DE QUE DICHO ÓRGANO, PREVIO-

JUICIO, DECIDIÓ IMPONERLA. LA EJECUCIÓN PENAL, ASÍ CONCEBIDA, - NO SUPONE SINO EL EJERCICIO POR PARTE DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN, DE UN DERECHO DEDUCIDO ANTE LA JURISDICCIÓN.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR TAMBIÉN TIENE CIERTA PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN EL PODER JUDICIAL. Y EN MÉXICO, DONDE PARECE SER, QUE POR DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY, LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDE ÚNICAMENTE -- A LA ADMINISTRACIÓN, RESULTA UN CONCEPTO COMPLETAMENTE CONVOCADO, PUES, SI BIEN ES CIERTO QUE LA EJECUCIÓN DE LA MAYORÍA DE -- LAS SANCIONES CORRESPONDE AL EJECUTIVO, CONTÁNDOSE ENTRE ELLAS LA MÁS IMPORTANTE, LA PENA DE PRISIÓN, TAMBIÉN ES CIERTO QUE -- OTRAS SANCIONES TIENEN SU EJECUCIÓN PREVISTA PARA SER REALIZADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

NO OBSTANTE LA CATEGÓRICA AFIRMACIÓN CONTENIDA - EN EL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y - TERRITORIOS FEDERALES, CON SU EQUIVALENTE EN DISPOSICIONES DE - LOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS, ARTÍCULO EN EL QUE SE AFIRMA QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDE AL EJECUTIVO CON CONSULTA AL ÓRGANO TÉCNICO QUE ESTABLECE LA LEY, LAS PROPIAS LEYES SE ENCARGAN DE CONTRADICIR LO ANTERIOR, COMO TAMBIÉN LO CONTRADI-- CEN LA PROPIA NATURALEZA DE ALGUNAS SANCIONES QUE NO PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL PODER CITADO; ENTRE ELLAS PODEMOS SEÑALAR: -- AMONESTACIÓN, CAUCIÓN DE NO OFENDER, PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO, SUSPENSIÓN DE DERECHOS, ET. SEQ.; POR ELLO ES QUE NI SIQUERA CON UN CRITERIO PURAMENTE FORMAL PUEDE SOSTENERSE - QUE EL ACTO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES SEA UNO DE NATURALLZA PURAMENTE ADMINISTRATIVA. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LAS SAN-- CIONES ES EN NUESTRO DERECHO UNA FORMA DE COMPURGAR LA PENA PRI

VATIVA DE LIBERTAD, Y NADIE PUEDE AFIRMAR QUE DICHA SUSPENSIÓN-SEA UN ACTO DE ADMINISTRACIÓN.

LA EJECUCIÓN PENAL NO COMPETE EN FORMA EXCLUSIVA AL PODER ADMINISTRATIVO, PUES PIÉNSESE EN LA FORMA DE EJECUTARSE Y TRAMITARSE LA LIBERTAD PREPARATORIA QUE INDUDABLEMENTE ES LA-EJECUCIÓN DE LA PRIMITIVA PENA IMPUESTA, EN CUANTO QUE SE ESTÁ CUMPLIENDO EL FALLO QUE IMPUSO UNA SANCIÓN, SÓLO QUE SE PERMITE SALIR AL REO A LA CALLE O A LA VIDA LIBRE CUMPLIÉNDOSE CIERTOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE, Y DICHA SITUACIÓN, INDUDABLE--MENTE QUE ES LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD,-POR CUANTO A QUE LA TIENE COMO SUPUESTO.

EL RÍGIDO CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LA EJECUCIÓN PENAL, PARECE CONFIRMAR LA TEORÍA ADMINISTRATIVA DE LA INTANGIBLE NATURALEZA EXTRAJURISDICCIONAL DE LA FASE EJECUTIVA, AUMENTANDO LA DESPROTECCIÓN DEL CONDENADO A QUIEN NO SÓLO SE NIEGA - UNA CLARA ENUNCIACIÓN DE SUS DERECHOS SUBJETIVOS, DIFERENCIANDO ENTRE AQUELLOS QUE LE CORRESPONDEN EN FORMA GENÉRICA COMO INDIVIDUO Y LOS QUE LE SURGEN CONCRETAMENTE DE SU ESPECIAL SITUACIÓN DE CONTENADO, SINO ADEMÁS DEJANDO A LOS DÉBILES RECURSOS - ADMINISTRATIVOS SU PROTECCIÓN.

EN LA EJECUCIÓN PENAL, INCLUIDA LA DE LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EXISTE UNA RELACIÓN DE DERECHO ENTRE EL-ESTADO Y EL PENADO, POR LO QUE SE CREAN DERECHOS GARANTIZADOS - CONSTITUCIONALMENTE.

LA REALIZACIÓN CONCRETA DEL DERECHO DE PUNIR - - SÓLO SE TIENE CON LA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE. SI EL DERECHO SUBJETIVO DE PUNIR NACE AL COMETERSE EL DELITO, SIN EM-BARGO EL ESTADO-ADMINISTRACIÓN NO ESTÁ AUTORIZADO PARA INFLIGIR

LA PENA ANTES DE QUE HAYA TENIDO LUGAR LA DETERMINACIÓN DEL FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN PENAL.

LA RELACIÓN JURÍDICA EJECUTIVA PENAL, IMPLICA EL RESPETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO QUEDAN A DISCRECIÓN DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE EJECUTAR LA PENA, SINO QUE SE TOMAN EN CUENTA EN BASE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE AL DERECHO PENAL. EL SUJETO ACTIVO DE ESTA RELACIÓN, O SEA EL ESTADO, TIENE LA FACULTAD DE HACER EJECUTAR LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA, ES UN PODER DEL ESTADO INFLIGIR LA PENA Y EXIGIR AL PENADO QUE SE SOMETA A ÉSTA, SIENDO ESTA FACULTAD UNA FUNCIÓN O ATRIBUCIÓN DEL ESTADO, TANTO QUE EN ELLA COINCIDEN UN PODER Y UN DEBER; SIENDO UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO NO EXIGIR -- MÁS QUE LO QUE EN LA SENTENCIA SE PRECEPTÚE.

EL PENADO, SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN EJECUTIVA PENAL, TIENE EL DEBER DE SOMETERSE A LA PENA, EL DEBER DE SUFRIR LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA. EL CONTENIDO DE ESA RELACIÓN PUNITIVA ES EL PODER DEL ESTADO PARA INFLIGIR LA PENA Y EXIGIR AL REO QUE SE SOMETA A ÉSTA; PODER AL CUAL ES CORRELATIVA LA OBLIGACIÓN DEL REO DE SUFRIR LA PENA. TAL OBLIGACIÓN CONSISTE ESENCIALMENTE EN UN ALIQUID PATI, ES DECIR, EN TOLERAR SOBRE SÍ LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO.

ES DEBER DEL PENADO ABSTENERSE DE TODA RESISTENCIA CONTRA LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE EJECUTAN LA PENA, PUES LA RESISTENCIA ES PENADA COMO UN NUEVO DELITO. CORRELATIVAMENTE A ESTA OBLIGACIÓN, SURGEN OTROS DEBERES, COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS, ASÍ COMO TAMBIÉN ESE DEBER SE PUEDE TRADUCIR EN UN FACERE, O EN UN DARE. SIENDO DERECHO DEL PENADO - -

NO SUFRIR MÁS LIMITACIONES O RESTRICCIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA SENTENCIA.

AL PROMULGAR LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EL ARTÍCULO 18 REGULÓ EL ASPECTO PENITENCIARIO PERO SIN SEÑALAR, COMO TAMPOCO LO HACE EL VIGENTE, QUÉ AUTORIDAD ES LA COMPETENTE PARA EJECUTAR LAS SANCIONES PENALES. ESA COMPETENCIA SE ESTABLECE EN LEYES SECUNDARIAS.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA LEGISLACIÓN FEDERAL MENCIONA QUE CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL SIN INDICAR EL ÓRGANO EXACTO, A DIFERENCIA DEL SEÑALAMIENTO QUE SÍ HACE LA LEGISLACIÓN COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DEPENDIENDO DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA - EN MATERIA FEDERAL, Y CONCRETAMENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929, PREVIO LA EXISTENCIA DE UN CONSEJO SUPREMO DE DEFENSA Y PREVENCIÓN SOCIAL, SUSTITUIDO EN 1931 POR EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL CONFORME A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 575, EN EL AÑO DE 1971 DIO PASO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, FUNDAMENTANDO ADEMÁS SU EXISTENCIA EN LOS ARTÍCULOS 673 Y 674 - DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; - 27, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. APLICANDO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS DISPOSICIONES RELATIVAS CONTENIDAS EN ORDENAMIENTOS COMO LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

CONFORME A SU PROPIA DENOMINACIÓN, ESTA DIRECCIÓN GENERAL COMO ÓRGANO RECTOR DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA NACIONAL, DEBE CONTAR CON SECCIONES ENCARGADAS DE LA PREVENCIÓN SOCIAL, DE LA READAPTACIÓN SOCIAL Y DE LA COORDINACIÓN INTRA Y EXTRAINSTITUCIONAL.

SIN EMBARGO, CONSIDERANDO LA ACTUALIZACIÓN Y PROGRESOS LEGISLATIVOS QUE EN MATERIA DE SUSTITUTIVOS PENALES DE LA PENA DE PRISIÓN HAN SIDO INCORPORADOS AL CÓDIGO PENAL Y EN CONSECUENCIA, SU LÓGICA EJECUCIÓN, ASÍ COMO LA VIGILANCIA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DEBE LLEVAR A EFECTO, RESPECTO DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGA DE LIBERTAD ANTICIPADA HASTA LA EXTINCIÓN TOTAL DE LA PENA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y EN VIRTUD DE QUE EXISTEN CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIA LA READAPTACIÓN O BIEN, - ÉSTA PUEDE LLEVARSE A EFECTO YA QUE ELLO IMPLICA UN TRATAMIENTO-PROGRESIVO Y TÉCNICO EN INTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO, ES IMPORTANTE DESTACAR LA REINCORPORACIÓN SOCIAL; TÉRMINO CON EL QUE SE PRETENDE DESIGNAR EL TRATAMIENTO A QUE, DURANTE LA LIBERTAD VIGILADA, SE SUJETARÁ AL SENTENCIADO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA SECCIÓN DE PREVENCIÓN-SOCIAL TIENE ENCOMENDADA COMO FUNCIÓN PRINCIPAL, LA DEFENSA DE LA SOCIEDAD MEDIANTE LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN FORMA GENÉRICA, A TRAVÉS DE UNA SERIE DE PROGRAMAS Y CONVENIOS DE COORDINACIÓN TANTO CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COMO CON OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS.

LA SECCIÓN DE READAPTACIÓN SOCIAL EN COORDINACIÓN CON LA DE REINCORPORACIÓN SOCIAL EJECUTIVA, EN SENTIDO ESTRICTO, - LAS SENTENCIAS PENALES.

LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA PENAL ES SUSCEPTI--

BLE DE LOGRARSE EN INTERNAMIENTO (PENA DE PRISIÓN) Y/O EXTERNACIÓN (SUSTITUTIVO PENAL O LIBERTAD ANTICIPADA) DEL SENTENCIADO.

CORRESPONDE A LA SECCIÓN DE READAPTACIÓN SOCIAL EJECUTAR LA SENTENCIA QUE CONDENA A LA PENA DE PRISIÓN, DESDE - QUE CAUSA EJECUTORIA HASTA QUE EL SENTENCIADO OBTIENE ALGÚN BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA (TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, LIBERTAD PREPARATORIA O LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA) O BIEN, LA CUMPLE EN SU TOTALIDAD.

LA EJECUCIÓN INICIA, EN ESTE CASO, CON EL SEÑALAMIENTO QUE SE HACE DEL CENTRO PENITENCIARIO LLAMADO TAMBIÉN READAPTACIÓN SOCIAL (ENTRE OTRAS DENOMINACIONES), DONDE EL SENTENCIADO HABRÁ DE PURGAR LA PENA IMPUESTA, CONSIDERÁNDOLE COMO ABO NO EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ DETENIDO DE MANERA PREVENTIVA. A PARTIR DE ESTE MOMENTO INICIA O CONTINÚA EL TRATAMIENTO DE CARÁCTER PROGRESIVO Y TÉCNICO TENDIENTE A SU EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL, BAJO EL CUIDADO DE ESTA SECCIÓN Y CON EL AUXILIO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL CENTRO PENITENCIARIO.

TODA VEZ QUE AL SENTENCIADO, LLAMADO INTERNO, SE LE HAN PRACTICADO LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD, HA DEMOSTRADO EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL Y SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES Y CON LA OPINIÓN FAVORABLE DEL H. CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO PENITENCIARIO, SE HACE ACREEDOR AL OTORGAMIENTO, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, DE LA LIBERTAD PREPARATORIA O DE LA LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

LA SECCIÓN DE REINCORPORACIÓN SOCIAL (O DE TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN) EJECUTARÁ LAS SENTENCIAS PENALES EN EXTERNACIÓN DEL SENTENCIADO, MEDIANTE LA VIGILANCIA, ORIENTACIÓN

Y CUIDADO DEL MISMO HASTA LA EXTINCIÓN TOTAL DE LA PENA IMPUESTA.

LAS SENTENCIAS PENALES A EJECUTARSE EN EXTERNA--
CIÓN SON, AQUÉLLAS QUE SUSTITUYEN LA PENA DE PRISIÓN, CONDENA -
CONDICIONAL; TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERACIÓN, TRABAJO -
EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO
LA PRISIÓN EN SU ETAPA DE LIBERTAD ANTICIPADA QUE SE TRADUCE EN
LOS BENEFICIOS DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, LIBERTAD PREPARA
TORIA O LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE PUEDE AFIRMAR QUE -
LA SANCIÓN DE READAPTACIÓN SOCIAL BUSCA LA SOCIALIZACIÓN, LA --
ADECUACIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD, EN TANTO QUE LA SEC-
CIÓN DE REINCORPORACIÓN SOCIAL BUSCA LA REINTEGRACIÓN, LA REIN-
SERTACIÓN DEL SUJETO A LA SOCIEDAD.

LA SECCIÓN DE COORDINACIÓN TÉCNICO Y CONSULTIVA,
DEBE ESTAR INTEGRADA POR ESPECIALISTAS EN LOS DISTINTOS ASPEC--
TOS PENITENCIARIOS Y CRIMINOLÓGICOS; FUNCIONARÁ COLABORANDO O -
AUXILIANDO A LAS OTRAS SECCIONES, ADEMÁS DE COORDINARSE CON LAS
AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEMÁS INSTITUCIONES,
PRINCIPALMENTE PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y PROGRAMAS PE-
NITENCIARIOS.

3.6 RÉGIMEN PENITENCIARIO.

LOS MEDIOS MÁS COMUNES CON LOS QUE SE COMBATÍA -
EL DELITO, ERAN SUSTANCIALMENTE EL DEL CASTIGO CORPORAL, EFEC--
TUADO GENERALMENTE EN LA PLAZA PÚBLICA; EN LA ÉPOCA PRELUMINIS
TICA. LOS PRINCIPIOS QUE ANIMABAN ESTA CEREMONIA, ERAN AQUELLOS
DE CASTIGAR AL REO EN SU PERSONA FÍSICA, DE HACER SUFRIR SU - -

CUERPO PROPORCIONALMENTE AL DAÑO COMETIDO Y DAR TESTIMONIO DE DICHO SUFRIMIENTO PARA QUE SIRVIERA DE EJEMPLO Y DE INTIMIDACIÓN PARA TODOS.

LA MUERTE DEL REO ERA COMÚNMENTE EMPLEADA Y SE ADAPTABAN MUCHAS MODALIDADES EN LOS SUPLICIOS, GRADUADOS EN LA DURACIÓN Y EN LA ENTIDAD DEL DOLOR, EN FUNCIÓN DE LOS VARIOS RITOS EMPLEADOS, DE LOS DIFERENTES DELITOS COMETIDOS Y DE LAS DIVERSAS POSICIONES SOCIALES DE LOS CONDENADOS. A MENUDO LA EJECUCIÓN ESTABA PRECEDIDA POR LA TORTURA, LA CEREMONIA DEL SUPPLICIO DEBÍA PROLONGARSE HASTA POR VARIOS DÍAS, PERO SIEMPRE CONSTITUÍA UN ESPECTÁCULO DEPRIMENTE Y UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA.

DELITOS MENOS GRAVES ERAN CASTIGADOS NO CON LA MUERTE, PERO SÍ CON SUFRIMIENTOS CORPORALES, MENOS RADICALES: MUTILACIONES, LATIGAZOS, QUEMADURAS, ENCIEGAMIENTOS, TORMENTOS-VARIOS; A VECES EL CASTIGO CORPORAL ERA SÓLO SIMBÓLICO, COMO EL TORMENTO EN LA RUEDA. VENÍAN USADAS TAMBIÉN PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES COMO LA CONFISCACIÓN DE TODOS LOS BIENES DEL REO, O TAMBIÉN EL EXILIO. POR REGLA NO SE HACÍA USO DEL ENCARCELAMIENTO SINO COMO ESPERA DEL JUICIO, LA DETENCIÓN DEL INDIVIDUO FUE ENTONCES EMPLEADA DE MANERA PARTICULAR, DIVERSA DE LA ACTUAL; O COMO REDUCCIÓN DE LA ESCLAVITUD, O COMO CONDENA AL REMO, O EN TRABAJOS FORZADOS, Y MÁS TARDE, COMO DEPORTACIÓN A LUGARES LEJANOS.

DESPUÉS DEL ILUMINISMO, SE OBSERVA UN RÁPIDO CAMBIO EN LOS FINES DE LA PENA, Y EN CONSECUENCIA, DE LOS INSTRUMENTOS DE CASTIGO; LA DETENCIÓN EN UNA CÁRCEL SE CONVIERTE EN EL INSTRUMENTO FUNDAMENTAL PARA PUNIR A LOS DELINCUENTES, LA MUERTE PERMANECE RESERVADA A UNA SERIE, SIEMPRE MÁS RESTRINGIDA

DE DELITOS; LAS PENAS CORPORALES VIENEN GRADUALMENTE SUPRIMIDAS, EL CASTIGO CESA DE SER REPRESENTADO EN LAS PLAZAS. Y SI PRIMAMENTE EL SUPPLICIO ERA PÚBLICO Y EL PROCESO SECRETO Y SIN DEFENSOR, DE AHORA EN ADELANTE, LA PRINCIPAL ATENCIÓN SE DIRIGE HACIA LA PUBLICIDAD RESERVADA AL MOMENTO JUDICIAL, MIENTRAS QUE LAS PENAS SON EJECUTADAS EN LUGARES TOTALMENTE AISLADOS DE LA SOCIEDAD, EL CASTIGO TENDERÁ, ASÍ PUES, A CONVERTIRSE EN LA PARTE MÁS OCULTA DEL PROCESO PENAL.

SE CONSTRUYEN EN TAL ÉPOCA MUCHAS PRISIONES, -- PUESTO QUE LOS REOS SON MUCHOS Y EL CASTIGO NO SE AGOTA MÁS, -- COMO ANTES, EN BREVE TIEMPO, INTERVIENE EN ESTE MOMENTO HISTÓRICO, UN CAMBIO EN LOS FINES DE LA PENA; COHERENTEMENTE CON LOS PRINCIPIOS MORALÍSTICOS DE AQUELLA ÉPOCA, AL LADO DE LOS FINES TOTALMENTE RETRIBUTIVOS QUE SE LE DABA A ESA, SE PUSO EL CASTIGO COMO ENMIENDA, ES DECIR, COMO MEDIO QUE SIRVIERA AL REO PARA SU REHABILITACIÓN MORAL A TRAVÉS DE LA TOMA DE CONCIENCIA DE SU PROPIO ERROR.

EN EL SIGLO XVIII LA OBRA DE CESARE BECCARIA Y LA EXPERIENCIA DE JOHN HOWARD, POSTERIORMENTE VACIADA EN SU FAMOSO LIBRO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE "EL ESTADO DE LAS PRISIONES", CIRCULABA POR MEDIA EUROPA, AFLORANDO EN ELLAS ALGUNOS -- PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ARQUITECTÓNICOS, PROFUNDAMENTE INNOVADORES, QUE INSPIRARON A TODOS LOS SUCESIVOS ORIENTAMIENTOS EN MATERIA PENITENCIARIA Y CONTENÍA LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

1. EL PRINCIPIO DE LA HUMANIZACIÓN DE LAS PENAS, ENTENDIDAS ÉSTAS COMO CASTIGO INFLINGIDO EN LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA Y EN PROPORCIÓN AL CRIMEN COMETIDO, Y NO SEGÚN EL ARBITRIO DEL JUEZ,

2. EL PRINCIPIO DE LA PENA COMO MEDIO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, Y NO UN ESPECTÁCULO PÚBLICO PAVOROSO - POR SU CRUELDAD.

3. EL PRINCIPIO DE QUE LA CÁRCEL ES LA SIMPLE - CUSTODIA DE UN CIUDADANO, HASTA QUE SEA JUZGADO COMO REO; Y ÉSTA SIMPLE CUSTODIA SIENDO ESENCIALMENTE PENOSA, DEBE DURAR EL MENOR TIEMPO POSIBLE, Y DEBE SER LO MENOS DURA QUE SE PUEDA.

4. EL PRINCIPIO DE QUE A UN HOMBRE NO PUEDE LLAMARSE REO, ANTES DE LA SENTENCIA DEL JUEZ, NI LA SOCIEDAD PUEDE QUITARLE LA PROTECCIÓN PÚBLICA, SINO CUANDO SE HA DECIDIDO - EN UN JUICIO, QUE ÉL HA VIOLADO LA NORMA SOCIAL DE CONVIVENCIA.

5. EL TRABAJO COMO PENA DENTRO DE LAS PRISIONES, LA IDEA DE LA CLASIFICACIÓN POR GRUPOS, DE LA DIVISIÓN DE LOS - DETENIDOS, ATENDIENDO AL SEXO; EL AISLAMIENTO CELULAR NOCTURNO Y DE LA COMUNIÓN DIURNA COMBINADA CON EL TRABAJO; LA ABOLICIÓN - DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DENTRO DE LAS CÁRCELES QUE EXPLOTAN LA MANO DE OBRA BARATA, ET. SEQ.

DE ÉSTO SE DERIVA EL HECHO DE QUE LA CÁRCEL VENÍA ENTENDIDA COMO INSTRUMENTO DE CORRECCIÓN ÉTICA Y A AQUELLO - SE DIRIGÍAN LOS MEDIOS QUE EN ESA ÉPOCA SE CREÍAN IDÓNEOS PARA CORREGIR; LA OBLIGACIÓN DE LAS PRÁCTICAS RELIGIOSAS EN LA CÁRCEL EL TRABAJO COMO PENA, COMO INSTRUMENTO DE REHABILITACIÓN, CON - UNA CIERTA DOSIS DE SUFRIMIENTO, NECESARIO PARA FAVORECER EL -- ARREPENTIMIENTO DEL DETENIDO; UNA DISCIPLINA RIGUROSA, REGLAMEN - TOS AFLICTIVOS; LA MONOTONÍA Y POBREZA DE LA ALIMENTACIÓN; LA - OBLIGACIÓN DE GUARDAR SILENCIO, EL UNIFORME Y EL NÚMERO HUMI - LLANTE.

"GUILLERMO CABANELLAS EN SU DICCIONARIO DE DERE-

CHO USUAL, NOS DICE QUE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS SON CADA UNO DE LOS PLANES PROPUESTOS Y PRACTICADOS, PARA LOGRAR LA REGENERACIÓN DEL DELINCUENTE DURANTE EL LAPSO DE SU CONDENA".¹⁴

LOS ANTERIORES ELEMENTOS QUE SEÑALAMOS, CONSTITUYERON LOS INTENTOS SOBRE UNA BASE EMPÍRICA Y OTROS CON NO MUCHA CREDIBILIDAD, PARA REEDUCAR A LOS DELINCUENTES QUE LA PROPIA SOCIEDAD CAPITALISTA ABORTABA. CON LA CONSOLIDACIÓN DE ESTE SISTEMA DE VIDA POLÍTICO Y CULTURAL, QUEDARON SENTADAS YA LAS BASES PARA COMBATIR Y CONTROLAR A LA DELINCUENCIA COMÚN A TODO TIPO DE SOCIEDAD, EDIFICADA Y CONSOLIDADA SOBRE NORMAS JURÍDICAS-DE CONVIVENCIA, CUYAS MÍNIMAS REGLAS EN BASE AL CONTRATO SOCIAL DEBE DE RESPETAR CADA UNO DE SUS COMPONENTES; Y COMIENZA SOBRETODO EN NORTEAMÉRICA UN GRAN MOVIMIENTO DE REFORMA PENITENCIARIA, INICIADA AHORA POR LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA CRISTIANA - PROTESTANTE, A TRAVÉS DE LOS CUÁQUEROS, QUIENES PROPUGNABAN NUEVAS IDEAS DE CORRECCIÓN Y MEJORA DE LOS REOS, SOBRE LA BASE DE SU AISLAMIENTO, EL TRABAJO SOLITARIO, JUNTO CON LA MEDITACIÓN Y COMUNIÓN CON DIOS, COMO ELEMENTOS NECESARIOS PARA EXPIAR EL DELITO-PECADO Y PURIFICAR DE ESTA MANERA EL ESPÍRITU PARA PODER ALCANZAR LA GRACIA.

SISTEMA CELULAR O PHILADELPHIANO. - LA INFLUENCIA DE LOS CUÁQUEROS EN NORTEAMÉRICA, FUE TAN AMPLIA YA QUE SU OBRA ABARCABA DESDE EL CAMPO LEGISLATIVO, SOCIAL, HASTA LA CONSTRUCCIÓN DE PRISIONES; TODO ELLO DE ACUERDO AL HUMANISMO CRISTIANO QUE PROFESABAN.

ASÍ BAJO LA INSTIGACIÓN DE LOS CUÁQUEROS, LA RE-

¹⁴. Ojeda Velázquez Jorge, Ob. Cit., pág. 86.

GISLATURA DE 1786, LIMITÓ LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE A LOS DELITOS DE TRAICIÓN, ASESINATO, INCENDIO Y VIOLACIÓN, PARA OTROS DELITOS SE ESTABLECIERON LA PRISIÓN, LOS AZOTES Y LOS TRABAJOS FORZADOS.

A TRAVÉS DE LA SOCIETY PHILADELPHIA FOR RELIEVING DISTRESSED PRISONERS, SE CREÓ EN PHILADELPHIA LA PRISIÓN LLAMADA DE LA "CALLE DE WALNUT" (WALNUT STREET JAIL), PRIMERA PENITENCIARÍA AMERICANA, NOMBRE FAMOSO DE LOS ANALES EN LA REFORMA PENITENCIARIA, POR CONSIDERARLA COMO EL PRECEDENTE INMEDIATO DE LAS PRISIONES MODERNAS. EN ELLA LOS DELINCUENTES MÁS ENDURECIDOS FUERON CONFINADOS EN CELDAS DE AISLAMIENTO ABSOLUTO DÍA Y NOCHE; LOS MENOS PELIGROSOS RECLUIDOS EN AMPLIAS ESTANCIAS PERMITIÉNDOLES DEDICARSE AL TRABAJO. NO SE APLICABAN HIERROS NI CADENAS, LA REGLA DEL SILENCIO IMPERABA EN EL TALLER Y DURANTE LAS COMIDAS.

EN 1821 SE APROBÓ UNA NUEVA LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN EN PHILADELPHIA DE LA QUE SE LLAMÓ: EASTERN STATE PENITENTIARY, QUE RECIBIÓ SUS PRIMEROS RECLUSOS EN OCTUBRE DE 1829. LA BASE DE SU RÉGIMEN ERA EL AISLAMIENTO EN CELDA CON EL TRABAJO EN SU INTERIOR. EL RECLUSO PERMANECÍA CONFINADO EN ELLA DURANTE TODO EL TIEMPO DE SU CONDENA, A VECES MUCHOS AÑOS, SIN VER Y SIN MANTENER COMUNICACIÓN ALGUNA CON LOS DEMÁS PRESOS. LAS ÚNICAS PERSONAS QUE PODÍAN VISITARLES ERAN EL DIRECTOR, LOS GUARDIANES, EL CAPELLÁN Y LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD DE PHILADELPHIA PARA AYUDA A LOS PRESOS. LA ÚNICA LECTURA PERMITIDA ERA LA BIBLIA, NO PODÍA RECIBIR CORRESPONDENCIA NI TAMPOCO ENVIARLA SÓLO EL TRABAJO ROMPÍA LA TERRIBLE MONOTONÍA DE SU VIDA. LAS VENTAJAS DE ESTE SISTEMA PENITENCIARIO ERA QUE EL TIPO UNITARIO

O CELULAR EVITABA LA CORRUPCIÓN CARCELARIA, ES DECIR EL CONTACTO CRIMINAL QUE PODÍA DERIVAR AL CONDENADO POR LA CONVIVENCIA - PROMISCUA CON OTROS AUTORES DE DELITOS MÁS GRAVES DE AQUEL QUE ÉL HABÍA COMETIDO; O BIEN EL PROBLEMA DE QUE SE LITRA CRIMINAL Y SE SALE PEOR QUE ANTES. OTRA VENTAJA, ERA EVITAR DESDE SUS - RAÍCES EL PROBLEMA SEXUAL, PORQUE COMO SE SABE LA CÁRCEL AL NO DAR POSIBILIDAD A LAS RELACIONES HETEROSEXUALES SE TERMINABA -- SIEMPRE EN LA HOMOSEXUALIDAD, EVITÁNDOSE POR LA FALTA DE CONTACTO CON OTROS; ADEMÁS SE EVITABA EL CHANTAJE EX-CARCELARIO. AUNQUE UNA DE SUS MAYORES DEFICIENCIAS ES QUE ALENTABA CONTRA LA - SALUD FÍSICA Y MENTAL DEL SENTENCIADO YA QUE AL ESTAR CONFINADO EN FORMA SOLITARIA, Y ABSOLUTA EN UNA CELDA OSCURA, LLEVABA MUCHAS VECES A INFLUIR EN EL DETENIDO Y A PROVOCARLE CONSTANTES - ALUCINACIONES, LOS REMORDIMIENTOS TOMABAN FORMA FANTASMAL, POR LO QUE SE PROVOCABA UNA ELEVADA MORTALIDAD Y PÉRDIDA DE LA RAZÓN.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR EXISTÍA UNA NULA POSIBILIDAD DE ORGANIZAR EL TRABAJO, ASÍ COMO UN COSTO EXCESIVO POR LOS GASTOS DE CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE RECLUSIÓN.

EL SISTEMA AUBURNIANO O DEL TRABAJO EN COMÚN. -

EN EL ESTADO DE NUEVA YORK EXISTÍA UNA PRISIÓN COMENZADA A CONSTRUIR EN 1816 Y QUE FUE TERMINADA EN BREVE PLAZO. LOS RECLUSOS EN ELLA ESTABAN DIVIDIDOS EN TRES CLASES: LA PRIMERA COMPRENDÍA A LOS CRIMINALES MÁS ENDURECIDOS QUE SE HALLABAN RECLUIDOS EN - CONSTANTE AISLAMIENTO CELULAR; LA SEGUNDA CLASE ESTABA CONFINADA EN CELDA DURANTE TRES DÍAS A LA SEMANA, Y LA TERCERA, FORMADA POR JÓVENES DELINCUENTES, SE LES PERMITÍA TRABAJAR EN EL TALLER DURANTE LOS DÍAS DE LA SEMANA. EN 1823 SE IMPLANTÓ EL RÉGIMEN AUBURNÉS TAL Y COMO HA LLEGADO A LA POSTERIORIDAD, SOBRE

LA BASE DEL AISLAMIENTO NOCTURNO Y LA VIDA EN COMÚN DURANTE EL DÍA, BAJO LA REGLA DEL SILENCIO. LA INFRACCIÓN DE ESTA REGLA, CONTRARIA A LA NATURALEZA HUMANA, SE CASTIGABA CON PENA CORPORAL, CON AZOTES O CON EL FAMOSO "GATO DE LAS NUEVE COLAS", ALGUNAS VECES ERAN AZOTADOS GRUPOS DE RECLUSOS PARA QUE EL CULPABLE NO ESCAPARA AL CASTIGO, HASTA LOS LOCOS E IMBÉCILES ERAN AZOTADOS. EL PRESO ESTABA POR COMPLETO AISLADO DEL MUNDO PUES NO SE LE PERMITÍA RECIBIR VISITAS NI AÚN DE LA FAMILIA. NO EXISTÍA NI EJERCICIO NI DISTRACCIÓN ALGUNA, PERO SE DABA UNA RUDIMENTARIA ENSEÑANZA DE LECTURA, ESCRITURA Y ARITMÉTICA.

LA ORIGINALIDAD DEL SISTEMA CONSISTÍA ESENCIALMENTE, EN LA INTRODUCCIÓN DE UN TIPO NUEVO DE TRABAJO, CON ESTRUCTURA ANÁLOGA A AQUELLA EXISTENTE EN LAS FÁBRICAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL EXTERIOR. GRADUALMENTE, ESTE SISTEMA ADOPTA LAS SIGUIENTES FASES: "EL CAPITALISMO PRIVADO TENÍA PERMITIDO ASUMIR EN CONCESIÓN LA INSTITUCIÓN CARCELARIA MISMA, SU MANO DE OBRA, CON LA POSIBILIDAD DE TRANSFORMARLA A SU COSTA, EN FÁBRICA; EN UN SEGUNDO MOMENTO, SE ADHIRIÓ A UN PROYECTO DE TIPO CONTRACTUAL EN LA CUAL LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL ERA GESTIONADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PENITENCIARIA, PERMANECIENDO, EN CAMBIO, BAJO EL CONTROL DEL EMPRESARIO SEA LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO QUE LA VENTA DE LAS MANUFACTURAS, PARA LLEGAR DESPUÉS, EN UNA SUCESIVA FASE, AL SISTEMA EN EL CUAL LA EMPRESA PRIVADA-ARRENDADORA SE LIMITABA A DIRIGIR LA SOLA COLOCACIÓN DEL PRODUCTO EN EL MERCADO.

ESTE SISTEMA EVITABA LA CONTAMINACIÓN MORAL POR MEDIO DE LA REGLA DEL SILENCIO. DE AHÍ QUE ESTE SISTEMA SE LE CONOCIERA CON EL NOMBRE DE SILENT-SYSTEM.

SISTEMAS PROGRESIVOS.- EN ESTE TIPO DE SISTEMAS, SE TRATA DE BENEFICIAR A LOS DETENIDOS EN EL DIFÍCIL CUMPLIMIENTO DE SUS CONDENAS, ESTIMULÁNDOLOS CON DIVERSAS ETAPAS EN EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS, PARA HACÉSELA MÁS LLEVADERA, MENOS PESANTE, PREMIÁNDOLE LA BUENA CONDUCTA, EL BUEN DESEMPEÑO EN SU TRABAJO Y CONCEDIÉNDOLE CADA VEZ MAYORES BENEFICIOS.

HISTÓRICAMENTE, EL CREADOR Y PRIMER EXPERIMENTADOR DE ESTE TIPO DE SISTEMAS, FUE EL CORONEL MANUEL MONTESINOS, MILITAR ESPAÑOL, JEFE DEL PRESIDIO DE VALENCIA POR LOS AÑOS 1835, QUIEN ESTABLECIÓ UN SISTEMA DE DESCOMPOSICIÓN DE LA DURACIÓN DE LAS PENAS, EN TRES ETAPAS LLAMADAS; A) DE LOS HIERROS, B) DEL TRABAJO, C) DE LIBERTAD INTERMEDIA.

LA PRIMERA CONSISTÍA EN PONER EN EL PIE DEL REO UNA CADENA, QUE LE RECORDARA SU CONDICIÓN, EN SUBSTITUCIÓN DEL SISTEMA CELULAR DEL QUE MONTESINOS ERA ENEMIGO. LA SEGUNDA, INICIANDO AL REO EN EL TRABAJO ORGANIZADO Y EDUCATIVO. LA TERCERA, DE LA LIBERTAD INTERMEDIA, EN LA QUE EL DETENIDO PODÍA SALIR DURANTE EL DÍA PARA EMPLEARSE EN DIVERSOS TRABAJOS, REGRESANDO POR LA NOCHE A LA PRISIÓN.

EN 1845, UN CAPITÁN DE LA REAL MARINA BRITÁNICA, FUE ENVIADO COMO GOBERNADOR DE LA ISLA DE NORFOLK, SITUADA EN EL NORTE DE AUSTRALIA, A DONDE ERAN DESTINADOS LOS CONDENADOS A LA TRANSPORTACIÓN. ESTOS ERAN CRIMINALES PELIGROSOS, AUTORES DE MUY GRAVES DELITOS, EL RÉGIMEN A QUE ESTABAN SOMETIDOS ERA EN EXTREMO SEVERO, Y LAS FUGAS Y MOTINES ERAN FRECUENTES. EL CAPITÁN MACONOCHE, CONCIBIÓ UN SISTEMA PARA CORREGIRLOS: EL SISTEMA DISCIPLINARIO DE LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA. LOS DELINDOSES FUERON DIVIDIDOS EN PEQUEÑOS GRUPOS Y EL GRUPO EN SÍ, ERA

RESPONSABLE DEL ORDEN Y DE LAS EVASIONES DE SUS MIEMBROS, Y SI - EN CONSECUENCIA, HABÍAN EVASIONES O SE ROMPIA EL ORDEN INTERNO, LA PEQUEÑA COLECTIVIDAD RESPONDÍA DE ELLO. ASÍ LAS COSAS COMENZARON A FUNCIONAR POCO A POCO.

MACONOCHE CONCIBIÓ OTRO SISTEMA PENITENCIARIO - PROGRESIVO QUE CONSISTÍA EN MEDIR LA DURACIÓN DE LA PENA POR -- UNA SUMA DE TRABAJO Y DE BUENA CONDUCTA IMPUESTA AL CONDENADO. - DICHA SUMA SE HALLABA REPRESENTADA POR CIERTO NÚMERO DE MARCAS, DE AHÍ QUE LOS INGLESES LO DENOMINARAN "MARK SYSTEM", O VALES, - DE TAL MANERA, QUE LA CANTIDAD DE VALES QUE CADA CONDENADO NECESITABA OBTENER, ANTES DE SU LIBERACIÓN, ESTUVIESE EN PROPORCIÓN CON LA GRAVEDAD DEL DELITO. DÍA POR DÍA, SEGÚN LA CANTIDAD DE TRABAJO PRODUCIDO, SE LE ACREDITARÍAN UNA O VARIAS MARCAS; EN - CASO DE MALA CONDUCTA SE LE IMPONDRÍA UNA MULTA, SOLAMENTE EL - EXCEDENTE NETO DE ESTOS VALES, SERÍA EL QUE SE TENDRÍA EN CUENTA PARA SU LIBERACIÓN. DE ESTE MODO MACONOCHE, COLOCABA LA -- SUERTE DEL PRESO EN SUS PROPIAS MANOS, DÁNDOLE UNA ESPECIE DE - SALARIO, IMPONIÉNDOLE UN DESCUENTO A MANERA DE MULTA, POR LAS - FALTAS QUE COMETIERA EN LA PRISIÓN, HACIENDO RECAER SOBRE ÉL -- EL PESO DE SU MANUTENCIÓN Y DESPERTANDO HÁBITOS QUE DESPUÉS DE - LIBERADO LE PRESERVARÍAN DE CAER EN EL DELITO.

PARA ORGANIZAR EL SISTEMA, LOS RECLUSOS FUERON - DIVIDIDOS EN VARIAS CATEGORÍAS, CON UNA DURACIÓN DE SEIS MESES - CADA UNA. EN LA CATEGORÍA DE PRUEBA, PRÁCTICAMENTE EL DETENIDO VENÍA OBSERVADO EN SU CONDUCTA. PASAR A ESTA PRIMERA CATEGORÍA, IMPLICABA YA UN MEJORAMIENTO EN EL CONFORT MATERIAL, CUANDO EL CONDENADO CONSEGUÍA EL NÚMERO DE VALES EXIGIDOS, PASABA A LA TERCERA, SEGUNDA Y PRIMERA CLASE, Y UNA VEZ LLEGADO A ESTA -

ÚLTIMA, HABIENDO PERMANECIDO EN LA PRISIÓN UN MÍNIMO DE TIEMPO-
 PREDETERMINADO, PODÍA OBTENER EL "TICKET OF LEAVE", EL BOLETO -
 DE SALIDA PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL. PERO SI EN EL CURSO DE
 LA PENA, EL DETENIDO NO TRABAJABA O NO OBSERVABA BUENA CONDUCTA,
 REGRESABA AL PERÍODO ANTERIOR, DEBIENDO PAGAR ASÍ, SU DEUDA CON
 EL ESTADO. EL ÉXITO POSITIVO FUE FANTÁSTICO QUE EN OCASIÓN DEL
 ANIVERSARIO DE LA REINA, CON GRAN ESCÁNDALO DESPUÉS QUE SE SUPO
 EN INGLATERRA, EL CAPITÁN DISTRIBUYÓ "RON" A TODOS LOS DETENI--
 DOS A FIN QUE BRINDARAN EN HONOR DE SU MAJESTAD.

SIR WALTER CROFTON, DIRECTOR DE LAS PRISIONES DE
 IRLANDA INTRODUJO EN EL SISTEMA PROGRESIVO, UNA MODIFICACIÓN --
 DANDO ORIGEN A UN SISTEMA DENOMINADO IRLANDÉS. LA NOVEDAD CON--
 SISTIÓ EN LA CREACIÓN DE UN MERO PERÍODO INTERMEDIO ENTRE LA --
 PRISIÓN EN COMÚN EN LOCAL CERRADO, Y LA LIBERTAD CONDICIONAL. -
 EN ÉSTE, LA DISCIPLINA ERA MUY SUAVE, LOS PRESOS ERAN EMPLEADOS
 EN EL EXTERIOR, CON PREFERENCIA EN TRABAJOS AGRÍCOLAS; SE LES -
 CONCEDÍAN CIERTAS VENTAJAS, COMO PODER DISPONER DE PARTE DE LA
 REMUNERACIÓN DE SU TRABAJO, NO LLEVAR EL UNIFORME PENAL Y SOBRE
 TODO LA COMUNICACIÓN Y TRATO CON LA POBLACIÓN LIBRE; PERO NO --
 PERDÍAN SU CONDICIÓN DE PENADOS Y CONTINUABAN SOMETIDOS A LA DIS--
 CIPLINA PENITENCIARIA.

OTROS SISTEMAS PENITENCIARIOS. - EXISTEN OTROS --
 SISTEMAS DE EJECUCIÓN DE PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PER--
 SONAL, COMO LOS LLAMADOS REFORMATARIOS, EL DE CLASIFICACIÓN Y -
 EL DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS.

EL SISTEMA DE REFORMATARIO, ADOPTA COMO BASE LA
 MAYOR O MENOR INDETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN DE LA PENA, ADUCIEN--
 DO QUE ÉSTA NO DEBE PREFIJARSE, SINO QUE EN SU DESARROLLO CONFOR

ME SE VAYAN APRECIANDO LOS EFECTOS REFORMANTES DEL TRATAMIENTO-
 APLICADO EN LA PRISIÓN, DEBE GRADUARSE, CONFORME EVOLUCIONA LA
 PELIGROSIDAD DEL REO, LIBERÁNDOLO CUANDO DEMUESTRE SU TOTAL - -
 ENMIENDA, HUNCA ANTES. LA PRIMERA INSTITUCIÓN DE ESTE TIPO SE
 CREÓ EN ELMIRA, ESTADO DE NUEVA YORK, EN 1869, Y COMENZÓ A FUNCIO-
 NAR EN 1876.

EL DE CLASIFICACIÓN DE LOS REOS.- ES AQUÉL EN EL
 QUE SE CLASIFICA A LOS DIFERENTES TIPOS DE INJERNOS, PARA EVITAR
 LA CONTAMINACIÓN CRIMINAL Y LA PROMISCUIDAD, NO PERMITIENDO QUE
 SE INVOLUCREN UNOS CON OTROS, SEPARANDO PRIMODELINCUENTES, HABI-
 TUALES, PROFESIONALES, NORMALES E INIMPUTABLES, ET. SEQ., Y SE
 PUEDE REALIZAR A TRAVÉS DE LA CLASIFICACIÓN DE ESTOS REOS EN --
 INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS; DE LA MISMA MANERA EN LOS RECLUSO
 RIOS PREVENTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL SE TOMA EN CUENTA TANTO -
 LA NACIONALIDAD, OCUPACIÓN, DELITO COMETIDO, ESCOLARIDAD, EDAD,
 ESTADO CIVIL Y TIPO DE PERSONALIDAD DE LOS DEJENIDOS, PARA CLA-
 SIFICARLOS EN EL DORMITORIO CORRESPONDIENTE.

LAS INSTITUCIONES ABIERTAS.- ESTE SISTEMA CONSIS-
 TE EN UNA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA A FIN DE QUE LOS DETENI--
 DOS PURGUEN SUS SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL, -
 EN ESTABLECIMIENTOS SIN MUROS, CERCAS, CERRADURAS, REJAS O GUAR-
 DIAS SUPLEMENTARIOS. OPERA EN BASE A LA CUIDADOSA SELECCIÓN --
 PSICOLÓGICA DE LOS AVOCADOS A PURGAR SUS SANCIONES EN ESTE TIPO
 DE INSTITUCIONES; EN BASE A UN RÉGIMEN DE LIBERTAD CONCEDIDO --
 A LOS PRESOS DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA PRISIÓN CON SUBSTITU--
 CIÓN DE LOS OBSTÁCULOS MATERIALES PARA PREVENIR LA FUGA Y POR -
 EL SENTIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL QUE SE INCULCA AL DE-
 TENIDO, MEDIANTE LA CONFIANZA QUE SE LE OTORGA. COMO EJEMPLO -

DE ESTE SISTEMA TUVIMOS EN MÉXICO, EN EL PUEBLO DE AUMOLOYA DE JUÁREZ, EN EL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MÉXICO UNA COLONIA AGRÍCOLA EN DONDE LOS DETENIDOS QUE GOZABAN DE LA SEMI-LIBERTAD, SALÍAN DE ESTA INSTITUCIÓN ABIERTA COMPUSTA DE VARIAS-CASITAS QUE ERAN OCUPADAS POR DOS O TRES PRELIBERADOS, A DONDE REGRESABAN DESPUÉS DE HABER PASADO LOS DÍAS FERIALES CON SU FAMILIA O BIEN TRABAJANDO EN ALGUNA FÁBRICA CERCANA. DESAFORTUNADAMENTE HOY EN DÍA NO SE ENCUENTRA FUNCIONANDO.

EL SISTEMA PROGRESIVO TÉCNICO.- EN MÉXICO, EN VIRTUD DE LA PUBLICACIÓN EN 1971 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS -- NORMAS MÍNIMAS, SE IMPLANTÓ EL SISTEMA PENITENCIARIO QUE HOY CONOCEMOS CON EL NOMBRE DE SISTEMA PROGRESIVO-TÉCNICO. EN EFECTO, SU ARTÍCULO 7° ESTABLECE QUE: "EL RÉGIMEN PENITENCIARIO TENDRÁ CARÁCTER PROGRESIVO Y TÉCNICO Y CONSTARÁ POR LO MENOS, DE PERÍODOS DE ESTUDIO Y DIAGNÓSTICO Y DE TRATAMIENTO, DIVIDIDO ESTE -- ÚLTIMO EN FASES DE TRATAMIENTO EN CLASIFICACIÓN Y DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL".

ADMITIENDO DICHO PRECEPTO QUE EL TRATAMIENTO, AL IGUAL QUE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS QUE LE PRECEDEN DE TIPO -- PROGRESIVO, SE DESENVUELVEN A TRAVÉS DE ETAPAS. LA TECNIFICIDAD-DEL MISMO, DERIVA DEL HECHO DE QUE TODA LA ETAPA DEL TRATAMIENTO SE FUNDA EN LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD QUE SOBRE LOS DETENIDOS SE PRACTICAN POR MEDIO DE UN EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, COMPUESTO POR PROFESIONISTAS DE DIFERENTES RAMAS COMO -- SOCIÓLOGOS, PSICÓLOGOS, TRABAJADORES SOCIALES, PSIQUIATRA, CRIMINÓLOGOS Y PEDAGOGOS, QUIENES DESDE SU MUY PARTICULAR CAMPO DE ACCIÓN, ESTUDIARÁN AL DELINCUENTE Y PROPONDRÁN, A TRAVÉS DE UNA DIAGNOSIS Y PROGNOSIS, EL TRATAMIENTO ADECUADO PARA READAPTARLO.

LAS ETAPAS O FASES EN QUE EL TRATAMIENTO ES DIVIDIDO SON DOS: EL DE CLASIFICACIÓN Y EL PRELIBERACIONAL, PUDIÉNDOSE APLICAR AMBOS TRATAMIENTOS, TANTO EN INSTITUTOS DE CUSTODIA PREVENTIVA, COMO EN LOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.

LA READAPTACIÓN SE ORIENTA EN MEDIDAS LABORALES, EDUCATIVAS, CURSOS DE CAPACITACIÓN TÉCNICA, ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y RECREATIVAS, DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE SU CONDENA.

EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL QUE RECIBEN LOS CONDENADOS ES DE TIPO ADMINISTRATIVO. SU PROPÓSITO ES, DICHO TEXTUALMENTE, EL DE DILUIR LOS RASGOS SALIENTES DEL ENCARCELAMIENTO Y READAPTAR AL SENTENCIADO HACIA LA VIDA EN LIBERTAD - CREANDO UNA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD CADA VEZ MÁS FÁCIL Y EXPEDITA HACIA LA VIDA LIBRE. EN EL PERÍODO DE PRELIBERACIÓN PIERDE PRESENCIA LA CÁRCEL, QUE POR DEFINICIÓN IMPLICA ENCIERRO, Y COMIENZA A ADQUIRIRLA LA VIDA LIBRE. SE CONCEDE CUANDO EL CONDENADO HA CUMPLIDO PARTE DE SU CONDENA Y LE RESTA POCO PARA OBTENER SU LIBERTAD. COMIENZA POR CONCEDÉRSELE UNA MAYOR INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN ESPECIALES DE LOS ASPECTOS PERSONALES Y PRÁCTICOS DE SU VIDA FUTURA EN LIBERTAD, MAYORES VISITAS CON SUS FAMILIARES Y AMIGOS; CONCESIÓN DE MAYOR LIBERTAD DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO; LUEGO ES UBICADO EN UNA INSTITUCIÓN ABIERTA, SEPARADA DE LOS PABELLONES O DORMITORIOS, PARA QUE DE ESTE ÚLTIMO EDIFICIO, GOCE DE LA SEMILIBERTAD, O SEA DE LOS PERMISOS DE SALIDA DE FIN DE SEMANA O DIARIA CON RECLUSIÓN NOCTURNA, O BIEN DE SALIDA EN DÍAS HÁBILES CON RECLUSIÓN DE FIN DE SEMANA, CON EL FIN DE QUE SU EGRESO NO SEA DE MANERA TEMPESTUOSA, ABRUPTA, Y SE VAYA ACOMODANDO PAULATINAMENTE A SU VIDA EN LIBERTAD.

3.7 ASISTENCIA A LIBERADOS.

SE PROMOVERÁ EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA LA CREACIÓN DE UN PATRONATO PARA LIBERADOS, QUE TENDRÁ A SU CARGO PRESTAR ASISTENCIA MORAL Y MATERIAL A LOS EX-ENCARCELADOS, TANTO -- POR CUMPLIMIENTO DE CONDENA COMO POR LIBERTAD PROCESAL, ABSOLUCIÓN, CONDENA CONDICIONAL O LIBERTAD PREPARATORIA.

SERÁ OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DEL PATRONATO EN FAVOR DE LIBERADOS PREPARATORIAMENTE Y PERSONAS SUJETAS A CONDENA CONDICIONAL.

EL CONSEJO DE PATRONOS DEL ORGANISMO DE ASISTENCIA A LIBERADOS SE COMPODRÁ CON REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES Y DE LOS SECTORES DE EMPLEADORES Y DE TRABAJADORES DE LA LOCALIDAD, TANTO INDUSTRIALES Y COMERCIANTES COMO CAMPESINOS, SEGÚN -- EL CASO. ADEMÁS SE CONTARÁ CON REPRESENTANTES DEL COLEGIO DE -- ABOGADOS Y CON LA PRENSA LOCAL.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, EL PATRONATO TENDRÁ AGENCIAS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES Y EN LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.

LOS PATRONATOS BRINDARÁN ASISTENCIA A LOS LIBERADOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN AQUELLA DONDE TIENE SU SEDE EL PATRONATO. SE ESTABLECERÁN VÍNCULOS DE -- COORDINACIÓN ENTRE LOS PATRONATOS, QUE PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS SE AGRUPARÁN EN LA SOCIEDAD DE PATRONATOS -- PARA LIBERADOS, CREADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS -- COORDINADOS Y SUJETA AL CONTROL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE ÉSTA.

POR CADA DOS DÍAS DE TRABAJO SE HARÁ REMISIÓN DE UNO EN PRISIÓN, SIEMPRE QUE EL RECLUSO OBSERVE BUENA CONDUCTA --

PARTICIPE REGULARMENTE EN LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS QUE SE ORGANICEN EN EL ESTABLECIMIENTO Y REVELE POR OTROS DATOS, EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL. ESTA ÚLTIMA SERÁ EN TODO CASO, EL FACTOR DETERMINANTE PARA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE LA REMISIÓN -- PARCIAL DE LA PENA, QUE NO PODRÁ FUNDARSE EXCLUSIVAMENTE EN LOS DÍAS DE TRABAJO, EN LA PARTICIPACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y EN EL BUEN COMPORTAMIENTO DEL SENTENCIADO.

EN LOS CONVENIOS QUE SUSCRIBAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS SE FIJARÁN LAS BASES REGLAMENTARIAS DE ESTAS NORMAS, QUE DEBERÁN REGIR EN LA ENTIDAD FEDERAL. EL EJECUTIVO LOCAL EXPEDIRÁ, EN SU CASO, LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL PROMOVERÁ ANTE LOS EJECUTIVOS LA INICIACIÓN DE LAS REFORMAS LEGALES CONDUCENTES A LA APLICACIÓN DE ESTAS NORMAS, ESPECIALMENTE EN CUANTO A LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y ASISTENCIA FORZOSA A LIBERADOS CONDICIONALMENTE O A PERSONAS SUJETAS A CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL. ASIMISMO, PROPUGNARÁ LA UNIFORMIDAD LEGISLATIVA EN LAS INSTITUCIONES DE PREVENCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL.

SE VELARÁ PARTICULARMENTE POR EL MANTENIMIENTO Y EL MEJORAMIENTO DE LAS RELACIONES ENTRE EL DETENIDO Y SU FAMILIA CUANDO ÉSTAS SEAN CONVENIENTES PARA AMBAS PARTES.

SE TENDRÁ DEBIDAMENTE EN CUENTA, DESDE EL PRINCIPIO DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA, EL PORVENIR DEL DETENIDO -- DESPUÉS DE SU LIBERACIÓN. DEBERÁ ALENTARSE AL DETENIDO PARA QUE MANTENGA O ESTABLEZCA RELACIONES CON PERSONAS U ORGANISMOS EXTERNOS QUE PUEDAN FAVORECER LOS INTERESES DE SU FAMILIA ASÍ -

COMO SU PROPIA READAPTACIÓN SOCIAL.

LOS SERVICIOS Y ORGANISMOS, OFICIALES O NO, QUE AYUDEN A LOS DETENIDOS PUESTOS EN LIBERTAD A REINTEGRARSE EN LA SOCIEDAD, PROPORCIONARÁN A LOS LIBERADOS, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LOS DOCUMENTOS Y PAPELES DE IDENTIDAD NECESARIOS, ALDAJAMIENTO, TRABAJO, VESTIDOS CONVENIENTES Y APROPIADOS PARA EL CLIMA Y LA ESTACIÓN, ASÍ COMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE LLEGUEN A SU DESTINO Y PUEDAN SUBSISTIR DURANTE EL PERÍODO QUE SIGA INMEDIATAMENTE A SU LIBERACIÓN.

LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DE ESOS ORGANISMOS TENDRÁN TODO EL ACCESO NECESARIO A LOS ESTABLECIMIENTOS Y PODRÁN VISITAR A LOS DETENIDOS. SE LES CONSULTARÁ EN MATERIA DE PROYECTOS DE READAPTACIÓN PARA CADA DETENIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE ÉSTE HAYA INGRESADO EN EL ESTABLECIMIENTO.

LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN DE SENTENCIADOS TAMBIÉN REGULA LA CREACIÓN DE PATRONATOS DE ASISTENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL DE LOS EXCARCELADOS, TENDIENDO A ELIMINAR EL SENTIMIENTO PROPIO DE LOS RECLUSOS DE QUE SE ENCUENTRAN MARGINADOS DE LA SOCIEDAD, ESTIMULANDO EN ELLOS LA CONCIENCIA DE QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA, QUI NO SE HAN ROTO SUS VÍNCULOS FAMILIARES, AMISTOSOS Y QUE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD ESTÁN DISPUESTOS, CADA UNO EN EL ÁMBITO DE SU RESPONSABILIDAD, A PRESTARLES EL AUXILIO NECESARIO PARA SU REINCORPORACIÓN A LA VIDA PRODUCTIVA.

CAPÍTULO CUARTO

FORMAS DE LIBERTAD EN EJECUCION DE SANCIONES

4. FORMAS DE LIBERTAD EN EJECUCION DE SANCIONES EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.

4.1 POR LIBERTAD ANTICIPADA.

UNIVERSALMENTE ES RECONOCIDO QUE LA CÁRCEL CONSTI-
TUYE TODAVÍA HOY, EL ÚNICO REMEDIO EN RELACIÓN A LOS DELINCUEN-
TES MÁS PELIGROSOS EN CUANTO QUE LAS EXIGENCIAS DE DEFENSA SOCIAL
IMPONEN EL AISLAMIENTO DE ESTOS, PARA NO PRODUCIR NI TERIORES DA-
ÑOS A LA COLECTIVIDAD; TAMBIÉN ES VERDAD QUE LA RECLUSIÓN CARCE-
LARIA PUEDE RESULTAR INÚTIL EN RELACIÓN A PERSONAS QUE HAN COME-
TIDO DELITOS NO GRAVES Y A LOS CUALES LES HAN SIDO INFLINGIDAS -
PENAS DE CORTA DURACIÓN.

EN RELACIÓN A ESTOS ÚLTIMOS, RECURRIR A LA ULTEN-
CIÓN PROLONGADA PUEDE SER NO SÓLO INÚTIL, SIRO TAMBIÉN DANOSO, -
CONSIDERANDO LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS PARA EL SUJETO MISMO, -
COMO POR EJEMPLO LA PÉRDIDA DEL TRABAJO, ALLJAMIENTO DE LA FAMI-
LIA, DESESTIMA SOCIAL, ET. SEQ., QUE DIFICILIARÍA EL PROCESO DE -
RESOCIALIZACIÓN Y LA FUTURA REINCORPORACIÓN EN LA SOCIEDAD DEL -
MISMO DETENIDO.

ANÁLOGO DISCURSO PUEDE HACERSE EN RELACIÓN A AQUE

LOS DETENIDOS QUE AÚN HABIENDO SIDO CONDENADOS A LARGAS PENAS -
 DETENTIVAS IRROGADAS POR GRAVES DELITOS, PERO QUE HABIENDO DES--
 CONTADO AL MENOS MITAD DE LA PENNA Y HABIENDO DADO PRUEBAS DE - -
 ARREPENTIMIENTO, Y DE VOLUNTAD DE REINCORPORACIÓN SOCIAL, APAREZ
 CAN CON MÉRITOS DE PARTICULAR CONSIDERACIÓN A LOS FINES DE SU --
 READAPTACIÓN EN LA SOCIEDAD LIBRE.

DE AQUÍ LA SENTIDA NECESIDAD DE RECURRIR A TRATA-
 MIENTOS CON BASE JURÍDICA ADMINISTRATIVA, COMÚNMENTE CONOCIDOS -
 COMO SUSTITUTOS PENALES O MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN.

POR LIBERTAD ANTICIPADA SE DEBE ENTENDER LA EXTER
 NACIÓN DEL SENTENCIADO CONDENADO EJECUTORIADO, ANTES DE CUMPLIR-
 LA TOTALIDAD DE LA PENNA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, VERBI
 GRACIA, SI UN INDIVIDUO ES CONDENADO A PURGAR UNA PENNA PRIVATIVA
 DE LIBERTAD DURANTE DIEZ AÑOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y OB-
 TIENE SU EXTERNACIÓN ANTES DE CUMPLIR INTERNO ESOS DIEZ AÑOS, --
 ESTARÁ DISFRUTANDO DE UNA LIBERTAD ANTICIPADA, EN CUALQUIERA DE -
 LAS DISTINTAS MODALIDADES SEÑALADAS POR LA LEY.

ANTES DE PASAR AL ESTUDIO DE ESAS MODALIDADES O -
 FORMAS DE LIBERTAD ANTICIPADA, ES CONVENIENTE REFERIR ALGUNAS --
 CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LEGISLACIÓN PENAL Y PENITENCIARIA -
 QUE CONTEMPLAN LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA, TRATAMIENTO Y -
 READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE Y, EN GENERAL LA ORGANIZACIÓN DEL -
 SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

EN ESTE APARTADO ANALIZAREMOS UN POCO LA LEY DE -
 NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS YA QUE
 ESTA LEY, TANTO POR SU CONTENIDO COMO POR SU APLICACIÓN EN MATE-
 RIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, SE PUEDE DECIR QUE NO RESPONDE --
 A SU DENOMINACIÓN PUESTO QUE VA MÁS ALLÁ DE SER UNA REGULACIÓN -

PARA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO SE ADOPTA EL SISTEMA INDIVIDUALIZADO, CONSIDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SENTENCIADO, SE LE CLASIFICA PARA DESTINARLO A LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS DE SEGURIDAD MÁXIMA, MEDIA O MÍNIMA, CENTROS PSIQUIÁTRICOS O INSTITUCIONES ABIERTAS. SE IMPLE-

MENTA EL SISTEMA PROGRESIVO QUE VA DESDE LA RECEPCIÓN O INGRESO AL CENTRO PENITENCIARIO HASTA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. PARA EL ASESORAMIENTO DE LA APLICACIÓN INDIVIDUAL DEL SISTEMA

CIAL.

GRAR Y ORIENTAR SU PERSONALIDAD Y FACILITAR SU READAPTACIÓN SO-

UN SISTEMA DE EDUCACIÓN NO SÓLO PARA INSTRUIRLO SINO PARA INTE-

DEL INTERNO, Y DE SU HABILIDAD O INHABILIDAD PARTICULAR CREANDO

EN LOS RECLUSORIOS ACORDE CON LAS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES

NALIDAD DEL DELINCUENTE, ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO-

RIO, EN GRAN PARTE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ESTUDIO DE PERSO-

LA LEY EN MENCIÓN ORGANIZA EL SISTEMA PENITENCIARIO

TAMIENTO DEL DELINCUENTE.

GRESOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRA-

ZADAS EN LA MATERIA Y CONSIDERA LAS RECOMENDACIONES DE LOS COM-

BAJO Y LA EDUCACIÓN-ORIENTACIÓN. RECIBE LAS CORRIENTES MÁS AVAN-

LINCUENTES BUSCANDO SU REINTEGRACIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL TRA-

O SOCIEDAD POR UNA PARTE Y POR LA OTRA, PARA READAPTAR A LOS DE-

UN SISTEMA PENITENCIARIO EFICAZ PARA PROTEGER A LA COMUNIDAD --

PROPIO AÑO, SURTIÓ COMO RESPUESTA A LA NECESIDAD DE ESTRUCTURAR

EL DIA 19 DE MAYOR DE 1971 Y VIGENTE DESDE EL 19 DE JUNIO DEL

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,

VA QUE ES APLICABLE A LOS PROCESADOS TAMBIÉN.

DE NORMAS MÍNIMAS, TAMPOCO SE REFIERE A SENTENCIADOS INDICAMENTE

PROGRESIVO, SE PREVÉ LA CREACIÓN EN CADA CENTRO, DE UN CONSEJO TÉCNICO INTEGRADO POR EL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO, -- TÉCNICO Y DE CUSTODIA.

MESES ANTES DE CUMPLIRSE EL DÉCIMOCUARTO ANIVERSARIO DE ESTA LEY, EL 10 DE DICIEMBRE DE 1964, SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 3, 16 Y 18 INICIANDO SU VIGENCIA TREINTA DÍAS DESPUÉS.

SIENDO ESTA LEY EL ESTATUTO BASE PARA EL TRATAMIENTO QUE DEBE RECIBIR TODO AQUEL INDIVIDUO SENTENCIADO COMO PENALMENTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE UN HECHO ANTISOCIAL - TIPIFICADO JURÍDICAMENTE COMO DELITO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE CONSTA DE 18 ARTÍCULOS DISTRIBUIDOS EN SEIS CAPÍTULOS, MÁS CINCO ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

EL CAPÍTULO I CONTIENE LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 ESTABLECIÉNDOSE COMO FINALIDADES, LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA REPÚBLICA SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN COMO MEDIOS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE, APLICÁNDOSE POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN TODA LA REPÚBLICA, A LOS REOS DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL RESPECTIVAMENTE.

EL ARTÍCULO 3 CONSAGRA LA COMPETENCIA DE LA CIUDADELA DIRECCIÓN, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES RELATIVAS A LA CREACIÓN Y MANEJO DE INSTITUCIONES PENALES. LA ADICIÓN A ESTE PRECEPTO ESTABLECE QUE DICHA AUTORIDAD EJECUTARÁ LAS SANCIONES QUE POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SUSTITUYAN A LA PENA DE PRISIÓN ASÍ COMO LA MUL

TA Y LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO A INIMPUGNABLES, SIN PERJUICIO - DE LA INTERVENCIÓN QUE SOBRE EL PARTICULAR DEBA TENER LA AUTORIDAD SANITARIA.

LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 INCLUIDOS EN EL CAPÍTULO II, REFIEREN AL PERSONAL PENITENCIARIO EN SU SELECCIÓN, FORMACIÓN, VOCACIÓN, APTITUDES Y OBLIGACIONES, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN - DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

EL CAPÍTULO III CONSAGRA, EN SUS ARTÍCULOS 6 A - 14, EL SISTEMA DE TRATAMIENTO SENALADO QUE SERÁ INDIVIDUALIZADO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE CADA MEDIO Y SUS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES, CON EL AUXILIO DE DIVERSAS CIENCIAS Y DISCIPLINAS PROPIAS PARA LOGRAR LA REINCORPORACIÓN SOCIAL, CLASIFICANDO A LOS REOS EN INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS.

EN PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 6 CLASIFICA LA - RECLUSIÓN PARA SENTENCIADOS Y PARA PROCESADOS, HOMBRES Y MUJERES ASÍ COMO, LAS INSTITUCIONES DE TRATAMIENTO E INTERNAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES.

FINALMENTE SENALA LA INTERVENCIÓN TÉCNICA DE LA - DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL PARA EL REMOZAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

EL ARTÍCULO 7 REGULA EL RÉGIMEN PENITENCIARIO -- CON UN CARÁCTER PROGRESIVO Y TÉCNICO, CONSTANDO DE PERÍODOS DE ESTUDIO Y DIAGNÓSTICO, ASÍ COMO DE TRATAMIENTO DIVIDIDO EN FASES DE CLASIFICACIÓN Y DE PRELIBERACIÓN, ORIGINADO EN EL RESULTADO DE LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD ACTUALIZADOS PERIÓDICAMENTE L - INICIADOS DESDE QUE EL INTERNO ESTÁ SUJETO A UN PROCESO.

EL ARTÍCULO 8 CONSAGRA EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL QUE PUEDE COMPRENDER:

- I INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN ESPECIAL, ASÍ COMO DISCUSIÓN CON EL INTERNO Y SUS FAMILIARES DE LOS ASPECTOS PERSONALES Y -- PRÁCTICOS DE SU VIDA EN LIBERTAD.
- II MÉTODOS COLECTIVOS.
- III CONCESIÓN DE MAYOR LIBERTAD DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.
- IV TRASLADO A INSTITUCIÓN ABIERTA.
- V PERMISOS DE SALIDA DE FIN DE SEMANA O DIARIA CON RECLUSIÓN-NOCTURNA, O BIEN DE SALIDA EN DÍAS HÁBILES CON RECLUSIÓN DE FIN DE SEMANA.

EL ARTÍCULO 9 SIENTA LAS BASES PARA LA CREACIÓN - DE UN CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO CON FUNCIONES CONSULTIVAS PARA LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO NECESARIO Y LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SIENDO PRESIDIDO POR EL DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO.

EL ARTÍCULO 10 REFIERE EL TRABAJO DE LOS INTERNOS ACORDE A SUS DESEOS, VOCACIÓN, APTITUDES Y CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO EN LIBERTAD; ORGANIZADO CONFORME A LA ECONOMÍA LOCAL Y-TRATANDO DE SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MERCADO OFICIAL CON VISTAS A LA AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA DEL ESTABLECIMIENTO BAJO UN PLAN DE TRABAJO Y DE PRODUCCIÓN APROBADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO RESPECTIVO.

EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE PRECEPTO ESTABLECE QUE LOS REOS PAGARÁN SU SOSTENIMIENTO CON EL PRODUCTO DE SU TRABAJO, DISTRIBUYÉNDOSE EL RESTO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SOSTENIMIENTO DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS Y EL FONDO DE AHORROS, EN UN 30% PARA CADA CASO, QUEDANDO EL 10% PARA SUS GASTOS

MENORES. SI NO EXISTIERE ALGUNO DE ESTOS CONCEPTOS SE DISTRIBUIRÁ PROPORCIONALMENTE, EXCEPTO EN EL ÚLTIMO CASO.

EL ARTÍCULO 11 TRATA EL ELEMENTO BÁSICO DE LA EDUCACIÓN EN SU CARÁCTER NO SÓLO ACADÉMICO, SINO TAMBIÉN CÍVICO, HIGIÉNICO, ARTÍSTICO, FÍSICO Y ÉTICO CON ORIENTACIÓN PEDAGÓGICO-CORRECTIVA A CARGO DE MAESTROS ESPECIALIZADOS PREFERENTEMENTE.

EL ARTÍCULO 12 CONTIENE EL FOMENTO DEL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES DEL INTERNO CON PERSONAS CONVENIENTES DEL EXTERIOR; ASÍ COMO, LA VISITA ÍNTIMA PREVIO ESTUDIO SOCIAL Y MÉDICO.

EL ARTÍCULO 13 PREVÉ LA EXISTENCIA DE UN REGLAMENTO INTERIOR DEL CENTRO DE READAPTACIÓN QUE CONTINGA LAS NORMAS DISCIPLINARIAS Y LOS ESTÍMULOS, ENTREGÁNDOSE A CADA INTERNO UN INSTRUCTIVO EN QUE APAREZCAN SUS DERECHOS, DEBERES Y EL RÉGIMEN GENERAL DE LA VIDA EN LA INSTITUCIÓN.

EL ARTÍCULO 14 ESTABLECE EL DESARROLLO DE MEDIDAS DE TRATAMIENTO COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN ESTABLECIDO.

EL ARTÍCULO 15 CONSAGRA LA ASISTENCIA A LIBERADOS A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE UN PATRONATO EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA ATENDER OBLIGATORIAMENTE A QUIENES DISPONEN DE LIBERTAD PREPARATORIA O DE CONDENA CONDICIONAL TENTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, AGENCIAS EN LOS DISTRITOS JUDICIALES Y MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.

DEBE EXISTIR COORDINACIÓN ENTRE LOS PATRONATOS, AGRUPÁNDOSE EN UNA SOCIEDAD, CREADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

EL CAPÍTULO V COMPRENDE EL ARTÍCULO 16 Y ESTE, LO RELATIVO A LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

EL CAPÍTULO VI, ARTÍCULO 17, CONTIENE NORMAS INSTRUMENTALES PARA LOS CONVENIOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS ANTERIORES ARTÍCULOS Y LA PROMOCIÓN, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN-GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, ANTE LOS EJECUTIVOS ESTATALES TENDIENTE A LA ADOPCIÓN DE ESTAS NORMAS Y ESPECIALMENTE EN CUANTO A LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y A LA ASISTENCIA A LIBERADOS, -- PROPUGNANDO POR LA UNIFORMIDAD LEGISLATIVA EN LAS INSTITUCIONES DE PREVENCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL.

POR LO QUE HACE A LA EXTERNACIÓN DE PROCESADOS, - LA ADICIÓN A ESTE PRECEPTO SEÑALA QUE SERÁ FACULTAD EXCLUSIVA - DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y ACORDE A LA LEY APLICABLE PARA LA -- PRISIÓN PREVENTIVA Y LA LIBERTAD PROVISIONAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA LIBERTAD ANTICIPADA SE PUEDE OBTENER EN FUNCIÓN DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, DE LA LIBERTAD PREPARATORIA O BIEN, DE LA LIBERTAD POR REMISIÓN -- PARCIAL DE LA PENA; MÁS AÚN, ESTOS BENEFICIOS PUEDEN DARSE SEPARADA O CONJUNTAMENTE.

DESDE QUE UN INDIVIDUO INGRESA A RECLUSIÓN, DEBE RECIBIR UN TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO DE ACUERDO A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y TENDIENTE A SU REINCORPORACIÓN SOCIAL. SI EL RÉGIMEN PENITENCIARIO DEBE TENER CARÁCTER PROGRESIVO Y TÉCNICO, CONSTANDO POR LO MENOS, DE PERÍODOS DE ESTUDIO Y DIAGNÓSTICO, ASÍ COMO DE TRATAMIENTO, DIVIDIDO ESTE ÚLTIMO EN FASES DE - TRATAMIENTO EN CLASIFICACIÓN Y PRELIBERACIONAL, EL TRATAMIENTO SE FUNDARÁ EN LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD -- QUE SE PRACTIQUEN AL REO Y QUE DEBERÁN SER ACTUALIZADOS PERIÓDICAMENTE.

LA BASE PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD ESTIBA EN EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, QUE - ADEMÁS, TENDRÁ FUNCIONES CONSULTIVAS PARA LA APLICACIÓN INDIVIDUAL DEL SISTEMA PROGRESIVO, LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PRELIBERACIONALES, LA CONCESIÓN DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

EL CONSEJO, PRESIDIDO POR EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO, O POR EL FUNCIONARIO QUE LO SUSTITUYA EN SUS FALTAS, SE INTEGRA CON LOS MIEMBROS DE MAYOR JERARQUÍA DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO, ASÍ COMO DE CUSTODIA, UN MÉDICO Y UN MAESTRO NORMALISTA.

UN ASPECTO MUY IMPORTANTE QUE DEBE SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN POR EL CONSEJO, ES LA ACTIVIDAD LABORAL; LA CUAL, SE ASIGNA A LOS INTERNOS TOMANDO EN CUENTA LOS DESEOS, LA VOCACIÓN, LAS APTITUDES, LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO EN LIBERTAD Y LAS POSIBILIDADES DEL RECLUSORIO.

EN LO REFERENTE A LA EDUCACIÓN, LA QUE SE IMPARTE A LOS INTERNOS, NO DEBERÁ TENER SÓLO CARÁCTER ACADÉMICO, - SINO TAMBIÉN CÍVICO, SOCIAL, HIGIÉNICO, ARTÍSTICO Y ÉTICO, BUSCANDO FOMENTAR EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS RELACIONES DEL INTERNO CON EL EXTERIOR; DEBERÁ IGUALMENTE MOSTRAR BUENA CONDUCTA Y NO HACERSE MERCEDOR DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD ELABORADO POR EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO PENITENCIARIO, DEBERÁ CONTENER POR LO TANTO, LOS DATOS PERSONALES DEL INTERNO, SU FILIACIÓN, ANTECEDENTES PENALES, UN INFORME DE LA CONDUCTA OBSERVADA, LA PARTICIPACIÓN DETALLADA EN LAS ACTIVIDADES LABORALES Y

EDUCATIVAS, UN ESTUDIO DE LA ORGANIZACIÓN SOCIO-FAMILIAR, UN ESTUDIO MÉDICO-CRIMINOLÓGICO Y PSICOLÓGICO CONTENIENDO LA DETECCIÓN DE SU PELIGROSIDAD Y LAS PROBABILIDADES DE REINCIDENCIA.

ADÉMÁS DE OTROS DATOS QUE PUEDA ALLEGARSE LA AUTORIDAD EJECUTORA, EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEBE REVELAR LA ASIMILACIÓN DEL INTERNO DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA JURÍDICO-SOCIAL Y EL VALOR DE LA VIDA EN LIBERTAD.

4.1.1 LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, ES JUNTO CON LA LIBERTAD PREPARATORIA UNO DE LOS MEDIOS PARA LOGRAR UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA DE LA PENA. EN UN SISTEMA PENITENCIARIO COMO EL NUESTRO, DONDE LA PENA ESTÁ PREVIAMENTE DETERMINADA, ESTAS INSTITUCIONES SE COMBINAN PARA ACORTAR LA PENA, - SUPLENDO DE ESTA MANERA EN CIERTA FORMA A LA PENA INDETERMINADA, SIENDO LA BASE DE ÉSTAS LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL RECLUSO.

"LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, ES UNA FIGURA JURÍDICA CONSISTENTE EN PERDONAR UNA PARTE DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MARCADOS POR LA LEY".¹

ESTA INSTITUCIÓN TUVO SU ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA; MÁŠ QUE UN BENEFICIO EN FAVOR DEL RECLUSO BASADO EN SU ADAPTACIÓN SOCIAL, ES UN DERECHO QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA-DEBERÁ HACERSE VALER DE OFICIO SI SE LLENAN LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE.

LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO ES UNA INS-

1. Rodríguez Mancanera Lugo, "Remisión Parcial de La Pena", Criminología, Año XXXVIII, Nos. 11-12, Noviembre-Diciembre, México, 1972, pág. 199.

TITUCIÓN TÍPICAMENTE ESPAÑOLA QUE SIRVE PARA ACORTAR LA DURACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, ESENCIALMENTE, EN VIRTUD DEL TRABAJO Y SE OTORGA A LOS PENADOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY.

LA REMISIÓN PARCIAL QUE HA DE FUNDARSE ANTE TODO EN LA READAPTACIÓN SOCIAL, CONSTITUYE UN DERECHO DEL PENADO, -- ATENTO A LOS DESIGNIOS DE UNA RACIONAL POLÍTICA DE DEFENSA SOCIAL. PERO ES TAMBIÉN EVIDENTE QUE SURGE ESTE DERECHO SÓLO -- CUANDO SE SATISFACEN SUS CONDICIONES: NO SÓLO LAS ARITMÉTICAS Y EXTERNAS SOBRE TRABAJO, CONDUCTA Y EDUCACIÓN, SINO PARTICULARMENTE LA INTERNA QUE RADICA EN LA READAPTACIÓN SOCIAL. DE AHÍ EL ÉNFASIS QUE TANTO EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO PENAL COMO EL 16 DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS PONEN EN LA RESOCIALIZACIÓN.

LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA ES UN DERECHO POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA PROPIA LEY, YA QUE EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO PENAL, SE MANDA QUE ESTE DERECHO SE HAGA CONSTAR EN LA SENTENCIA, SIN QUE LA OMISIÓN DE ÉSTA AL RESPECTO PERJUDIQUE AL SENTENCIADO. LA REMISIÓN EMPIEZA A PARTIR DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, AUNQUE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS MANDA QUE LAS PRESENTES NORMAS, ENTRE ELLAS -- LAS DE REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, SE APLICARÁN A LOS PROCESADOS EN LO CONDUCTENTE. SE COMPUTA EL TIEMPO PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A PARTIR DE LA SENTENCIA, PUES EN ÉSTA SE IMPONE EL TRATAMIENTO BASADO EN LA EDUCACIÓN Y EL TRABAJO PARA LOGRAR LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO, Y ÉSTOS SON LOS REQUISITOS PARA OTORGAR ESTE DERECHO.

SE PUEDE DIFERENCIAR DOS SISTEMAS DE REMISIÓN DE PENA: EL AUTOMÁTICO Y EL CONDICIONADO; TAMBIÉN LLAMADOS EMPÍRI-

CO Y CIENTÍFICO (POR EL MAESTRO GARCÍA RAMÍREZ); EL PRIMERO CONSISTE EN EL PERDÓN DE UNA PARTE PROPORCIONAL DE LA PENA POR UN DETERMINADO TIEMPO DE TRABAJO; SIGUE UN MECANISMO PURAMENTE MATEMÁTICO.

EN EL SISTEMA CONDICIONADO, NO BASTA EL TRABAJO O LA ASISTENCIA A ACTIVIDADES EDUCATIVAS, O LA BUENA CONDUCTA, PUES TODO ELLO CUENTA SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA EFECTIVA ADAPTACIÓN SOCIAL. ESTE REQUISITO ES SINE QUA NON EN EL SISTEMA MEXICANO, QUE ES, POR TANTO CONDICIONADO.

EL DR. GARCÍA RAMÍREZ DIFERENCIA DOS SISTEMAS:

"... EL PRIMERO DE ELLOS, AL QUE DENOMINAREMOS EMPÍRICO, SUJETA AL BENEFICIO EN FORMA MECÁNICA AL NÚMERO DE DÍAS DE TRABAJO Y DE BUENA CONDUCTA QUE CUMPLA EL SENTENCIADO, SIN MAYOR EXPLORACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE ÉSTE NI PRONÓSTICO DE CONDUCTA; EL SISTEMA CIENTÍFICO MÁS A LA ALTURA DE LA ÉPOCA Y CONSECUENTE -- CON LAS EXIGENCIAS DE LA PENOLOGÍA, AUMENTA AL DATO ARITMÉTICO LA DETENIDA VALORACIÓN DE LA PERSONALIDAD. SE TRATA, PUES, DE ESTABLECER ALGO MÁS QUE UNA OPERACIÓN DE SUMA: UN AUTÉNTICO JUICIO DE PERSONALIDAD PARA PRECISAR LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SUJETO Y, POR LO MISMO, SU IDONEIDAD PARA LA VIDA EN LA COMUNIDAD LIBRE. ES ÉSTA UNA DE LAS MAYORES VENTAJAS DEL SISTEMA Y UNO DE LOS ASPECTOS QUE MAYOR CUIDADO AMERITAN PARA DISMINUIR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EL RIESGO DEL FRACASO".²

EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR LAS FUNCIONES CONSULTIVAS PARA LA CONCESIÓN DE LA REMISIÓN PARCIAL-

². García Ramírez Sergio, Comentarios a la Ley de Normas Mínimas, 1977, Edic. en Multitexto, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, pág. 85.

QUE LE OTORGA LA LEY (ARTÍCULO 9 L.N.M.), EMITE UN DICTAMEN EN LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL RECLUSO BASADO EN EL ESTUDIO DE SU PERSONALIDAD, PARA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, LLENADOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO PENAL Y EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, CONCEDA LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

EL DR. GARCÍA RAMÍREZ ANALIZA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA CONCESIÓN DE ESTE DERECHO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EN LOS TÉRMINOS DE LAS NUEVAS NORMAS, CABE DIFERENCIAR DOS ELEMENTOS FUNDAMENTADORES DEL BENEFICIO. POR UNA PARTE, EL DATO OBJETIVO, DE TRIPLE ENTIDAD, A SABER; REMISIÓN DE UN DÍA DE CÁRCEL POR CADA DOS JORNADAS DE TRABAJO, SIEMPRE QUE EL RECLUSO OBSERVE BUENA CONDUCTA Y PARTICIPE REGULARMENTE EN LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS QUE SE ORGANICEN EN EL RECLUSORIO. ESTOS ELEMENTOS SON, DESDE LUEGO, FÁCILMENTE OBSERVABLES, PONDERABLES Y EXTERNOS.

EL SEGUNDO HAZ DE CUESTIONES TIENE CARÁCTER SUBJETIVO, INTERNO; SE TRATA DEL JUICIO DE PERSONALIDAD... ES DECIR DE LA 'EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL',...".³

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 81 PÁRRAFO SEGUNDO: (ACTUALMENTE DEROGADO)

"TODA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD SE ENTENDERÁ IMPUESTA -

3. García Ramírez Sorjio, Ob. Cit., p. 59. 10.

CON REDUCCIÓN DE UN DÍA POR CADA DOS DE TRABAJO, SIEMPRE - QUE EL RECLUSO OBSERVE BUENA CONDUCTA, PARTICIPE REGULAR-- MENTE EN LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS QUE SE ORGANICEN EN EL ESTABLECIMIENTO Y REVELE POR OTROS DATOS EFECTIVOS READAP-- TACIÓN SOCIAL, SIENDO ESTA ÚLTIMA CONDICIÓN ABSOLUTAMENTE- INDISPENSABLE. ESTE DERECHO SE HARÁ CONSTAR EN LA SENTEN-- CIA".

AL INICIAR SU VIGENCIA LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, EL ARTÍCULO 16 PRECEPTUÓ:

"POR CADA DOS DÍAS DE TRABAJO SE HARÁ REMISIÓN DE UNO EN -- PRISIÓN, SIEMPRE QUE EL RECLUSO OBSERVE BUENA CONDUCTA, -- PARTICIPE REGULARMENTE EN LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS QUE - SE ORGANICEN EN EL ESTABLECIMIENTO Y REVELE POR OTROS DATOS EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL. ESTA ÚLTIMA SERÁ EN TODO CA SO EL FACTOR DETERMINANTE PARA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE- LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, QUE NO PODRÁ FUNDARSE EX- CLUSIVAMENTE EN LOS DÍAS DE TRABAJO, EN LA PARTICIPACIÓN - DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y EN EL BUEN COMPORTAMIENTO DEL SENTENCIADO".

COMO SE PUEDE APRECIAR, AMBOS PRECEPTOS LEGALES ERAN COINCIDENTES, YA QUE POR REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1985, FUE DEROGADO EL ARTÍCULO 81. EN VIRTUD DE LO CUAL, SE DEBE ENTENDER QUE LAS SENTENCIAS YA NO SON SUSCEP TIBLES DE REDUCCIÓN POR MANDATO JUDICIAL Y SÍ POR APLICACIÓN DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SO- CIAL DE SENTENCIADOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD EJECUTORA, ES DE CIR, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVEN

CIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

EL ÚNICO ARTÍCULO APLICABLE, POR LO TANTO, PARA LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, SERÁ EL REFERIDO ARTÍCULO 10, - CUYO TEXTO ORIGINAL CONTENÍA UN SEGUNDO PÁRRAFO EN LOS REFERIDOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

"LA REMISIÓN FUNCIONARÁ INDEPENDIEMENTE DE LA LIBERTAD - PREPARATORIA, CUYOS PLAZOS SE REGISTRAN, EXCLUSIVAMENTE, POR LAS NORMAS ESPECÍFICAS PERTINENTES".

CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1984, SE PUBLICARON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, UNA FORMAL Y DRÁSTICA REFORMA AL PÁRRAFO ANTERIOR Y LA ADICIÓN AL ARTÍCULO DE TRES PÁRRAFOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO REFORMADO Y EL SIGUIENTE ADICIONADOS SENALAN:

"LA REMISIÓN FUNCIONARÁ INDEPENDIEMENTE DE LA LIBERTAD - PREPARATORIA. PARA ESTE EFECTO, EL CÁLCULO DE PLAZOS SE HARÁ EN EL ORDEN QUE BENEFICIE AL REO. EL EJECUTIVO REGULARÁ EL SISTEMA DE CÁLCULOS PARA LA APLICACIÓN DE ESTE PRECEPTO, QUE EN NINGÚN CASO QUEDARÁ SUJETO A NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN O DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA CUSTODIA Y LA READAPTACIÓN SOCIAL.

EL OTORGAMIENTO DE LA REMISIÓN SE CONDICIONARÁ, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, A QUE EL REO REPARE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS O GARANTICE SU REPARACIÓN, SUJETÁNDOSE A LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SE LE FIJEN PARA DICHO OBJETO, SI NO PUEDE CUBRIRLA DESDE LUEGO.

AL DISPONER LA REMISIÓN, LA AUTORIDAD QUE LA CONCEDA ESTA-

BLECERÁ LAS CONDICIONES QUE DEBA OBSERVAR EL REO, CONFORME A LO ESTIPULADO EN LOS INCISOS A) A D) DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL.

LA REMISIÓN ES REVOCABLE POR LA AUTORIDAD QUE LA OTORGA, - EN LOS CASOS Y CONFORME AL PROCEDIMIENTO DISPUESTOS PARA - LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA".

COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA REMISIÓN PARCIAL DE - LA PENA SE REGULA EXCLUSIVAMENTE EN LA CITADA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, SE APLICA PARA LA PENA DE PRISIÓN, ÉSTO ES, PARA LA PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA TODO TIPO DE DELITOS Y TODA CLASE DE - DELINCUENTES, VERBIGRACIA PARA PENA POR DELITOS CONTRA LA SALUD, ROBO, HOMICIDIO, LESTIONES, ET. SEC. PRIMODELINCUENTES, REINCI-- DENTES Y HABITUALES; PARTIENDO SIEMPRE DE LA BASE DE LA EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL Y CONSISTIENDO EN LA REDUCCIÓN DE UN DÍA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR CADA DOS DE TRABAJO.

CON LOS SIGUIENTES EJEMPLOS ILUSTRAREMOS LO ANTE RIOR:

- A) INTERNO: CUALQUIER CLASE QUE COMPURGA SÓLO ESTA PENA.
 DELITO : HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.
 PENA : 9 AÑOS DE PRISIÓN.
 TIEMPO DE RECLUSIÓN: 6 AÑOS.
 TIEMPO DE TRABAJO : 2,190 DÍAS QUE EQUIVALEN A 6 AÑOS.
 TIEMPO DE REDUCCIÓN: 1,095 DÍAS QUE EQUIVALEN A 3 AÑOS.
 PENA REDUCIDA : 6 AÑOS.

LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA AL COMPURGAR 6 AÑOS DE RECLUSIÓN Y 6 AÑOS DE TRABAJO. YA QUE EN ESTE EJEMPLO SE ALCANZA LA LIBERTAD AL CUMPLIR 6 AÑOS DE RECLUSIÓN,-

LOS CUALES HAN COINCIDIDO CON 6 AÑOS DE TRABAJO.

- A') INTERNO: CUALQUIER CLASE QUE COMPURGA SÓLO ESTA PENA.
 DELITO : HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.
 PENA : 9 AÑOS DE PRISIÓN.
 TIEMPO DE RECLUSIÓN: 6 AÑOS.
 TIEMPO DE TRABAJO : 1,825 DÍAS EQUIVALENTES A 5 AÑOS.
 TIEMPO DE REDUCCIÓN: 912 DÍAS EQUIVALENTES A 2 AÑOS 6 MESES.
 PENA REDUCIDA ... : 6 AÑOS 6 MESES.

EN ESTE EJEMPLO NO SE ALCANZA LA LIBERTAD AL COM-
 PURGAR 6 AÑOS DE RECLUSIÓN PUESTO QUE EL INTERNO SÓLO TRABAJÓ -
 DURANTE 5 AÑOS. SI DE LOS SEIS MESES QUE LE FALTAN TRABAJA DU-
 RANTE CUATRO, SERÁ SUFICIENTE, YA QUE LE CORRESPONDERÍA UNA RE-
 DUCCIÓN DE DOS MESES MÁS.

- B) INTERNO: CUALQUIER CLASE, QUE COMPURGA DOS O MÁS PENAS EN
 FORMA SUCESIVA, NO SIMULTÁNEA.
 DELITOS: ROBO Y CONTRA LA SALUD.
 PENAS : 4 AÑOS Y 8 AÑOS, RESPECTIVAMENTE.
 TIEMPO DE RECLUSIÓN: 8 AÑOS.
 TIEMPO DE TRABAJO : 2,920 DÍAS QUE EQUIVALEN A 8 AÑOS.
 TIEMPO DE REDUCCIÓN: 1,460 DÍAS QUE EQUIVALEN A 4 AÑOS.
 PENAS REDUCIDAS... : 3 AÑOS.

LA LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, AL
 COMPURGAR 8 AÑOS DE RECLUSIÓN Y 8 AÑOS DE TRABAJO.

EN ESTE EJEMPLO SE ALCANZA LA LIBERTAD AL COM-
 PLIR 8 AÑOS DE RECLUSIÓN, LOS CUALES HAN COINCIDIDO CON EL MIS-
 MO TIEMPO DE TRABAJO.

B') INTERNO: CUALQUIER CLASE, QUE COMPURGA DOS O MÁS PENAS EN FORMA SUCESIVA, NO SIMULTÁNEA.

DELITOS: ROBO Y CONTRA LA SALUD.

PENAS : 4 AÑOS Y 8 AÑOS RESPECTIVAMENTE, QUE DAN UN TOTAL DE 12 AÑOS DE PRISIÓN.

TIEMPO DE RECLUSIÓN: 8 AÑOS.

TIEMPO DE TRABAJO : 2,190 DÍAS EQUIVALENTES A 6 AÑOS.

TIEMPO DE REDUCCIÓN: 1,095 DÍAS EQUIVALENTES A 3 AÑOS.

PENAS REDUCIDAS ...: 9 AÑOS.

EN ESTE EJEMPLO NO SE ALCANZA LA LIBERTAD AL COMPURGAR 8 AÑOS DE RECLUSIÓN, PUESTO QUE EL INTERNO SÓLO TRABAJÓ DURANTE 6 AÑOS. SI DEL AÑO QUE LE FALTA, TRABAJA DURANTE 8 MESES, SERÁ SUFICIENTE YA QUE CORRESPONDERÍA UNA REDUCCIÓN DE - - 4 MESES.

C) INTERNO: REINCIDENTE O HABITUAL QUE SE ENCUENTRA EN LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, SUJETO A VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y QUE DURANTE ÉSTA ES SENTENCIADO POR LA COMISIÓN DE UN DIVERSO DELITO INTENCIONAL.

PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS, SE ACUMULAN ÉSTAS, REVOCÁNDOSE LA PRIMERA REMISIÓN CONCEDIDA Y ABONANDO EL TIEMPO DE RECLUSIÓN Y TRABAJO, SIN DERECHO A NUEVA REMISIÓN POR LO QUE HACE A ÉSTA.

DELITOS: 1. CONTRA LA SALUD. 2. CONTRA LA SALUD.

PENAS : 1.7 AÑOS DE PRISIÓN. 2.7 AÑOS DE PRISIÓN.

TIEMPO DE RECLUSIÓN: DE LA PRIMERA 4 AÑOS 8 MESES ANTERIO

RES, MÁS 2 AÑOS 4 MESES POR REVOCACIÓN.

2. DE LA SEGUNDA, 4 AÑOS 8 MESES.

TIEMPO DE TRABAJO : 1. DE LA PRIMERA, 1,700 DÍAS QUE EQUIVALEN A 4 AÑOS 8 MESES YA CONSIDERADOS ANTERIORMENTE.

2. DE LA SEGUNDA, 1,700 DÍAS QUE EQUIVALEN A 4 AÑOS 8 MESES.

TIEMPO DE REDUCCIÓN: 1. DE LA PRIMERA, 850 DÍAS QUE EQUIVALEN A 2 AÑOS 4 MESES.

2. DE LA SEGUNDA, 850 DÍAS QUE EQUIVALEN A 2 AÑOS 4 MESES.

PENAS REDUCIDAS....: 14 AÑOS, SUMA DE LAS DOS PENAS, MENOS EL ABOHO DE 4 AÑOS 8 MESES COMPURGADOS CON ANTERIORIDAD DA COMO RESULTADO 9 AÑOS 4 MESES, MENOS 2 AÑOS 4 MESES COMPURGADOS SIN DERECHO A BENEFICIO DE REMISIÓN, FALTANTE DE LA PENA REVOCADA NOS DA COMO RESULTADOS 7 AÑOS, MENOS 2 AÑOS 4 MESES DE REDUCCIÓN POR TRABAJO DE 4 AÑOS 8 MESES RELATIVOS A LA SEGUNDA PENA NOS DA COMO RESULTADO 4 AÑOS 8 MESES, MÁS LOS 2 AÑOS 4 MESES FALTANTES NOS DA UN TOTAL DE 7 AÑOS.

LA LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, NUEVAMENTE PUEDE OTORGARSE, SÓLO QUE, ÚNICAMENTE POR LA SEGUNDA --

PENA, ES DECIR, AL COMPURGAR 7 AÑOS: 2 AÑOS 4 MESES FALTANTES - DE LA PENA REVOCADA Y 4 AÑOS 8 MESES DE LA ÚLTIMA, QUEDANDO SUJETO A VIGILANCIA, NUEVAMENTE, DURANTE 2 AÑOS 4 MESES, TIEMPO - MATERIA DE ESTA ÚLTIMA REDUCCIÓN.

ES PRUDENTE HACER NOTAR QUE EN ESTE CASO, PARA - EFECTOS DE EJECUCIÓN, LA PRIMERA PENA DEBE CUMPLIRSE EN SU TOTALIDAD; SIENDO ÚNICAMENTE LA SEGUNDA, MATERIA DE REMISIÓN PUESTO QUE SI SE ACUMULAN AMBAS SE ESTARÍA OTORGANDO NUEVA REMISIÓN -- A LA PRIMERA QUE EL INTERNO NO SUPO APRECIAR NI VALORAR Y QUE - VA CONTRA EL ESPÍRITU DE LA LEY AL MENCIONAR LA MISMA QUE: "... EL CONDENADO CUYA LIBERTAD HAYA SIDO REVOCADA, DEBERÁ CUMPLIR - EL RESTO DE LA PENA...".

POR OTRA PARTE, LOS 2 AÑOS 4 MESES RESTANTES DE - LA PRIMERA PENA SON SUSCEPTIBLES DE REMISIÓN PORQUE NO SE TRATA DE UNA PENA AUTÓNOMA, SINO DEL COMPLEMENTO DE LA PENA DE 7 AÑOS DE PRISIÓN IMPUESTA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN -- Y OTORGAMIENTO DE ESTE BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA, COMO - HA QUEDADO ASENTADO, SE REGULAN POR EL ARTÍCULO 16 DE LA REFERIDA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, PUDIENDO ENUNCIARSE DE LA MANERA SIGUIENTE:

1. QUE POR LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD PRÁCTICA DOS AL INTERNO POR PARTE DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO PENITENCIARIO, SE ACREDITE TIEMPO DE TRABAJO SUFICIENTE, BUENA CONDUCTA Y PARTICIPACIÓN REGULAR EN ACTIVIDADES EDUCATIVAS, SIENDO EN TODO CASO FACTOR DETERMINANTE EL REVELAR EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL, POR MEDIO, ADEMÁS DE OTROS DATOS- QUE PUEDA ALLEGARSE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y QUE PUEDEN COMPREH

DER ESTUDIOS DIRECTOS DE SU PERSONALIDAD EN SUS ASPECTOS PSICOLÓGICO, SOCIO-FAMILIAR Y CRIMINOLÓGICO TENDIENTES A INDAGAR SU PERSONALIDAD EN EL ASPECTO DE PELIGROSIDAD Y SUS PROBABILIDADES DE REINCIDENCIA AL REINCORPORARSE A LA VIDA EN LIBERTAD.

II. QUE EL INTERNO REPARE O SE COMPROMETA A REPARAR EL DAÑO CAUSADO, SUJETÁNDOSE A LA FORMA, MEDIDAS Y TÉRMINOS QUE SE LE FIJEN PARA DICHO OBJETO, SI NO PUEDE CUBRIRLO.

A ESTE RESPECTO EL CÓDIGO PENAL ESTABLECE QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES UNA SANCIÓN PECUNIARIA QUE CONSISTE EN - RESTITUIR O PAGAR EL PRECIO DE LO OBTENIDO POR EL DELITO O BIEN, LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL, MORAL O PERJUICIO CAUSADOS; QUE TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA; QUE POR RENUNCIA EXPRESA DEL OFENDIDO SE APLICA AL ESTADO; QUE EXISTE MANCOMUNIDAD Y SOLIDARIDAD CUANDO HAY COPARTÍCIPES; QUE SE COBRA IGUAL QUE - LA MULTA, POR UN PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO; QUE EXISTE - LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLA AÚN DESPUÉS DE LIBERADO Y QUE EL PAGO EN PLAZOS, CONCEDIDO POR EL JUEZ, NO DEBE EXCEDER DE UN AÑO. -- QUE SI EL CONDENADO ES UN SERVIDOR PÚBLICO, DEBE, NECESARIAMENTE, GARANTIZARLA EN SU PAGO.

III. SE INCLUYE COMO REQUISITO, AUN CUANDO LA -- LEY LO ESTABLECE COMO CONDICIÓN, EL OTORGAMIENTO POR PARTE DEL INTERNO, DE UN AVAL MORAL, ES DECIR, PRESENTAR ALGUNA PERSONA - HONRADA, DE ARRAIGO Y DE SOLVENCIA MORAL QUE SE OBLIGUE A VIGILAR E INFORMAR SOBRE SU CONDUCTA Y A PRESENTAR A SU FIADO SIEMPRE QUE PARA ELLO FUERE REQUERIDO.

SATISFECHOS ESTOS REQUISITOS, PODRÁ CONCEDERSE - LA LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA SUJETA A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

1. RESIDIR EN LUGAR ADECUADO A SU ENMIENDA BUSCANDO CONCILIAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PUEDA PROPORCIONARSE -- TRABAJO EN EL LUGAR SEÑALADO.

2. INFORMAR A LA AUTORIDAD DE LOS CAMBIOS DE SU DOMICILIO.

3. SI NO TUVIERE MEDIOS PROPIOS DE SUBSISTENCIA, DESEMPLNAR EN UN PLAZO DETERMINADO OFICIO, ARTE, INDUSTRIA O -- PROFESIÓN LÍCITOS.

4. ABSTENERSE DEL ABUSO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y DEL EMPLEO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUBSTANCIA -- QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, SALVO POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA.

5. SUJETARSE A LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN QUE SE LE DICTEN. (TENDIENTES A SU REINCORPORACIÓN SOCIAL, EJECUCIÓN EN EXTERNACIÓN).

ESTE BENEFICIO TIENE EL CARÁCTER DE REVOCABLE, -- POR LA AUTORIDAD QUE LO CONCEDIÓ, SI EL LIBERADO NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES FIJADAS, O BIEN, TAN SÓLO PUEDE SER AMONESTADO CON EL APERCIBIMIENTO DE HACER EFECTIVA LA SANCIÓN.

LA REVOCACIÓN SERÁ DE OFICIO CUANDO MEDIANTE EJECUTORIA SE CONDENE POR UN NUEVO DELITO INTENCIONAL; PERO SI EL DELITO FUERE IMPRUDENCIAL PODRÁ O NO REVOCARSE FUNDANDO LA RESOLUCIÓN. LOS HECHOS QUE ORIGINEN NUEVOS PROCESOS INTERRUMPEN -- LOS PLAZOS PARA EXTINGUIR LA SANCIÓN.

INDEPENDIENTEMENTE DEL ARTÍCULO 16 DE LA MULTICULTADA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, APOYAN FUNDAMENTANDO LA REMISIÓN -- Y EL TRABAJO DE LOS INTERNOS LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 50. PÁRRAFO TERCERO CONSTITUCIONAL:

"... NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJO-

PERSONAL SIN LA JUSTA RETRIBUCIÓN Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, - EL CUAL SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 123".

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL:

"...

- I. LA DURACIÓN DE LA JORNADA MÁXIMA SERÁ DE 8 HORAS.
- II. LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO NOCTURNO SERÁ DE SIETE HORAS. QUEDAN PROHIBIDAS LAS LABORES INSALUBRES O PELIGROSAS, EL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL Y TODO OTRO TRABAJO DESPUÉS DE LAS DIEZ DE LA NOCHE, DE LOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS.

...".

ARTÍCULO 674 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"COMPETE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL:

- IX. CONCEDER Y REVOCAR LA LIBERTAD PREPARATORIA; ASÍ COMO APLICAR LA RETENCIÓN, EN UNO Y EN OTRO CASOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO PENAL...".

CABE HACER NOTAR QUE EN LA ACTUALIDAD ÚNICAMENTE LA CONCESIÓN Y REVOCACIÓN SE ENCUENTRAN REGULADAS EN EL CÓDIGO PENAL; LA DISMINUCIÓN SE REGULA EN LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS Y - LA RETENCIÓN HA SIDO DEROGADA.

ARTÍCULOS 2, 9 Y 10 DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS:

"EL SISTEMA PENAL SE ORGANIZARÁ SOBRE LA BASE DEL TRABAJO,-

LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO Y LA EDUCACIÓN COMO MEDIOS - PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE".

"SE CREARÁ EN CADA RECLUSORIO UN CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, CON FUNCIONES CONSULTIVAS NECESARIAS PARA LA - - APLICACIÓN INDIVIDUAL DEL SISTEMA PROGRESIVO, LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PRELIBERACIONALES, LA CONCESIÓN DE LA REMISIÓN-PARCIAL DE LA PENA...".

"LA ASIGNACIÓN DE LOS INTERNOS AL TRABAJO SE HARÁ TOMANDO - EN CUENTA LOS DESEOS, LA VOCACIÓN, LAS APTITUDES, LA CAPACITACIÓN LABORAL PARA EL TRABAJO EN LIBERTAD Y EL TRATA- - MIENTO DE AQUELLOS, ASÍ COMO LAS POSIBILIDADES DEL RECLUSO RIO. EL TRABAJO EN LOS RECLUSORIOS SE ORGANIZARÁ PREVIO - ESTUDIO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ECONOMÍA LOCAL, ESPECIALMENTE DEL MERCADO OFICIAL, A FIN DE FAVORECER LA CORRESPONDENCIA ENTRE LAS DEMANDAS DE ÉSTE Y LA PRODUCCIÓN PENITENCIARIA, CON VISTAS A LA AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA DEL - ESTABLECIMIENTO. PARA ESTE ÚLTIMO EFECTO, SE TRAZARÁ UN - PLAN DE TRABAJO Y PRODUCCIÓN QUE SERÁ SOMETIDO A LA APROBACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO RESPECTIVO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS.

LOS REOS PAGARÁN SU SOSTENIMIENTO EN EL RECLUSORIO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE EN ÉSTE TENGAN COMO RESULTADO DEL - TRABAJO QUE DESEMPEÑAN. DICHO PAGO SE ESTABLECERÁ A BASE DE DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A UNA PORCIÓN ADECUADA DE - LA REMUNERACIÓN, PROPORCIÓN QUE DEBERÁ SER UNIFORME PARA - TODOS LOS INTERNOS DE UN MISMO ESTABLECIMIENTO. EL RESTO

DEL PRODUCTO DEL TRABAJO SE DISTRIBUIRÁ DEL MODO SIGUIENTE: TREINTA POR CIENTO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, TREINTA POR CIENTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DEL REO, TREINTA POR CIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE AHORROS DE ESTE, Y DIEZ POR CIENTO PARA LOS GASTOS MENORES DEL REO. SI NO HUBIERE CONDENA A REPARACIÓN DEL DAÑO O ESTE YA HUBIESE SIDO CUBIERTO, O SI -- LOS DEPENDIENTES DEL REO NO ESTÁN NECESITADOS, LAS CUOTAS RESPECTIVAS POR PARTES IGUALES A LOS FINES SENALADOS, CON EXCEPCIÓN DEL INDICADO EN ÚLTIMO TÉRMINO.

NINGÚN INTERNO PODRÁ DESEMPEÑAR FUNCIONES DE AUTORIDAD O EJERCER DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO EMPLEO O CARGO ALGUNO, SALVO CUANDO SE TRATE DE INSTITUCIONES BASADAS, PARA FINES DE TRATAMIENTO, EN EL RÉGIMEN DE AUTOGOBIERNO".

4.1.2 LIBERTADES PRELIBERACIONALES.

EL PROPÓSITO DE LAS LIBERTADES PRELIBERACIONALES ES EL DE DISMINUIR LAS SEÑAS PERSONALES SOBRESALIENTES DEL ENCARCELAMIENTO Y DE CREAR UNA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, PROYECTADA HACIA LA VIDA LIBRE.

EN DICHO PERÍODO PRELIBERACIONAL, LA CÁRCEL PIERDE SU IMPORTANCIA QUE POR DEFINICIÓN SIGNIFICA AISLAMIENTO, Y COMIENZA A ADQUIRIR PREPONDERANCIA LA VIDA LIBRE. EN ESTE PERÍODO DE TRATAMIENTO QUE ENTRAN EN JUEGO CIERTOS BENEFICIOS Y MEDIDAS JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS, SENALADAS POR EL ARTÍCULO 80. DE LA LLY DE NORMAS MÍNIMAS QUE ENUNCIAN:

"EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL PODRÁ COMPRENDER:

- I INFORMACIÓN Y ORIENTAMIENTO ESPECIAL, DISCUSIÓN CON EL DETENIDO Y CON SUS FAMILIARES SOBRE ASPECTOS PERSONALES Y PRÁCTICOS DE SU FUTURA VIDA EN LIBERTAD.
- II MÉTODOS COLECTIVOS.
- III CONCESIÓN DE MAYOR LIBERTAD AL INTERIOR DEL RECLUSORIO.
- IV TRANSFERIMIENTO A UN ESTABLECIMIENTO AL ABIERTO.
- V PERMISOS DE SALIDA LOS FINES DE SEMANA O DIARIA CON RECLUSIÓN NOCTURNA, O SALIDA LIBRE EN DÍAS PREFIJADOS -- CON RECLUSIÓN SIEMPRE, LOS FINES DE SEMANA".

LA CONCESIÓN GRADUAL DE ESTOS BENEFICIOS VIENEN CONCEDIDOS CUANDO EL DETENIDO HA COMPURGADO PARTE DE LA CONDENA HA CUMPLIDO CON EL TRATAMIENTO JURÍDICO-CRIMINOLÓGICO DENTRO -- DEL INSTITUTO CARCELARIO Y ESTÁ PRÓXIMO A OBTENER SU LIBERTAD. EN ESTA ETAPA SE DAN DIVERSOS PROCESOS PSICOLÓGICOS EN EL INDIVIDUO, Y QUE EL EGRESO ABRUPTO DE LA CÁRCEL PUEDE PRODUCIRLE -- TRAUMAS, SHOCKS E INCLUSIVE SÍNDROMES DE DESREALIZACIÓN QUE LO LLEVARÍA INEVITABLEMENTE A COMETER NUEVOS DELITOS A FIN DE VOLVER A SU ANTIGUO HABITAT, LA CÁRCEL.

DE AHÍ, QUE LA MANERA DE CONVALECENCIA SE HA PENSADO EN ESTOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES, COMO PREPARACIÓN -- A LA LIBERTAD QUE POCO A POCO SE ACERCA.

DE ESTA MANERA, LA FRACCIÓN I DEL YA CITADO ARTÍCULO 80. DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, SENALA LA IMPORTANCIA -- DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS FAMILIARES Y AMIGOS DEL DETENIDO, EN LA FUTURA REINTEGRACIÓN DE SU MEDIO SOCIAL. ELLOS SON EL MARCO FUNDAMENTAL DEL RETORNO Y SU COMPRENSIÓN Y APOYO, RESULTAN POR LO MISMO INDISPENSABLES. EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, EL DETENI

DO HA SIDO CAUSA DE DISGUSTOS, VERGUENZA Y DISCUSIONES DESAGRADABLES POR PARTE DE LOS SUYOS Y POR ELLO, LAS RELACIONES FAMILIARES SE ENCUENTRAN TOTALMENTE ROTAS. NO BASTA ENTONCES, LA SOLA PERSONAL PREPARACIÓN DEL DETENIDO HACIA SU SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO, SINO LA ACEPTACIÓN CORDIAL, SEGURA Y DESINTERESADA POR PARTE DE SU FAMILIA Y DE SUS AMIGOS. DE ESTA MANERA SE ESTÁ UNIENDO AL CUERPO QUE HABÍA SIDO DESTROZADO. ESTE ENTENDIMIENTO ENTRE LA FAMILIA Y EL DETENIDO, NO DEBE REPOSAR EN LA EMOCIÓN NATURAL DEL MOMENTO, SINO EN LA SÓLIDA PREPARACIÓN PSICOLÓGICA QUE LE BRINDE A LA FAMILIA PARA ENTENDER LA SITUACIÓN PERSONAL DE SU DETENIDO Y ACOGERLO, SIN QUE ELLO PARLZCA LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD QUE SE LE DESEA BRINDAR. ÉSTE A SU VEZ, TENDRÁ QUE ACEPTAR LA CONDUCTA FAMILIAR EN ESPECIAL LA DE SU CÓNYUGE QUE DURANTE EL TIEMPO DE SU DETENCIÓN LLEVÓ SOBRE SUS ESPALDAS TODO EL PESO DEL HOGAR. LA SEPARACIÓN HA ENGENDRADO NULVAS COSTUMBRES, ACTITUDES, UN CONCEPTO DIFERENTE DE VER LAS COSAS, AL CUAL EL SUJTO SE DEBE SUPEDITAR.

SOBRE TODO LA ORIENTACIÓN ESPECIAL QUE SE LE DEBE BRINDAR A TODO EX-DETENIDO, DEBE DE REFERIRSE A LA CONVENIENCIA DE RETORNAR AL MEDIO SOCIAL EN DONDE COMITÓ EL DELITO, POR QUE LA VÍCTIMA O VÍCTIMAS QUE EN OCASIONES PULDEN SER COLONIAS O VECINDADES ENTERAS, NO VERÍA CON AGRADO LA PRESENCIA DE QUIEN ANTERIORMENTE LE CAUSÓ ALGÚN DAÑO.

POR OTRO LADO, CUANDO UNA PERSONA TIENE TODO POR DELANTE PARA INICIAR CON ÉXITO SU REINSERIMIENTO SOCIAL, APARECE EL PROBLEMA DE CÓMO GANARSE LA VIDA PARA NO RECAER EN EL DELITO. EN MUCHAS OCASIONES ES EL PROPIO CENTRO PENITENCIARIO QUE A TRAVÉS DE LAS BOLSAS DE TRABAJO LE CONSIGUE UN EMPLEO EN

EL EXTERIOR. PERO EN MUCHAS OCASIONES ÉSTO NO ES POSIBLE Y EL EX-DETENIDO SE ENCUENTRA DE PRONTO FRENTE AL MUNDO, TRATANDO DE LUCHAR POR COLOCARSE AL IGUAL QUE LOS TRABAJADORES LIBRES, EN UNA EMPRESA. ALGUNAS DE ELLAS CONDICIONAN EL EMPLEO, RECHAZANDO A PERSONAS QUE CUENTAN CON ANTECEDENTES PENALES. ES AQUÍ -- DONDE LA TAREA DE CONVENCIMIENTO PERSONAL, O DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y EN ESPECIAL DEL PERSONAL TÉCNICO, TIENEN QUE HACERSE PRESENTE SUAVIZANDO, INFORMANDO A LOS EMPRESARIOS EL PAPEL QUE ANTES MOSTRABA LA SOCIEDAD, DE RECHAZO HACIA LOS CONFLICTOS DEL HOMBRE DELINCUENTE, Y EL PAPEL GENEROSO, QUE DEBEMOS OBTENER, DE AYUDA Y COMPRENSIÓN A LOS HOMBRES QUE HAN TENIDO UN CARRO INGRATO CON LA VIDA. SI LA COMUNIDAD NO ENTENDE ESO, SI IMPERAN AÚN LOS EGOISMOS, LOS PROGRAMAS DE READAPTACIÓN HABRÁN SIDO EN VANO, DADOS AL TRASTO, Y CON FRECUENCIA, VEREMOS LAMENTARSE A ESTOS INDIVIDUOS, VOLCARSE EN ODIOS HACIA LA SOCIEDAD, COMETIENDO DELITOS CON MAYOR AGRESIVIDAD Y SAÑA, Y NOSOTROS, VEREMOS CON TRISTEZA EL REINGRESO A PRISIONES DE ELLOS, SINTIENDO CLARAMENTE LA ETERNA CUESTIÓN: ¿REEDUCAR A LOS DELINCUENTES O A LA SOCIEDAD?.

LOS MÉTODOS COLECTIVOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 80. DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, CONSTITUYE OTRO PASO ADELANTE, EN LA PUESTA EN LIBERTAD DE LOS DETENIDOS. EN PARTICULAR, NO BASTA DE NINGUNA MANERA, MANTENER AL INDIVIDUO ENTRE PATIOS Y DORMITORIOS, TALLERES O LA ESCUELA, O CUALQUIER OTRO LUGAR, QUE EN POCO O NADA TIENEN SEMEJANZA CON EL MUNDO REAL, CON LA SOCIEDAD LIBRE, A LA QUE HAN PERTENECIDO POR MUCHOS AÑOS. DE AHÍ QUE LOS MÉTODOS COLECTIVOS A TRAVÉS DE SALIDAS PERIÓDICAS A LA COMUNIDAD TENGAN POR OBJETO ILUSTRAR --

A LOS DETENIDOS ACERCA DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y LABORAL, A LA QUE TODO SER HUMANO PERTENECE. ESTE ES UN CONTACTO FIRME CON LA REALIDAD EN QUE VIVIMOS Y UNA PULSA AL DÍA CON -- LOS CAMBIOS QUE LA CIUDAD VA SUFRRIENDO PAULATINAMENTE, DE MANERA QUE DESPUÉS DE 5, 10, 15 Ó 20 AÑOS DE DETENCIÓN, EL DETENIDO NO SE ENCUENTRA AL MOMENTO DE SER LICENCIADO, EN UN MUNDO IRREAL, DESCONOCIDO, Y EN EL QUE PUEDA PERDERSE TANTO MATERIAL COMO EMOTIVAMENTE. POR SI ÉSTO FUERA POCO, LOS DETENIDOS EN SU MAYORÍA POBRES Y CON UNA ESCASA CULTURA, SÓLO HAN CONOCIDO UNA PARTE DE ELLA, ACASO LA MÁS INSALUBRE Y DESPROVISTA DE TODO MEDIO EDUCATIVO. NO HAN TENIDO LA OPORTUNIDAD, LA INVITACIÓN E INFORMACIÓN PARA ASISTIR A TEATROS, CONCIERTOS MUSICALES, A BELLAS ARTES, MUSEOS, ET. SEQ. LA SALIDA DE LOS DETENIDOS EN GRUPOS, -- TIENDEN A EXTERMINAR LA IMAGEN NEGATIVA QUE DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, EL PÚBLICO SIEMPRE HA GUARDADO EN MAYORES O MENORES PROPORCIONES. EL PÚBLICO TIENE SOBRADAS RAZONES PARA EMITIR UN JUICIO NEGATIVO, ESTE ES MOTIVO SUFICIENTE PARA MOSTRARLE QUE -- HAY UN CAMBIO EN LA ESTRUCTURA PENITENCIARIA, QUE LA CÁRCEL TRADICIONAL HA PERDIDO SU RAZÓN DE SER Y QUE ESTÁ SIENDO DESPLAZADA POR SISTEMAS MÁS HUMANITARIOS, EN LOS CUALES, EL PÚBLICO JUEGA UN MUY IMPORTANTE PAPEL.

EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTA MODALIDAD DE EXTERNACIÓN COLECTIVA, PUEDEN SER PRACTICADOS NO SÓLO EN EL INSTITUTO DE EJECUCIÓN DE PENAS SINO INCLUSIVE EN LOS DE CUSTODIA PREVENTIVA, A PROPUESTA DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS. DE AHÍ QUE LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 EXPRESAN:

ART. 47.- DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, EL DIRECTOR DE UN RECLUSORIO PRE

VENTIVO, PREVIA OPINIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, ESTARÁ FACULTADO PARA APLICAR, EN LO CONDUCTENTE AL TRATAMIENTO, LAS MEDIDAS PREVISTAS POR LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 30. DE DICHA LEY, EXCEPTO EN CASO DE QUE LAS MISMAS IMPLIQUEN LA SALIDA TEMPORAL DE RECLUSOS INDIVIDUALES O EN GRUPO, DEL ESTABLECIMIENTO.

- ART. 48.- SON MODALIDADES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, CUYA ADOPCIÓN, CUANDO FUERA CONDUCTENTE AL TRATAMIENTO DE LOS INTERNOS, PUEDEN PROPONER LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS, POR CONDUCTO DE LOS DIRECTORES DE LOS RECLUSORIOS:
- I. VISITAR EN GRUPOS GUIADOS Y CON FINES EDUCATIVOS Y CULTURALES O DE RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO, OTROS SITIOS E INSTITUCIONES Y,
 - II. SEÑALAR PARA SU REALIZACIÓN UN SITIO ALTERNO AL ORDINARIO, EN QUE SE HAYA DISMINUIDO EL RIGOR DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

EL BENEFICIO PREVISTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 30. DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, IMPLICA LA CONCESIÓN AL DETENIDO, DE UNA MAYOR LIBERTAD DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO. ES DE TODOS CONOCIDO QUE EL PRIMER DÍA DE RECLUSIÓN PARA EL DETENIDO, SUELE SER EL DERRUMBE DEL UNIVERSO, LA PÉRDIDA TOTAL DE SU LIBERTAD CIFRADA EN LA ESPERANZA DE SALVAR SU VIDA, EL ANHIQUILAMIENTO DE TODO ESFUERZO. ES LÓGICO QUE RESIENTA UN DESAJUSTE EMOCIONAL, CAPAZ DE TRANSFORMAR SU INTELIGENCIA EN UN ESPANTOSO ESTADO DEPRESIVO QUE INCLUSIVE MODIFIQUE EL RITMO BIOLÓGICO DE SU EXISTENCIA. SI A ESTE PANORAMA NADA HALAGADOR, AGREGAMOS -- UNA CONTINUA LIMITACIÓN EN TODOS LOS ÓRDENES A LA QUE EL RECLU

DO DEBE OBEDECER Y SUJETARSE, NO TIENE MÁS EN SU MENTE QUE LA -
 OBSESIÓN DE QUE VEA EL AMANECER DEL DÍA EN QUE SERÁ LIBRE OTRA
 VEZ.

DENTRO DE UN MARCO PURAMENTE PENOLÓGICO, LA FASE
 PRELIBERACIONAL PUEDE Y DEBE SURTIR EFECTOS DESDE EL MISMO CEN-
 TRO PENITENCIARIO, CONCEDIENDO AL CANDIDATO A OBTENER LA PRELI-
 BERACIÓN, UN MAYOR NÚMERO DE FACILIDADES, ACCESOS, BENEFICIOS, -
 ES DECIR, CONFÍAR EN SU TRÁNSITO POR LA INSTITUCIÓN, CONSIDERÁN-
 DOLO NO COMO UN DELITO MÁS, SINO COMO PRÓXIMO CIUDADANO QUE SE
 PREPARA A INGRESAR A LA SOCIEDAD. SU FINALIDAD ES LA DE HACER
 MADURAR LAS CONDICIONES MÁS SIMPLES, A FIN DE QUE EL DETENIDO -
 NO SE EMBRIAGUE CON EL AIRE DE LA LIBERTAD Y LA ABSORBA EN PE-
 QUEÑAS DOSIS.

GRACIAS A ESTE CRITERIO, EL DESPLAZAMIENTO DEL -
 DETENIDO POR TODA LA INSTITUCIÓN Y AÚN FUERA DE ELLA CUANDO SEA
 AUTORIZADO, LE DARÁ MÁS CONFIANZA Y SEGURIDAD EN SÍ MISMO.

EL TRASLADO A UNA INSTITUCIÓN ABIERTA (FRACCIÓN-
 IV), CONSTITUYE EL PUNTO FINAL DE LA PRELIBERACIÓN Y AL MISMO -
 TIEMPO, EL PUNTO DE PARTIDA DE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA DE-
 TENCIÓN QUE SE INICIA CON LA SEMILIBERTAD. EN AQUELLA, EL DELI-
 NIDO GOZA DE UNA LIBERTAD ABSOLUTA, NO HAY REJAS NI MUROS QUE -
 IMPIDAN SU FUGA Y EL RÉGIMEN DE GOBIERNO DE ESTA INSTITUCIÓN, -
 ESTÁ BASADO EN LA AUTODISCIPLINA Y EL AUTOGobierno; LA INSTITU-
 CIÓN ABIERTA REPOSA SOBRE DOS ASPECTOS: UNO OBJETIVO O SUSTAN-
 CIAL; AUSENCIA ABSOLUTA DE DISPOSITIVOS MATERIALES O FÍSICOS --
 CONTRA LA EVASIÓN; Y EL OTRO DE TIPO SUBJETIVO; LA CONFIANZA EN
 EL DETENIDO, EN QUE EL TRATAMIENTO APLICADO DARÁ SUS FRUTOS.

LA LEY NO MENCIONA A QUE INTERIOS SE PUEDE CONCEDER, NI --

POR QUÉ TIPOS DE DELITOS LAS LIBERTADES PRELIBERACIONALES; POR LO TANTO SE ENTIENDE QUE SE PUEDE CONCEDER A TODA CLASE DE INTERINOS Y POR TODO TIPO DE DELITOS, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL, ES DECIR, SE DA ANTES DE TENER DERECHO A LA PENA.

LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS EN EL CITADO ARTÍCULO 80, REFERENTE AL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, ESTABLECE PERÍODOS DE RECLUSIÓN DURANTE LOS CUALES EL INDIVIDUO DEBE PERMANECER EN EL CENTRO PENITENCIARIO, SIN EMBARGO, NO PREVÉ LA EXISTENCIA DE UN ÁREA ESPECIAL PARA ESTE TIPO DE TRATAMIENTO, Y LA CUAL, ES NECESARIA PARA EVITAR EL CONTACTO DEL PRELIBERADO CON OTROS INTERNOS QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPAS DE TRATAMIENTO ANTERIORES.

LA REALIDAD MUESTRA ALGUNOS CENTROS PENITENCIARIOS QUE HAN INICIADO YA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTAS ÁREAS, AUNQUE LA SITUACIÓN SE PRESENTA SOMAMENTE PROBLEMÁTICA YA QUE, A NIVEL NACIONAL, LAS CÁRCELES DISTRITALES Y MUNICIPALES ADOLESCEN DE ESA ÁREA; Y SI UN PRELIBERADO DEBE CUMPLIR SU RECLUSIÓN PERIÓDICA EN LA CAPITAL DEL ESTADO, POR ENCONTRARSE AHÍ EL CENTRO PENITENCIARIO, ELLO LE CAUSARÁ PERJUICIOS ECONÓMICOS, FAMILIARES Y LABORAL. ES POR ESTA RAZÓN QUE EN LA PRÁCTICA SE HAN SUSTITUIDO LOS PERÍODOS DE RECLUSIÓN POR LA ÚNICA PRESENTACIÓN SEMANAL EN LA CÁRCEL DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE.

PARA ILUSTRAR LO ANTERIOR PROCEDERÉ A VERTIR LOS SIGUIENTES EJEMPLOS:

- A) INTERNO: CUALQUIER CLASE QUE COMPURGA SÓLO ESTA PENA.
 DELITO : HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.
 PENA... : 9 AÑOS DE PRISIÓN.
 TIEMPO DE RECLUSIÓN: 3 AÑOS.

TIEMPO DE TRABAJO : 1,095 DÍAS EQUIVALENTES A 3 AÑOS.

TIEMPO DE REDUCCIÓN: 542 DÍAS EQUIVALENTES A 1 AÑO 6 MESES.

PENA REDUCIDA . . . : 7 AÑOS 6 MESES.

CÓMPUTO DE 3/5 PARTES DE 7 AÑOS 6 MESES, DA COMO RESULTADO - -
4 AÑOS 6 MESES.

EN ESTE EJEMPLO, SE PUEDE OTORGAR EL BENEFICIO -
DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL EN CUALQUIERA DE SUS TRES MODALI-
DADES, DURANTE 1 AÑO 6 MESES, QUE ES EL TIEMPO QUE LE FALTA PA-
RA TENER DERECHO A LA LIBERTAD PREPARATORIA.

B) INTERNO: CUALQUIER CLASE QUE COMPURGA SÓLO ESTA PENA.

DELITO : CONTRA LA SALUD.

PENA : 7 AÑOS DE PRISIÓN.

TIEMPO DE RECLUSIÓN: 4 AÑOS.

TIEMPO DE TRABAJO : 1,400 DÍAS EQUIVALENTES A 4 AÑOS.

TIEMPO DE REDUCCIÓN: 730 DÍAS EQUIVALENTES A 2 AÑOS.

PENA REDUCIDA : 5 AÑOS.

EN ESTE EJEMPLO, SE PUEDE OTORGAR EL TRATAMIENTO
PRELIBERACIONAL, EN CUALQUIERA DE SUS TRES MODALIDADES, DURANTE
UN AÑO, QUE ES EL TIEMPO QUE LE FALTA PARA TENER DERECHO A LA -
LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

CONSIDERANDO LA PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENI--
TENCIARIO, SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE ANTES DE LA LIBERTAD PRE-
PARATORIA, DE LA LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA O DE
AMBAS, EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL EN SU FASE DE EXTERNACIÓN,
SE INICIARÁ POR LA PRIMERA MODALIDAD Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA-
LLEGAR A LA TERCERA Y ÚLTIMA.

LA PRIMERA MODALIDAD, O SEA, EL PLMISO DE SALIDA

DE FIN DE SEMANA DEBE SERVIR DE BASE AL PRELIBERADO PARA ADAPTARSE A SU VIDA FAMILIAR Y SOCIAL.

LA SEGUNDA MODALIDAD, QUE CONSISTE EN EL PERMISO DE SALIDA DIARIA CON RECLUSIÓN NOCTURNA, SERVIRÁ PARA LA CONSOLIDACIÓN DE UN EMPLEO O BIEN, PARA QUE EL PRELIBERADO OBTENGA LOS MEDIOS PROPIOS Y LÍCITOS PARA SU SUBSISTENCIA Y LA DE SU FAMILIA.

FINALMENTE, LA TERCERA MODALIDAD O DE PERMISO DE SALIDA DE DÍAS HÁBILES CON RECLUSIÓN DE FIN DE SEMANA PERMITIRÁ AL PRELIBERADO CUMPLIR CON SU JORNADA LABORAL Y PERNOCTAR EN EL SENO FAMILIAR.

AL IGUAL QUE LA LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, SE PUEDE CONCEDER O APLICAR TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL A PRIMODELINCUENTES, REINCIDENTES Y HABITUALES Y POR CUALQUIER TIPO DE DELITOS, SIN MAYOR RESTRICCIÓN QUE LA DE NO MOSTRAR EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL, LO CUAL QUEDA COMO FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

A DIFERENCIA DE LA LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, QUE ES LA ÚNICA QUE LA REGULA, NO ESTABLECE REQUISITO ALGUNO DE TEMPORALIDAD, DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, NI OTORGAMIENTO DE AVAL MORAL, SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA SE EXIGEN ESTOS REQUISITOS PARA QUE SE PULDA CONCEDER DICHO TRATAMIENTO. POR LO QUE SE REFIERE A LAS CONDICIONES, SE SUJETA AL PRELIBERADO A LAS MISMAS QUE PARA LA REMISIÓN.

AUN CUANDO ES EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS EL QUE LO REGULA, LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL LO SEÑALAN DE LA MANERA SIGUIENTE:

"EL RÉGIMEN PENITENCIARIO TENDRÁ CARÁCTER PROGRESIVO Y TÉCNICO Y CONSTARÁ, POR LO MENOS DE PERÍODOS DE ESTUDIO Y - - DIAGNÓSTICO Y DE TRATAMIENTO, DIVIDIDO ESTE ÚLTIMO EN FASES DE TRATAMIENTO EN CLASIFICACIÓN DE TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL. EL TRATAMIENTO SE FUNDARÁ EN LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD QUE SE PRACTIQUEN AL REO, LOS QUE DEBERÁN SER ACTUALIZADOS PERIÓDICAMENTE.

SE PROCURARÁ INICIAR EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEL INTERNO DESDE QUE ESTE QUEDE SUJETO A PROCESO, EN CUYO CASO SE TURNDARÁ COPIA DE DICHO ESTUDIO A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y - A LA JURISDICCIONAL DE LA QUE AQUEL DEPENDA".

"SE CREARÁ EN CADA RECLUSORIO UN CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, CON FUNCIONES CONSULTIVAS NECESARIAS PARA LA - - APLICACIÓN INDIVIDUAL DEL SISTEMA PROGRESIVO, LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PRELIBERACIONALES...".

EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE REFUERZA LO ANTERIOR AL ESTABLECER QUE:

"EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS -- Y DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE EN ESTAS SE SEÑALAN Y AIENTAS LAS CONDICIONES MATERIALES EXISTENTES, EL EJECUTIVO APLICARÁ AL DELINCUENTE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTIMEN CONDICENTES PARA LA CORRECCIÓN, EDUCACIÓN Y ADAPTACIÓN SOCIAL - DE ÉSTE, TOMANDO COMO BASE DE TALES PROCEDIMIENTOS:

I...

II. LA DIVERSIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DURANTE LA SANCIÓN - PARA CADA CLASE DE DELINCUENTE, PROCURANDO LLEGAR, HAS TA DONDE SEA POSIBLE, LA INDIVIDUALIZACIÓN DE AQUELLAS

III...

IV. LA ORIENTACIÓN DEL TRATAMIENTO EN VISTA DE LA MEJOR -
READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE Y DE LA POSIBILIDAD, PARA
ESTE, DE SUBVENIR CON SU TRABAJO A SUS NECESIDADES.

4.1.3 LIBERTAD PREPARATORIA.

SE DICE QUE SURGE EN FRANCIA EN EL AÑO DE 1832, -
COMO PREMIO A DELINCUENTES, MENORES DE 16 AÑOS, QUE OBSERVABAN
BUENA CONDUCTA Y QUE QUEDABAN SOMETIDOS A VIGILANCIA. EN 1840,
BONNEVILLE DE MARSANGUY LA EXTIENDE A DELINCUENTES ADULTOS, Y -
EN EL AÑO DE 1847, PUBLICA UNA OBRA LLAMADA "TRATADO DE DIVER-
SAS INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO", -
QUE DIVULGA LA LIBERTAD PREPARATORIA EN FORMA UNIVERSAL. SE DI-
CE QUE EN INGLATERRA SE CONCEDIÓ A CONDENADOS POR MENOS DE CIN-
CO AÑOS. "EN SAJONA Y OLDENBURGO SE APLICA EN 1862; EN BAVIERA
EN 1872; EN DINAMARCA Y SUIZA, EN 1875. EN MÉXICO, GRACIAS AL-
GENIO JURÍDICO DE DON ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO, EL MÁS DISTIN-
GUIDO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REDACTORA DEL CÓDIGO DE
1871, SE INTRODUCE ESTE ORDENAMIENTO A NUESTRO PRIMER CÓDIGO PE-
NAL FEDERAL, DE DONDE PASA AL CÓDIGO DE 1929, LLAMADO DE ALMARAZ,
DE DONDE ES TOMADO A SU VEZ POR EL VIGENTE CÓDIGO, A PARTIR DEL
17 DE SEPTIEMBRE DE 1931, CÓDIGO LLAMADO DE CENICEROS Y GARRIDO,
PORQUE CENICEROS QUE FUE SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN MÉ-
XICO, Y DON LUIS GARRIDO, FALLECIDO HACE POCO TIEMPO, QUE FUE -
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FUERON --
LOS MÁS DESTACADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN REDACTORA. SIN EMBAR-
GO DE LO APUNTADO INICIALMENTE, SE SOSTIENE QUE POR PRIMERA VEZ
EN EL MUNDO, FUE APLICADA LA LIBERTAD PREPARATORIA EN INGLATERRA,

OTROS AFIRMAN QUE SURGE EN ESPAÑA, EN LAS PRISIONES DE VALLENCIA, EN DONDE FUE IMPUESTA POR EL FAMOSO CORONEL MONTESINOS EN 1835, Y OTROS MÁS SUSTIENEN QUE LA LIBERTAD PREPARATORIA SE ORIGINA - EN NUEVA YORK, EN 1817, EN DONDE PASA A CONNECTICUT EN 1821 Y A TENNESSE EN 1836".⁴

EL ARTÍCULO 93 DEFINÍA LA LIBERTAD PREPARATORIA: LA QUE CON CALIDAD DE REVOCABLE Y CON LAS RESTRICCIONES QUE EXPRESAN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES, SE CONCEDE A LOS REOS QUE POR BUENA CONDUCTA SE HACEN ACREDORLES A ESA GRACIA, EN LOS CASOS - DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 75, APARTE SI LES CONCEDE CON POSTERIORIDAD LA LIBERTAD DEFINITIVA.

LOS CASOS REFERIDOS EN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75, -- SON LOS SIGUIENTES:

- I. LOS REOS CONDENADOS A PRISIÓN ORDINARIA O A RECLUSIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCIÓN PENAL, POR DOS AÑOS O MÁS, -- Y QUE HAYAN TENIDO BUENA CONDUCTA CONTINUA DURANTE LA MITAD DE LO QUE DEBÍA DURAR LA PENA;
- II. AL CONDENADO A PRISIÓN EXTRAORDINARIA QUE HAYA TENIDO BUENA CONDUCTA CONTINUA DURANTE DOS TERCIOS DE SU PENA (LA PRISIÓN EXTRAORDINARIA DE ACUERDO A LO PRECEPTADO EN EL ARTÍCULO - 145, ES LA PENA QUE SUSTITUYE A LA DE MUERTE EN LOS CASOS - PERMITIDOS POR LA LLY, Y SE APLICARÁ EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA PRISIÓN ORDINARIA, Y DURARÁ 50 AÑOS).

LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA ALCANZAR - LA LIBERTAD PREPARATORIA, SON LOS SIGUIENTES: (ARTÍCULO 84)

⁴ CALLEMAN, FORTUÑO RUFFI, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1977, pág.127.

- I. QUE HAYA OBSERVADO BUENA CONDUCTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE SU SENTENCIA;
- II. QUE DEL EXAMEN DE SU PERSONALIDAD SE PRESUMA QUE ESTÁ SOCIALMENTE READAPTADO Y EN CONDICIONES DE NO VOLVER A DELINQUIR; Y
- III. QUE HAYA REPARADO O SE COMPROMETA A REPARAR EL DAÑO CAUSADO, SUJETÁNDOSE A LA FORMA, MEDIDAS Y TÉRMINOS QUE SE LE FIJEN PARA DICHO OBJETO, SI NO PUEDE CUBRIRLO DESDE LUEGO.

LLENADOS LOS ANTERIORES REQUISITOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ CONCEDER LA LIBERTAD, SUJETA A LAS SIGUIENTES-CONDICIONES:

- A) RESIDIR O, EN SU CASO, NO RESIDIR EN LUGAR DETERMINADO, E INFORME A LA AUTORIDAD DE LOS CAMBIOS DE SU DOMICILIO. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DE RESIDENCIA SE HARÁ CONCILIANDO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL REO PUEDA PROPORCIONARSE TRABAJO EN EL LUGAR QUE SE FIJA, CON EL HECHO DE QUE SU PERMANENCIA EN ÉL NO SEA UN OBSTÁCULO PARA SU ENMIENDA;
- B) DESEMPEÑAR EN EL PLAZO QUE LA RESOLUCIÓN DETERMINE, OFICIO, ARTE, INDUSTRIA O PROFESIÓN LÍCITOS, SI NO TUVIERE MEDIOS PROPIOS DE SUBSISTENCIA;
- C) ABSTENERSE DEL ABUSO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y DEL EMPLEO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, SALVO POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA;
- D) SUJETARSE A LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN QUE SE LE DICTEN Y A LA VIGILANCIA DE ALGUNA PERSONA HONRADA Y DE ARRAIKO, QUE SE OBLIGUE A INFORMAR SOBRE SU CONDUCTA, PRESENTÁNDOLO SIEMPRE QUE PARA ELLO FUERE REQUERIDA.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 10. DE -
 NOVIEMBRE DE 1888, EN SU ARTÍCULO 658, ORDENABA QUE LA EJECU-
 CIÓN DE LAS SENTENCIAS IRREVOCABLES EN MATERIA PENAL CORRESPON-
 DE AL PODER EJECUTIVO. SIN EMBARGO, SERÁ DEBER DEL MINISTERIO-
 PÚBLICO HACER TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES, A FIN DE QUE -
 LAS SENTENCIAS SEAN ESTRICTAMENTE CUMPLIDAS, Y LA REPRESIÓN DE-
 TODO ABUSO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

EN FEBRERO DE 1890 EXACTAMENTE EL DÍA 11, POR DE-
 CRETO DEL GOBIERNO, SE REFORMÓ LA LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE - -
 1871, SOBRE LA LIBERTAD PREPARATORIA, EN SU ARTÍCULO 20. SE DICE
 QUE OTORGARÁN LA GRACIA SOLICITADA AL TRIBUNAL SUPERIOR EN EL -
 DISTRITO FEDERAL Y EN LOS TERRITORIOS FEDERALES DE REOS DEL FU-
 RO COMÚN, Y EL TRIBUNAL QUE HAYA PRONUNCIADO LA SENTENCIA EJECU-
 TORIA CUANDO SE TRATA DE REOS CONDENADOS POR LOS TRIBUNALES FL-
 DERALES.

LA LEY REGLAMENTARIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA
 Y DE LA RETENCIÓN DE DICIEMBRE 8 DE 1897, ORDENABA QUE LA DIREC-
 CIÓN DE LA PENITENCIARÍA, DARÍA AVISO AL TRIBUNAL RESPECTIVO, -
 PARA RESOLVER SOBRE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y LA RETENCIÓN. ES
 DECIR, SE ESTABLECIERON INCIDENTES JURISDICCIONALES FORZOSOS --
 ANTE EL JUEZ DEL FALLO, PARA RESOLVER SOBRE LIBERTAD PREPARATO-
 RIA Y RETENCIÓN.

UN DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1901 ABOLIÓ LA PENA
 DE MUERTE POR LOS DELITOS POLÍTICOS. PUDIÉNDOSE IMPONER SOLA--
 MENTE AL TRAIDOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA,
 AL HOMICIDA CON ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN O VENTAJA, AL INCLINIA-
 RIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A LOS -
 REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR.

EL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE SANCIONES TIENE SU FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIÓN, SE TRATA DE DERECHO VIGENTE, POR LO QUE ES LA LEY FUNDAMENTAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

TAMBIÉN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1929, ES DE FUNDAMENTAL INTERÉS Y EL PROPIO LICENCIADO DON JOSÉ ALMARAZ QUE FUE SU PRINCIPAL AUTOR, SENALA "ENTRE LOS MÉRITOS DEL CÓDIGO, SI BIEN RECONOCE QUE EL CÓDIGO ES DE TRANSICIÓN Y COMO TAL ESTÁ PLAGADO DE DEFECTOS Y SUJETO A CORRECCIONES IMPORTANTES, EL DE HABER ROTO CON LOS ANTIGUOS MOLDES DE LA ESCULLA CLÁSICA Y SER EL PRIMER CUERPO DE LEYES EN EL MUNDO QUE INICIA LA LUCHA CONCIENIENTE CONTRA EL DELITO EN BASE A LA DEFENSA SOCIAL E INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES".⁵

EL RÉGIMEN RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NO CAMBIÓ RADICALMENTE, SE SEGUÍA ADOPTANDO EL SISTEMA DE CROFTON, SISTEMA PROGRESIVO: PRIMER PERÍODO DE INCOMUNICACIÓN PARCIAL DIURNO O INCOMUNICACIÓN NOCTURNA; EN EL SEGUNDO PERÍODO SE PASARÍA AL REO EN MERECEIMIENTO A SU BUENA CONDUCTA A UN DEPARTAMENTO DONDE ESTARÍA EN COMUNICACIÓN TOTAL, EN ESPERA DE SU LIBERTAD DEFINITIVA O QUE OBTENGAN SU LIBERTAD PREPARATORIA.

EN AMBOS PERÍODOS SE EXIGÍA EL TRABAJO OBLIGATORIO; TAMBIÉN ES NECESARIO HACER NOTAR QUE ESTA PLNA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD SE DENOMINABA "SEGREGACIÓN", Y ESTABA REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 105 A 113.

⁵ CARRERÓN Y TORALDO RAÚL, Ob. Cit., pág. 109.

EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN SU -- PARTE CONDUCENTE SEÑALA QUE LA LIBERTAD PREPARATORIA SE CONCEDERÁ CUANDO EL INTERNO HUBIERE CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS PARTES -- DE SU CONDEÑA SI EL DELITO FUERE INTENCIONAL, O LA MITAD SI FUE IMPRUDENCIAL, PERO NO MENCIONA NADA RESPECTO DEL DELITO PRETER-INTENCIONAL DEBERÁ, ADEMÁS, SOLICITARSE EL INFORME A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DECIR, -- ESTE ORDENAMIENTO DECLARA QUE SE CONCEDERÁ POR PARTE DEL ÓRGANO DEL PODER EJECUTIVO QUE SEÑALE LA LEY, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 84 - FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO PENAL, EL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO-ADJETIVO REFIERE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD DICTADO POR EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO DEL CENTRO PENITENCIARIO; NO -- SIENDO ÉSTE DETERMINANTE YA QUE EL ÓRGANO DEL EJECUTIVO PUEDE, -- POR OTROS MEDIOS, ALLEGARSE DATOS QUE DEMUESTREN UNA EFECTIVA -- READAPTACIÓN SOCIAL Y CONDICIONES DE NO VOLVER A DELINQUIR.

CUANDO SE TRATE DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, DEBERÁN PEDIRSE LOS -- INFORMES EN TODO CASO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ADEMÁS, DEBERÁ HABERSE REPARADO EL DAÑO O COMPROMETIDO A ELLO Y OTORGAR UN AVAL MORAL. SATISFECHOS LOS REQUISITOS ANTERIORES, -- SE RESOLVERÁ SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y SE FIJARÁN LAS CONDICIONES A QUE QUILDA SUJETA.

COMO ES FÁCIL OBSERVAR, PARA LA LIBERTAD PREPARATORIA SE ESTABLECEN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA LA REMISIÓN-PARCIAL DE LA PENA, EN CUANTO A LA CONDUCTA, REPARACIÓN DEL DAÑO Y EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE.

ESTE BENEFICIO, A DIFERENCIA DE LA LIBERTAD POR-REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, NO ESTABLECE COMO REQUISITO SINE -QUA NON EL TRABAJO, YA QUE TAN SÓLO MENCIONA QUE EL INTERNO - - DEBERÁ HABER CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU CONDENA SI - EL DELITO FUERE INTENCIONAL O LA MITAD SI FUE IMPRUDENCIAL.

HE AQUÍ UNA INNOVACIÓN IMPORTANTE: LA DISTINCIÓN QUE HACE EL LEGISLADOR ENTRE DOLO Y CULPA, PARA LOS EFECTOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. OBSERVAMOS QUE EL LEGISLADOR, A DIFERENCIA DEL TRATAMIENTO QUE OFRECE EN EL ARTÍCULO 30. EL CÓDIGO PENAL, SE REFIERE A DELITOS "IMPRUDENCIALES" SIN ANTEPONERLES LA CALIFICATIVA DE "NO INTENCIONALES". LA SOLUCIÓN FUE QUE EL DELINCUENTE INTENCIONAL DEBERÁ CUMPLIR LAS TRES QUINTAS PARTES DE SU CONDENA Y EL IMPRUDENCIAL LA MITAD, LO QUE NO ES OBSTÁCULO PARA QUE DE ACUERDO CON LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, SE REALICE EL -- OPORTUNO Y CONVENIENTE EXAMEN DE LA PERSONALIDAD. YA QUE EL ESPÍRITU DE LA LIBERTAD PREPARATORIA NO DEBE RENTIR CON LA EFECTIVIDAD DEL DOLO Y DE LA CULPA COMO ÍNDICES REVELADORES DE LA PELIGROSIDAD Y DE LOS MÓVILES DE LA CONDUCTA.

POR OTRO LADO EL REQUISITO DE LA BUENA CONDUCTA ESTÁ ACORDE CON LO QUE SENALA LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, PUESTO QUE UN SÍNTOMA EFECTIVO DE ESA READAPTACIÓN ES LA BUENA CONDUCTA. SIN EMBARGO, CABE RECORDAR QUE LA LEY ANTERIOR, A PROPÓSITO DE LA BUENA CONDUCTA, LA CIRCUNSCRIBÍA A LA OBSERVANCIA REGULADA DE LOS REGLAMENTOS CARCELARIOS.

"MARTÍNEZ DE CASTRO, EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL 1971, AL COMENTAR LA VICINIDAD DE LA LIBERTAD PREPARATORIA CON LA SENTENCIA INDETERMINADA, DICE QUE 'LOS TRI-

BUNALES NO SEVALAN EL TIEMPO QUE EL CONDENADO HA DE PERMANECER EN LA PRISION SI NO QUE ESTE QUEDA AL JUICIO DE LA ADMINISTRACION DE LAS PRISIONES, SEGUN LA CONDUCTA QUE EL REO OBSERVE DURANTE SU RECLUSION'. LA NUEVA TERMINOLOGIA DE LA LEY ESTA MAS DE ACUERDO CON LOS PROPOSITOS DE MARTINEZ DE CASTRO, DE INDISTINGUIBLE VIGENCIA, QUE CON LA DESCHAMADA OBSERVANCIA REGULAR DE LOS REGLAMENTOS, QUE PRETENDE ENCEBERRAR EN UN CRITERIO BUROCRATICO-LA READAPTACION SOCIAL DEL QUE HA DELINUIDO. NO OBTANT, - - HADA HUBIERA PERDIDO LA REFORMA, SI NO GAVADO, CON LA REDACCION-QUE ABSORBIERA EL PENSAMIENTO DE MARTINEZ DE CASTRO, COMO ESTA: 'QUE HAYA OBSERVADO BUENA CONDUCTA DURANTE SU RECLUSION'. POR-QUE ES EVIDENTE QUE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA CONDUCE A LA RECLUSION, QUE ES LA QUE NOS INTERESA".

EL EXAMEN DE LA PERSONALIDAD DEL CONDENADO O SEA TENCIDO NO PUEDE SUBSTRARSE AL IMPERATIVO DE LOS ARTICULOS 51 Y 52 DEL CODIGO PENAL, SOBRE ARRITRIO JUDICIAL PARA FIJAR LAS PENAS Y DATOS INDIVIDUALES Y SOCIALES DEL SUJETO, ASI COMO CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, REGULADORES DEL ARRITRIO JUDICIAL. ES DECIR, SOBRE INDIVIDUALIZACION Y ARRITRIO. SI LAS SANCIONES SE APLICARAN TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCION DEL DELITO Y LAS RECURSIVAS DEL DELINCUENTE, RESULTABA INCONGRUENTE, HASTA LA REFORMA DEL 71, QUE FUERTE A LA IMPORTANCIA DE RECIBIR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, AL SENTENCIADO NO SE LE HICIERA UN EXAMEN ESPECIFICO DE SU PERSONALIDAD. LOS ARTICULOS 51 Y 52 DEL CODIGO PENAL, LE OFRECEN AL

JUZGADOR, SI BIEN LOS APLICA, LA OPORTUNIDAD DE SABER LAS CAUSAS DE LA DESADAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE, O SEA, POR QUÉ DELINQUIÓ. AL ABRIR LAS PUERTAS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, LÓGICAMENTE, SE TENÍA QUE PROCEDER CON IGUAL MÉTODO. PERO ESTA REFORMA ENLAZA LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 CON LA FRACCIÓN II DEL 84, DE TAL MANERA QUE EL EXAMEN DE LA PERSONALIDAD DEL SENTENCIADO DEBERÁ COTEJARSE CON EL ANTERIOR EXAMEN QUE SE HIZO DEL DELINCUENTE, DE SU MEDIO SOCIAL Y DE SU CONDUCTA. EN OTRAS PALABRAS, LOS INFORMES QUE EL JUZGADOR HA OBTENIDO EN ACATAMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 SE ENLAZAN, DEBEN ENLAZARSE CON EL EXAMEN DE LA PERSONALIDAD DEL SENTENCIADO, PARA OFRECER UN CUADRO COMPLETO DE ANTECEDENTES, CAUSAS Y CONSECUENCIAS. ASÍ LA LIBERTAD PREPARATORIA, QUE REDIME DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, SE VINCULA CON LAS MOTIVACIONES POR LAS QUE SE SENTENCIÓ. LA LIBERTAD UNIDA A LA READAPTACIÓN SOCIAL, EN ESTOS TÉRMINOS, ABRE UN CÍRCULO QUE VUELVE A CERRARSE EN BENEFICIO DEL SER HUMANO.

SOBRE EL EFICAZ FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y SUS REQUISITOS ES VÁLIDO AÚN HOY EL CERTERO COMENTARIO DE MIGUEL S. HACEDO: "DEBE TENERSE PRESENTE ANTE TODO QUE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y SUS REQUISITOS, LO MISMO QUE CUALQUIERA OTRA INSTITUCIÓN, NO PUEDE SUBSISTIR POR SÍ SOLA Y AISLADA Y MENOS AÚN RODEADA DE CIRCUNSTANCIAS CUYO EFECTO TIENDA A CONTRARIARLA Y A ESTERILIZARLA O VOLVERLA NOCIVA, SINO QUE NECESITA CONDICIONES ADECUADAS PARA FUNCIONAR BIEN, Y ESAS CONDICIONES HAN FALTADO TOTALMENTE Y CASI TOTALMENTE FALTAN TODAVÍA ENTRE NOSOTROS. LA LIBERTAD PREPARATORIA EXIGE: -- I. PRISIONES DE RÉGIMEN BASTANTE DURO PARA HACER REPRESIVAS LAS PENAS, Y SUFICIENTEMENTE ORGANIZADAS PARA PERMITIR LA OBSERVA--

CIÓN Y CONOCIMIENTO DE CADA PRESO, A FIN DE JUZGAR DE SU ÍNDOLE DE SU CONDUCTA Y DE SU REFORMA MORAL; 2. JUNTAS PROTECTORAS -- QUE SOSTENGAN MORAL Y MATERIALMENTE A LOS LIBERADOS DURANTE EL TIEMPO INMEDIATO POSTERIOR A SU SALIDA DE LA PRISIÓN, Y QUE -- COADYUVEN A SU VIGILANCIA; 3. POLICÍA QUE VIGILE A LOS LIBERADOS PARA CONOCER SU CONDUCTA DURANTE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y QUE LOS REAPREHENDA, SIQUIERA EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS CUANDO COMETAN NUEVOS DELITOS, OBSERVEN MALA CONDUCTA O SE SUSTRAYAN DE LA VIGILANCIA; Y 4. MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN BASTANTES PARA QUE, SI LOS LIBERADOS COMPARECEN NUEVAMENTE ANTE LA JUSTICIA -- O SI INGRESAN EN UNA CÁRCEL, NO PUEDAN OCULTAR SU CALIDAD.

HOY EN DÍA CABE HABLAR DE UNA GRAVE ALARMA SOCIAL ANTE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES-- O PSICOTRÓPICOS, LO QUE HA ORILLADO AL LEGISLADOR A NEGAR AL -- RED DE TALES DELITOS EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. EL ESTUPEFACIENTE PRODUCE ESTUPEFACCIÓN, O SEA, PASMO, ESTUPOR, SE TRATA DE UNA SUBSTANCIA QUE HACE PERDER O ESTIMULA LA SENSIBILIDAD, O PRODUCE ALTERACIONES, Y CUYO USO NO ORDENADO POR PRESCRIPCIÓN FACULTATIVA ESTÁ SEVERAMENTE PENADO EN CASI TODOS LOS PAÍSES. LOS ESTUPEFACIENTES QUE HOY SE USAN EN MAYOR ESCALA -- SON LA MARIJUANA, EL HACHÍS, EL OPIO, LA MORFINA, LA HEROÍNA Y LA COCAÍNA. LA HEROÍNA, QUE ES EL MÁS PELIGROSO DE LOS DERIVADOS DE LA MORFINA, SE PUEDE APLICAR EN INYECCIONES HIPODÉRMICAS Y SU EMPLEO HA CRECIDO DE MANERA ALARMANTE A PARTIR DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL, ESPECIALMENTE EN FINLANDIA, ITALIA, SUECIA, NUEVA ZELANDA Y AUSTRALIA.

EN LOS ÚLTIMOS AÑOS SE HA INCREMENTADO LA LUCHA-
INTERNACIONAL CONTRA TODA CLASE DE ESTUPEFACIENTE; SIENDO LOS -

MÁS USADOS EN EL OCCIDENTE EUROPEO Y EN EL NORTE DE ÁFRICA, LA-MARIGUANA, EL HACHÍS O GRIFA, LA HEROÍNA, LA CÓCAINA Y EL RECIENTEMENTE DESCUBIERTO L.S.D.

ES DIFÍCIL DE ENTENDER POR QUÉ EL LEGISLADOR OJ-TÓ DEL TEXTO VIGENTE AL CONDENADO POR ROBO DE INFANTE O CORRUPCIÓN DE MENORES. LA GRAVEDAD DE ESTOS DELITOS ES INDISCUTIBLE, Y EN ELLOS TAMPOCO DEBE PROCEDER LA LIBERTAD PREPARATORIA, CABE DESDE LUEGO COMPARARLOS EN INTENSIDAD CRIMINAL, CON LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES, ASÍ COMO CON - - AQUELLOS DELITOS QUE IMPLICAN HABITUALIDAD O SEGUNDA REINCIDENCIA.

NOS PARECE QUE LA MISMA LÓGICA PUEDE CONducIRNOS A SOSTENER ESTE ARGUMENTO FRENTE A LA LEGÍTIMA NEGATIVA DE LA - LIBERTAD PREPARATORIA TRATÁNDOSE DE LOS CONDENADOS POR DELITO - CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES. ADEMÁS EL ROBO DE INFANTE ENCIERRA UNA CONDUCTA POR LO MENOS TAN VIOLENTA Y -- GRAVE COMO LA QUE PRESUPONE LA LEY EN LOS HABITUALES Y EN QUIENES HUBIESEN INCURRIDO EN SEGUNDA REINCIDENCIA.

SI SE NIEGA LA PREPARATORIA AL RESPONSABLE DEL - ROBO DE INFANTE, CON IGUAL O MAYOR TÍTULO DEBIERA REHUSÁRSELE - AL CULPABLE DE OTROS DELITOS QUE APAREJAN GRAN PELIGRO SOCIAL Y DESPIERTAN MÁS ACENTUADA ALARMA, PENSAMOS QUE SÍ HAY OTRAS CONDUCTAS EQUIPARABLES A DICHO ROBO DE INFANTE, POR SU PELIGRO SOCIAL Y POR LA ACENTUADA ALARMA QUE PRESENTAN, TAMPOCO ÉSTAS MERECEEN EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. ES EVIDENTE -- QUE EL TEMOR Y LA ESPERADA READAPTACIÓN, ASÍ COMO LA OBSERVA- - CIÓN Y CONOCIMIENTO DE CADA PRESO, A FIN DE JUZGAR DE SU ÍNDOLE DE SU CONDUCTA Y DE SU REFORMA MORAL, NO SE DAN EN CADA DELIN--

CUENTE NI SON SUSCEPTIBLES DE MANEJARSE FRENTE A CADA CASO CONCRETO; LO QUE QUIERE DECIR QUE EL LEGISLADOR NO DEBE CAER EN LA TIMIDEZ TRATÁNDOSE DE LA LIBERTAD PREPARATORIA; HADA LE IMPIDE AMPLIAR EL CAMPO DE LA NEGATIVA EN CUANTO A ESE BENEFICIO. -- O BIEN LO CONTRARIO, PUEDE Y TAL VEZ CON EL TIEMPO DEBA REDUCIR LO HASTA EL EXTREMO DE QUE PRÁCTICAMENTE NO SE NIEGUE.

PARA AHONDAR MÁS AÚN EN ESTE HECHO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL INDICADO, REMITE A SU VEZ AL ARTÍCULO 193 DEL MISMO ORDENAMIENTO QUE CONSIDERA COMO ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS LOS QUE DETERMINEN LA LEY GENERAL DE SALUD, LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO Y LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MATERIA, EXPEDIDAS -- POR LA AUTORIDAD SANITARIA.

LA LEY DISTINGUE TRES GRUPOS DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS:

I. LAS SUBSTANCIAS Y VEGETALES SEÑALADOS POR LOS ARTÍCULOS 237, 245-I Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

II. LAS SUBSTANCIAS Y VEGETALES CONSIDERADOS COMO ESTUPEFACIENTES POR LA LEY, EXCEPTO LOS CITADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR Y LOS PSICOTRÓPICOS REFERIDOS EN LA FRACCIÓN II DEL -- ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

III. LOS PSICOTRÓPICOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

CONSIDERANDO LA CLASIFICACIÓN Y GRAN CANTIDAD DE SUBSTANCIAS QUE ESTABLECEN ESTAS DISPOSICIONES, CABE SEÑALAR, -- POR EXCLUSIÓN, QUE PROCEDE LA LIBERTAD PREPARATORIA POR DELITOS CONTRA LA SALUD, CUANDO HAN SIDO TIPIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS-

194, 195 Y 196 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, ES DECIR, CUANDO EL ADQUIRENTE O POSEEDOR DE LOS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICO ES -- TOXICÓMANO, O QUE NO SIENDO LO ADQUIERA O POSEA POR UNA SOLA -- VEZ PARA SU USO O CONSUMO; CUANDO EL INTERNO HAYA SEMBRADO, CUL-- TIVADO O COSECHADO MARIHUANA CON FINANCIAMIENTO DE TERCEROS DA-- DA SU ESCASA INSTRUCCIÓN Y EXTREMA NECESIDAD ECONÓMICA O BIEN, -- HUBIESE PERMITIDO EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS, QUE SE LLEVARA A -- CABO EN UN PREDIO DE SU PROPIEDAD, TENENCIA O POSESIÓN; Y, CUAN-- DO EL INTERNO SIN FORMAR PARTE DE UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA -- HAYA POSEÍDO MARIHUANA POR UNA SOLA OCASIÓN Y EN CANTIDAD QUE -- NO EXCEDA DE LOS CIEN GRAMOS.

EN RELACIÓN CON ESTA FORMA DE LIBERTAD ANTICIPADA, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS ESTABLECE QUE LA 'REMISIÓN FUNCIONARÁ INDEPENDIEMENTE DE LA LIBERTAD PREPARATO-- RIA Y QUE EL CÓMPUTO DE PLAZOS SE HARÁ EN EL ORDEN QUE BENEFI-- CIE AL REO; CORRESPONDIENDO AL EJECUTIVO REGULAR EL SISTEMA DE -- CÓMPUTOS, QUE EN NINGÚN CASO QUEDARÁ SUJETO A NORMAS REGLAMENTA-- RIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCIÓN O DISPOSICIONES DE -- LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA CUSTODIA Y DE LA READAPTACIÓN-- SOCIAL.

AL ESTABLECERSE QUE UNO Y OTRO BENEFICIOS FUNCIO-- NARÁN INDEPENDIEMENTE, CABE HACER NOTAR QUE LA REMISIÓN PUE-- DE OPERAR AISLADAMENTE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, PERO TRATÁN-- DOSE DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, ÉSTA CASI SIEMPRE LLEVARÁ APA-- REJADA UNA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, SIENDO LA ÚNICA EXCEP-- CIÓN, CUANDO EL INTERNO NO HAYA REALIZADO NINGUNA ACTIVIDAD LA-- BORAL DURANTE SU RECLUSIÓN.

PUEDE DECIRSE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL QUE -

MÁS BENEFICIE AL REO ES AQUÉL MEDIANTE EL CUAL PRIMERO SE DA EL CÓMPUTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y DESPUÉS EL DE LA REMISIÓN, DEBE ESTABLECERSE COMO DEFINITIVO EL SISTEMA CONTRARIO, ES DECIR, PRIMERO APLICAR LA REMISIÓN Y DESPUÉS EL CÓMPUTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA; TESIS Y CRITERIO SUSTENTADO POR Y EN LAS OPINIONES VERTIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

SE CONSAGRA FINALMENTE QUE EL SISTEMA REGULADO POR EL EJECUTIVO NO QUEDARÁ SUJTO A LO DISPUESTO POR NORMAS REGLAMENTARIAS COMO ES EL CASO DEL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REFIERE EL CÓMPUTO DE HORAS EXTRAS DE TRABAJO.

A CONTINUACIÓN DAREMOS ALGUNOS EJEMPLOS EN LOS QUE PROCEDE APLICAR LA LIBERTAD PREPARATORIA Y SON LOS SIGUIENTES:

A) INTERNO: PRIMODELINCUENTE O EN PRIMERA REINCIDENCIA.

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.

PENA : 9 AÑOS DE PRISIÓN.

TIEMPO DE RECLUSIÓN: 4 AÑOS 2 MESES.

TIEMPO DE TRABAJO : 1,520 DÍAS EQUIVALENTES A 4 AÑOS 2 MESES.

TIEMPO DE REDUCCIÓN: 760 DÍAS EQUIVALENTES A 2 AÑOS 1 MES.

PENA REDUCIDA: 6 AÑOS 11 MESES.

CÓMPUTO DE 3/5 PARTES DE 6 AÑOS 11 MESES, ES IGUAL A 4 AÑOS - -
1 MES 24 DÍAS.

EN ESTE EJEMPLO, CONFORME AL SISTEMA ADOPTADO, -

SE ALCANZA LA LIBERTAD PREPARATORIA AL CUMPLIR 4 AÑOS 2 MESES, -
Y LA LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, AL CUMPLIRSE - -
6 AÑOS 11 MESES.

A') INTERNO: PRIMODELINCUENTE O EN PRIMERA REINCIDENCIA.

DELITO : HOMICIDIO IMPRUDENCIAL.

PENA : 4 AÑOS.

TIEMPO DE RECLUSIÓN: 1 AÑO 7 MESES.

TIEMPO DE TRABAJO : 575 DÍAS EQUIVALENTES A 1 AÑO 7 MESES.

TIEMPO DE REDUCCIÓN: 237 DÍAS EQUIVALENTES A 9 MESES 17 DÍAS.

PENA REDUCIDA: 3 AÑOS 2 MESES 13 DÍAS.

CÓMPUTO A LA 1/2...: 1 AÑO 7 MESES 6 DÍAS.

EN ESTE EJEMPLO, CONFORME AL SISTEMA ADOPTADO, -
SE ALCANZA LA LIBERTAD PREPARATORIA AL CUMPLIR 1 AÑO 7 MESES --
6 DÍAS, Y LA LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, AL CUM-
PLIRSE 3 AÑOS 2 MESES 13 DÍAS.

B) INTERNO: PRIMODELINCUENTE O EN PRIMERA REINCIDENCIA.

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL.

PENA : 9 AÑOS DE PRISIÓN.

CÓMPUTO DE 3/5 PARTES DE 9 AÑOS, DA COMO RESULTADO 5 AÑOS,
4 MESES, 24 DÍAS.

TIEMPO DE RECLUSIÓN: 3 AÑOS 7 MESES 6 DÍAS.

TIEMPO DE TRABAJO : 1,311 DÍAS QUE EQUIVALEN A 3 AÑOS, 7
MESES, 6 DÍAS.

TIEMPO DE REDUCCIÓN: 655 DÍAS QUE EQUIVALEN A 9 MESES 20 DÍAS.

PENA REDUCIDA : 3 AÑOS 7 MESES 4 DÍAS.

EN ESTE EJEMPLO, CONFORME AL SISTEMA CONTRARIO,-
SE ALCANZA LA LIBERTAD PREPARATORIA COMO BASE PARA LA LIBERTAD-

POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, AL CUMPLIR 3 AÑOS 7 MESES 4 --
DÍAS, LO QUE SIGNIFICA CASI UNA TERCERA PARTE DE LA PENA TOTAL.

B') INTERNO: PRIMODELINCUENTE O EN PRIMERA REINCIDENCIA.

DELITO : HOMICIDIO IMPRUDENCIAL.

PENA : 4 AÑOS DE PRISIÓN.

CÓMPUTO DE 1/2: 2 AÑOS.

TIEMPO DE RECLUSIÓN: 1 AÑO 4 MESES.

TIEMPO DE TRABAJO : 485 DÍAS QUE EQUIVALEN A 1 AÑO 4 MESES.

TIEMPO DE REDUCCIÓN: 242 DÍAS QUE EQUIVALEN A 8 MESES 1 DÍA.

PENA REDUCIDA : 1 AÑO, 3 MESES, 29 DÍAS.

EN ESTE EJEMPLO, CONFORME AL SISTEMA CONTRARIO, -
SE ALCANZA LA LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA CON BASE
EN LA LIBERTAD PREPARATORIA AL CUMPLIR 1 AÑO 4 MESES, QUE EQUI-
VALE A UNA TERCERA PARTE DE LA PENA IMPUESTA.

PARA QUE PUEDA SER CONCEDIDA LA LIBERTAD PREPARA-
TORIA, DESPUÉS DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS YA MENCIONA-
DOS CON ANTERIORIDAD, EL DETENIDO O SU ABOGADO PODRÁN DIRIGIRSE
A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL, ANEXANDO A SU SOLICITUD SUS CERTIFICADOS -
CORRESPONDIENTES.

UNA VEZ QUE ESTA SOLICITUD ESTÉ EN MANOS DE LA -
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ARRIBA SEÑALADA, ÉSTA CONFIRMARÁ LOS -
DATOS SOLICITANDO INFORMES AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DON-
DE EL DETENIDO ESTÁ COMPURGANDO SU CONDENA.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SUS ARTÍCULO
LOS 583 AL 593, SIN SEÑALAR EL TÉRMINO QUE LA AUTORIDAD ADMINIS-
TRATIVA TIENE, A FIN DE QUE CONTESTEN A ESTA SOLICITUD, MANIFIEST-

TA QUE AQUELLA RESOLVERÁ EN SU OPORTUNIDAD.

ANTES DE SER CONCEDIDA LA LIBERTAD PREPARATORIA, UN DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL REALIZA UNA INVESTIGACIÓN - PREVIA SOBRE LA IDONEIDAD Y LA SOLVENCIA DEL GARANTE PROPUESTO - POR EL DETENIDO. ADMITIDA LA GARANTÍA, SE OTORGA AL REO UN SALVOCONDUCTO PARA QUE PUEDA DISFRUTAR DE SU LIBERTAD.

ESTA DECISIÓN VIENE COMUNICADA AL DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA DONDE EL DETENIDO SE ENCUENTRA, A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL LUGAR (POLICÍA PREVENTIVA) Y AL JUEZ DE MÉRITO. CONTEMPORÁNEAMENTE LOS LIBERADOS QUE GOCEN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, PERMANECERÁN BAJO EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

DE TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE, TANTO LA LIBERTAD POR REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA COMO LA LIBERTAD PREPARATORIA, TIENEN EL CARÁCTER DE REVOCABLES, SIN EMBARGO, EN CUANTO AL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL NO SE MENCIONA NADA, NO OBSTANTE DEBE ENTENDERSE QUE COMO TRATAMIENTO QUE ES, ES SUSCEPTIBLE DE SER SUSPENDIDO. AL RESPECTO, LA LEGISLACIÓN VIGENTE HA SIDO OMISA EN CUANTO A IMPLEMENTAR LOS MECANISMOS PARA DICHAS - REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN.

LA ACTUAL LEGISLACIÓN PENAL, PROCEDIMENTAL PENAL Y PENITENCIARIA ESTABLECEN LOS MECANISMOS Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA CONCEDER DICHOS BENEFICIOS, A TODO AQUEL CONDENADO QUE SE HA HECHO ACREEDOR A LOS MISMOS; SE SEÑALAN TAMBIÉN LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE LOS OTORGÓ, PERO NO REFIERE CLARAMENTE LA AUTORIDAD QUE TENDRÁ A SU CARGO LA LOCALIZACIÓN Y REINSTERNAMIENTO DEL SENTENCIADO.

SIN EMBARGO EL ARTÍCULO 50. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES MANIFIESTA TEXTUALMENTE QUE: "EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO QUE LA LEY DETERMINE, EJECUTARÁ LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES HASTA LA EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES; Y EL MINISTERIO PÚBLICO CUIDARÁ DE QUE SE CUMPLA DEBIDAMENTE LAS SENTENCIAS JUDICIALES".

EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DE SANCIONES, EN EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MENCIONA QUE, LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS IRREVOCABLES EN MATERIA PENAL CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO, QUIEN, POR MEDIO DEL ÓRGANO QUE DESIGNE LA LEY DETERMINARÁ EN SU CASO, EL LUGAR Y LAS MODALIDADES DE EJECUCIÓN AJUSTÁNDOSE A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL - EN LAS NORMAS SOBRE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS EN LA SENTENCIA.

SERÁ DEBER DEL MINISTERIO PÚBLICO PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES, A FIN DE QUE LAS SENTENCIAS SEAN - ERICTAMENTE CUMPLIDAS Y LO HARÁ ASÍ, YA GESTIONANDO CERCA - DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LO QUE PROCEDA O YA EXIGIENDO ANTE LOS TRIBUNALES LA REPRESIÓN DE TODOS LOS ABUSOS QUE - - AQUELLOS O SUS SUBALTERNOS COMETAN, CUANDO SE APARTEN DE LO PREVENIDO EN LAS SENTENCIAS EN PRO O EN CONTRA DE LOS INDIVIDUOS - QUE SEAN OBJETO DE ELLAS.

POR TODO LO ANTERIOR, CABRÍA CONCLUIR QUE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, A TRAVÉS DE SUS AUXILIARES, COMO LO ES ENTRE OTROS LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, DEBE SER LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA REAPREHENSIÓN DEL SENTENCIADO - CUYO BENEFICIO DE EXTERNACIÓN HA SIDO SUSPENDIDO O REVOCADO, -- PARA SER REINTERNADO FINALMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD -

EJECUTORIA, ES DECIR, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE AQUELLA INSTITUCIÓN, - ES ADEMÁS, REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y QUE POR TANTO, ACTÚA CON INDEPENDENCIA DE LA PARTE OFENDIDA, DEFENDIENDO LOS INTERESES SOCIALES CON TODA LA BUENA FE E INTERVIENIENDO EN TODOS LOS ASUNTOS QUE AFECTAN EL INTERÉS PÚBLICO Y VELANDO TAMBIÉN POR LA LEGALIDAD Y LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

COMO YA SEÑALAMOS CON ANTERIORIDAD, LA LIBERTAD-
PREPARATORIA ESTÁ RESERVADA A LOS CONDENADOS A PENA DE PRISIÓN-
MEDIANTE LA SENTENCIA EJECUTORIA, COMO PREMIO A UNA BUENA CONDUCTA DURANTE LA RECLUSIÓN, SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO LAS TRES --
QUINTAS PARTES DE SU CONDENA, SI SE TRATA DE DELITOS INTENCIONALES; ASÍ MISMO, ES NECESARIO QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL.

LA CONCESIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN PRODUCE LA SUSPENSIÓN DE LA CONDENA, O MEJOR DICHO, DE SU CUMPLIMIENTO, PONIENDO AL REO EN LIBERTAD, MEDIDA QUE PUEDE REVOCARSE SI ÉSTE ES --
CONDENADO POR NUEVO DELITO MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIA, O POR EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES CON QUE FUE OTORGADA.

EL FUNDAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD -
PREPARATORIA ES LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA ENMIENDA O CORRECCIÓN, Y LA DESAPARICIÓN CONSIGUIENTE DE LA PELIGROSIDAD -
DEL REO, PRESUMIBLE DE SU BUEN COMPORTAMIENTO EN EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DE LA CONDENA.

LA LIBERTAD CONDICIONAL CONSTITUYE UNO DE LOS MEDIOS MÁS IMPORTANTES DE EJECUTAR LA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA

DE LA PENA. LA LIBERTAD CONDICIONAL, TAL COMO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE LEGISLADA EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES, ES UNA FORMA - DE CUMPLIR LAS SANCIONES PENALES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, EN VIRTUD DE LA CUAL SE PERMITE AL CONDENADO QUE HA DEMOSTRADO SU READAPTACIÓN SOCIAL Y CUMPLIDO DETERMINADA PARTE DE SU CONDENA, DESCONTAR EL RESTO DE LA MISMA EN LIBERTAD, SOMETIDO A CIERTAS OBLIGACIONES, CUYO INCUMPLIMIENTO TRAE COMO CONSECUENCIA LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONCEDIDA O QUE ÉSTA NO SE COMPUTE COMO CUMPLIMIENTO DE SANCIÓN. ÉSTA INSTITUCIÓN ES LLAMADA TAMBIÉN, EN LA DOCTRINA Y EN ALGUNA LEGISLACIONES, LIBERTAD PREPARATORIA, LIBERTAD PROVISIONAL Y REVOCABLE, LIBERTAD VIGILADA, ASÍ COMO - LIBERTAD BAJO PALABRA.

LA LIBERTAD PREPARATORIA IMPORTA UNA MODIFICACIÓN EN EL CONTENIDO DE LA RELACIÓN EJECUTIVA PENAL EN LA MEDIDA EN QUE EL CONDENADO CUMPLE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA EJECUTORIA ESTANDO EN LIBERTAD, SIENDO DICHO MEDIO EL MÁS IDÓNTO PARA LOGRAR SU MÁS COMPLETA READAPTACIÓN SOCIAL.

LA LIBERTAD PREPARATORIA NO MODIFICA NI EXTINGUE, NI REDUCE LA DURACIÓN DE LA PENA EN SÍ MISMA, SINO QUE IMPLICA CUMPLIRLA PARCIALMENTE EN LIBERTAD, POR EL REO PARA QUIEN LA MEDIDA ADECUADA YA NO ES LA RECLUSIÓN, SINO UNA LIBERTAD CONDICIONADA, REVOCABLE, TRANSITORIA Y VIGILADA, QUE TÉCNICAMENTE CONSTITUYE UN AUTÉNTICO TRATAMIENTO PARA QUIEN NO NECESITA YA ESTAR RECLUIDO, COMO LO ESTUVO ANTERIORMENTE DONDE FUE REHABILITADO.

EN LA LIBERTAD PREPARATORIA, LA LIBERTAD QUE SE CONCEDE AL CONDENADO NO ES DEFINITIVA, SINO CONDICIONAL. NO CONTRARIANDO LOS PRINCIPIOS DE LA COSA JUZGADA; LA SENTENCIA CONDENATORIA NO SE MODIFICA. SÓLO SE OPERA UNA TRANSFORMACIÓN EN EL

RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE LA PENA A LA QUE HA SIDO CONDENADO EL - DELINCUENTE POR SENTENCIA FIRME. APARTE DE QUE LA LIBERTAD CON DICIONAL NO ATENTA CONTRA LA PRETENDIDA SANTIDAD DE LA COSA JUZ GADA, DEBE DESTACARSE QUE ESTA ÚLTIMA, QUE SE FUNDA EN LOS VALO RES JURÍDICOS, ORDEN Y SEGURIDAD, CEDE CUANDO LA REALIZACIÓN DE UN VALOR DE MAYOR JERARQUÍA O RANGO COMO LO ES LA JUSTICIA, ASÍ LO EXIGE.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. BAJO ESTE RUBRO ANALIZAREMOS DOS CUESTIONES FUNDAMENTALES; SU - ESENCIA JURÍDICA Y LA FORMA DE SU OTORGAMIENTO. EN EL PRIMER - SUPUESTO, VEREMOS QUE ES UN ACTO DE GRACIA O UNA FORMA DE CUM-- PLIR LA PENA IMPUESTA.

EN LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDI- GO PENAL HAY UNA CONTRADICCIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE OTORGA-- MIENTO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA, PUES, MIENTRAS EN SU PARTE INICIAL DICE: "SE CONCEDERÁ LIBERTAD PREPARATORIA"... "SIEMPRE - Y CUANDO EL REO CUMPLA CON LOS REQUISITOS FIJADOS"; EN EL SEGUN DO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO CITADO SE MENCIONA - QUE: "LLENADOS LOS ANTERIORES REQUISITOS, LA AUTORIDAD COMPETEN TE 'PODRÁ CONCEDER' LA LIBERTAD,..", SUJETA A LAS CONDICIONES- QUE LE MARCA LA LEY.

EL VERBO "PODRÁN", NINGUNA DUDA DEJA DE SU CARÁCTER FACULTATIVO. POR LO QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE LA LIBERTAD- PREPARATORIA PUEDE CONCEDERSE, CUANDO SE REÚNEN LOS REQUISITOS- FIJADOS POR LA LEY, EN FORMA FACULTATIVA, POR LAS AUTORIDADES - EJECUTIVAS.

SI EL PENADO QUE HA LLENADO LOS RECAUDOS QUE LA- LEY ESTABLECE PUDIERA EXIGIR SU LIBERACIÓN CONDICIONAL, ENTONCES

SÍ PODRÍA DECIRSE QUE EXISTE UN DERECHO ADQUIRIDO POR EL CONDENADO. PERO, AÚN QUIENES SOSTIENEN QUE LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO SUBJETIVO DEL CONDENADO, RECONOCEN QUE SU OTORGAMIENTO NO PUEDE SUPEDITARSE AL MERO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DETERMINADO POR LA LEY, SINO QUE EXIGE ADEMÁS UNA APRECIACIÓN PREDOMINANTEMENTE SUBJETIVA, DE LA REFORMA DEL CONDENADO. EN CONSECUENCIA, NO SE TRATA DEL RECONOCIMIENTO DE UN SUPUESTO DERECHO DEL PENADO SINO DE UN ACTO DISCRECIONAL O FACULTATIVO DEL PODER ESTATAL. ÉSTA ES LA VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO POR EL CUAL SE CONCEDE O DENIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A UN CONDENADO.

ALGUNOS AUTORES OPINAN QUE EL LIBERADO CONDICIONALMENTE SIGUE SIENDO UN CONDENADO QUE DEBE SUFRIR TODAVÍA UNA PARTE DE LA PENA, Y QUE LA SUFRE, EN CIERTO MODO, EN LIBERTAD. TAMBIÉN ADVIERTEN QUE LA LIBERTAD CONDICIONAL NO PONE FIN A LA CONDENA SINO QUE ES UN MODO DE EJECUCIÓN DE LA PENA, EN LIBERTAD, BAJO CONDICIONES Y RESTRICCIONES. NO PONE FIN A LA PENA SINO QUE MODIFICA EL MODO DE CUMPLIRLA, Y POR LO MISMO SE LE PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES, QUE SIN LUGAR A DUDAS IMPLICAN RESTRICCIONES A LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

CONCLUIDO EL TÉRMINO FIJADO EN LA CONDENA, EL LIBERADO CONDICIONALMENTE CONSIDERA EXTINGUIDA SU PENA, RETORNANDO A LA VIDA LIBRE; PERO SI SE TRATA DE UN CONDENADO A QUIEN LA LIBERTAD PREPARATORIA LE HA SIDO REVOCADA, DEBERÁ CUMPLIR EL RESTO DE LA PENA. LOS HECHOS QUE ORIGINEN LOS PROCESOS QUE SE LE SIGUEN, INTERRUMPEN LOS PLAZOS PARA EXTINGUIR LA SANCIÓN.

CAPÍTULO QUINTO
AMNISTIA E INDULTO

5. AMNISTIA E INDULTO.

5.1 CONCEPTO DE AMNISTÍA.

AMNISTÍA VIENE DE LA RAÍZ A, SIN; MNEMO, RECORDAR, O LEY DEL OLVIDO, COMO TAMBIÉN SE LE LLAMA, ES UN ACTO DEL PODER LEGISLATIVO QUE ESTINGUE TANTO LA ACCIÓN COMO LA EJECUCIÓN PENAL, CON MOTIVO DE QUE LOS HECHOS QUE DIERON MARGEN A DICHOS PROCESOS HAN PERDIDO ACTUALIDAD Y FUERZA, CONTRIBUYENDO A LA -- PAZ DE LA VIDA SOCIAL.

LA AMNISTÍA, QUE PUEDE ALCANZAR A TODO TIPO DE - DELITOS, PRODUCE SUS EFECTOS ANTES O DESPUÉS DE LA CONDENA, - - PERO, EN LOS DOS CASOS, BORRA TODO VESTIGIO DE DELITO. SU JUSTIFICACIÓN ES POR CAUSAS DE UTILIDAD SOCIAL, YA QUE TIENDE A -- RESTABLECER EL ORDEN SOCIAL DANDO POR OLVIDADAS LAS CONDUCTAS - DELICTIVAS QUE QUEBRANTARON ESE ORDEN. :

HA SIDO DEFINIDA COMO UN ACTO DE ALTA POLÍTICA - POR EL QUE LOS GOBIERNOS, DESPUÉS DE LOS TRASTORNOS Y PERTURBACIONES DE LOS PUEBLOS, HACEN NULA LA ACCIÓN DE LAS LEYES ECHANDO EL VELO DE UN ETERNO OLVIDO SOBRE CIERTOS DELITOS QUE ATACAN EL ORDEN, LA SEGURIDAD Y LAS INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ESTADO.

LA AMNISTÍA ES FORMAL Y MATERIALMENTE DE CARÁCTER LEGISLATIVO, PUES PROVIENE DE UNA LEY QUE ELABORA EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN BASE A LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXII Y QUE A LA LETRA DICE ASÍ:

ARTÍCULO 73...

XXII. PARA CONCEDER AMNISTÍA POR DELITOS CUYO CONOCIMIENTO PERTENEZCA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.

SÓLO EL CONGRESO DE LA UNIÓN PUEDE CONCEDER LA AMNISTÍA POR MEDIO DE LA LEY QUE ÉSTE HAGA AL RESPECTO, EXTINGUIENDO LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS, EXCEPTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTA LEY, Y SI NO SE EXPRESAREN, SE ENTENDERÁN QUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS SE EXTINGUEN CON TODOS SUS EFECTOS, CON RELACIÓN A TODOS LOS RESPONSABLES DEL DELITO.

LA DOCTRINA HA CLASIFICADO A LA AMNISTÍA EN PROPIA E IMPROPIA, SEGÚN SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN O DEL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL.

LA AMNISTÍA PUEDE SER PROPIA QUE SUPONE LA ABOLICIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA PERSEGUIR DELITOS COMETIDOS PERO NO JUZGADOS AÚN DEFINITIVAMENTE E IMPROPIA QUE SUPONE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA JUDICIALMENTE IMPUESTA, YA QUE LAS LEYES PENALES TIENEN EFECTOS RETROACTIVOS EN CUANTO FAVOREZCAN AL REO.

EN EL PLANO EJECUTIVO, LA AMNISTÍA PRODUCE SUS EFECTOS DE PLENO DERECHO, INVALIDANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA; SI LA SENTENCIA ES DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EL CONDENADO POR ÉSTA RECOBRA SU LIBERTAD INMEDIATAMENTE; SI EXISTE UNA MODIFICACIÓN EN SU CONDENA, SE ELIMINAN LAS CONDICIONES Y RESTRIC-

CIONES DE ÉSTA, DISFRUTANDO DE SU LIBERTAD INMEDIATAMENTE; LAS MULTAS Y GASTOS PAGADOS AL ESTADO DEBEN SER RESTITUIDAS Y SI -- LOS AMNISTIADOS COMETEN NUEVOS DELITOS, NO SON CONSIDERADOS -- COMO REINCIDENTES; PERO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, PUES UN ACTO EMINENTEMENTE POLÍTICO, NO PUEDE PRIVAR A NADIE DE UN DERECHO. EXISTE LA DUDA QUE SE TRADUCE EN OMISSION EN LA LEY DE AMNISTÍA DE SI SE EXTINGUEN TODAS LAS SANCIONES PENALES, EXCEPCIÓN HECHA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO; PERO, TRATÁNDOSE DE LA PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, NO SE DICE -- NADA LA RESPECTO.

LA AMNISTÍA ES DE CARÁCTER POLÍTICO, PERO TAMBIÉN OPERA BAJO EL INFLUJO DE ELEMENTOS DE ORDEN FILOSÓFICO, DE ORDEN PRÁCTICO, AMPLIÁNDOSE DE ESTA MANERA EL CONCEPTO DE UTILITAS CAUSA.

EL CARÁCTER POLÍTICO DE LA AMNISTÍA SE MANIFIESTA PLENAMENTE EN LA LEY DE AMNISTÍA (D.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1978).

EL ARTÍCULO 10. DE LA MENCIONADA LEY, NOS SEÑALA EL ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ DE LA LEY, QUE SE PUEDE DECIR, ES LA DELINCUENCIA POLÍTICA. SE COMPLEMENTA EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO CON EL 30. DE LA MISMA, PUES LA AMNISTÍA PUEDE EXTENDERSE A LOS DELINCUENTES CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, TERRORISMO Y SECUESTRO IMPULSADOS POR MÓVILES POLÍTICOS, CONFORME A LA VALORACIÓN QUE FORMULEN LOS PROCURADORES GENERAL DE LA REPÚBLICA Y GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO CON LOS INFORMES QUE PROPORCIONE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, QUE NO REVELEN ALTA PELIGROSIDAD.

LA AMNISTÍA EXTINGUE LA ACCIÓN Y LAS SANCIONES -
 PENALES, EXCEPCIÓN HECHA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO; SUBSISTEN -
 LAS CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO, Y LA PARTE PERJUDICADA --
 TIENE DERECHO A DEMANDAR ANTE LOS TRIBUNALES LA REPARACIÓN DE -
 LOS DAÑOS Y EL PAGO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

LOS DOS PROCURADORES ANTES MENCIONADOS SOLICITA-
 RÁN DE OFICIO LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, Y CUIDARÁN DE LA APLI-
 CACIÓN DE SUS BENEFICIOS, DICHS BENEFICIOS SON IRRENUNCIABLES
 Y ALCANZAN A CUANTOS HAYAN COMETIDO EL MISMO DELITO POLÍTICO, -
 VERBIGRACIA: SEDICIÓN, POR INVITACIÓN, INSTIGACIÓN O INCITACIÓN
 A LA REBELIÓN, POR CONSPIRACIÓN U OTROS DELITOS COMETIDOS FOR-
 MANDO PARTE DE GRUPOS O IMPULSADOS POR MÓVILES POLÍTICOS CON EL
 PROPÓSITO DE ALTERAR LA VIDA INSTITUCIONAL DEL PAÍS, RESTABLE--
 CIÉNDOSELES EN EL GOCE DE TODOS LOS DERECHOS QUE POR LA SOLA CO
 MISIÓN DEL DELITO O POR LA CONDENA HABÍAN PERDIDO.

LA AMNISTÍA FUE CONOCIDA POR GRIEGOS Y ROMANOS, -
 APLICADA DURANTE LA EDAD MEDIA Y USADA EN TODOS LOS PAÍSES, EN
 ALGUNOS COMO "PERDÓN" Y, EN OTROS, COMO "GRACIA", SIENDO POR LO
 GENERAL UN MEDIO DE CONCILIACIÓN POLÍTICA.

LOS PRIMEROS CASOS DE AMNISTÍA QUE SE DIERON EN-
 LA REPÚBLICA MEXICANA, DATAN DE LOS INICIOS DE LA ÉPOCA INDEPEN-
 DIENTE; TAL ES EL CASO DEL DECRETO DE 9 DE MARZO DE 1824, EN EL
 QUE SE AMNISTÍA POR LOS DELITOS COMETIDOS EN LA MANIFESTACIÓN -
 DE OPINIONES POLÍTICAS DENTRO DEL PERÍODO COMETIDO ENTRE EL 10.
 DE JUNIO DE 1823 HASTA LA PUBLICACIÓN DEL ACTA CONSTITUTIVA EN
 LA CAPITAL DE CADA ESTADO.

UN SEGUNDO DECRETO DE AMNISTÍA POR OPINIONES PO-
 LÍTICAS FUE EL EXPEDIDO POR EL SOBERANO CONGRESO GENERAL CONSTI

TUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONCEDIÉNDOLA A PROCESADOS Y SENTENCIADOS, EXCEPTUANDO A QUIENES HUBIEREN CONSPIRADO CONTRA LA INDEPENDENCIA, ASÍ COMO A QUIENES DELINQUIERON POR -- LAS MISMAS OPINIONES POLÍTICAS, DESPUÉS DE PUBLICADA LA CONSTITUCIÓN.

EN SEGUIDA TRASCRIBIRÉ ALGUNOS DE LOS DECRETOS DE AMNISTÍA MÁS IMPORTANTES QUE HEMOS TERIDO EN NUESTRO PAÍS:

OCTUBRE 10 DE 1870.- DECRETO DEL CONGRESO: SE -- CONCEDE AMNISTÍA A LOS CULPABLES DE INFIDENCIA A LA PATRIA Y DE OTROS DELITOS DEL ORDEN POLÍTICO.

EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE HA -- SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE:

EL C. BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL -- DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECRETA:

ARTÍCULO 1° SE CONCEDE AMNISTÍA A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE, -- HASTA EL 19 DEL MES DE SEPTIEMBRE PRÓXIMO PASADO, HAYAN SIDO CULPABLES DE INFIDENCIA A LA PATRIA, DE SEDICIÓN, CONSPIRACIÓN Y DEMÁS DELITOS DEL ORDEN POLÍTICO; ASÍ COMO A -- LOS MILITARES QUE HASTA LA MISMA FECHA HAYAN COMETIDO EL -- DE DESERCIÓN.

ARTÍCULO 2° NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE AMNISTÍA:

- I. LOS REGENTES Y LUGARTENIENTES DEL LLAMADO IMPERIO.
- II. LOS GENERALES QUE MANDADO EN JEFE DIVISIONES O CUERPOS DEL EJÉRCITO SE HAYAN PASADO AL INVASOR.

ARTÍCULO 3° TODAS LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, CUYA SUERTE HUBIERE SIDO DEFINIDA POR EL --

EJECUTIVO DE LA UNIÓN, GOZARÁN EN TODA SU PLENITUD DE LA PRESENTE AMNISTÍA.

ARTÍCULO 4° SE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA QUE LA HAGA EXTENSIVA A LOS INDIVIDUOS EXCEPTUADOS EN EL ARTÍCULO 2, CUANDO A SU JUICIO NO SE COMPROMETA LA PAZ PÚBLICA.

ARTÍCULO 5° TODAS LAS PERSONAS AMNISTIADAS, SEA CUAL FUERE LA PENA A QUE SE HALLEN SUJETAS ACTUALMENTE, SERÁN PUESTAS -- DESDE LUEGO EN LIBERTAD; Y SE SOBRESERÁ EN TODAS LAS DEMÁS INFORMACIONES O PROCESOS, QUE SE INSTRUYAN POR LOS DELITOS REFERIDOS.

ARTÍCULO 6° LA PRESENTE AMNISTÍA DEJA A SALVO LOS DERECHOS DE TERCERO Y LOS DE LA NACIÓN POR LOS CAUDALES TOMADOS DE LOS FONDOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 7° LOS AMNISTIADOS, AUNQUE VUELVEN AL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, NO LO TIENEN A LA DEVOLUCIÓN DE EMPLEOS, CARGOS, GRADOS, CONDECORACIONES, SUELDOS, PENSIONES Y MONTEPÍOS; NI PARA EL PAGO DE CRÉDITOS CONTRA EL ERARIO, Y DEMÁS GRACIAS Y EMOLUMENTOS DE QUE ESTÁN PRIVADOS ACTUALMENTE CON ARREGLO A LAS LEYES.

ARTÍCULO 8° SE REMITEN TODAS LAS PENAS PECUNIARIAS IMPUESTAS, Y QUE NO SE HAYAN HECHO EFECTIVAS. LOS BIENES EMBARGADOS O CONFISCADOS, SE DEVOLVERÁN INMEDIATAMENTE A LOS INTERESADOS EN EL ESTADO QUE SE HALLEN, SIEMPRE QUE NO ESTÉN ENAJENADOS.

ARTÍCULO 9° EL EJECUTIVO, AL REGLAMENTAR ESTA LEY, SEÑALARÁ EL PLAZO DE UN MES CONTADO DESDE LA PROMULGACIÓN EN CADA CABE

CERA DE DISTRITO, PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS AMNISTIADOS-
QUE SE ENCUENTREN CON LAS ARMAS EN LA MANO.

ARTÍCULO 10. LOS INDIVIDUOS QUE, POR FALTA DE PRESENTACIÓN EN EL TIEMPO FIJADO POR EL EJECUTIVO CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, QUEDAREN EXCLUIDOS POR LA PRESENTE GRACIA, ASÍ -- COMO AQUELLOS A QUIENES NO COMPRENDE LA AMNISTÍA, SERÁN -- JUZGADOS CON ARREGLO A LAS LEYES VIGENTES Y POR LOS JUECES COMPETENTES; Y EN NINGÚN CASO CONFORME A LAS LEYES DE 25 - DE ENERO DE 1862, 29 DE ENERO Y 16 DE AGOSTO DE 1863, ASÍ-- COMO 12 DE AGOSTO DE 1867, QUE SE DECLARAN DEFINITIVAMENTE DEROGADAS.

ARTÍCULO 11. LOS INDIVIDUOS COMPRENDIDOS EN LAS EXCEPCIONES -- DEL ARTÍCULO 2, NO PODRÁN SER CONDENADOS A MUERTE POR LOS DELITOS COMETIDOS HASTA LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA LEY; Y A AQUELLOS A QUIENES DEBIERA IMPONERSE ESA PENA CONFORME AL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL SE LES CONMUTARÁ POR - LA MAYOR EXTRAORDINARIA.

REGLAMENTO

ARTÍCULO 1° EN EL TÉRMINO DE UN MES CONTADO DESDE LA PROMULGACIÓN DE ESTA LEY EN LAS CABECERAS DE DISTRITO, LOS AMNISTIADOS QUE SE ENCUENTREN CON LAS ARMAS EN LA MANO, SE PRESENTARÁN EN EL DISTRITO FEDERAL ANTE EL GOBERNADOR DE ÉL;-- EN EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA Y EN EL DISTRITO MILITAR DE TEPIC, ANTE LOS JEFES POLÍTICOS RESPECTIVOS, Y EN - LOS ESTADOS, ANTE EL GOBERNADOR CORRESPONDIENTE, O ANTE -- LOS JEFES POLÍTICOS DE LOS DISTRITOS.

ARTÍCULO 2° LAS AUTORIDADES POLÍTICAS DE LOS DISTRITOS ANTE -- QUIENES SE PRESENTEN LOS AMNISTIADOS, ANOTARÁN LOS NOMBRES DE ÉSTOS Y DÍA DE SU PRESENTACIÓN, DANDO CONOCIMIENTO DE - ELLA A LOS GOBERNADORES PARA QUE ÉSTOS LO HAGAN AL MINISTE RIO DE GOBERNACIÓN.

ARTÍCULO 3° LAS PRESTACIONES EN TODO CASO PODRÁN HACERSE POR - CUALQUIERA DE LOS MEDIOS LEGALES; PERO SI NO SE HICIEREN - PERSONALMENTE SE RATIFICARÁN DESPUÉS POR LOS MISMOS INTERE SADOS.

ALGUNOS OTROS DECRETOS CONCEDIENDO AMNISTÍA FUERON EL DE 1872 POR DELITOS POLÍTICOS; EL DE 1880 POR LOS DELITOS CO METIDOS DURANTE LA SUBLEVACIÓN QUE ESTALLÓ EN LA CIUDAD DE CHIA PAS; EL DE 1887 POR DELITOS POLÍTICOS COMETIDOS EN LOS SUCESOS- QUE TUVIERON LUGAR EN EL ESTADO DE ZACATECAS; EL DE 1895 POR -- LOS DELITOS DE DUELO EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES; EL DE 1911 POR LOS DELITOS DE SEDICIÓN Y REBELIÓN, Y EL DE 1922, - IGUALMENTE PARA PROCESADOS O SENTENCIADOS POR EL DELITO DE REBE LIÓN. EL DECRETO DE MAYO 18 DE 1976 (D.O. DE MAYO 20, 1976) EN EL QUE SE PROMULGÓ LA LEY DE AMNISTÍA QUE DECRETA LA AMNISTÍA - PARA PERSONAS CONTRA LAS QUE SE EJERCITÓ LA ACCIÓN PENAL POR DE LITOS DE SEDICIÓN E INVITACIÓN A LA REBELIÓN EN EL FUERO FEDE-- RAL Y POR RESISTENCIA DE PARTICULARES EN EL FUERO COMÚN DEL DIS TRITO FEDERAL, ASÍ COMO POR DELITOS CONEXOS CON LOS ANTERIORES, COMETIDOS DURANTE EL CONFLICTO ESTUDIANTIL DE 1968.

COMO PUEDE OBSERVARSE ESTA DISPOSICIÓN LEGAL REFE RENTE A LA AMNISTÍA, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PE NAL, Y QUE A LA LETRA DICE:

"LA AMNISTÍA EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS EXCEPTO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY QUE SE DICTARE CONCEDIÉNDOLA, Y SI NO SE EXPRESAREN, SE ENTENDERÁ QUE LA ACCIÓN PENAL Y LAS SANCIONES IMPUESTAS SE EXTINGUEN CON TODOS SUS EFECTOS, CON RELACIÓN A TODOS LOS RESPONSABLES DEL DELITO".

MANIFIESTA QUE LA AMNISTÍA SE CONCEDE PARA SITUACIONES DETERMINADAS Y MEDIANTE UNA LEY ESPECIAL; NO EXISTE PROCEDIMIENTO ALGUNO TANTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL TAL ES EL CASO DE LA LEY DE AMNISTÍA DECRETADA Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1978, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE SEDICIÓN, REBELIÓN, CONSPIRACIÓN Y OTROS; FORMANDO PARTE DE GRUPOS E IMPULSADOS POR MÓVILES POLÍTICOS CON EL PROPÓSITO DE ALTERAR LA VIDA INSTITUCIONAL DEL PAÍS, QUE NO SEAN CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, TERRORISMO O SECUESTRO.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE LA CITADA LEY DE AMNISTÍA:

ARTÍCULO 1° SE DECRETA AMNISTÍA EN FAVOR DE TODAS AQUELLAS PERSONAS EN CONTRA DE QUIENES SE HAYA EJERCITADO ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN O ANTE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, HASTA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, POR LOS DELITOS DE SEDICIÓN, O PORQUE HAYAN INVITADO O INCITADO A LA REBELIÓN, O POR CONSPIRACIÓN U OTROS DELITOS COMETIDOS FORMANDO PARTE DE GRUPOS E IMPULSADOS POR MÓVILES POLÍTICOS -

CON EL PROPÓSITO DE ALTERAR LA VIDA INSTITUCIONAL DEL PAÍS QUE NO SEAN CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, TERRORISMO O SECUESTRO.

ARTÍCULO 2° LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTREN ACTUALMENTE SUSTRAÍDOS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, POR LOS MOTIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1, PODRÁN BENEFICIARSE DE LA AMNISTÍA, CONDICIONADA A LA ENTREGA DE TODO TIPO DE INSTRUMENTOS, ARMAS, EXPLOSIVOS U OTROS OBJETOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS, DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTALEY.

ARTÍCULO 3° EN LOS CASOS DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, TERRORISMO Y SECUESTRO, PODRÁN EXTENDERSE LOS BENEFICIOS DE LA AMNISTÍA A LAS PERSONAS QUE CONFORME A LA VALORACIÓN QUE FORMULEN LOS PROCURADORES DE LA REPÚBLICA Y GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO CON LOS INFORMES QUE PROPORCIONE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, HUBIERAN INTERVENIDO EN SU COMISIÓN PERO QUE NO REVELEN ALTA PELIGROSIDAD.

ARTÍCULO 4° LA AMNISTÍA EXTINGUE LAS ACCIONES PENALES Y LAS SANCIONES IMPUESTAS RESPECTO DE LOS DELITOS QUE COMPRENDE, DEJANDO SUBSISTENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y A SALVO LOS DERECHOS DE QUIENES PUEDAN EXIGIRLA.

EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, CANCELARÁN LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN PENDIENTES Y PONDRÁN EN LIBERTAD A LOS PROCESA

DOS O SENTENCIADOS.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SOLICITARÁN DE OFICIO LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y CUIDARÁN DE LA APLICACIÓN DE SUS BENEFICIOS, DECLARANDO RESPECTO DE LOS RESPONSABLES EXTINGUIDA LA ACCIÓN PERSECUTORIA.

ARTÍCULO 5° EN EL CASO DE QUE SE HUBIERE INTERPUESTO JUICIO DE AMPARO POR LAS PERSONAS A QUIENES BENEFICIE ESTA LEY, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ÉL DICTARÁ AUTO DE SOBRESEIMIENTO Y SE PROCEDERÁ CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 6° EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PROPONDRÁ LA EXPEDICIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES LEYES DE AMNISTÍA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN DONDE EXISTAN SENTENCIADOS, O ACCIÓN PERSECUTORIA, POR LA COMISIÓN DE DELITOS PREVISTOS EN SUS RESPECTIVAS LEGISLACIONES Y QUE SE ASEMEJEN A LOS QUE SE AMNISTIAN POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 7° LAS PERSONAS A QUIENES APROVECHE LA PRESENTE LEY, NO PODRÁN SER EN EL FUTURO DETENIDOS, NI PROCESADOS POR LOS MISMOS HECHOS.

LA AMNISTÍA, COMO HA QUEDADO DICHO, SE APLICA A LOS DELITOS POLÍTICOS Y ES, PUEDE SER, UN ACTO DE JUSTICIA CONTRA LA INJUSTICIA. LA AMNISTÍA INVOKA UNA ESPECIE DE JUSTICIA EXTRALEGAL Y HASTA SUPERIOR A LA LLY. SE TRATA DE UNA JUSTICIA HUMANA O HUMANIZADA QUE PRETENDE CORREGIR O EVITAR LAS INJUSTICIAS REALES QUE DE LA ESTRICTA Y RIGUROSA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO VIGENTE.

5.2 CONCEPTO DE INDULTO.

INDULTO.- ES LA FACULTAD CONCEDIDA A LOS JUECES, COMPROBADA LA CULPABILIDAD DEL ENJUICADO, PARA DISPENSARLA DE LA PENA FIJADA POR LA LEY, EN ATENCIÓN A CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES QUE CONCURRAN EN EL CASO PARTICULAR.

INDULTO VIENE DE INDULTUS QUE SIGNIFICA CONDESCENDER, SER COMPLACIENTE E INDULGENTE CON LAS FALTAS; INDULTOR ES EL QUE PERDONA.

ALGUNOS AUTORES SOSTIENEN QUE EXISTEN LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS ENTRE LA AMNISTÍA Y EL INDULTO:

1. LA AMNISTÍA EXTINGUE INTEGRAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL; EL INDULTO SÓLO LA PENA.
2. EL AMNISTIADO SE CONSIDERA COMO PERSONA QUE NUNCA HUBIERA DELINQUIDO; EL INDULTADO CONSERVA SU CARÁCTER DE CONDENADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
3. LA AMNISTÍA PUEDE SER OTORGADA EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR AL DELITO; EL INDULTO PUEDE SER CONCEDIDO ÚNICAMENTE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA EJECUTORIA.
4. LA AMNISTÍA RIGE CON EFECTO RETROACTIVO; PUES SE CONSIDERA QUE EL FAVORECIDO CON ELLA NUNCA DELINQUIÓ; EL INDULTO - SOLAMENTE RIGE PARA EL FUTURO Y NO ALTERA LA SITUACIÓN DE LAS PENAS O DE LA PARTE DE LA PENA QUE HA SIDO CUMPLIDA.

EL INDULTO HA SIDO CONSIDERADO TRADICIONALMENTE COMO UN ACTO DE GRACIA DEL EJECUTIVO.

SE PUEDEN SENALAR COMO CARACTERÍSTICAS DEL INDULTO LAS SIGUIENTES:

1. EXTINCIÓN DE LA PENA Y NO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.
2. EL INDULTADO CONSERVA EL CARÁCTER DE CONDENADO.
3. PUEDE CONCEDERSE ÚNICAMENTE DESPUÉS DE DICHA LA SENTENCIA EJECUTORIADA.
4. RIGE PARA EL PRESENTE, NO TIENE CARÁCTER RETROACTIVO Y NO ALTERA LA SITUACIÓN DE LA PENA O DE LA PARTE QUE HA SIDO CUMPLIDA.

EL ANTECEDENTE DEL INDULTO DATA DEL DECRETO DE 16 DE MARZO DE 1822 EXPEDIDO POR EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO, DESEANDO SENALAR EL MEMORABLE Y FELIZ ACONTECIMIENTO DE SU INSTALACIÓN CON RASGO DE CLEMENCIA EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS DELINCUENTES, CUYOS CRÍMENES NO FUERAN DE TAL NATURALEZA QUE LOS HICIERAN INDIGNOS DE ESA GRACIA; Y OUBRIENDO, POR OTRA PARTE, HACERLA CUMPLIR CON LA SEGURIDAD PÚBLICA.

ESTE DECRETO FACULTÓ PARA SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES Y JUECES QUE CONOCIERON DE LAS CAUSAS, SIN EMBARGO, UN DECRETO DE 3 DE ABRIL DE 1824 EXPEDIDO POR EL SOBERANO CONGRESO GENERAL INSTRUMENTÓ QUE DICHO RECURSO DEBÍA SER APOYADO CON UN INFORME PREVIO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

EN AGOSTO DE 1829 SE DECRETÓ INDULTO DE LA PENA CAPITAL A TODOS LOS REOS QUE LA MERECÍAN CON ARRIGO A LAS LEYES Y QUE SE HALLAREN EN ESOS MOMENTOS PRESOS, IMPONIÉNDOSELES EN SU LUGAR LA PENA EXTRAORDINARIA CORRESPONDIENTE.

EL 3 DE ABRIL DE 1856 EL C. FÉLIX MONTES, MINISTRO DE NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, DIO A CONOCER EL DECRETO POR EL CUAL EL C. IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPÚBLICA, CONCEDIÓ INDULTO A TODOS-

LOS REOS SENTENCIADOS Y A QUIERES FALTASE MÁS DE ESE TIEMPO SE LES ABONARÍAN LOS TRES MESES EN EL CÓMPUTO DE SU PENA.

ESTA FACULTAD DEL PRESIDENTE SE ENCONTRO REGLAMENTADA POR EL ARTÍCULO 30. DEL V CONGRESO DE AYUTLA, REFORMADO EN ACAPULCO.

IGUAL INDULTO SE DECRETÓ EN 1857, POR EL TÉRMINO DE 2 MESES A TODOS LOS SENTENCIADOS POR LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

EL 29 DE JULIO DE 1869, EL MINISTERIO DE JUSTICIA DICTÓ UNA CIRCULAR POR MEDIO DE LA CUAL RECORDÓ LA OBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DAR CURSO A LAS SOLICITUDES DE INDULTO, EN VIRTUD DE LA CANTIDAD DE ÉSTAS Y DE QUE ERAN ELEVADAS AÚN POR PROCESADOS.

EN EL MISMO AÑO, OTRA CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA ORDENÓ QUE EN LOS CASOS DE LOS CONDENADOS A MUERTE, DEBÍA SUSPENDERSE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA HASTA QUE SE DIERA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL INDULTO SOLICITADO.

POSTERIORMENTE SE DELIMITÓ LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INDULTO POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS GOBERNADORES, SEGÚN SE TRATASE DE AUTORIDADES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTIVAMENTE.

MEDIANTE UNA CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA DICTADA EL 11 DE JUNIO DE 1885, SE SEÑALARON LAS CONDICIONES PARA DAR CURSO A LAS SOLICITUDES SOBRE INDULTO APELÁNDOSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO PENAL DE 1871.

POR DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1888 FUE REFORMADO EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECIÉNDOSE QUE PARA LA

CONCESIÓN DEL INDULTO DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR DELITOS COMUNES, SE OBSERVARÍAN DOS REGLAS:

PRIMERA.- CUANDO EL SOLICITANTE HAYA PRESTADO IMPORTANTES SERVICIOS A LA NACIÓN; CUANDO EL GOBIERNO JUZGUE QUE ASÍ CONVIENE A LA TRANQUILIDAD O SEGURIDAD PÚBLICA Y CUANDO APAREZCA QUE EL CONDENADO ES INOCENTE, SE PODRÁ CONCEDER EL INDULTO SIN CONDICIÓN ALGUNA.

SEGUNDA.- EN TODOS LOS DEMÁS CASOS PUEDE OTORGARSE EL INDULTO, SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. QUE EL REO HAYA SUFRIDO TRES QUINTOS DE SU PENA,
2. QUE DURANTE ESE TÉRMINO HAYA TENIDO BUENA CONDUCTA Y ACREDITADO SU ENMIENDA,
3. QUE HAYA CUBIERTO SU RESPONSABILIDAD CIVIL O DADO CAUCIÓN DE CUBRIRLA O ACREDITADO ABSOLUTA INSOLVENCIA.

MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 100, EL CONGRESO DE LA UNIÓN FACULTÓ AL EJECUTIVO FEDERAL PARA CONCEDER INDULTO DEL FUERO MILITAR.

MÁS TARDE, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1821, SE PUBLICÓ UNA LEY DE INDULTO GENERAL DE COMMUTACIÓN DE PENAS PARA LOS REOS FEDERALES; CONSTA DE NUEVE ARTÍCULOS QUE PODRÍAN RESUMIRSE DE LA MANERA SIGUIENTE:

1. SE CONCEDE INDULTO GENERAL.- A LOS REOS QUE EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL PRÓXIMO AÑO SE ENCUENTREN COMPLETIENDO UNA PENA QUE NO EXCEDA DE OCHO MESES; SI EXCEDIERE, A QUIENES HUBIEREN COMPLEIDO LA TERCERA PARTE DE LA CONDENA; A QUIENES COMETIERON DELITOS CULPOSOS; A LOS CONDENADOS POR DELITOS POLÍTICOS.

- II. A LOS SENTENCIADOS A PRISIÓN ORDINARIA DE ONCE MESES QUE -
HUBIEREN SUFRIDO MENOS DE LA TERCERA PARTE, SE CONCEDE UNA
REDUCCIÓN DE DOS TERCIOS DE LA PENA IMPUESTA.
- III. A LOS CONDENADOS A PENA CAPITAL SE LES DARÁ ESTA CONMUTA--
CIÓN POR PRISIÓN ORDINARIA.
- IV. LA CONMUTACIÓN, INDULTO Y REDUCCIÓN DE PENA NO COMPRENDERÁ
A LOS REINIDENTES.

EN EL AÑO DE 1924 SE EXPIDIÓ UN DECRETO SEMEJANTE-
AL ANTERIOR, FACULTANDO AL EJECUTIVO FEDERAL PARA CONCEDER LAS
GRACIAS DE INDULTO Y CONMUTACIÓN DE PENAS A LOS REOS FEDERALES-
Y MILITARES.

CON POSTERIORIDAD SE DECRETARON INDULTOS EN 1925 Y
1926, HASTA QUE EL 7 DE DICIEMBRE DE 1928 FUE EXPEDIDA POR EL -
CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA LEY DE INDULTO, QUE
CONSTÓ DE ONCE ARTÍCULOS Y CUYAS DISPOSICIONES MODIFICARON LAS
CONTRARIAS A ESTA LEY.

CON LA PUBLICACIÓN E INICIO DE LA VIGENCIA DEL CÓ-
DIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ORDEN COMÚN Y
PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EL LIBRO --
PRIMERO, TÍTULO QUINTO DENOMINADO EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILI-
DAD PENAL, EN SU CAPÍTULO IV REFERENTE AL INDULTO, LOS ARTÍCULO--
LOS 94 A 98 ESTABLECEN QUE:

ARTÍCULO 94. EL INDULTO NO PUEDE CONCEDERSE, SINO DE SANCIÓN -
IMPUESTA EN SENTENCIA IRREVOCABLE.

ARTÍCULO 95. NO PODRÁ CONSIDERARSE LA INHABILITACIÓN PARA EJER
CER UNA PROFESIÓN O ALGUNOS DE LOS DERECHOS CIVILES O POLI
TICOS, O PARA DESEMPEÑAR DETERMINADO CARGO O EMPLEO, PUES-

ESTAS SANCIONES SÓLO SE EXTINGUIRÁN POR LA AMNISTÍA O REHABILITACIÓN.

ARTÍCULO 96. CUANDO APAREZCA QUE EL SENTENCIADO ES INOCENTE, - SE PROCEDERÁ AL RECONOCIMIENTO DE SU INOCENCIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES -- APLICABLE Y SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA SE ORDENARÁ IGUALMENTE A TÍTULO DE REPARACIÓN Y A PETICIÓN DEL INTERESADO, - CUANDO ÉSTE FUERE ABSUELTO, EL HECHO IMPUTADO NO CONSTITUYERE DELITO O ÉL NO LO HUBIERE COMETIDO.

ARTÍCULO 97. PODRÁ CONCEDERSE INDULTO, CUANDO EL REO HAYA PRESTADO IMPORTANTES SERVICIOS A LA NACIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN, O EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57. EN LOS DELITOS POLÍTICOS QUEDA A LA PRUDENCIA Y DISCRECIÓN DEL EJECUTIVO OTORGARLO.

ARTÍCULO 57. (DEROGADO) 23 DICIEMBRE DE 1985; RETROACTIVIDAD DE LEY FAVORABLE.

ARTÍCULO 98. EL INDULTO EN NINGÚN CASO EXTINGUIRÁ LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO.

POR SU PARTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL TÍTULO DECIMOTERCERO, DENOMINADO EJECUCIÓN, ESTABLECE QUE EL INDULTO PUEDE SER POR GRACIA O NECESARIO.

5.3 TIPOS DE INDULTO, CONFORME AL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

COMO MENCIONAMOS EN EL PUNTO ANTERIOR EL INDULTO - ES UN ACTO DE GRACIA DEL PODER EJECUTIVO, QUE CONSISTE EN EL -- PERDÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA JUDICIALMENTE IMPUESTA.

HA SIDO DEFINIDO EL INDULTO COMO LA REMISIÓN DE -- TODA LA PENA IMPUESTA POR SENTENCIA FIRME, O DE PARTE DE ELLA, CONCEDIDA POR EL PODER EJECUTIVO AL REO QUE SE ENCUENTRA CUM- - PLENDO CONDENAS.

EL INDULTO SÓLO PUEDE CONCEDERSE DE SANCIÓN IMPUES- TA EN SENTENCIA IRREVOCALBE. DOCTRINARIAMENTE Y LEGISLATIVAMEH- TE SE DISTINGUE ENTRE DOS TIPOS DE INDULTO:

1. INDULTO POR GRACIA;
2. INDULTO NECESARIO (ARTS. 611 C.P.P. D.F. Y 577 C.F.P.P.)

EL INDULTO POR GRACIA, RESULTA CUANDO ES POTESTATI- VO CONCEDERLO. ENTRE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚ- BLICA ESTÁ LA DE CONCEDER CONFORME A LAS LEYES, INDULTOS A LOS REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMÚN, EN EN EL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULO 89 FRACCIÓN XIV CONSTITUCIO- - NAL).

EL INDULTO POR GRACIA SE CONCEDERÁ CUANDO EL SOLI- CITANTE HUBIERE PRESTADO IMPORTANTES SERVICIOS A LA NACIÓN. EN ESTE CASO OCURRIRÁ AL EJECUTIVO (DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS Y PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE- LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PUES ES EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES), CON SU INSTANCIA Y CON LOS JUSTIFI- CANTES DE LOS SERVICIOS PRESTADOS; ESTO ES PARA QUE EL EJECUTIVO

FORME UN JUICIO VALORATORIO PARA VER SI PUEDE CONCEDER EL INDULTO.

QUEDA A PRUDENCIA Y DISCRECIÓN DEL EJECUTIVO, EN VISTA DE LOS COMPROBANTES, O SI ASÍ CONVINIERE A LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICAS, TRATÁNDOSE DE DELITOS POLÍTICOS, OTORGAR EL INDULTO, SIN CONDICIÓN ALGUNA, O CON LAS QUE ESTIME CONVENIENTES.

DE MANERA DIFERENTE SUCEDE CON EL INDULTO QUE ES FORZOSO CONCEDERLO, LO QUE SIGNIFICA QUE ES NECESARIO Y OBLIGATORIO SU CONCESIÓN.

EL INDULTO ES NECESARIO, CUANDO APAREZCA QUE EL CONDENADO ES INOCENTE, CUALQUIERA QUE SEA LA SANCIÓN IMPUESTA, Y SE BASE EN LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

1. CUANDO LA SENTENCIA SE FUNDE EXCLUSIVAMENTE EN PRUEBAS QUE POSTERIORMENTE SE DECLAREN FALSAS (ARTS. 560 FR. I C.F.P.P. Y 614 FR. I C.P.P. DEL D.F.).
2. CUANDO DESPUÉS DE LA SENTENCIA APARECIEREN DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE INVALIDEN LA PRUEBA EN QUE SE HAYA FUNDADO AQUELLA O LAS PRESENTADAS AL JURADO Y QUE SIRVIERON DE BASE A LA ACUSACIÓN Y AL VEREDICTO (ARTS. 560 FR. II C.F.P.P. Y 614 FR. II C.P.P. DEL D.F.).
3. CUANDO EL CONDENADO HAYA SIDO POR HOMICIDIO DE OTRA QUE HUBIERE DESAPARECIDO, SE PRESENTARA ÉSTA O ALGUNA PRUEBA IRREFUTABLE DE QUE VIVE.
4. CUANDO DOS REOS HAYAN SIDO CONDENADOS POR EL MISMO DELITO Y SE DEMUESTRE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS DOS LO HUBIEREN COMETIDO.

5. CUANDO EL REO HUBIERE SIDO CONDENADO POR LOS MISMOS HECHOS EN DOS JUICIOS DISTINTOS. EN ESTE CASO EL INDULTO PROCEDE RÁ RESPECTO DE LA SEGUNDA SENTENCIA.
6. CUANDO UNA LEY quite a una conducta (hecho u omisión) el carácter de delito que otra ley anterior le daba. EN ESTE CASO, SE PONDRÁ EN ABSOLUTA LIBERTAD A LOS ACUSADOS A QUIENES SE ESTÉ JUZGANDO, Y A LOS CONDENADOS QUE SE HAYEN CUMPLIENDO O VAYAN A CUMPLIR SUS CONDENAS Y CESARÉN DE TODOS-LOS EFECTOS CONFORME A DERECHO QUE ÉSTAS Y LOS PROCESOS --DEBIERAN PRODUCIR EN LO FUTURO.

EL INDULTO NECESARIO ES, EN ESENCIA, UN RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA E IRRESPONSABILIDAD PENAL DEL CONDENADO. COMO TIENE EL PROPÓSITO DE REPARAR UN ERROR JUDICIAL, DE LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS SE DEDUCE EL CARÁCTER DE RECURSO EXTRAORDINARIO QUE ESTE INDULTO TIENE. POR ELLO CONVIENE MEJOR LLAMARLO, COMO LO HACEN LOS CÓDIGOS NACIONALES Y EXTRANJEROS, -REVISIÓN EXTRAORDINARIA.

EN EL CASO DEL INDULTO NECESARIO, SE OBSERVA QUE -EL CONDENADO ES INOCENTE, AHORA BIEN, SI EL INDULTO ES UNA GRACIA CONCEDIDA POR EL ESTADO A LOS DELINCUENTES, EN ESTE CASO NO SE TRATA DE ESTO SINO QUE SE TRATA DE OTRA INSTITUCIÓN JURÍDICA CON SIGNIFICADO DISTINTO,

"...HABRÍA SIDO PREFERIBLE DARLE UNA DENOMINACIÓN DIVERSA--MÁS ACORDE CON SU CONTENIDO EMINENTEMENTE JURÍDICO PROCE--SAL, COMO UNA VÍA DE RECONSIDERACIÓN O RENOVACIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE, Y NO DAR SOLUCIÓN AL INEVITABLE PROBLEMA EN BASE A UNA FIGURA JURÍDICA CUYO CONTENIDO FILOSÓFICO Y-

POLÍTICO CRIMINAL, SE ENCUENTRA EMPARENTADA CON SITUACIONES DEL TODO DIVERSAS."(1)

EL CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ EN SU CAPÍTULO IV DEL TÍTULO QUINTO INTITULADO "EXTINCIÓN PENAL", LLAMA A ESTA FIGURA "RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO".

CUANDO EL SENTENCIADO CREA TENER DERECHO A OBTENER EL INDULTO NECESARIO, DEBERÁ OCURRIR CON SUS PRUEBAS EXPONIENDO POR ESCRITO LAS CAUSAS EN LAS QUE FUNDA SU PETICIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LOS CASOS DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN (ARTS. 615 C.P.P.); O ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - TRATÁNDOSE DE DELITOS DEL ORDEN FEDERAL (ARTS. 561 C.F.P.P.); - EN AMBOS CASOS, LAS SALAS DECLARARÁN SI ES O NO FUNDADA LA SOLICITUD DE INDULTO (ART. 618 C.P.P. Y 566 C.F.); SI SE DECLARA FUNDADA, SE REMITE ORIGINAL DEL EXPEDIENTE AL EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA QUE OTORQUE SIN MÁS TRÁMITE EL INDULTO; EN CASO CONTRARIO, SE MANDARÁ A ARCHIVO. LAS RESOLUCIONES CONCEDIENDO EL INDULTO SE PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE COMUNICARÁN AL TRIBUNAL QUE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA PARA QUE HAGLA LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE AL PROCESO (ART. 568 C.F.P.P.).

EL DR. GARCÍA RAMÍREZ PROPONE:

"...CON MEJOR TÉCNICA, CABRÍA EVITAR ESTE AMPLIO TRÁMITE - CON ZONAS OSCURAS, ADVIRTIENDO QUE ESTE INDULTO NECESARIO ES SOLO UN RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA QUE COMPETE AL PODER JUDICIAL, QUE ES QUIEN ORDENA LA LIBERACIÓN DEL REO. - LO QUE LUEGO OCURRE NO ES YA OTORGAMIENTO DE INDULTO POR -

1. - Melo Camacho, G., Manual de Derecho Penitenciario Méx. Bib. Mex. de Prev. y Recl. Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976.

PARTE DEL EJECUTIVO, SINO UN ACTO DE ADMINISTRACIÓN DE MENOR ALCANCE; EJECUCIÓN SIMPLE DEL MANDATO JUDICIAL, QUE, -- POR SUPUESTO, NO ADMITE OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN O DEMORA -- POR PARTE DE LA AUTORIDAD EJECUTORIA"²

ES PERTINENTE ACLARAR QUE LOS MOTIVOS EXPUESTOS -- CON ANTERIORIDAD SON MÁŠ QUE CAUSALES PARA PEDIR EL INDULTO NECESARIO, SON GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 23 CONSTITUCIONALES RESPECTIVAMENTE.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CREEMOS QUE LO MÁŠ CONVENIENTE NO ES SOLICITAR EL INDULTO, SINO LA PETICIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS. NO SE TRATA DE PEDIR UNA GRACIA, SINO DE EXIGIR UN DERECHO A -- TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

POR OTRO LADO SEGÚN LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO PENAL, EL INDULTO EN NINGÚN CASO EXTINGUIRÁ LA -- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO, A EXCEPCIÓN HECHA DEL -- INDULTO NECESARIO O RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

EN EL CASO DE QUE ALGUIEN HAYA SIDO INDULTADO POR SER INOCENTE, NO SE LE APLICARÁN LAS REGLAS DE LA REINCIDENCIA- (ART. 23 DEL C.P.).

2.

García Ramírez, Sergio, Legislación Penitenciaria y Correctiva. Comentada, Ed. Cárdenas, 1970, México, pág. 40.

CAPÍTULO SEXTO

LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

6. LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD O SENTENCIAS PENALES A EJECUTARSE EN EXTERNACION.

6.1 SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCCIONES.

SE DICE QUE LA PENA DE PRISIÓN FUE DESARROLLADA -- PARA SUSTITUIR A LA PENA DE MUERTE Y QUE HA ENTRADO EN TAL CRISIS, QUE SE HACE NECESARIA LA BÚSQUEDA DE NUEVOS SISTEMAS DE -- CONTROL QUE PUEDAN A SU VEZ SUSTITUIRLA CON ÉXITO.

EL DR. LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA APUNTA QUE LA PRISIÓN, CUANDO ES COLECTIVA CORROMPE, SI ES CELULAR ENHUECE Y -- EMBRUTECE, CON TRABAJOS FORZADOS ANIQUILA FÍSICAMENTE Y SIN TRABAJO DESTROZA MORALMENTE. CONSIDERA, EL CITADO AUTOR, QUE LA -- PRISIÓN ES ALTAMENTE NEURITIZANTE, QUE DISUELVE EL NÚCLEO FAMILIAR, CONVIRTIÉNDOSE AQUÉLLA EN UNA PENA TRASCENDENTE; SIENDO -- OTRO DE SUS EFECTOS LA PRISIONALIZACIÓN QUE SE INICIA DESDE EL INGRESO A LA CÁRCEL, Y SE VA DESARROLLANDO, CAMBIANDO AL SUJETO SU CONCEPTO TEMPOR-ESPECIAL, ES DECIR, EN UNA PALABRA, LA -- SUBCULTURA CARCELARIA QUE CONLLEVA A SERIOS DETERIOROS MENTALES.

ES YA COMÚN DESIGNAR A LAS PRISIONES COMO "UNIVERSIDADES DEL CRIMEN", YA QUE ES COMÚN EL CONTAGIO CRIMIAL POR EL --

CONTACTO PERMANENTE CON OTROS DELINCUENTES QUE SON HABITUALES - REINCENTES O DE ELEVADA PELIGROSIDAD. EN ESTA FORMA, EL QUE ERA PRIMODELINCUENTE SE CONVIERTE EN MAYOR Y SE PERFECCIONA.

EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE CÁRCEL, EL SEXTO -- CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE CARACAS EN EL AÑO DE 1980, SE ARGUMENTÓ QUE SI LA RECLUSIÓN PROTEGE A LA POBLACIÓN DE LOS DELINCUENTES, PARECE IGNORARSE EL CARÁCTER MOMENTÁNEO DE ESA PROTECCIÓN Y EL MAYOR PELIGRO SOCIAL QUE SUPONEN LOS RECLUSOS LIBERADOS. EN DEFINITIVA SE TRATA DE LA ILUSIÓN DE QUE RECLUYENDO A UNA PARTE DE LA POBLACIÓN, SE GARANTIZA LA SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO LOS HECHOS DEMUESTRAN QUE, LA INMENSA MAYORÍA DE LOS DELINCUENTES REALES Y ESPECIALMENTE LOS POTENCIALES, PERMANECE EN LA SOCIEDAD.

LOS DETRACTORES DE LA PENA DE PRISIÓN SEÑALAN QUE - LA PENA LARGA Y LA CORTA SON DOS EXTREMOS QUE DEBEN COMBATIRSE; LA PRIMERA PORQUE SE CONVIERTE EN SIMPLE ELIMINACIÓN DEL SUJETO, SIENDO SUPERFLUOS LOS ESFUERZOS PARA REINTEGRARLO A LA SOCIEDAD.

POR LO CONTRARIO, LAS PENAS CORTAS NO PERMITEN, POR SU BREVE DURACIÓN, LÍMITE DE TIEMPO Y APLICACIÓN, LOGRAR LA INTIMIDACIÓN INDIVIDUAL, LA ENMIENDA Y READAPTACIÓN DEL DELINCUENTE.

YA DESDE LOS CONGRESOS PENALES Y PENITENCIARIOS INTERNACIONALES DE ROMA (1885), SAN PETERSBURGO (1890), PARÍS (1895) Y LONDRES (1925) SE ACORDÓ PEDIR LA SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS CORTAS DE PRISIÓN POR OTRAS.

SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS AL HABLAR DE LA SUSTITUCIÓN PENAL, SE REFIE--

REN A LA PENA DE PRISIÓN EN GENERAL, SIN ESPECIFICAR QUE SE TRATE ÚNICAMENTE DE LAS PENAS DE CORTA DURACIÓN.

"EN MATERIA PENAL SE PUEDE CONSIDERAR LA INDIVIDUALIZACIÓN COMO LA ADAPTACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN Y A LAS PECULIARIDADES DEL DELINCUENTE."¹

LA ESCUELA CLÁSICA, AL IMPONER UNA PENA DETERMINADA, CONCRETA, CIERTA, INMUTABLE Y ESTRICTAMENTE PROPORCIONAL AL DELITO COMETIDO Y AL DAÑO CAUSADO, CERRÓ LOS CAMINOS HACIA LA INDIVIDUALIZACIÓN.

LA ESCUELA POSITIVA BUSCA UNA NUEVA RUTA AL PREGONAR QUE NO DEBE DARSE UNA PENA A CADA DELITO, SINO APLICARSE -- UNA MEDIDA A CADA DELINCUENTE.

LA TERCERA ESCUELA Y LA DEFENSA SOCIAL SON MOVIMIENTOS QUE BUSCAN SOLUCIONES MÁS MODERNAS Y QUE SATISFAGAN LAS DIVERSAS POSICIONES; EN LA ACTUALIDAD LA DOCTRINA ESTÁ DE ACUERDO CON LA INDIVIDUALIZACIÓN.

LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN POR OTRA MEDIDA, DEBE SER ABSOLUTAMENTE INDIVIDUALIZADA; PARA LOGRAR LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN, ES NECESARIO QUE HAYAN LAS FACILIDADES LEGISLATIVAS, JUDICIALES Y EJECUTIVAS SUFICIENTES PARA EL LOGRO DE ESTE FIN.

LEGISLATIVAMENTE DEBE HABER UN ARSENAL LO SUFICIENTEMENTE AMPLIO DE SUSTITUTIVOS.

JUDICIALMENTE PUEDE INDIVIDUALIZARSE LA SITUACIÓN;

1.

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Edic. Porfía, 3a. Edic. México 1973, pág. 209.

SIN EMBARGO, UNA ADECUACIÓN SUPONE QUE EL JUEZ POSEE UNA ESPECIAL PREPARACIÓN CRIMINOLOGICA, QUE DISPONE ANTES DEL JUICIO DE INFORMES-VÁLIDOS SOBRE LA PERSONALIDAD BIO-PSICOLÓGICA-SOCIAL-- DEL DELINCUENTE, QUE PUEDE ENCONTRAR EN EL CÓDIGO PENAL UNA GAMA VARIADA DE MEDIDAS ENTRE LAS CUALES TENGA LA POSIBILIDAD DE ESCOGER LA MÁS ADECUADA A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SUJETO.

LA EJECUCIÓN DEBE SER INDIVIDUALIZADA EN TODAS LAS PENAS, Y PRINCIPALMENTE EN LAS DE PRISIÓN Y LAS QUE LA SUSTITUYAN.

PARA ALGUNOS AUTORES, UNA FORMA DE SUSTITUIR LA PRISIÓN ES CONVIRTIÉNDOLA EN UNA INSTITUCIÓN DE TRATAMIENTO.

ALGUNOS AUTORES MANIFIESTAN QUE SI LA PRISIÓN, AL JUSTIFICAR SUS FRACASOS Y SUBSISTIR COMO UNA INSTITUCIÓN DE FINES, SERÁ OBLIGADO QUE SE CONVIERTA EN UN LUGAR MÁS O MENOS CONFIDADO DE CONTENCIÓN, EN AUTÉNTICA ESCUELA DE REFORMA. OTROS -- MÁS DICEN QUE SERÁ PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE QUE SE PUEDA LLEGAR A LA READAPTACIÓN DE LOS CONDENADOS SI NO SE HACE DESAPARECER EL AMBIENTE ANTINATURAL ARTIFICIAL QUE PREDOMINA. SEGURAMENTE-- UNA DE LAS CAUSAS MÁS IMPORTANTES DEL FRACASO DE LA PENA DE PRISIÓN ES ESTE AMBIENTE NEGATIVO. INDUDABLEMENTE EL CAMBIO DE ESTRUCTURA IMPLICA CAMBIO DE INSTALACIONES Y DE PERSONAL.

"LA EVALUACIÓN DEL TRATAMIENTO DEBE HACERSE DE ACUERDO A -- LOS DATOS OBJETIVOS QUE SE TIENEN DE LA OBSERVACIÓN DE LA CONDUCTA EXTERNA DEL SUJETO; POR EJEMPLO, LA AUSENCIA DE -- INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE LA INSTITUCIÓN DONDE SE EN-- CUENTRA, PERO, ES DE GRAN VALOR CRIMINOLOGICO ESTUDIAR TAM

BIÉN EL ASPECTO INTERNO DEL SUJETO PARA SABER COMO CAPTA - EL TRATAMIENTO Y VALORAR ASÍ CUAL PUEDE SER SU EFICACIA."²

NO TODOS LOS QUE INFRINGEN LA LEY NECESITAN TRATAMIENTO, HAY ALGUNOS QUE SON TOTALMENTE REFRACTARIOS A ÉSTE, POR LO QUE LA PRISIÓN COMO INSTITUCIÓN DE TRATAMIENTO DEBE SER EXCLUSIVAMENTE PARA AQUELLOS QUE PUEDAN SER TRATADOS.

LOS DELINCUENTES, SALVO EXCEPCIONES PARTICULARES, NO SON, EN GENERAL, ENFERMOS; EN SU MAYORÍA SON PERSONAS QUE -- POR UNA DESVIACIÓN MOMENTÁNEA O CRÓNICA EN SU SISTEMA NORMATIVO HAN COMETIDO UNA AGRESIÓN CONTRA LOS VALORES DEL GRUPO DEL CUAL FORMAN PARTE. EL TRATAMIENTO EN INSTITUCIÓN NO ES MÁS QUE UNA DE LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES.

ES CONVENIENTE EMPLEAR TODA LA HABILIDAD QUE SEA NECESARIA PARA IMPRIMIR EN EL DETENIDO UN SENTIDO DE PLENA CONFIANZA HACIA LOS QUE TIENEN LA MISIÓN DE REEDUCARLO.

EN GENERAL, LAS LEYES DE EJECUCIÓN DE SANCIONES -- SON VAGAS EN LO REFERENTE A TRATAMIENTO; RARAMENTE LO DEFINEN O MARCAN SUS OBJETIVOS, EN OCASIONES LOS RESTRINGEN A EDUCACIÓN Y TRABAJO.

OTRA FORMA DE IR TERMINANDO CON LA TRADICIONAL PENA DE PRISIÓN ES LA DIVERSIFICACIÓN DE REGÍMENES, ESTO ES, EL TIPO DE VIDA QUE EN TÉRMINOS GENERALES HA DE APLICARSE EN LAS INSTITUCIONES PENALES, QUE NO EXCLUYE REGÍMENES ESPECIALES, EN AQUELLAS QUE SE OCUPAN DE DETERMINADOS TIPOS DE RECLUSOS. EN ESTA VARIACIÓN SE TENDRÁ UNA SERIE DE PRISIONES QUE IRÁN EXCLUYENDO LOS VICIOS Y DEFECTOS QUE TIENE LA PRISIÓN TRADICIONAL.

². Delaunoy Chr., Anales Internacionales de Criminología, París, Francia, -- 1909, pág. 449 y 450.

"EN EL PRIMER CONGRESO PENITENCIARIO DE NACIONES UNIDAS, CELEBRADO EN GINEBRA EN EL AÑO DE 1955, SEÑALO QUE EL ESTABLECIMIENTO ABIERTO SE CARACTERIZA POR LA AUSENCIA DE PRECAUCIONES FÍSICAS CONTRA LA EVASIÓN, ASÍ COMO POR UN RÉGIMEN FUNDADO EN LA DISCIPLINA ACEPTADA Y EN EL SENTIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL RECLUSO RESPECTO DE LA COMUNIDAD EN QUE VIVE. ESTE RÉGIMEN ALIENTA AL RECLUSO A HACER USO DE LAS LIBERTADES QUE SE LE OFRECEN, SIN ABUSAR DE ELLAS.

SIN EMBARGO, AÚN CUANDO SE TRATA DE ESTABLECIMIENTOS SITUADOS EN EL CAMPO, GENERALMENTE DE TRABAJO AGRÍCOLA, CERCANOS A NÚCLEOS DE POBLACIÓN, Y CON ESCASA O NULA VIGILANCIA, NO SE DEBE OLVIDAR QUE SÓLO SE HA REEMPLAZADO EL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO, O SEA, LA CONTENCIÓN FÍSICA O MATERIAL, POR LA COACCIÓN MORAL Y PSÍQUICA Y QUE, LA PRISIÓN COMO TAL NO HA DESAPARECIDO, SINO EVOLUCIONADO."¹

POR OTRA PARTE, LA COLONIA PENAL SE CONCEBE COMO LEGÍTIMOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EN QUE LA VIDA SEA LO MÁS SIMILAR A LA DE UN PUEBLO CUALQUIERA, Y EN QUE SE PULDA PRODUCIR Y TRATAR SIN QUE EL CRIMINAL SUFRA LA SEPARACIÓN DE LA FAMILIA. ES PERTINENTE ACLARAR QUE NO TODOS LOS INTERNOS ESTÁN PREPARADOS PARA TRASLADARSE A UNA COLONIA PENAL, COMO TAMPOCO TODOS LO ESTAN PARA PASAR A PRISIÓN ABIERTA.

NO EN TODOS LOS CASOS ES POSIBLE LA SUSTITUCIÓN.

LA PENA DE MUERTE PUEDE SUSTITUIR A LA PENA DE PRISIÓN, PUES ES MÁS BARATA Y GARANTIZA LA NO REINCIDENCIA. SI LA PRISIÓN SE DESARROLLÓ EN GRAN PARTE PARA SUSTITUIR LA PENA DE -

¹. Neuman Elías, Prisión Abierta, Ed. de Eche, Buenos Aires, Argentina, 1962, pág. 140.

MUERTE, SERÍA ABSURDO Y RETRÓGRADO EL PROPONERLA AHORA PARA SUSTITUIR A LA PRISIÓN.

LA LIBERTAD, EN DETERMINADOS CASOS, PUEDE SOLAMENTE RESTRINGIRSE, EN LUGAR DE PRIVAR DE ELLA AL REO. SE CONSIDERAN SUSTITUTIVOS DE SEMILIBERTAD LOS SIGUIENTES:

1. ARRESTO DE FIN DE SEMANA.- ESTA PENA, APLICADA DE TREINTA AÑOS A LA FECHA, EVITA LOS PRINCIPALES DEFECTOS DE LA PRISIÓN PERMITIENDO, ADEMÁS, EL TRATAMIENTO Y CONTROL DEL DELINCUENTE E IMPIDIENDO LA PÉRDIDA DEL TRABAJO, LA DISOLUCIÓN DE LA FAMILIA, LA PROFESIONALIZACIÓN.
2. ARRESTO VACACIONAL.- CONSISTE EN PRIVAR DE LA LIBERTAD AL REO DURANTE LAS VACACIONES QUE LE CORRESPONDAN EN SU TRABAJO O ESCUELA.
3. ARRESTO NOCTURNO.- LOS RECLUSOS CUYA PELIGROSIDAD SEA MÍNIMA PUEDEN SALIR A TRABAJAR O ESTUDIAR DURANTE EL DÍA.
4. CONFINAMIENTO.- CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN DETERMINADO LUGAR Y NO SALIR DE ÉL. PUEDE SER CON VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD O SIN ELLA. ESTA MEDIDA TIENE EL VALOR MÁS ALTO CUANDO EL LUGAR DE CONFINAMIENTO ES UNA POBLACIÓN PEQUEÑA EN LA QUE LA COMUNIDAD PUEDE HACERSE CARGO DEL REO. EL SENTENCIADO SIGUE UNA VIDA TOTALMENTE NORMAL.
5. ARRESTO DOMICILIARIO.- IGUALMENTE PODRÍA APLICARSE EN POBLACIONES PEQUEÑAS. ES UNA PENA MUY INQUISITIVA, YA QUE AQUELLOS QUE VIVAN EN UNA Suntuosa villa disfrutarán de ventajas superiores a las del que vive en un cuarto de vecindad.

6. TRABAJO EN LIBERTAD.- PRESENTA MÚLTIPLES VENTAJAS, PUES - EL REO NO PIERDE LA CONTINUIDAD DE SU VIDA FAMILIAR Y SOCIAL. ES ACONSEJABLE DARLE A ESTE TRABAJO UN SENTIDO SOCIAL, DE BENEFICIO PARA LA COLECTIVIDAD. ESTA MODALIDAD - PUEDE COMBINARSE CON OTRAS DE LAS YA MENCIONADAS, COMO EL ARRESTO VACACIONAL O DE FIN DE SEMANA.

LA DOCTRINA JURÍDICA CONSIDERA QUE LA PENA DE PRISIÓN PODRÍA SUSTITUIRSE INCLUSO POR ALGUNA MEDIDA DE SEGURIDAD, PUESTO QUE NO REPRESENTA UN REPROCHE MORAL, NO PERSEGUIE LA INTIMIDACIÓN, NO ES RETRIBUTIVA, SU FINALIDAD ES LA PREVENCIÓN ESPECIAL, ES INDETERMINADA Y PUEDE SER APLICADA A IMPUTABLES E INIMPUTABLES.

LA MEDIDA DE SEGURIDAD ASÍ COMO LA PRISIÓN SUSTITUIDA, NO DEBEN IMPLICAR MAYOR RIGOR QUE LA PENA QUE VAYA A SUSTITUIR.

EN LA SUSTITUCIÓN POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, EL CONTROL PUEDE SER EJERCIDO POR INSTITUCIÓN PÚBLICA O POR UN ENTE PRIVADO, COMO ES EL CASO DE LA ENTREGA DEL SUJETO A LA FAMILIA. ESTA MEDIDA HA TENIDO ÉXITO CON MENORES Y CON INIMPUTABLES.

ALGUNAS OTRAS MEDIDAS CONSIDERADAS SON LAS TERAPÉUTICAS QUE SE APLICAN EN TODOS LOS CASOS DE ENFERMEDADES FÍSICAS O MENTALES QUE IMPOSIBILITAN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO POR SU GRAVEDAD O DURACIÓN, SIENDO INÚTIL LA PERMANENCIA DEL SUJETO EN LA PRISIÓN.

G.1.1 LA MULTA.

LOS JUECES MEXICANOS A SU PRUDENTE ARBITRIO, PUE--
DEN SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN NO MAYOR DE UN AÑO, POR LA DE--
MULTA, O TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, PARA FAVORECER AL DE
LINCUENTE PRIMARIO; SIEMPRE Y CUANDO FUNDEN Y EXPRESEN LOS MOTI--
VOS DE SU DECISIÓN Y PARA TAL EFECTO, DEBERÁN TOMAR EN CUENTA -
LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SENTENCIADO, LOS MÓVILES DE -
SU CONDUCTA, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DESARROLLÓ -
EL HECHO PUNIBLE (ART. 70 DEL C.P. PARA EL D.F.); O TAMBIÉN PUE--
DEN SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN CUANDO NO EXCEDA DE TRES AÑOS,
POR EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD. POR LO QUE RES--
PECTA A ESTA NUEVA FIGURA JURÍDICA, EL LEGISLADOR DE MIL NOVE--
CIENTOS OCHENTA Y TRES, CONSIDERÓ COMO UNA BUENA MEDIDA DE POLÍ--
TICA CRIMINAL, EL HECHO DE NO HACER DESCONTAR EN UN INSTITUTO -
PENITENCIARIO, UNA PENA DE LA DURACIÓN NO MAYOR DE UNO Y TRES -
AÑOS; TODA VEZ QUE LAS PENAS DE CORTA DURACIÓN CAUSAN MAYORES -
PERJUICIOS AL DETENIDO, A SU FAMILIA Y A LA SOCIEDAD.

ASIMISMO, TRATÁNDOSE DE DELITOS POLÍTICOS, EL EJE--
CUTIVO FEDERAL PODRÁ HACER LA CONMUTACIÓN DE SANCIONES, DESPUES
DE IMPUESTAS EN SENTENCIA IRREVOCABLE, DE ACUERDO A LAS SIGUIEN--
TES REGLAS:

CUANDO LA SANCIÓN IMPUESTA SEA LA DE PRISIÓN, SE -
CONMUTARÁ EN CONFINAMIENTO POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE DOS TER--
CIOS DEL QUE DEBÍA DURAR LA PRISIÓN.

SI FUERE LA SANCIÓN IMPUESTA LA DE CONFINAMIENTO,-
SE CONMUTARÁ POR MULTA, A RAZÓN DE UN DÍA DE AQUEL, POR UN DÍA--
MULTA.

LA SUSTITUCIÓN DE LAS SANCIONES SÓLO ES POSIBLE -- CUANDO UNA Y OTRA PARTICIPAN ESENCIALMENTE DE LA MISMA NATURALEZA; LA COMMUTACIÓN SE DA CUANDO SU NATURALEZA ES DIVERSA. TANTO LOS JUECES COMO EL EJECUTIVO FEDERAL ESTÁN CAPACITADOS PARA SUSTITUIR O PARA COMMUTAR LAS SANCIONES PERO CON LAS LIMITACIONES Y EN LOS CASOS QUE EL PROPIO C.P. ESTABLECE.

TANTO LA SITUACIÓN COMO LA COMMUTACIÓN DE LAS SANCIONES MIRAN A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MISMAS, JUDICIAL O ADMINISTRATIVA Y CONSTITUYEN EN ALGUNOS CASOS UN MODO DE COMBATIR LAS PENAS CORTAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, CONSIDERADAS MODERNAMENTE COMO MÁS CONTRAPRODUENTES QUE ÚTILES PARA LA RESOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE.

PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN O COMMUTACIÓN DE LAS SANCIONES SE DEBE CUMPLIR CON CIERTOS REQUISITOS Y SON LOS SIGUIENTES:

QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE EL SENTENCIADO INCURRE EN DELITO INTENCIONAL Y QUE ADEMÁS HAYA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES Y DESPUÉS DEL HECHO PUNIBLE; Y QUE POR SUS ANTECEDENTES PERSONALES O MODO HONESTO DE VIVIR, ASÍ COMO POR LA NATURALEZA, MODALIDADES Y MÓVILES DEL DELITO, SE PRESUMA QUE NO VOLVERÁ A DELINQUIR.

6.2 CONDENA CONDICIONAL.

LA CONDENA CONDICIONAL CONSISTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DICTADA POR EL JUEZ CUANDO SE REFIERA A LA PENA DETENTIVA QUE NO EXCEDA DE DOS AÑOS, SIEMPRE Y CUANDO SEA PRIMERA VEZ QUE EL SENTENCIADO INCURRA EN UN DELITO INTENCIONAL Y ADEMÁS, HAYA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA PO

SITIVA, ANTES Y DESPUÉS DEL HECHO PUHIBLE; QUE POR SUS ANTECEDENTES PERSONALES O MODO HONESTO DE VIVIR, ASÍ COMO POR LA NATURALEZA, MODALIDAD Y MÓVILES DEL DELITO, SE PRESUMA QUE EL SENTENCIADO NO VOLVERÁ A DELINQUIR.

HAY QUE ACLARAR QUE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, COMPRENDE TANTO LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PERSONAL COMO LA MULTA, Y EN CUANTO A LAS DEMÁS SANCIONES IMPUESTAS, EL JUEZ RESOLVERÁ DISCRECIONALMENTE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

NO SE PUEDE DEJAR TAMPOCO POR DESAPERCIBIDO EL HECHO, DE QUE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA TENGA UNA DURACIÓN DE TRES AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA Y DURANTE ESTE LAPSO EL CONDENADO CONDICIONALMENTE, ESTARÁ SUJETO A CIERTAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NO DETENTIVAS TALES COMO:

- I. RESIDIR EN UN DETERMINADO LUGAR DEL QUE NO PODRÁ AUSENTARSE SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD QUE EJERZA SOBRE ÉL, CUIDADO Y VIGILANCIA.
- II. DESEMPEÑAR EN EL PLAZO QUE SE LE FIJE, PROFESIÓN, ARTE, -- OFICIO U OCUPACIÓN LÍCITAS.
- III. ABSTENERSE DEL ABUSO DE BIBIDAS EMBRIAGANTES Y DEL EMPLEO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUBSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, SALVO POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA.

CUANDO EL SENTENCIADO CONDICIONALMENTE DURANTE EL LAPSO DE 3 AÑOS COMETIERA UN NUEVO DELITO, SI ÉSTE FUERA DOLOSO Y DIERA MOTIVO A UN NUEVO PROCESO QUE CULMINARA CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA, SE HARÍA EFECTIVA LA PRIMERA SENTENCIA, ADE-

MÁS DE LA SEGUNDA, EN LA QUE EL REO SE CONSIDERARÁ COMO REINCIDENTE.

TRATÁNDOSE DE DELITO IMPRUDENCIAL, LA AUTORIDAD -- COMPETENTE RESOLVERÁ MOTIVADAMENTE SI DEBE APLICAR O NO LA SANCIÓN SUSPENDIDA.

AHORA BIEN, SI DURANTE EL TÉRMINO DE TRES AÑOS CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA PRIMERA SENTENCIA, QUE DESDE LUEGO -- CAUSO YA EJECUTORIA, SI EL CONDENADO NO DIERA LUGAR A UN NUEVO PROCESO POR DELITO INTENCIONAL QUE CONCLUYA CON SENTENCIA CONDENATORIA, SE CONSIDERARÁ EXTINGUIDA LA SANCIÓN FIJADA EN AQUELLA.

POR OTRO LADO ES IMPORTANTE APUÑALAR QUE ESTA INSTITUCIÓN TAMBIÉN HA RECIBIDO OTRAS DENOMINACIONES, TALES COMO: -- REMISIÓN CONDICIONAL, CONDENACIÓN CONDICIONAL, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, Y LA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (CON ESTE NOMBRE HACE MENCIÓN EL ART. 17 DE LA L.CY DE NORMAS MÍNIMAS) SEA CUAL FUERE SU DENOMINACIÓN, HAY QUE HACER NOTAR QUE PROCESALMENTE SE ASOCIA CON LA SENTENCIA CONDENATORIA, Y CON LA PERSONALIDAD DEL SENTENCIADO.

LA CONDENA CONDICIONAL IMPLICA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCCIONES IMPUESTAS POR VIRTUD DE LA SENTENCIA PARA LOGRAR LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO A TRAVÉS DE UN TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

LA CONDENA CONDICIONAL ES UN MODO DE ADECUAR LA PENA AL INDIVIDUO QUE NO HA REVELADO PELIGROSIDAD Y QUE REGISTRASU PRIMER DELITO, PERMITIÉNDOLE NO SUFRIRLA BAJO CIERTAS CONDICIONES.

"LA CONDENA CONDICIONAL CONSISTE EN SUSPENDER LAS PENAS CORTAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CORPORAL, MEDIANTE EL CUM

PLIMIENTO DE REQUISITOS Y DURANTE UN LAPSO DETERMINADO, TRANSCURRIDO EL CUAL, SE TIENE POR REMITIDA LA PENA IMPUESTA, PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN QUE LA RECLUSIÓN PRODUCE EN DELINCUENTES - QUE DEBEN SER TRATADOS POR MEDIOS NO CARCELARIOS".⁴

SE TRATA DE UN MEDIO QUE LA SOCIEDAD HA CREADO PARA COMBATIR LA REINCIDENCIA SIN LLEGAR A IMPONER SANCIONES. -- TAMBIÉN SE PUEDE DECIR QUE ES UNA INSTITUCIÓN EN VIRTUD DE LA -- CUAL, EN LOS CASOS EN QUE SE CONDENA POR PRIMERA VEZ A UNA PERSONA A PENA DE RECLUSIÓN O DE PRISIÓN, QUE NO EXCEDA DE DOS -- AÑOS, O DE MULTA, EL JUEZ PUEDE DEJAR EN SUSPENSO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA, FUNDANDO SU DECISIÓN EN LA PERSONALIDAD MORAL DEL CONDENADO, LA NATURALEZA DEL DELITO Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO HAN RODEADO, EN CUANTO SIRVAN PARA APRECIAR ESA PERSONALIDAD, CUANDO ÉSTA HAGA PRESUMIR QUE BASTARÁ LA SIMPLE AMENAZA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA EVITAR QUE EL CONDENADO -- VUELVA A DELINQUIR.

LA CONDENA CONDICIONAL ADECUA LA PENA AL INDIVIDUO CUYA PERSONALIDAD NO REVELA PELIGROSIDAD Y A QUIEN SE LE HA IMPUESTO UNA PENA CORTA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, SUSPENDIENDO LA EJECUCIÓN DE ÉSTA BAJO CIERTAS CONDICIONES, EXTINGUIENDO LA PENA SI EL CONDENADO CONDICIONALMENTE NO DELINQUE EN EL PLAZO DE PRUEBA QUE ESTABLECE LA LEY; EN CASO CONTRARIO, SE HACEN EFECTIVAS LA SANCIÓN SUSPENDIDA MEDIANTE LA CONDENA CONDICIONAL Y LA NUEVA SANCIÓN, CONFORME A LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN DE PENAS, Y TAMBIÉN EN ESTE CASO SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE AL REO.

4. Labardini Méndez, Fernando. "Condena Condicional y Libertad Preparatoria", en Revista Jurídica Veracruzana Núm. 4, Oct.-Dic. de 1975, Tomo -- XXVI, pág. 10.

POR LO TANTO CONSISTE EN LA SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, Y COLOCA LA SENTENCIA BAJO LOS EFECTOS DE UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA QUE SUBORDINA SU CUMPLIMIENTO AL HECHO DE LA RECAÍDA EN EL DELITO DEL SUJETO. SI ÉSTE, DESGRACIADAMENTE REINCIDE, SE LE SOMETE AL CUMPLIMIENTO DE LAS DOS CONDIGNAS, LA ANTERIOR Y LA POSTERIOR, SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE LA TEORÍA DEL CONCURSO DE DELITOS.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONDENIA CONDICIONAL. -- RESPECTO A LA ESENCIA JURÍDICA DE ESTA INSTITUCIÓN, HAY LAS MÁS VARIADAS CONTROVERSIAS. EXISTEN AUTORES QUE OPINAN QUE ES UN BENEFICIO PARA EL CONDENADO; OTROS CREEN QUE ES UN DERECHO SUBJETIVO, Y RESPECTO A SU OTORGAMIENTO, ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

LOS AUTORES DISCREPAN EN TORNO DEL PROBLEMA DE LA VERDADERA ESENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN; ALGUNOS NO TIEMBLAN EN CALIFICARLA DE 'SUBSTITUTIVO PENAL' USANDO EL VOCABULARIO IDEA DO POR FERRI. NO FALTAN QUIENES PARTICIPAN DE LA IDEA DE QUE ES UNA 'PENA MORAL', MIENTRAS OTROS, EN FIN, PIENSAN QUE ES UN MODO O MEDIO DE EXTINGUIR LAS SANCIONES PENALES O UNA FORMA PARTICULAR DEL DERECHO DE GRACIA.

EXISTEN TAMBIÉN QUIENES AFIRMAN QUE SE ESTÁ FRENTE A UNA INSTITUCIÓN SUI GENERIS.

MALO CAMACHO, DESTACA: "EL SISTEMA DE LA CONDENIA - CONDICIONAL, COMO BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO, CON EL FIN DE ATENDER RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL, PARECE SEGUIR EL SISTEMA EUROPEO, TODA VEZ QUE EN MÉXICO, COMO EN ADELITOS PAÍSES, CUANTO SE SUSPENDE ES LA SENTENCIA."⁵

⁵ Malo Camacho, G. Manual de Derecho Penitenciario de México. Biblioteca Mex. de Prev. y Read. Soc. L.H.C.P., México, 1956, p. 211.

LA CONCESIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL, POR TANTO NO ES AUTOMÁTICA Y PRECEPTIVA, CON LO QUE SE PALIAN ALGUNOS DE SUS INCONVENIENTES, SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL PROCEDA CON LA MÁXIMA ESCRUPULOSA IMPARCIALIDAD Y DEBIDAMENTE PREPARADO, A CUYO FIN REQUERIRÁN LAS INFORMACIONES QUE CREA PERTINENTES PARA FORMAR -- CRITERIOS.

LA PROPIA LEY MENCIONA EN EL ART. 90, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL Y ARTICULOS 538, 539 DEL C.F.P.P., QUE SE TRATA DE UN BENEFICIO.

PARACE SER, Y ASÍ LO SOSTIENE GRAN PARTE DE LA DOCTRINA, QUE LA CONDENA CONDICIONAL ES UN BENEFICIO CUYO OTORGAMIENTO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR; POR LO TANTO NO CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL SENTENCIADO AUNQUE CUMPLIDOS LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECE LA LEY, EL JUEZ NO PODRÍA NEGAR DE NINGUNA MANERA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDENA CONDICIONAL.

AL HABERSE SEÑALADO LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA EN EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL Y CUMPLIRSE TALES REQUISITOS, EL SENTENCIADO SE COLOCÓ DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE LA NORMA Y DEBEN, EN CONSECUENCIA, ATRIBUIRSELE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA MISMA, ES DECIR, QUE SI SE CUMPLERON LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA SEÑALADAS EN LA NORMA OBJETIVA, SE DERIVA ENTONCES UN DERECHO SUBJETIVO A FAVOR DEL SENTENCIADO PARA QUE EL JUEZ CONCEDA LA CONDENA CONDICIONAL, Y QUE SI NO LO HICIERA ASÍ VIOLARÍA GARANTÍAS DEL INDIVIDUO COLOCADO DENTRO DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA.

AHORA BIEN, PODRÍA INTERPRETARSE COMO UN DERECHO DEL RECLUSO LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 90 DEL C.P., Y EL ARTÍCULO

LO 538 DEL C.F.P.P., PUES AMBOS PRECEPTOS LO MISMO MERCED A LA REFORMA QUE EXPERIMENTARON, QUITÁNDOLE EL ESTADO DE INDEFENSIÓN QUE SUFRÍA EL REO.

EL CONTENIDO DE LOS DOS PRECEPTOS ES EL MISMO: - SI EL SENTENCIADO REÚNE LAS CONDICIONES FIJADAS EN LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS Y ESTÁ EN APTITUD DE CUMPLIR LOS DEMÁS REQUISITOS - ESTABLECIDOS EN DICHO ARTÍCULO, Y SI YA SE HA DICHA SENTENCIA EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, PODRÁ PROMOVER QUE SE LE CONCE- DA ABRIENDO EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.

SE CREÓ UN INCIDENTE PARA EL CASO DE QUE EN LA - SENTENCIA DE FONDO NO SE HUBIESE RESUELTO SOBRE LA CONDENA CON- DICIONAL, POR ERROR O POR INADVERTENCIA POR PARTE DEL JUZGADOR. ESTE INCIDENTE DEBE SER PROMOVIDO A PETICIÓN DE PARTE, EN ESTE CASO SOLAMENTE POR EL REO O SU DEFENSOR, PARA QUE EL JUEZ RESUEL VA SI ES PROCEDENTE O NO LA CONDENA CONDICIONAL, PORQUE SE HAN REUNIDO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS - - PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL NO OBLIGA AL JUEZ A CONCEDER AL CONDENADO ESE BENEFICIO, SINO QUE SU OTORGAMIENTO QUEDA LIBRADO AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDIC- CIONAL RESPECTO A SI CONVIENE O NO, EN EL CASO PARTICULAR, DEJAR EN SUSPENSO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA. ES DECIR, QUE CUANDO - CONCURREN LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CONDE- NA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA QUEDA SUJE TO A LA DISCRETIONALIDAD TÉCNICA DEL JUEZ, QUELLE ESTÁ FACULTADO PARA OTORGARLA O NEGARLA, DE ACUERDO A LA APRECIACIÓN QUE HAGA- DE LA PERSONALIDAD DEL CONDENADO, DE LA NATURALEZA DEL DELITO -

COMETIDO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO HAN RODEADO, EN CUANTO PUEDEN SERVIR PARA APRECIAR ESA PERSONALIDAD. POR ESO, LA CONDENADA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL ES UNO DE LOS MEDIOS MÁS EFICACES DE EFECTUAR LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, AL SER OTORGADA POR EL JUEZ EN BASE A LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA QUE POSEE, DEBERÁ EXPRESAR LOS MOTIVOS DE SU RESOLUCIÓN, EN BASE AL CONOCIMIENTO DIRECTO DEL SUJETO (ARTÍCULO 52 INFINE C.P.), ADEMÁS DE LLENAR LAS CONDICIONES DEL ARTÍCULO 90 DEL C.P.

SE DICE QUE LA DOCTRINA ATRIBUYE AL JUEZ LA FACULTAD DE OTORGAR O NO LA CONDENADA CONDICIONAL, NO CONSIDERÁNDOLA COMO UN DERECHO DEL DELINCUENTE, PERO LA JURISPRUDENCIA PENAL MEXICANA HA MOSTRADO CIERTA INSEGURIDAD EN ESTE PUNTO.

"SI EL PROCESADO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE SENALA LA LEY, PARA QUE PUEDA GOZAR DEL BENEFICIO DE LA CONDENADA CONDICIONAL, ESTE BENEFICIO NO QUEDA AL ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES SENTENCIADORAS, SINO QUE DEBE CONCEDERSE FORZOSAMENTE AL REO QUE HAYA CUMPLIDO CON TALES REQUISITOS" (SEM. JUD. DE LA -- FED. T. LVIII, PÁG. 1233, EJ. DE 27 DE OCTUBRE DE 1933).

"EN TANTO LA CONDENADA CONDICIONAL NO CONSTITUYE UN DERECHO ESTABLECIDO POR LA LEY EN FAVOR DEL SENTENCIADO, -- SINO UN BENEFICIO CUYO OTORGAMIENTO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, LA NEGATIVA DE TAL BENEFICIO NO PUEDE TRASCENDER A UNA VIOLACIÓN DE LA LEY QUE AMERITE LA CONCESIÓN DEL AMPARO, -- POR NO AFECTARSE DERECHO ALGUNO DEL INculpADO" (S.C. JURISP. -- DEF., 6A. ÉPOCA, 2A. PARTE, NÚM. 57).

CONDICIONES DE PROCEDENCIA. -- LA CONCESIÓN DEL BE

EFICIO REQUIERE DE TRES CONDICIONES Y SON LAS SIGUIENTES:

- 1A. UNA CIRCUNSTANCIA PERSONAL O SUBJETIVA.- QUE SE TRATE DE UN DELINCUENTE PRIMARIO EN EL CASO DE DELITO INTENCIONAL, PUDIENDO SER REINCIDENTE EN CASO DE DELITO IMPRUDENCIAL, QUE EVIDENCIE BUENA CONDUCTA, Y QUE POR SUS ANTECEDENTES PERSONALES Y MODO HONESTO DE VIVIR, SE PRESUMA QUE NO VOLVERÁ A DELINQUIR (ARTÍCULO 90, FRACCIÓN I, INCISO B) Y C) DEL CÓDIGO PENAL).
- 2A. OTRA CIRCUNSTANCIA REAL U OBJETIVA.- REFERIDA A LA NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LA PENA; QUE LA CONDENA SE REFIERA A UNA (SE TRATA DE LA PENA APLICADA EN EL CASO CONCRETO Y NO DE LA FIJADA EN EL CÓDIGO PENAL COMO MÁXIMA PARA EL DELITO RESPECTIVO) PENA DE PRISIÓN QUE NO EXLDA DE DOS AÑOS, LA CONDENA CONDICIONAL COMPRENDE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LA DE MULTA, ASÍ COMO TODAS LAS PENAS ACCESORIAS DE LA PRISIÓN EN BASE AL PRINCIPIO: "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL".
- 3A. UNA FORMALIDAD PROCESAL.- EL OTORGAMIENTO DE LA CONDENA -- CONDICIONAL DEBERÁ SER MOTIVADO, EN LA EMISIÓN DE LA MISMA SENTENCIA, O EN RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO.

SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONDENADO CONDICIONALMENTE.- LLENADAS LAS CONDICIONES QUE HICIERON QUE SE CONCEDIESE LA CONDENA CONDICIONAL, SUSPENDIENDO LA EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y DEMÁS SANCIONES ACCESORIAS (A EXCEPCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO), Y DE LA PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO, EL CONDENADO CONDICIONALMENTE QUILDA BAJO EL CUIDADO Y VIGILANCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS -

DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, COMO UN MEDIO DE CONTROL, - Y BAJO LA ATENCIÓN DEL PATRONATO DE ASISTENCIA PARA REINCORPORACIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 2°, 3° Y 4° DEL REGLAMENTO DEL PATRONATO DE ASISTENCIA PARA REINCORPORACIÓN SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL). ESTE CONTROL TAMBIÉN LO PODRÍA LLEVAR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

LA ASISTENCIA DEL PATRONATO SE PRESTARÁ SEA CUAL FUERE EL TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA FECHA DE LIBERACIÓN O EXTERNAMIENTO, Y SERÁ OBLIGATORIO EN FAVOR DE LOS LIBERADOS - PREPARATORIAMENTE Y DE LOS SUJETOS A CONDENA CONDICIONAL.

LA CONDENA CONDICIONAL COMO SU NOMBRE LO INDICA ES UNA SENTENCIA SUJETA A UNA CONDICIÓN: QUE EL DELINCUENTE NO DELINCA OTRA VEZ EN EL PLAZO QUE SEÑALA LA LEY.

EN NUESTRA LEY EL BENEFICIADO CON LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL NO PUEDE SUFRIR RESTRICCIÓN DE NINGUNA INDOLE. ES UN CONDENADO CUYO DERECHO A CUMPLIR EN LIBERTAD LA -- PENA IMPUESTA SE ENCUENTRA SUJETO A UNA MERA CONDICIÓN RESOLUTIVA, QUE ES LA COMISIÓN DE UN NUEVO DELITO.

LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL ES, JURÍDICA MENTE, UNA VERDADERA CONDENA, Y NO UNA ESPECIE DE PERDÓN JUDICIAL, ES DECIR, QUE AÚN EN EL CASO DE QUE EL CONDENADO NO VUELVA A DELINQUIR DENTRO DEL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESCRIPCIÓN - DE LA PENA, LA CONDENA DICTADA SUBSISTE CON TODOS SUS EFECTOS, - SALVO EN LO QUE RESPECTA A LA PENA IMPUESTA, QUE SE TIENE POR - NO PRONUNCIADA, NO PUDIENDO EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO EN ADELANTE, YA QUE EL ESTADO HA RENUNCIADO DEFINITIVAMENTE A SU PRETENSIÓN PUNITIVA.

SI DURANTE EL PLAZO DE TRES AÑOS, CONTADOS DESDE LA FECHA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA, EL CONDENADO NO DIE

RE LUGAR A NUEVO PROCESO QUEDARÁ COMPURGADA SU DEUDA CON LA SOCIEDAD.

PARA CONCLUIR ESTE APARTADO ES MENESTER MENCIONAR QUE LA CONDENA CONDICIONAL TIENE ANTECEDENTES EN EL DERECHO CANÓNICO, EN EL ANGLOSAJÓN Y EN EL GERMÁNICO; MODERNAMENTE EN LA LLEY PENAL NORTEAMERICANA DE 1859, BELGA DE 1888 Y FRANCESA DE 1891.

EN MÉXICO EN 1901, MIGUEL S. MACEDO HIZO UN PROYECTO CON ARTICULADO COMPLETO RELATIVO A LA CONDENA CONDICIONAL PARA REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1871. SE IMPLEMENTÓ POR PRIMERA VEZ EN EL CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ EN 1921, QUEDANDO ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929 EN LOS ARTÍCULOS 241 A 248 Y, ACTUALMENTE, EN EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

6.3 TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERACIÓN Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

EN LA BÚSQUEDA DE MODERNAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN, EMPUJARON AL LEGISLADOR ORDINARIO NO SÓLO LAS EXPERIENCIAS EXTRANJERAS EN ESTE CAMPO, SINO TAMBIÉN MOTIVOS DE TIPO ECONÓMICO, HUMANITARIO Y PRÁCTICO. LOS INSTITUTOS DE PREVENCIÓN Y DE PENA SON MUY COSTOSOS EN SU CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO. EL COSTO ANUAL PARA LA CUSTODIA Y EL MANTENIMIENTO DE UN DETENIDO, HA IDO SIEMPRE CADA VEZ AUMENTANDO Y VIENE A REPERCUTIR A FIN DE CUENTAS, EN LOS BOLSILLOS DE LOS CAUSANTES. SABEMOS TAMBIÉN QUE LA CÁRCEL NO AYUDA EN GRAN COSA A READAPTAR A LOS DELINCUENTES; SABEMOS QUE SOBRE DIEZ REINICIDENTES CONDENADOS A LA RECLUSIÓN, AL MENOS CUATRO ESTARÁN DE NUEVO EN PROBLEMAS DESPUÉS DE CINCO AÑOS; SABEMOS QUE, CON PRISIÓN O SIN ELLA,

LA DELINCUENCIA AUMENTARÁ AL DOBLE DENTRO DE CINCO AÑOS.

DE AHÍ QUE LA SENSACIÓN DE INUTILIDAD QUE DA LA PRISIÓN, ASÍ COMO LOS SENTIMIENTOS HUMANITARIOS QUE POSEE LA -- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, HAN LLEVADO A UNA CAZA CASI DESESPERADA DE ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN, NO SÓLO EN NUESTRO PAÍS SINO EN EL INTERIOR DEL MISMO Y EN TODA LA EUROPA, INGLATERRA, NORTEAMÉRICA, AUSTRALIA Y OTROS PAÍSES DE OCEANÍA. SE CREE QUE LAS RECETAS QUE SE APLICAN EN OTROS PAÍSES CON LIGERAS VARIANTES PUEDE APLICARSE EN NUESTRO PAÍS. LA DESPENALIZACIÓN Y LA DISCRIMINACIÓN DE CIERTAS FIGURAS TÍPICAS, PUEDE AYUDARNOS A DEJAR DE MANDAR A PRISIÓN A TANTA GENTE Y EVITAR LA SOBREPoblación DE LAS CÁRCELES, QUE A MENUDO ES LA CAUSA DE MUCHOS PROBLEMAS INTERNOS. LA PRISIÓN DE FIN DE SEMANA PRACTICADO EN LOS PAÍSES BAJOS, ES OTRA DE LAS ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN Y ESTÁ LLAMANDO LA ATENCIÓN EN MÉXICO.

AUNQUE LAS SUGERENCIAS EN CONTRARIO NO FALTAN: -- MÁNDELOS A UNA ISLA DESIERTA Y ABANDÓNENLOS AHÍ; OBLÍGUENLOS -- A RESARCIR EL DAÑO DE LAS VÍCTIMAS; CONSTRÍHANLOS A TRABAJAR; -- QUE SE INTRODUCAN DE NUEVO LOS AZOTES Y LA PENA DE MUERTE, ET. SEQ.

Y ESTA DESESPERACIÓN ANTE EL AUMENTO DE LA DELINCUENCIA, NO ES NUEVA. YA JEREMY BENTHAM "HOMBRE MODERADO Y -- PRÁCTICO DEDICÓ MUCHAS HORAS DE ESTUDIO A LA ELABORACIÓN DE LOS DETALLES DE AQUÉLLO QUE ÉL DEFINIÓ COMO PENAS CARACTERÍSTICAS, -- VERBIGRACIA AMARRAR A LOS BANDIDOS SOBRE UNAS BARRAS DE FIERRO-CANDENTES, MEDIO-GUISAR A LOS AUTORES DE INCENDIO DOLOSO Y DE -- ENVENENAR A MITAD DE LOS ENVENENADORES".⁶

LA NECESIDAD DE ENCONTRAR PENAS POCO COSTOSAS, -
 PERO ESPECTACULARES, ADECUADAS AL DELITO Y QUE LLENARAN DE TE-
 RROR A LOS ESPECTADORES, HA SIDO VIEJA COMO EL MUNDO. LA HUMA-
 NIDAD HA OBLIGADO A SUS CRIMINALES A RESARCIR A SUS VÍCTIMAS EN
 DINERO, BIENES O TRABAJO, HEMOS CONFISCADO TODOS SUS HABERES, -
 LOS HEMOS EXILIADO O HECHOS ESCLAVOS, DEPORTADOS O PUESTOS A RE-
 MAR EN LAS GALERAS, SE HAN LATIGADO, TORTURADO, MUTILADO, MARCA-
 DO CON FUEGO E INCLUSO MATADO.

NO ES POSIBLE SEGUIR EL EJEMPLO DE PAÍSES COMO -
 INGLATERRA QUE AL DARSE CUENTA DEL FRACASO DE LAS PRISIONES HA-
 SUBSTITUIDO A LA PENA DETENTIVA, POR MEDIDAS MUY SIMPLES COMO -
 LAS PENAS PECUNIARIAS O LA ABSOLUCIÓN, QUE SE EMPLEAN EN SIETE-
 CASOS SOBRE DIEZ DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO COMETI-
 DOS POR ADULTOS Y QUE AL PARECER HAN RESULTADO BASTANTE VÁLIDAS.
 UN ESTUDIO SEGUIDO EN LONDRES HA REVELADO QUE HAN SIDO CONDENA-
 DOS NUEVAMENTE DESPUÉS DE CINCO AÑOS, SÓLO TRES PERSONAS SOBRE
 DIEZ PRECEDENTEMENTE CONDENADOS A PENAS PECUNIARIAS, Y CUATRO -
 SOBRE DIEZ DE AQUELLOS ABSUELTOS.

LA CUESTIÓN LATENTE EN CASI TODOS LOS CONGRESOS-
 INTERNACIONALES PENITENCIARIOS O DE CRIMINOLOGÍA, ES SABER SI -
 SE DEBE HACER DESAPARECER LA PENA DETENTIVA Y ENCONTRAR SU SUS-
 TITUTO DE LAS PRISIONES. HASTA AHORA, NINGUNO HA LLEGADO A PRO-
 CLAMAR ABIERTAMENTE SU DESAPARICIÓN PUES LA RAZÓN ES MUY SENCIL-
 LLA: SI EL ESTADO NO CASTIGA AUNQUE SEA CON UNA PENA A LOS DELIN-
 CUENTES, LA JUSTICIA PRIVADA VENDRÁ A SUSTITUIR A LA JUSTICIA -
 PÚBLICA, ENCONTRÁNDONOS A UN PASO DE LA ANARQUÍA; Y POR OTRA -

6. Citado por Redinowicz, G. y Kemp, J. en *The Growth of Crime, The Internat-
 tional Experience*, British Book Co., London, 1967, p. 39. 311.

PARTE, PENSAMOS QUE ES NECESARIO QUE EL DELINCUENTE ESTÉ EN CONTACTO, AUNQUE SEA POR BREVE TIEMPO CON LAS ACTUALES PRISIONES, - A FIN DE QUE ESTA PENA OBRÉ COMO EFECTO DETERRENTE SOBRE EL INDIVIDUO Y LO DESISTA A COMETER FUTUROS DELITOS.

PERO LAS PRISIONES CONTINÚAN SOBREPLODADAS. EXISTEN TODAVÍA DEMASIADOS DELINCUENTES QUE HAN COMETIDO DELITOS -- MUY GRAVES, QUE SON PELIGROSOS, REINCIDENTES, HABITUALES O PROFESIONALES DEL DELITO, E INCAPACES Y RETICENTES A COOPERAR -- PARA SU READAPTACIÓN Y EN CAMBIAR DE VIDA. DEJARLOS LIBRES DÁNDOLES SÓLO UNA PALMADITA EN LA ESPALDA PARA QUE SE LES PASE EL COMPLEJO DE DELINCUENTE, RESULTARÍA NO SÓLO MÁS PELIGROSO, SINO QUE DESATARÍA UNA MAYOR ALARMA SOCIAL, EMPUJANDO A LA VÍCTIMA A HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO.

SUPONIENDO QUE HAYA DETENIDOS QUE EN UN MOMENTO-DADO PUEDAN ACEPTAR DE BUEN AGRADO SU READAPTACIÓN, PREVIA INVITACIÓN SE LES PUEDE APLICAR LOS TRATAMIENTOS PENITENCIARIOS DE TIPO CRIMINOLÓGICO, PSICOLÓGICO O PSIQUIÁTRICOS ANTES DESCRITOS Y QUE VAYAN CON SU PERSONALIDAD. EN CAMBIO PARA AQUELLOS QUE - ADEMÁS DE SER PRIMODELINCUENTES, HAYAN SIDO CONDENADOS A PENAS-QUE OSCILEN ENTRE UNO Y TRES AÑOS Y QUE REVELEN NULA PELIGROSIDAD SOCIAL, TODA VEZ QUE LA CAUSA DEL HECHO ANTIJURÍDICO FUE -- DEBIDO A ESTADOS EMOTIVOS O PASIONALES, O BIEN A UNA FALTA DE - CUIDADO, NEGLIGENCIA, IMPERICIA, EN SUMA DEBIDO A LA IMPRUDENCIA; EL LEGISLADOR MEXICANO CONSIDERÓ PERTINENTE APLICARLES ALGUNAS DE LAS NUEVAS ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN DETALLADAS POR LOS ARTÍCULOS 27, 70 Y 73 DEL CÓDIGO PENAL REFORMADO, PRINCIPALMENTE AQUELLA DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. ESTA CONSISTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO REMUNERADOS, EN INSTITU-

CIONES PRIVADAS ASISTENCIALES, PÚBLICAS EDUCATIVAS O DE ASISTENCIA SOCIAL. EL TRABAJO POR LO GENERAL, SE LLEVA A CABO EN JORNADAS DENTRO DE PERÍODOS DISTINTOS AL HORARIO DE LABORES QUE REPRESENTA LA FUENTE DE INGRESO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SUJETO Y DE SU FAMILIA, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA QUE DETERMINA LA LEY LABORAL, DESARROLLÁNDOSE BAJO LA ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD EJECUTORA, QUE SERÁ EN TODO CASO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

ESTE SUSTITUTIVO PENAL VIENE A LLENAR EL VACÍO - EN QUE SE ENCONTRABA LA LEGISLACIÓN PUNITIVA, TODA VEZ QUE EL - PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, IMPONÍA COMO - PENA EL TRABAJO PENITENCIARIO; PERO NINGUNA LEY SECUNDARIA, COMPLETIZABA DICHO LINEAMIENTO PROGRAMÁTICO. VINO A COLMAR ESA -- LAGUNA, LA ACTUAL REFORMA PENITENCIARIA Y A CONSIDERAR, VOLVIENDO EL TIEMPO ATRÁS AL TRABAJO COMO PENA.

YA EL SEGUNDO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE LONDRES EN 1960, HABÍA RECIBIDO UN GRAN NÚMERO DE PONECIAS SOBRE EXPERIMENTOS HECHOS EN VARIAS PARTES DEL MUNDO PARA INTRODUCIR EL TRABAJO COMO PENA. LOS ITALIANOS PROPUSIERON QUE LOS SENTENCIADOS PUDIERAN PAGAR LAS PENAS PECUNIARIAS, CON EL TRABAJO Y NO CON LA DETENCIÓN. LOS ESPAÑOLES CUYO SISTEMA PREVÉ LA CONDONACIÓN DE UNA PARTE DE LA CONDENA A CAMBIO DE TRABAJAR DENTRO DE LAS PRISIONES, ESTABAN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA HIPÓTESIS DE INTRODUCIR EL TRABAJO OBLIGATORIO SIN LA DETENCIÓN.

LOS GRIEGOS Y LOS YUGOSLAVOS, SE DECLARARON CON-

VENCIDOS QUE EL SISTEMA NO HABRÍA PODIDO FUNCIONAR EN MODO SATISFACTORIO SI NO SE CONSENTÍA A LOS CONDENADOS A PERMANECER EN LIBERTAD.

OTROS PAÍSES HABÍAN TENIDO LA FORTUNA O ESPERABAN TENERLO. ASÍ LA INDIA, EN DONDE LA POBREZA Y LA DESOCUPACIÓN ES UN FACTOR CONSTANTE, EL ESTADO ES RETICENTE EN MANTENER A LAS -- PERSONAS EN PRISIÓN E INTRODUJO EL TRABAJO FORZADO PARA DOS CATEGORÍAS DE DELINCUENTES: PARA AQUELLOS QUE NO PUEDAN PAGAR LAS PENAS PECUNIARIAS, DEBEN DE TRABAJAR EN OBRAS PÚBLICAS Y CONDUCIR UNA VIDA NORMAL; MIENTRAS QUE LA PENA PARA AQUELLOS QUE EN CAMBIO, HUBIERAN SIDO CONDENADOS A LA RECLUSIÓN, SUMABA LOS TRABAJOS FORZADOS A LOS ARRESTOS DOMICILIARIOS. SUDÁFRICA PROPUSO UN SISTEMA DE TRABAJO PENITENCIARIO A PRACTICARSE EXCLUSIVAMENTE A LOS NEGROS. LOS CONDENADOS NEGROS, A BREVES PERÍODOS DE DETENCIÓN PODÍAN SOLICITAR COMO ALTERNATIVA SER ENVIADOS A TRABAJAR PARA LOS AGRICULTORES BLANCOS; AQUELLOS RECIBIRÍAN A CAMBIO, UN PEQUEÑO SUELDO, ALIMENTACIÓN, ALOJAMIENTO Y VESTIDO DEL PATRÓN. EL SISTEMA PROPUESTO POR TANGANICA ERA MÁS O MENOS LO MISMO, EN CUANTO QUE LOS DELINCUENTES CON BREVES CONDENAS A DESCONTAR, HABÍAN TENIDO LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR EL TRABAJO MANUAL, PERO EN TAL CASO, DEBÍA TRABAJAR SÓLO PARA EL ESTADO Y DORMIR EN CASA.

EL CONCEPTO MÁS MODERNO DE TRABAJO, COMO ALTERNATIVA A LA PENA DETENTIVA, SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA DE LA RECLUSIÓN PERIÓDICA, INTRODUCIDO EN NUEVA ZELANDA HACIA LOS AÑOS SESENTA, Y AÚN MÁS TODAVÍA, EN AQUEL DEL COMMUNITY SERVICE INICIADO EN INGLATERRA EN 1973. AL PRINCIPIO, LA RECLUSIÓN PERIÓDICA SE RESERVÓ A LOS DELINCUENTES MENORES DE 21 AÑOS. SE PREVEÍA QUE LOS JÓVENES DELINCUENTES PASASEN LOS WEEK-ENDS Y UNA NOCHE A LA SEMA

NA EN CENTROS ESPECIALES. ADEMÁS DE LAS CARACTERÍSTICAS EDUCATIVAS, TERAPÉUTICAS Y DISCIPLINARIAS DE LOS CENTROS, EL TRABAJO SE DESARROLLABA FUERA DE ELLOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. SE CREARON NUEVOS CENTROS INCLUSIVE PARA LOS ADULTOS DONDE NO ERA OBLIGATORIA LA RESIDENCIA, PERO SE ATRIBUÍA AL TRABAJO, LA MÁXIMA IMPORTANCIA Y SE DESARROLLABA A VECES EN EL CENTRO MISMO, -- PERO GENERALMENTE EN LOS PARQUES PÚBLICOS, HOSPITALES Y EN -- OBRAS PÚBLICAS.

EL SISTEMA INGLÉS DE COMMUNITY SERVICE, EN BASE - AL CUAL LOS JÓVENES DELINCUENTES DEBÍAN DE PAGAR 240 HORAS DE - SU TIEMPO LIBRE AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD, SIN RECIBIR NINGUNA COMPENSACIÓN; COMPORTÓ EN UN PRIMER MOMENTO UNA SERIE DE DIFICULTADES, SOBRE TODO PORQUE ERA DIFÍCIL REUNIR A LOS JÓVENES- EN ESTOS CENTROS ESPECIALES LOS FINES DE SEMANA, PERO LAS VENTAJAS QUE ELLOS OBTENÍAN ERAN MUY GRANDES, MUCHO MÁS QUE LOS PERJUICIOS CAUSADOS. CON EL COMMUNITY SERVICE ORDER, FUE POSIBLE - EVITAR LA ENCARCELACIÓN A MUCHOS DELINCUENTES, Y AL MISMO TIEMPO DESPOBLAR A LAS PRISIONES INGLESAS PARA DARLES OPORTUNIDAD - DE INDEMNIZAR A LA SOCIEDAD POR EL MAL COMETIDO. INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR, SE LES DIO LA POSIBILIDAD DE READQUIRIR - EL RESPETO A SÍ MISMO Y EL DE LOS DEMÁS; DE CONOCER LA SATISFACCIÓN QUE SE OBTIENE AL REALIZAR UN SERVICIO VOLUNTARIO, TEMPLARLOS EN LA DISCIPLINA DEL TRABAJO AL CUAL SE INICIABAN Y EN OCA- SIONES ERA POSIBLE, AL COMPLETAR EL PERÍODO PRESCRITO, SEGUIR - TRABAJANDO EN EL SERVICIO SOCIAL EN FORMA VOLUNTARIA O REMUNERADA.

NUESTRA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA, INTRODUCE -- ESTA FIGURA JURÍDICA, EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DEL

CÓDIGO PENAL, AL IMPLANTAR EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y PUEDE SER APLICADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN, CUANDO LA PENA DETENTIVA NO EXCLDA DE UN AÑO - - (ARTÍCULO 70, FRACCIÓN I).

LOS PROBLEMAS QUE PRESENTA ESTE TIPO DE SUSTITUTIVO PENAL ES QUE EL TRABAJO VIENE REIMPLANTADO COMO PENA; EN SEGUNDO LUGAR, FALTA IMPLEMENTAR LA FORMA EN QUE SE CONTROLARÁ A ESTOS DETENIDOS, POR LO QUE ES IMPORTANTE LA CREACIÓN DE LAS OFICINAS Y PUESTOS DE INSPECTORES DEL TRABAJO PARA VIGILAR LA JORNADA DE TRABAJO REALIZADO POR ELLOS; TAMPOCO HA SIDO ACLARADO, COMO SE HARÍA ACEPTAR ESTAS MEDIDAS, EN UN PAÍS DONDE NI Siquiera LA GENTE HONESTA PUEDE ENCONTRAR UN TRABAJO, Y EN DONDE EL SALARIO MÍNIMO NO ALCANZA PARA SUFRAGAR LAS MÍNIMAS NECESIDADES, Y POR LO MISMO, SE BUSCA LA FORMA DE INCREMENTARLO CON OTRAS ENTRADAS; CON OTRO TRABAJO Y SALARIO QUE VENGA A COLMAR SU PAUPÉRRIMA ECONOMÍA.

PARA LOS CONDENADOS-DESOCUPADOS, EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, PIERDE MUCHO DE SU CARÁCTER DE PENA; UN CONDENADO-TRABAJADOR EMPLEARÁ MÁS TIEMPO PARA PAGAR SU CONDENA; MIENTRAS QUE UN DESOCUPADO LA AGOTARÁ EN POCAS SEMANAS.

POR OTRO LADO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DICHS SUSTITUTIVOS QUE ABORDAMOS EN ESTE TEMA, SURGEN CON LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL EN EL AÑO DE 1984, PERO DESDE EL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL TIPO DE 1983 YA SE CONTEMPLABA Y GRANDES ESPEC TATIVAS DESPERTÓ DICHO CÓDIGO Y EN EL TÍTULO REFERENTE A LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES IM PORTANTES Y NOVEDOSAS.

ENTRE LOS AVANCES IMPORTANTES, SOBRESALE EL HECHO

DE QUE LA PENA DETENTIVA BAJA EN TÉRMINOS DE DURACIÓN, HASTA 30 AÑOS, A DIFERENCIA DE LA ACTUAL QUE ES DE 50 AÑOS (REFORMA DE 1989 AL CÓDIGO PENAL) PERO SUBE EN CUANTO A SU MÍNIMO: DE SEIS MESES, CUANDO QUE LA ACTUAL ES DE TRES DÍAS.

INTRODUCE COMO NUEVA FIGURA PENITENCIARIA, EL -- TRATAMIENTO EN LIBERTAD, COMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS LABORALES, EDUCATIVAS Y CURATIVAS, EN SU CASO, AUTORIZADAS POR LA LEY, Y TENDIENTES A LA -- READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO, BAJO LA ORIENTACIÓN Y CUIDADO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA, QUE SIGUE SIENDO LA D.G.P.R.S., ESTA NUEVA FIGURA, PERMITIRÁ INTRODUCIR EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA, LOS SUSTITUTIVOS PENALES PROPUESTOS POR LOS DOC-TRINARIOS MÁS RECIENTES.

EN EL ARTÍCULO 24 DE DICHO ANTEPROYECTO, VIENE - DEFINIDO LO QUE A JUICIO DE LOS PROYECTISTAS, DEBE DE ENTENDERSE POR SEMILIBERTAD, REAFIRMANDO CONCEPTOS YA CONOCIDOS, TANTO POR ESTA DEFINICIÓN COMO POR LA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 80. DE LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS PARA TAL EFECTO DECLARA EL NUMERAL CITADO:

LA SEMILIBERTAD SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN IMPLICA ALTERNACIÓN DE PERÍODOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y DE TRATAMIENTO EN LIBERTAD. SE APLICARÁ, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS -- DEL CASO, DEL SIGUIENTE MODO: EXTERNACIÓN DURANTE LA JORNADA DE TRABAJO O EDUCATIVA, CON RECLUSIÓN DE FIN DE SEMANA; SALIDA DE FIN DE SEMANA, CON RECLUSIÓN DURANTE EL TRANSCURSO DE ÉSTA; O - SALIDA DIURNA, CON RECLUSIÓN NOCTURNA.

POR LA SEMILIBERTAD DE QUE GOZAN LOS DETENIDOS, - NO ES CONVENIENTE QUE LAS SALIDAS DEL INSTITUTO SEAN CONCEDIDAS

A PARTIR DE LA PRISIÓN TRADICIONAL, SOBRE TODO PORQUE LAS PRESIONES INTERNAS Y EXTERNAS QUE SE EJERCEN SOBRE ELLOS, PODRÍAN DAÑAR EL TRATAMIENTO O HACERLO FRACASAR EN CIERTOS CASOS PARTICULARES. POR ÉSTO, ES SALUDABLE QUE AL LADO DE LOS INSTITUTOS DE EJECUCIÓN DE PENAS SE CONSTRUYAN INSTITUCIONES ABIERTAS ADAPTADAS -- PARA ESTE NUEVO TIPO DE TRATAMIENTO DE SEMILIBERTAD.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LOS SUSTITUTIVOS ANTES MENCIONADOS NO PODRÁN APLICARSE EN NINGÚN CASO POR MÁS TIEMPO DE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES CONSISTE EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS LABORALES, EDUCATIVAS Y CURATIVAS, - EN SU CASO, AUTORIZADAS POR LA LEY Y CONDUCENTES A LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO, BAJO LA ORIENTACIÓN Y CUIDADO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

LA VIGILANCIA CONSISTIRÁ EN EJERCER SOBRE EL SENTENCIADO OBSERVACIÓN Y ORIENTACIÓN DE SU CONDUCTA POR PERSONAL ESPECIALIZADO DEPENDIENTE DE LA AUTORIDAD EJECUTORA, PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL REO Y LA PROTECCIÓN DE LA COMUNIDAD.

EN EL CASO DEL TRATAMIENTO EN LIBERTAD, LA PROPIA LIBERTAD YA EN SÍ MISMA ES PARTE DEL TRATAMIENTO, YA QUE EL SUJETO ES CONSTREÑIDO MORALMENTE PARA OBSERVAR BUENA CONDUCTA, TRABAJAR, ESTUDIAR Y ES PARTE DE LA PROPIA CURACIÓN, RECORDANDO QUE - PARTE DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO TAMBIÉN SE CONSIDERA LA PRELIBERACIÓN QUE SERÍA UNA FORMA PARECIDA A LA QUE ESTUDIAMOS, EL CONVIVIR CON LA FAMILIA Y LOS AMIGOS SIN TENER QUE SER PRIVADO - DE LA LIBERTAD, PERO SIEMPRE BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD - OBLIGAN AL SENTENCIADO A NO VOLVER A DELINQUIR, EVITANDO AL MISMO TIEMPO LA CONTAMINACIÓN CARCELARIA COMO LO SEÑALAMOS CON ANTE

RIGORIDAD.

LA PRISIÓN PODRÁ SER SUSTITUIDA A JUICIO DEL JUZGADOR, APRECIANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

1. CUANDO NO EXCEDA DE UN AÑO, POR MULTA O TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.
2. CUANDO NO EXCEDA DE TRES AÑOS, POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD.

PARA LOS EFECTOS DE LA SUSTITUCIÓN SE REQUERIRÁ QUE EL REO SATISFAGA LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA LA CONDENA-CONDICIONAL YA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD.

EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL SE REFIERE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES CONSIDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN Y LAS PECULIARES DEL DELINCUENTE; EL ARTÍCULO 52 MENCIONA LAS CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, DESCRITAS POR EL 51.

EL JUEZ DEJARÁ SIN EFECTO LA SUSTITUCIÓN Y ORDENARÁ QUE SE EJECUTE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, CUANDO EL SENTENCIADO NO CUMPLA LAS CONDICIONES QUE LE FUERAN SEÑALADAS PARA TAL EFECTO, SALVO QUE EL JUZGADOR ESTIME CONVENIENTE APERCIBIRLO DE QUE SI INCURRE EN NUEVA FALTA, SE HARÁ EFECTIVA LA SANCIÓN SUSTITUIDA O CUANDO EL SENTENCIADO SE LE CONDENE POR OTRO DELITO. SI EL NUEVO DELITO ES IMPRUDENCIAL EL JUEZ RESOLVERÁ SI SE DEBE APLICAR LA PENA DE PRISIÓN SUSTITUIDA.

EN CASO DE HACERSE EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN SUSTITUIDA, SE TOMARÁ EN CUENTA EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL REO HUBIERA CUMPLIDO LA SANCIÓN SUSTITUTIVA.

EN CASO DE HABERSE NOMBRADO FIAADOR PARA EL CUM-

PLIMIENTO DE LOS DEBERES INHERENTES A LA SUSTITUCIÓN DE SANCIONES, LA OBLIGACIÓN DE AQUÉL CONCLUIRÁ AL EXTINGUIRSE LA PENA IMPUESTA. CUANDO EL FIADOR TENGA MOTIVOS FUNDADOS PARA NO CONTINUAR EN SU DESEMPEÑO, LOS EXPONDRÁ AL JUEZ, A FIN DE QUE ÉSTE, SI LOS ESTIMA JUSTOS, PREVENGA AL SENTENCIADO QUE PRESENTE NUEVO FIADOR DENTRO DEL PLAZO QUE PRUDENTEMENTE DEBERÁ FIJARLE, -- APERCIBIDO DE QUE SE HARÁ EFECTIVA LA SANCIÓN SI NO LO HACE.

EL REO QUE CONSIDERE QUE AL DICTARSE SENTENCIA - REUNÍA LAS CONDICIONES PARA EL DISFRUTE DE LA SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN Y QUE POR INADVERTENCIA DE SU PARTE O -- DEL JUZGADOR NO LE HUBIERA SIDO OTORGADA, PODRÁ PROMOVER ANTE - ÉSTE QUE SE LE CONCEDA, ABRIÉNDOSE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

CUANDO EL REO ACREDITE PLENAMENTE QUE NO PUEDE - CUMPLIR ALGUNA DE LAS MODALIDADES DE LA SANCIÓN QUE LE FUE IMPUESTA POR SER INCOMPATIBLE CON SU EDAD, SEXO, SALUD O CONSTITUCIÓN FÍSICA, LA D.G.S.C.P. Y R.S., PODRÁ MODIFICAR AQUÉLLA, - - SIEMPRE QUE LA MODIFICACIÓN NO SEA ESENCIAL.

PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN Y LA CONMUTACIÓN, SE EXIGIRÁ AL CONDENADO LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA GARANTÍA QUE SEÑALE EL JUEZ PARA ASEGURAR SU PAGO, EN EL PLAZO -- QUE SE FIJE.

ES IMPORTANTE DESTACAR POR ÚLTIMO, QUE NO SÓLO - LA PENA DE PRISIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSTITUCIÓN, COMO HA QUEDADO ASENTADO; TAMBIÉN EL CONFINAMIENTO SE PUEDE SUSTITUIR POR -- MULTA; E IGUALMENTE, LA MULTA PUEDE SER SUSTITUIDA POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO- 29 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

CONCLUSIONES

1. INDEPENDIEMENTE DE LA FACULTAD QUE TIENE EL ESTADO PARA CASTIGAR TODA CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y DE LAS DIVERSAS OPINIONES DOCTRINALES AL RESPECTO, PROCURANDO LA DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIALES; SE DEBE CONSIDERAR IGUALMENTE LA OBLIGACIÓN DEL PROPIO ESTADO PARA ADAPTAR O REINTEGRAR AL SUJETO INFRACTOR AL MEDIO SOCIAL, ASÍ COMO PROCURAR LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS DELICTIVAS.
2. PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO LA VERDADERA READAPTACIÓN, RESOCIALIZACIÓN O REINCORPORACIÓN SOCIAL, ES REQUISITO INDISPENSABLE REEDUCAR A LA PROPIA SOCIEDAD. (LA PREPOSICIÓN RE IMPLICA REPETICIÓN, VOLVER A; POR LO QUE TENDRÁ -- QUE PROBARSE QUE EL DELINCUENTE ESTUVO SOCIALIZADO O ADAPTADO, LUEGO SE DESOCIALIZÓ O DESADAPTÓ Y AHORA SERÁ RESOCIALIZADO O READAPTADO). ÉSTO SIGNIFICA QUE LA MAYORÍA DE -- LOS DELINCUENTES (IMPRUDENCIALES O PRETERINTENCIONALES) -- NUNCA SE DESOCIALIZARON O DESADAPTARON Y, LOS DEMÁS QUIZÁ, NUNCA ESTUVIERON SOCIALIZADOS O ADAPTADOS.

3. LA EJECUCIÓN PENAL NO DEBE TENER COMO ÚNICO FIN LA RESOCIALIZACIÓN O READAPTACIÓN SOCIAL, SINO QUE DEBE COMPRENDER - ADEMÁS, LA PREVENCIÓN ESPECÍFICA DEL DELITO Y LA REINCORPORACIÓN O REINTEGRACIÓN SOCIAL.
4. AL LADO DE LA READAPTACIÓN, DEBE MENCIONARSE LA REINCORPORACIÓN SOCIAL YA QUE, CON LA EJECUCIÓN DEL SUSTITUTIVO PENAL Y LA VIGILANCIA DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA, SE BUSCA, QUIZÁ, YA NO LA READAPTACIÓN SOCIAL POR INNECESARIA Y SÍ LA REINTEGRACIÓN DEL SUJETO A LA SOCIEDAD.
5. EN MATERIA DE CONVENIOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS, DEBE HACERSE REFERENCIA A LA PREVENCIÓN DEL DELITO, EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE Y LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTOS CONFORME A SU PELIGROSIDAD ASÍ COMO, A LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS; Y EL TRATAMIENTO Y ASISTENCIA DE INIMPUTABLES.
6. DEBEN SUBSANARSE LAS DEFICIENCIAS O LAGUNAS LEGALES EXISTENTES DEJANDO EN LO MENOS POSIBLE LA SOLUCIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.
7. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN-REINCORPORACIÓN-SOCIAL COMO ÓRGANO RECTOR Y COORDINADOR DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA DEBE RESPONDER CABALMENTE A LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
8. EN VIRTUD DE LA ADOPCIÓN, PARA ALGUNOS CASOS, DEL SUSTITUTIVO PENAL Y SU NECESARIA EJECUCIÓN EN EXTERNACIÓN DEL SENTENCIADO, AL IGUAL QUE EL INMINENTE AUMENTO EN SU APLICACIÓN Y EJECUCIÓN, DEBE DESARROLLARSE UN ÁREA DE REINCORPORACIÓN

RACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA AUTORIDAD EJECUTORA, CONPERSONAL TÉCNICO ESPECIALIZADO Y ALTAMENTE CAPACITADO.

9. ES NECESARIA LA UNIFICACIÓN DE LAS DISTINTAS DISPOSICIONES PENITENCIARIAS CONTENIDAS EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN UNA LEY DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES Y PREVENCIÓN DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, -REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.
10. EL FUNCIONAMIENTO EFICAZ DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS ES PUNTO DE PARTIDA INDISPENSABLE PARA EL SAJO DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS. CON LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, IMPLEMENTADA COMO UN SISTEMA DE AUTOSUFICIENCIA, SERÁ POSIBLE ESTABLECER UNA PLANIFICACIÓN ADECUADA QUE PERMITA LA READAPTACIÓN DE LOS RECLUSOS POR MEDIO DEL TRABAJO PRODUCTIVO Y OTRAS ACTIVIDADES EDIFICANTES, ES DECIR, LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEBEN CONVERTIRSE PRIMERAMENTE EN AUTÉNTICOS CENTROS DE TRATAMIENTO DE DELINCUENTE Y DESPUÉS O AUNADO A ELLO EN EMPRESAS PRODUCTIVAS AUTOSUFICIENTES.
11. AUN CUANDO PORCENTUALMENTE EL NÚMERO DE DELINCUENTES ES MÍNIMO EN RELACIÓN CON LA POBLACIÓN TOTAL DEL PAÍS, EN EL AUMENTO DEMOGRÁFICO SE HA OLVIDADO, IGUALMENTE, QUE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN SON REDUCIDOS.
12. LA SUBSECUENTE EDIFICACIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN DEBERÁN CONSIDERAR, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL AUMENTO DEMOGRÁFICO, -LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN GENERAL DEL DELITO Y LA NECESIDAD DE ÁREAS PARA LA INSTITUCIÓN ABIERTA ASÍ COMO, PARA LA

RECLUSIÓN PERIÓDICA.

13. LA EXTERNACIÓN DEL DELINCUENTE, POR MEDIO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA, DEBE LLEVARSE A CABO DESPUÉS DE QUE HA SIDO SOMETIDO A UN VERDADERO TRATAMIENTO POR PARTE DEL PERSONAL PENITENCIARIO ALTAMENTE CAPACITADO Y ESPECIALIZADO, Y NO DE MANERA DESMEDIDA TENDIENTE AL ABATIMIENTO DE LA SOBREPoblación PENITENCIARIA; PUES, SI BIEN ES CIERTO QUE EL JUZGADOR NO TIENE COMO FUNCIÓN PRINCIPAL DICTAR, EN TODOS LOS CASOS, SENTENCIAS CONDENATORIAS, NO ES MENOS CIERTO QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA DEBA OTORGAR LOS BENEFICIOS DE EXTERNACIÓN SÓLO CUANDO EL CASO ASÍ LO AMERITE.
14. LA LIBERTAD EN EJECUCIÓN DE SANCIONES SE OBTIENE MEDIANTE ALGUNO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA OTORGADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA O BIEN, POR LA CONCESIÓN DE ALGÚN SUSTITUTIVO PENAL, OTORGADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.
15. DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES, EN EXTERNACIÓN DEL SENTENCIADO, SE VA A EFECTUAR UN TRATAMIENTO TENDIENTE A LA REINCORPORACIÓN DEL SUJETO A LA SOCIEDAD.
16. SI EN 1971 SE DIO UNA NOVEDOSA REFORMA PENITENCIARIA, QUE CONTINUÓ EN 1984 CON LOS SUSTITUTIVOS PENALES, HABIENDO TRANSCURRIDO QUINCE AÑOS, SU APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DISTA MUCHO DE CUMPLIR SUS OBJETIVOS.
17. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD ES UNA RESPUESTA DEL ESTADO A LA CONDUCTA QUE PRODUCE UN GRAVE DAÑO SOCIAL. EL QUE REALIZA UNA CONDUCTA DELICTIVA ESTÁ OBLIGADO A MANTENERSE EN UN ESTABLECIMIENTO DE ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PARA PROTECCIÓN

DE LA SOCIEDAD. FUNDAMENTO PARA UN TRATAMIENTO EFECTIVO, METÓDICO, DEBE SER EL EXAMEN DE LA PERSONALIDAD Y DE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS PRESOS DESDE EL COMIENZO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. LOS MEDIOS DE TRATAMIENTO DEBEN SER TAMBIÉN MUY VARIADOS, CON BASE EN LAS DISTINTAS FORMAS DE APARICIÓN DE LA CRIMINALIDAD.

18. ES NECESARIO ESTABLECER UNA VERDADERA ORGANIZACIÓN PENITENCIARIA Y MANUALES DE ADMINISTRACIÓN QUE SEÑALEN LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES A CUMPLIR POR CADA DEPARTAMENTO Y POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL, CON EL FIN DE LOGRAR LA MAYOR PARTICIPACIÓN Y EFICACIA EN LAS ACTIVIDADES DE READAPTACIÓN Y REINCORPORACIÓN SOCIAL DE TODA LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA.
19. PARA LLEVAR A CABO UNA VERDADERA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA, SE DEBE TOMAR COMO BASE A LA JUSTICIA SOCIAL, YA QUE HISTÓRICAMENTE SE HA ABUSADO DE LA REPRÉSION, SIN CONCEDER SUFICIENTE ATENCIÓN A LAS FORMAS DE CONTROL SOCIAL NO PENAL; POR LO QUE, LA POLÍTICA PENITENCIARIA DEBE SER COORDINADA EN SUS MÚLTIPLES ASPECTOS Y SU CONJUNTO DEBE INTEGRARSE A LA POLÍTICA SOCIAL GENERAL.
20. LA INVESTIGACIÓN CRIMINOLÓGICA QUE SIRVE DE BASE A LA POLÍTICA CRIMINAL, DEBE HACERSE EXTENSIVA A LA INTERACCIÓN ENTRE DELINCUENCIA Y LA SOCIEDAD ASÍ COMO, AL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA JUDICIAL Y LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS DE CONTROL SOCIAL, RESPETÁNDOSE SIEMPRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE TODA PERSONA.
21. SI UNA SOCIEDAD ES EDUCADA Y SANA DE ESPÍRITU, MENOS DELI-

TOS HABRÁ EN SU SENO. ALCANZAR LAS METAS SUPERIORES DE --
 LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIO--
 NES EN INTERHAMIENTO ES PRIVILEGIO DE SOCIEDADES ALTAMENTE
 EVOLUCIONADAS, DONDE LA CULTURA DE SUS MIEMBROS SUPERA LAS
 DEFICIENCIAS DE SU EDUCACIÓN.

EDUCAR A LOS DELINCUENTES, NO ES PREPARARLOS PARA UNA SO-
 CIEDAD IDEAL Y UTÓPICA, SINO PARA REINTEGRARLOS A LA MISMA
 SOCIEDAD EN QUE DELINQUIERON. SI ESTA SOCIEDAD ES CRIMINÓ-
 GENA, EL DERECHO PENITENCIARIO TENDRÁ FRENTE A SÍ UN RETO-
 SINGULAR. SE DEBE READAPTAR Y REINCORPORAR AL DELINCUENTE
 PARA LA SOCIEDAD EN QUE VIVE, CON LO POSITIVO Y LO NEGATI-
 VO QUE ÉSTA TENGA, PERO PORPORCIONÁNDOLE UNA TABLA DE VALO-
 RES QUE LE PERMITAN VENCER LAS INFLUENCIAS ADVERSAS DEL ME-
 DIO SOCIAL.

22. POR OTRO LADO Y EN LO QUE SE REFIERE AL SISTEMA PENITENCIA-
 RIO QUE EN MÉXICO SE SIGUE, QUE ES EL TÉCNICO PROGRESIVO,-
 ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE LA DEFICIENCIA NO ESTÁ EN
 LOS MÉTODOS QUE SE SIGUEN PARA SU APLICACIÓN, SINO EN PRI-
 MER LUGAR EN LA APLICACIÓN DE LOS MISMOS, PUESTO QUE POR -
 EL VOLUMEN DE PRESOS QUE LLEGAN A LOS RECLUSORIOS Y DESPUÉS
 A LOS CENTROS PENITENCIARIOS, ES IMPOSIBLE DAR LA DEBIDA -
 ATENCIÓN QUE CADA INDIVIDUO NECESITA, POR LO QUE LA INDIV-
 DUALIZACIÓN NO SE EFECTÚA COMO DEBIERA.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD NO SE-
 REALIZAN CON LA FRECUENCIA QUE REQUIEREN PARA OBSERVAR LA
 EVOLUCIÓN QUE EL SUJETO HA PODIDO MANIFESTAR; TAMBIÉN LAS
 PERSONAS DEDICADAS A LA CUSTODIA DE LOS MISMOS CON SU CON-

DUCTA IMPIDEN QUE EL INTERNO SE DE CUENTA QUE EL ACTO QUE-COMETIÓ ES ILÍCITO, POR LA FRECUENCIA CON QUE ESTOS MISMOS ACTOS SE COMETEN SOBRE ELLOS, POR LO QUE NO SON UN BUEN -- EJEMPLO; ADEMÁS EL PODER DEL DINERO DEJA FUERA CUALQUIER - CONCEPCIÓN MORAL POSITIVA QUE PUDIERAN OBIENER. CONSIDERO QUE NINGÚN TRATAMIENTO O SISTEMA QUE SE APLIQUE PUEDE DAR BUENOS RESULTADOS MIENTRAS QUE NO EXISTA LA CONCIENCIA PLE NA DE LO QUE SE ESTÁ HACIENDO EN PRIMER LUGAR POR PARTE -- DEL PERSONAL QUE SE ENCARGA DE ESTA MISIÓN Y EN SEGUNDA, - POR PARTE DEL INTERNO. TAMBIÉN HAY QUE TOMAR EN CONSIDERA CIÓN QUE CUANDO UN SISTEMA HA FUNCIONADO SE DEBE CONSIDE-- RRAR LAS CAUSAS Y CONDICIONES EN QUE SE DIO COMO ES EL CASO DE LA INSTITUCIÓN ABIERTA, CONSTRUIDA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, Y ANALIZAR DE LA MISMA FORMA LAS CAUSAS DEL FRACASO.

DE TODO LO ANTES ANALIZADO, CREO QUE TAMBIÉN DEBEN UTI- LIZARSE LOS ESTÍMULOS DE QUE SE PUEDE VALER UNA INSTITU- - CIÓN DE ESTA ÍNDOLE, APLICANDO UN SISTEMA DE ESTÍMULO Y -- CASTIGO, PREMIANDO LAS CONDUCTAS POSITIVAS Y CASTIGANDO -- LAS NEGATIVAS.

23. SI BIEN ES CIERTO QUE LA CONSTITUCIÓN PREVÉ LA PENA DE TRA BAJO EN SU ARTÍCULO 50., TAMBIÉN LO ES QUE EL CÓDIGO PENAL NO LO ESTABLECE EN NINGÚN TIPO PENAL, ASÍ COMO TAMPOCO ES- PENA ACCESORIA, NI SUBSTITUTIVO PENAL; AUNQUE SERÍA RECO-- MENDABLE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA LABORAL O TRABAJO-SANCIÓN EN ALGÚN DELITO ESPECÍFICAMENTE, COMO PENA ACCESORIA O SUS TITUTIVA DE LA DE PRISIÓN O MULTA, PARA QUE SE CUMPLA CON-

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

24. EN EL CASO DEL INDULTO NECESARIO, SE OBSERVA QUE EL CONDENADO ES INOCENTE. SERÍA PREFERIBLE QUE SE LE DENOMINARA - "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA", YA QUE NO SE TRATA DE UNA GRACIA CONCEDIDA POR EL EJECUTIVO A UN DELINCUENTE, SINO - DE OTRA INSTITUCIÓN JURÍDICA CON SIGNIFICADO DISTINTO; Y - QUE CONSTITUYE UN DERECHO EN FAVOR DEL INOCENTE. Y RESULTARÍA MÁS FÁCIL EXIGIR UN DERECHO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUE PEDIR UNA GRACIA AL PODER EJECUTIVO.
25. ES URGENTE LA REFORMA LEGAL QUE MANDE QUE UNO SOLO SEA EL ÓRGANO EJECUTOR DE LAS SENTENCIAS PENALES; Y QUE DICHO ÓRGANO TENGA UNA PREPARACIÓN INTERDISCIPLINARIA INTEGRAL - - PARA PODER ADECUAR LAS SANCIONES, Y PARA QUE SEA CAPAZ DE EVALUAR EL GRADO DE READAPTACIÓN SOCIAL POSIBLE EN EL SENTENCIADO.
26. EN EL CASO DEL CONFINAMIENTO, HACEN FALTA INSTRUMENTOS LEGALES PARA QUE HAGAN POSIBLE SU APLICACIÓN PRÁCTICA, TALES COMO SEÑALARLO COMO CONSECUENCIA DE UN DELITO, O COMO SUSTITUTIVO PENAL.
27. ESTOY EN CONTRA DE QUE A LOS SENTENCIADOS A MENOS DE 5 AÑOS DE PRISIÓN Y A MÁS DE 3, SE LES OBLIGUE A INGRESAR A PRISIÓN DESPUÉS DE HABER DISFRUTADO DE UNA LIBERTAD PROVISORIAL, PUESTO QUE ESTA CONDENA CORTA DEBERÍA DE INCLUIRSE EN EL SUSTITUTIVO PENAL DENOMINADO TRATAMIENTO EN LIBERTAD, - SEMILIBERACIÓN O TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, PERO - QUE DICHS INDIVIDUOS NO TUVIERAN QUE SER SOMETIDOS A LOS PROBLEMAS QUE ENFRENTA LA PRISIÓN.

B I B L I O G R A F I A

- BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO, DERECHO PENITENCIARIO, UNAM, 1953.
- CARRANCA Y RIVAS, RAÚL, DERECHO PENITENCIARIO; CÁRCELES Y PENAS EN MÉXICO, MÉXICO, PORRÚA, 1980.
CÓDIGO PENAL ANOTADO; 8A. EDICIÓN, MÉXICO, PORRÚA, 1981 Y 1989.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, DERECHO PENAL MEXICANO; PARTE GENERAL, 13A. EDICIÓN REVISADA, MÉXICO, PORRÚA, 1977-1980 OTRAS EDICIONES.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL; 14A. EDICIÓN, MÉXICO, PORRÚA, 1980.
- CASTANEDA GARCIA, CARMEN, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO, MÉXICO, INACIPE, 1974.
- CENICEROS, JOSÉ ANGEL, LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE --CORTA DURACIÓN; CRIMINALIA, AÑO VII, MÉXICO, 1941.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS- PENALES, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1983.

- CUELLO CALON, EUGENIO, DERECHO PENAL I, 8A. EDICIÓN, MÉXICO, - 1980.
- DEBUYST, CHAR, ANALES INTERNACIONALES DE CRIMINOLOGÍA, PARÍS, FRANCIA, 1969.
- DE PINA VARA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, 10A. EDICIÓN, - EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1982.
- FRANCO SODI, CARLOS, NOCIONES DE DERECHO PENAL, 2A. EDICIÓN, - EDICIONES BOTAS, MÉXICO, 1950.
- FRANZ VON, LISZT, TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO II, MADRID, - 1927.
- FERRI, ENRICO, SOCIOLOGÍA CRIMINAL, EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES, 1949.
- GARCIA RAMÍREZ, SERGIO, MANUAL DE PRISIONES, LA PENA Y LA PUNICIÓN, 2A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1980.
- COMENTARIOS A LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, 1977, EDICIONES EN - MULTILITH, DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.
- LEGISLACIÓN PENAL Y CORRECCIONAL, COMENTADA, CÁRDENAS EDITO-- RES, 1970.
- GARRIDO GUZMAN, LUIS, COMPENDIO DE CIENCIA PENITENCIARIA, CO- LONIA DE ESTUDIOS, INSTITUTO DE CRIMINOLOGÍA Y DEPARTAMENTO - DE DERECHO PENAL, UNIVERSIDAD DE VALENCIA, ESPAÑA, 1976.
- GOLDSCHMIDT, JAMES, LA CONCEPCIÓN NORMATIVA DE LA CULPABILI-- DAD, TRADUCCIÓN DE JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ MUÑOZ, EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES, 1943.

- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EN: CRIMINALIA, AÑO VII, 1940-1941, NÚM. 5, 10, DE ENERO DE 1941, EDITORIAL BOTAS, MÉXICO.
- GUTIERREZ FERNANDEZ, BENITO, EXAMEN HISTÓRICO DEL DERECHO PENAL, MADRID, 1866.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS, TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMOS I Y II, 2A. EDICIÓN, EDITORIAL LOZADA, BUENOS AIRES, 1956.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I Y II, 4A. EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1979.
- LABARDINI MENDEZ, FERNANDO, CONDENA CONDICIONAL Y LIBERTAD -- PREPARATORIA, EN: REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA, No. 4, OCT-DIC, DE 1975, TOMO XXVI.
- LOPEZ REY Y ARROYO, MANUEL, TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS DISCIPLINAS PENALES, CUADERNOS CRIMINALIA, No. 22, MÉXICO, 1960.
- MALO CAMACHO, GUSTAVO, MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO, BIBLIOTECA MEXICANA DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN, MÉXICO, 1982.
- MENDIETA, JERÓNIMO DE, HISTORIA ECLESIAÍSTICA, INDIANA, MÉXICO, 1870.
- MEZGER, EDMUNDO, TRATTATO DI DIRITTO PENALE, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, PADOVA, MADRID, 1935.
- NEWMAN, ELÍAS, PRISIÓN ABIERTA, EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1962.
- OJEDA VELAZQUEZ, JORGE, DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS, EDITORIAL PORRÚA, 2A. EDICIÓN, MÉXICO, 1985.

- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, 4A. EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1978.
- PORTE PETIT, CELESTINO, APUNTES A LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1980.
- QUIROZ CUARON, ALFONSO, LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO, EDICIONES BOTAS, MÉXICO, 1962.
- RADZINOWICZ, L. Y KING, THE GRIWTH OF CRIME, THE INTERNATIONAL EXPERIENCE, HAMISH HAMILTON LTD., LONDRES, 1977.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, EN: CRIMINALIA, ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, AÑO XLII.
- REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, EN: CRIMINALIA, AÑO XXXVIII, NO. 11 Y 12, NOV. DIC., MÉXICO, 1972.
- SOLER, SEBASTIÁN, DERECHO PENAL ARGENTINO, TOMO I, EDITORIAL - TIPOGRÁFICA, BUENOS AIRES, 1954.
- SOLÍS QUIROGA, HÉCTOR, SOCIOLOGÍA CRIMINAL, EDITORIAL PORRÚA, 3A. EDICIÓN, MÉXICO, 1985.
- URIBE VILLEGAS, OSCAR, EL CRIMEN, OBJETO DE ESTUDIO DE LA SOCIOPATOLOGÍA, ESTUDIOS SOCIOLÓGICOS, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA UNAM, MÉXICO, 1952.
- VILLALOBOS, IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, - EDITORIAL PORRÚA, 3A. EDICIÓN, MÉXICO, 1975.